



DIARIO DE DEBATES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Segundo Año de Ejercicio Legal

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

AÑO 2008

LX Legislatura

Núm. 009

Sesión Ordinaria

Celebrada el 30 de Diciembre de 2008

Antonio Amaro Cansino
PRESIDENTE

Gustavo Velásquez Lavariega
VICEPRESIDENTE

Felipe Reyes Álvarez
Héctor Hernández Guzmán
SECRETARIOS

Hora de inicio: 12:13
Asistencia: 29 Diputados
Inasistencias: 8.
Permisos: 5.

S u m a r i o

- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.
- DOCUMENTOS EN CARTERA.
- LECTURA DE DIVERSOS OFICIOS.
- DICTÁMENES DE COMISIONES.
- ASUNTOS GENERALES.

ASISTENCIA.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Solicito a la Secretaría pasar lista de asistencia.

El Diputado Secretario Felipe Reyes Álvarez (PRD):

Aguilar Montes Agustín, Ahuja Pérez Alfredo, Amaro Cansino Antonio, Aranda Castillo Jaime, Bravo Castellanos Zenén, Carmona Morales Cristóbal, Carreño Gopar Dagoberto, Castro Ríos Sofía, Chávez Alvarado Saulo, Cruz Ramos José Humberto, Cruz Silva Isabel Carmelina, Cuevas Chávez Herminio Manuel, Diego Cruz Eva, España López Paola, García Henestroza Gerardo, Gómez Fuentes Etelberto, Guerrero Sánchez Jorge Octavio, Gurrión Matías Daniel, Hernández Caballero Magdiel, Hernández Guzmán Héctor, Juárez Martínez Heraclio, Juárez Mendoza Germán, Mejía García José Marcelo, Méndez Cruz Adrián, Mendoza Aroche Javier Sergio, Olivera Guadalupe Juan Bautista, Pineda Vera Francisca, Reyes Álvarez Felipe, Robles Montoya Ángel Benjamín, Rodríguez Ortiz Guadalupe, Romero López José de Jesús, Sánchez Cruz Rogelio, Serrano Toledo Félix Antonio, Silva Fernández Claudia del Carmen, Vásquez López Wilfredo Fidel, Vásquez Morales José, Vásquez Vásquez Floriberto, Velásquez Lavariega Gustavo, Vera Méndez Francisco Javier, Woolrich Fernández Perla Marisela, Yglesias Arreola José Antonio, Zárate González Silvia Estela.

Le informo Diputado Presidente que hay cinco solicitudes de permisos para no asistir a esta sesión, de los Diputados

Saulo Chávez Alvarado, Gerardo García Henestroza, Javier Sergio Mendoza Aroche, Juan Bautista Olivera Guadalupe y Félix Antonio Serrano Toledo.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Permisos concedidos de conformidad con la fracción primera del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

¿Hay quórum Diputado Secretario?

El Diputado Secretario Felipe Reyes Álvarez (PRD):

Si hay quórum Diputado Presidente.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Se declara abierta la sesión (Siendo las doce horas con trece minutos y contando con la presencia de 29 Diputados al iniciar la sesión)

Se solicita a la Secretaría dar cuenta con el Orden del Día.

El Diputado Secretario Héctor Hernández Guzmán (PRI):

ANTEPROYECTO DE ORDEN
DEL DÍA

1.- LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

2.- DOCUMENTOS EN CARTERA.

3.- Lectura del oficio enviado por el ciudadano Licenciado Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado,

en su carácter de Presidente del Comité Cultural "ANDRÉS HENESTROSA", por el que remite la terna de candidatos al premio de reconocimiento estatal "Andrés Henestrosa".

4.-DICTÁMENES DE COMISIONES.

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

a) Dictamen con proyecto de Decreto por el cual se emite voto favorable respecto a la reforma constitucional enviada por el Senado de la República, por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Protección de datos personales en posesión de particulares.

b) Dictamen con proyecto de Decreto por el cual se emite voto favorable respecto a la reforma constitucional enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con la Protección de Datos Personales.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

a) Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO PROGRAMACIÓN Y CUENTA PÚBLICA.

a) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

b) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, del municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca.

c) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

d) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, del Municipio de San Martín Lachilá, Ejutla, Oaxaca.

e) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, del Municipio de Santa Cruz Zenzontepec, Sola de Vega, Oaxaca.

f) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, del Municipio de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca.

g) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

h) Dictamen con proyecto de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, de cuatro Municipios del Estado.

i) Dictamen con proyecto de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, de tres Municipios del Estado.

j) Dictamen con proyecto de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, de seis Municipios del Estado.

5.-ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE PARA EL PRÓXIMO MES DE ENERO DE 2009.

6.-ASUNTOS GENERALES.

Es cuanto señor Presidente.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Está a la consideración de la Asamblea el orden del día con el que se acaba de dar cuenta.

En atención a que ninguna ciudadana Diputada y ningún ciudadano Diputado hacen uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba, se solicita a quienes estén por la afirmativa, se sirvan manifestarlo levantando la mano.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS)

Aprobado el orden del día, se da cuenta con el primer punto del mismo.

LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

En atención en que se hizo llegar a las oficinas de las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de esta Legislatura, el acta de la sesión anterior, se pregunta a la Asamblea si se omite la lectura de dicha acta, se solicita a quienes estén por la afirmativa, se sirvan manifestarlo levantando la mano.

(LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS MANIFIESTAN SU APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS)

Aprobado, se omite la lectura. Está a la consideración de la Asamblea el acta de sesión anterior.

En atención a que ninguna de las ciudadanas Diputadas y ninguno de los ciudadanos Diputados, hacen uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba, se solicita a quienes estén por la afirmativa, se sirvan manifestarlo levantando la mano.

(LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS MANIFIESTAN SU APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS)

Aprobada el acta de la sesión anterior.

Continuando con el desahogo de la sesión, se pasa al segundo punto del orden del día.

DOCUMENTOS EN CARTERA.

Se solicita a la Secretaría dé cuenta con los documentos en cartera.

El Diputado Secretario Felipe Reyes Álvarez (PRD):

Escrito recibido en la Oficialía Mayor el 19 de diciembre del presente año, enviado por el Agente Municipal de San José de las Flores, municipio de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, quien solicita la intervención de este Congreso para que el Presidente Municipal les haga entrega de los recursos de los ramos 28 y 33; asimismo informa que no ha cumplido con la priorización de obras, por lo que solicita la desaparición del Ayuntamiento.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Acúcese recibo e infórmesele que por lo que respecta a la distribución de recursos para esa agencia municipal, se turna a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado; y en

cuanto a la desaparición del Ayuntamiento, se le solicita se sirva enviar su solicitud de conformidad con lo que establece el artículo 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

El Diputado Secretario Felipe Reyes Álvarez (PRD):

Oficio número 60/2008, recibido en la oficialía mayor el 19 de diciembre del presente año, enviado por el Presidente Municipal de San Miguel Amatlán, Ixtlán, Oaxaca, en el que remite fotocopias del Plan de Desarrollo Rural Sustentable 2008-2010, de esa localidad.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Acúcese recibo y para su atención, tórnese a la Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública.

El Diputado Secretario Felipe Reyes Álvarez (PRD):

Escrito recibido en la Oficialía Mayor el 24 de diciembre del presente año, enviado por regidores del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, quienes solicitan la revocación del mandato del ciudadano Fredi Valencia Santos, al cargo de Presidente Municipal, ya que dicen que dicho Presidente Municipal ha incurrido en abuso de autoridad, incapacidad de diálogo y violación a las garantías individuales, originando un estado de ingobernabilidad.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Acúcese recibo y para su atención, tórnese a la Comisión Permanente de Gobernación.

El Diputado Secretario Felipe Reyes Álvarez (PRD):

Escrito recibido en la Oficialía Mayor el 23 de diciembre del presente año, enviado por integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Población de Magdalena Apazco, Etna, Oaxaca, en el que informan de la problemática que se vive en esa comunidad entre el Comisariado de Bienes Comunales y las Autoridades Municipales, por lo que solicitan la suspensión de las participaciones municipales.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Acúcese recibo y para su atención, tórnese a las comisiones permanentes de Gobernación y de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

El Diputado Secretario Felipe Reyes Álvarez (PRD):

Oficio recibido en la Oficialía Mayor el 24 de diciembre del presente año, enviado por el Presidente Municipal de Santo Domingo Yodohino, Huajuapán, Oaxaca, en el que remite Plan Municipal de Desarrollo Rural.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Acúcese recibo y para su atención, tórnese a la Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública.

El Diputado Secretario Felipe Reyes Álvarez (PRD):

Oficio número DGAJEPL/7049/2008, recibido en la Oficialía Mayor el 23 de diciembre del presente año, enviado por el Congreso del Estado de Puebla, en el que anexa copia del acuerdo aprobado por ese Congreso, mediante el cual se exhorta a la Procuraduría Federal del Consumidor a instrumentar las acciones necesarias con el objeto de prestar la debida vigilancia a los comercios y expendedores de productos de la canasta básica, gasolina, diesel, gas doméstico, gas industrial y energía eléctrica, para que cumplan con los pesos y medidas exactas por las que el comprador paga, así como para que prohíban el condicionamiento de cantidades mínimas de compra, invitando a las legislaturas de los estados se adhieran al mismo y sea aplicable en todo el territorio nacional.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Acúcese recibo y para su atención, tórnese a la Comisión Permanente de Fomento Industrial, Comercial y Artesanal.

El Diputado Secretario Felipe Reyes Álvarez (PRD):

Oficio número 2127/08, recibido en la Oficialía Mayor el 23 de diciembre del presente año, enviado por el Congreso del Estado de Colima, en el que remite copia del Acuerdo aprobado por ese Congreso, por el que se solicita al titular del Ejecutivo Federal, designe a la brevedad posible al Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), ya que con esto se garantizaría un lugar para nuestro país, ante la organización de las naciones unidas, particularmente para dar

seguimiento a la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, solicitando a las legislaturas de los estados su adhesión a dicho acuerdo.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Acúcese recibo y para su atención, tórnese a la Comisión Permanente de Derechos Humanos.

El Diputado Secretario Felipe Reyes Álvarez (PRD):

Oficio número SSP/DGSATJ/DAT/00842a-18/08, recibido en la Oficialía Mayor el 23 de diciembre del presente año, enviado por el Congreso del Estado de Michoacán, comunicando la aprobación de un Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo Federal, a dar seguimiento a las acciones que se han implementado con el retorno de miles de connacionales a sus comunidades de origen durante esta época decembrina, remitiendo copia del presente acuerdo para su conocimiento y atención correspondiente.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Acúcese recibo y para su atención, tórnese a la Comisión Permanente de Asuntos Migratorios.

El Diputado Secretario Felipe Reyes Álvarez (PRD):

Oficio número SSP/DGSATJ/DAT/00837a-18/08, recibido en la Oficialía Mayor el 23 de diciembre del presente año, enviado por el Congreso del Estado de Michoacán,

comunicando la aprobación de un Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo Federal, para que continúe el diseño y ejecución de programas que fortalezcan las políticas económicas, a fin de amortiguar los efectos de la desaceleración económica mundial y de valorar los términos de las relaciones económicas con los Estados Unidos de América; así como que se abran ventanillas únicas de atención y orientación para los migrantes y sus familias, a efecto, de conocer los diversos programas gubernamentales en beneficio de ellos mismos, remitiendo copia del presente acuerdo para conocimiento y trámite correspondiente.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Acúcese recibo y para su atención, tórnese a la Comisión Permanente de Asuntos Migratorios.

El Diputado Secretario Felipe Reyes Álvarez (PRD):

Proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009, recibidos en la oficialía mayor el 26 y 29 de diciembre del presente año, enviados por las autoridades municipales de: Tlaxiaco de Cabrera, Centro; San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca; San Pedro Sochiapam, Cuicatlán; San Francisco Nuxaño, Nochixtlán; San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam; Totontepec Villa de Morelos, Mixe, Oaxaca; así como proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009 del municipio de: Santa María Jacatepec, Tuxtepec, Oaxaca.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Acúcese recibo y para su estudio y dictamen correspondiente, tórnese a la Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública.

Terminados los documentos en cartera, se pasa al tercer punto del orden del día.

LECTURA DEL OFICIO Y CURRICULUMS ENVIADOS POR EL CIUDADANO LICENCIADO ULISES RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ CULTURAL "ANDRÉS HENESTROSA", POR EL QUE REMITE LA TERNA DE CANDIDATOS AL PREMIO DE RECONOCIMIENTO ESTATAL "ANDRÉS HENESTROSA".

Se solicita a la Secretaría de lectura al oficio y síntesis curriculares.

El Diputado Secretario Héctor Hernández Guzmán (PRI):

"2008. Año de Don Andrés Henestrosa"

Ciudad Administrativa

"Benemérito de las Américas"

Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, a 20 de noviembre de 2008.

DIP. HERMINIO CUEVAS CHÁVEZ.
PRESIDENTE DE LA GRAN COMISION
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
P R E S E N T E.

En mi carácter de Presidente del Comité Cultural "Andrés Henestrosa", y para dar cumplimiento al segundo párrafo del artículo 4 del Decreto número 55

expedido por el Congreso del Estado, le envió la terna de candidatos al Premio de reconocimiento estatal "Andrés Henestrosa", según el cual, el reconocimiento se entregará a la persona que destaque en actividades académicas, de investigación o literarias que tengan como propósito reivindicar, ensalzar, fomentar o difundir las culturas originarias de Oaxaca, la protección y fomento de la lengua zapoteca.

Durante las actividades de la semana cultural "Andrés Henestrosa" a celebrarse del 9 al 17 de enero de 2009, se ha previsto la entrega de la medalla de reconocimiento al 16 de enero, a la persona que resulte con los méritos suficientes a partir del análisis curricular que realice el Congreso de los candidatos propuestos (Se anexa la currícula).

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ULISES RUIZ ORTIZ
Rúbrica

Currículum vitae.
VÍCTOR DE LA CRUZ PÉREZ.

1. Educación: Doctor en Estudios Mesoamericanos por la UNAM 12 de marzo de 2002. Profesor-investigador titular A, Investigador Nacional Nivel 1. Área de Humanidades y Ciencias de la Conducta. Trayectoria profesional: Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho de la UNAM (29 de agosto de 1973). Maestría en Estudios Mesoamericanos, Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM. Otros estudios: Diplomado en Lingüística Descriptiva, ILV-Universidad Madero de Puebla. Publicaciones Producción científica: Artículos publicados en revistas con

arbitraje nacional/internacional: "El idioma como instrumento de opresión y arma de liberación", en: Guchachi' Reza (Iguana rajada), núm. 4, septiembre 1980, pp. 5-10. "Rebeliones indígenas en el Istmo de Tehuantepec", en Cuadernos Políticos, revista trimestral publicada por Ediciones ERA, núm. 38, octubre-diciembre de 1983. "Los científicos sociales frente a Juchitán", en: Guchachi' Reza (Iguana rajada), núm. 19, junio 1984, pp. 8-10. "Historia de los pueblos indios (¿Por quién y para quién?" en: Guchachi' Reza (Iguana rajada), núm. 20, septiembre 1984, pp. 3-7. "Hermanos o ciudadanos: dos lenguas, dos proyectos políticos en el Istmo", en: Guchachi' Reza (Iguana rajada), núm. 21, diciembre 1984, pp. 18-24. "¿Qué hacemos con los indios?", en: La cultura en México, suplemento de la revista Siempre!, vol. 1182, 1984, pp. 50-52. "Per verba per tectum", en: Guchachi' Reza (Iguana rajada), núm. 22, marzo 1985, pp. 10-13. "La rebelión de los juchitecos y uno de sus líderes: Che Gómez", en Historias, Revista de la Dirección de Estudios Históricos del INAH, núm. 17, abril-junio 1987, pp. 57-71. "El Centro Zapoteco de Investigación y Desarrollo "Binniza /: A. C.", en América indígena, vol. L, núms. 2-3, abril-septiembre 1990, pp. 185-203. En colaboración con Salomón Nahmad Sitton, "Los grupos étnicos en México y las legislaciones", en: Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1991, pp. 129-139. "Neza diidxa' guchachi' (El camino de la palabra de la iguana), en: Guchachi' Reza (Iguana Rajada), núm. 31, enero-febrero 1992, pp. 11-17. "Identidad y caciquismo: el caso del general Charis", en: Guchachi' Reza (Iguana Rajada), núm. 36, noviembre-diciembre 1992, pp. 23-29. "El general Charis y la educación", en: Cuadernos del Sur. Ciencias Sociales, vol.1, mayo-agosto

1992, pp. 61-70. "Respuesta al reto de Andrés Henestrosa", en: Guchachi' Reza (Iguana Rajada), núm. 39, mayo-junio 1993, pp. 3-6. "Propuesta metodológica para el estudio del pensamiento de los binniquile'se", en Cuadernos del Sur, Revista de Ciencias Sociales, registrado en el Padrón de Revistas del CONACYT, núms. 6-7, enero-agosto de 1994, pp. 127-141. "Las razones del pluralismo y el proyecto cultural de la COCEI", en: Guchachi' Reza (Iguana Rajada), núm. 44, marzo-abril 1994, pp. 2-6. "Los nombres de los días en el calendario zapoteco piye en comparación con el calendario nahua", en Estudios de Cultura Náhuatl, vol. 25, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, México, 1995, pp. 149-176. "Un documento para la historia de Juchitán", en: Guchachi' Reza (Iguana Rajada), núm. 49-50, Primavera 1995, pp. 3-6. "Literatura indígenas: sus géneros y sus críticos", en: Guchachi' Reza (Iguana Rajada) núm. 51, Invierno 1995, pp. 15-21. "¿Cocijo, dios del tiempo?", en: Guchachi' Reza (Iguana rajada) núm. 52, mayo-junio 1996, pp. 9-12. "La triste historia de cómo los indígenas perdieron sus tierras y sus títulos primordiales", en: Noticias, diario de la ciudad de Oaxaca, 27 de septiembre de 1995, pp. 9-10, "Los hombres que dispersó la danza: sus fuentes orales y escritas", en Cuadernos del Sur, núm. 11, agosto 1997, pp. 31-50. "La etnohistoria en Oaxaca según John Paddock", en: Acervos, Boletín de los archivos y bibliotecas de Oaxaca, núms. 8/9, abril-septiembre 1998, pp. 11-15. "La educación en la época prehispánica en Oaxaca", en: Acervos, Boletín de los archivos y bibliotecas de Oaxaca, núm. 25, primavera 2002. 2. Capítulos en libros. "Reflexiones acerca de los movimientos etnopolíticos contemporáneos en Oaxaca" en Alicia M. Barabas y Miguel A. Bartolomé, Etnicidad y pluralismo cultural. La dinámica étnica en Oaxaca,

INAH, México, 1986. Un siglo de legislación educativa (fuentes para la historia de Oaxaca), Francisco José Ruiz Cervantes, Coordinador, Víctor de la Cruz et al Unidad de Investigación Educativa- SEP, CIDSTAO, UPN-2001 y Archivo General del Estado de Oaxaca, 1987. Juchitán, lucha y poesía, M. Bañuelos, Víctor de la Cruz et al, editorial Extemporáneos, México, 1988. "Relaciones entre mixtecos y zapotecos" en: Víctor de la Cruz et al, Primeras Jornadas sobre Estudios Antropológicos Mixtecos y Mixes, CIESAS-Oaxaca, cuaderno I. México, 1989, pp. 9-15. "Discurso sobre el discurso del Va. Centenario", en A los 500 años del choque de dos mundos. Balance y prospectiva, Coordinación y prólogo de Adolfo Colombres. EDICIONES DEL SOL-CIHASS, Buenos Aires, Argentina, 1989, pp. 61-64. "La rebelión de Che Gorio Melendre" en Margarita Dalton, compiladora, Oaxaca, textos de su historia, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora y Gobierno del Estado de Oaxaca, México, 1990, vol. 11, 371-394. "Che Gómez y la rebelión de Juchitán: 1911" en María de los Ángeles Romero Frizzi, compiladora, Lecturas históricas de Oaxaca, 1877-1930, INAH Y Gobierno del Estado de Oaxaca, México, 1990, vol. IV, pp. 247-171. "Rede über eine Rede zum V Centenario" en: Nach 500 Jahren- Stimmen aus dem Suden. Eine Sammlung von Aufsätzen lateinamerikanischer Autorinnen. Kritik, Analyse und Meinungen zum "V. Centenario", Edition Band 11, FDCL, Berlín, pp. 133-136. "La flor de la palabra (Guie1 sti' didxazá)" en: Los escritores indígenas actuales II. Ensayo. Prólogo y selección de Carlos Montemayor, CNCA, Fondo Editorial Tierra Adentro, México, 1992, pp. 51-81. "¿Una de cal por las que van de arena? La planificación regional y la investigación social" en: Álvaro

González y Marco Antonio Vásquez (coords.), *Etnias, desarrollo y tecnologías en Oaxaca*, CIESAS-Oaxaca y Gobierno del Estado de Oaxaca, México, 1992, pp. 155-163. "Indigenous Peoples" History (by Whom and for Whom?)" en: Howard Campbell, Leigh Binford, Miguel Bartolomé, and Alicia Barabas (edit.)/ *Zapotec Struggles. Histories, Politics, and Representations from Juchitán, Oaxaca*, Smithsonian Institution Press, Washington and London, 1993, pp. 29-37. "Social Scientist Confronted with Juchitán (Incidents of an Unequal Relationship)" en: Campbell et al, op. cit. idem, pp. 143-146. "Brothers or Citizens: Two Languages, Two Political Projects in the Isthmus" en: Campbell et al, op. cit., idem, pp. 241-248. "Literatura indígena: El caso de los zapotecos del Istmo" en: Carlos Montemayor, coord., *Situación actual y perspectivas de la literatura en lengua indígenas*, CNCA, Colección: *Pensar la Cultura*, México, 1993, pp. 139-154. "Los binnizá se estudian a sí mismos", en: Salomón Nahmad, compilador, *La perspectiva de etnias y naciones. Los Pueblos indios de América Latina*, Biblioteca Abya-ñAyala, Quito, 1996, pp. 152-169. "Los géneros literarios en diidxazá o la posibilidad de una retórica zapoteca", en: Beatriz Garza Cuarón (coordinadora), *Políticas lingüísticas en México*, La Jornada Ediciones y Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades/UNAM, Colección: *La Democracia en México*, México, 1997, pp. 329-340. "Lienzos y mapas zapotecos", en: Varios, *Historia del arte de Oaxaca. Colonia y Siglo XIX*, Premio Casa Chata a mejor capítulo de libro en 1998, vol. II, Instituto Oaxaqueño de las Culturas-Gobierno del Estado de Oaxaca, México, 1997, pp. 193-210. Ganador del Premio "Casa Chata" de la rama de capítulo de libro en 1998. "Los binnizá se estudian a

si mismos", en: Jorge Hernández Díaz, Coordinador, *Las imágenes del indio en Oaxaca*, Instituto Oaxaqueño de las Culturas y Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Oaxaca, México, 1998. En colaboración con María Teresa Pardo, "Las categorías del pensamiento de los binnigulafsaf en el zapoteco contemporáneo", en: *Antropología e interdisciplina. Homenaje a Pedro Carrasco*, tomo II. Julieta Aréchiga V., Mario Humberto Ruz S. Ana Bella Pérez C. Judith Zurita N. y Leopoldo Valiñas C., editores, *Sociedad Mexicana de Antropología*, México, 1998, pp. 461-470. "De los binnizá a los istmeños: de la identidad étnica a la identidad regional", en Leticia Reina, coordinadora, *Los retos de la etnicidad en los estados-nación del siglo XXI*, CIESAS, INI y Miguel Ángel Porrúa, México, 2000, pp. 215-229. "Las creencias y prácticas religiosas de los descendientes de los binnigulafsaf", en: Víctor de la Cruz y Marcus Winter, *La religión de los binnigulafsaf*, Instituto de Educación Pública de Oaxaca, Colección *Voces del Fondo*, Oaxaca, México, 2002, pp. 273-341. "Monte Albán, ¿Espacio sagrado zapoteco o sólo sitio turístico?", en: *Sociedad y patrimonio arqueológico en el valle de Oaxaca. Memoria de la Segunda Mesa Redonda de Monte Albán*. Nelly M. Robles García, Editora, CONACULTA-INAH, México, 2002, pp. 145-156. "Reflexiones sobre la escritura y el futuro de la literatura indígena", en: María de los Ángeles Romero Frizzi, coordinadora, *Escritura zapoteca, 2,500 años de historia*, CIESAS, Miguel Ángel Porrúa Editor y CONACULTA-INAH, México, 2003, pp. 487-506. "Cambios religiosos en Monte Albán a fines del Periodo Clásico", en: Nelly M. Robles, editora, *Estructuras políticas en el Oaxaca antiguo. Memoria de la Tercera Mesa Redonda de Monte Albán*, Instituto Nacional de Antropología e Historia,

México, 2004, pp.159-173. "Pueblos indígenas y colonización", en: Claudio Sánchez Islas, compilador, Voces de la transición en Oaxaca, Carteles Editores, Oaxaca, México, 2004, pp. 241-260. 3. Libros. El problema de la validez del derecho, tesis profesional para obtener el título de licenciado en derecho (Seminario de Filosofía del Derecho y Sociología Jurídica), Facultad de Derecho, UNAM, México, 1973. Diidxa' sti' Pancho Nácar. Transcripción, presentación y notas de Víctor de la Cruz, 1a. Edición, Patronato de la Casa de la Cultura del Istmo, 1973; 2a. edición, H. Ayuntamiento Popular de Juchitán, Oax., 1982. Canciones zapotecas de Tehuantepec: Transcripción, presentación y notas de Víctor de la Cruz, 1a. ed., Patronato de la Casa de la Cultura del Istmo, Juchitán, Oax., México, 1980; 2a. ed. H. Ayuntamiento Popular de Juchitán, 1983. Corridos del Istmo. Recopilación e Introducción de Víctor de la Cruz, 1a. edición, 1980, 2a. edición, H. Ayuntamiento Popular de Juchitán, Oax., México, 1983. Las guerras entre aztecas y zapotecas, 2a. edición del H. Ayuntamiento Popular de Juchitán, Oax., México, 1981. La rebelión de Tehuantepec, por Cristóbal Manzo de Contreras. Edición, Introducción y notas de Víctor de la Cruz, H. Ayuntamiento Popular de Juchitán, Oax. México, 1983. Causa contra Tomás Carbal/o. Edición e Introducción de Víctor de la Cruz, H. Ayuntamiento Popular de Juchitán, Oax., México, 1983. La "rebelión de Che Gario Melendre, H. Ayuntamiento Popular de Juchitán, Oax., México, 1983. Genealogía de los gobernantes de Zaachila, Unidad Regional de la Dirección General de Culturas Populares, SEP, Oaxaca, México, 1983. La flor de la palabra (Antología bilingüe de la literatura zapoteca). Recopilación, traducción, introducción y notas de Víctor de la

Cruz, 1a. edición y dos reimpressiones más, PREMIA Editora-Dirección General de Culturas Populares, SEP, México, 1983; 2a. edición corregida en la colección Nueva Biblioteca Mexicana, dirigida por el Dr. Miguel León-Portilla, UNAM, México, 1999. Aspectos históricos de la educación en Oaxaca, Unidad de Investigación Educativa SEP y Casa de la Cultura Oaxaqueña, s/f. La educación en las épocas prehispánicas y colonial en Oaxaca, CIESAS-Oaxaca y GADE, A. C. cuaderno 2, México, 1989, 70 pp. Relatos sobre el general Charis. Traducción, edición y presentación de Víctor de la Cruz, Ediciones Toledo-Dir. Gral de Culturas Populares/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1989, 81 pp. Antología literaria de Oaxaca, UABJO, Oaxaca, Oax., 1993, 244 pp. El general Charis y la pacificación del México posrevolucionario, CIESAS, Premio Casa Chata a la mejor investigación inédita, Ediciones de la Casa Chata, México, 1993, 257 pp. DE LA CRUZ, Víctor y Marcus Winter, coordinadores. La religión de los binnigula'sa', Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Colección Voces del Fondo, Oaxaca, México, 2002. El pensamiento de los binnigula'sa': cosmovisión religión y calendario. CIESAS-INAH-IEEPO, en prensa.

Currículum vitae.
NATALIA TOLEDO.

Educación: Escuela General de Escritores Mexicanos (SOGEM). (Poeta bilingüe: Zapoteco- Español). Experiencia: Ha participado en el "Taller magistral de poesía", impartido por la maestra ELsa Cross y "Ruptura en el Arte", con la Dra. Teresa del Conde, en el Museo de Arte Moderno. Publicaciones. Cuentos: 2008 El Conejo y El Coyote, cuento bilingüe zapoteco-español, con ilustraciones de

Francisco Toledo, Fondo de Cultura Económica. La muerte pies ligeros, Cuento bilingüe zapoteco-español con ilustraciones de Francisco Toledo, traducido al mazateco, chinanteco, mixe y mixteco. Fondo de Cultura Económica. Poesía: 2005 Olivo negro, Culturas Populares y el Consejo Nacional para la cultura y las Artes, Conaculta. 2004 Flor de pantano, Antología personal, Instituto Oaxaqueño de las Culturas. 2002 Mujeres de sol, mujeres de oro, Instituto Oaxaqueño de Cultura. 2002 Femmes d'or, Écrits des forges Québec, Canadá y Le Temps des Cerises, Pantin France. 1992 Paraíso de fisuras, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Oaxaca. 2001 Grabación de dos discos compactos con su poesía: Mujeres de sol, mujeres de oro. 2004, y olivo negro. Música de José Hinojosa; producciones Natjai. Su poesía ha sido incluida en la ópera Phantom, de la compositora Hilda Paredes. Sus poemas han sido traducidos en revistas y antologías en los siguientes idiomas: Inglés, italiano, francés, vietnamita y alemán. Antologías: 2007 Hago de voz un cuerpo, antología de poesía de María Baranda, Fondo de Cultura Económica. 2005 Words of the True Peoples, Palabras de los Seres Verdaderos, anthology of contemporary Mexican indigenous-language writers Carlos Montemayor y Donald Frischmann; University of Texas Press. 2003. La voz profunda, antología de literatura mexicana en lenguas indígenas, de Carlos Montemayor, Joaquín Mortiz. 2002 Reversible Monuments, Contemporary Mexican Poetry Ed. Koper Canyon Press, U.S.A. 2000 Juchitán-Mexikos stad der frau, Verónika Bennholdt-Thomsen, editorial Frederking & Thaler, Alemania. 1999 Guie' sti' diidxazá, La flor de la palabra, Víctor de la Cruz, UNAM. 1998 Toledo: la línea metafórica, Miguel Flores, ediciones Oro de la Noche/FONCA.

Antología de poetas de Tierra Adentro, Thelma Nava, 1997. Las divinas mutantes, Aurora Mayra Saavedra, UNAM, 1996. Historia de Arte de Oaxaca, tomo III, varios autores, Gobierno del Estado de Oaxaca, 1997. Reconocimientos: Palimpsesto, obra gráfica de Demián Flores Cortés, ediciones Bi'cu', 1993. Reconocimientos. 2004 Premio Nacional de literatura Nezahualcoyotl, por su libro de poesía Olivo negro. 2003 y 2004, sus proyectos: los sueños del olivo, y las palabras generan palabras fueron elegidos por el Programa Artes por todas partes del Instituto de Cultura de la Ciudad de México. Ha sido becaria del FONCA (Fondo Nacional para las Cultura y las Artes en 1994, 2001 Y 2004 en lenguas indígenas, y del FOESCA (Fondo Estatal para la Cultura y las Artes de Oaxaca) en 1995 en el área de jóvenes creadores. 2008 Es integrada al Sistema Nacional de Creadores. 2007 Fue tutora de la generación de escritores del Fondo Nacional para la Cultura y las Artes. Ha combinado su trabajo literario con la elaboración y difusión de la cocina del Istmo de Tehuantepec, diseño de textiles y joyería.

Currículum vitae.

PROF. DR. MAARTEN E.R.G.N.
JANSEN.

Educación: □ Después del bachillerato humanista estudió en la Universidad de Leiden la licenciatura (B.A.) en 'Lenguas y Culturas Grecorromanas' (1973) □ La maestría en 'Arqueología de América Precolombina' (1976), incluyendo el Náhuatl y el Quechua como con materias secundarias. □ Para este grado estudió dos años en el Instituto de Etnología de la Universidad de Viena, Austria, e hizo trabajo de campo durante un año en México. □ Una beca de la Universidad de

Leiden le permitió seguir el programa de doctorado y realizar investigaciones históricas, arqueológicas y etnográficas durante cuatro años en México y otros países. □ En 1983 presentó su tesis doctoral y recibió el doctorado en Letras, de la Universidad de Leiden (cum laude). □ Su lengua madre es el holandés. Por su formación tiene un dominio activo del español, inglés y alemán, así como conocimientos del francés, italiano, latín y griego; además estudió Náhuatl, Quechua, y Mixteco. □ A partir de 1980 trabaja como docente e investigador en la Universidad de Leiden. Actualmente es catedrático de 'Arqueología e Historia de Mesoamérica' allí en la Facultad de Arqueología. En esta calidad participa activamente en el programa de enseñanza tanto a nivel de la licenciatura como en los programas internacionales de maestría y doctorado. □ En el trienio 2000-2003 Jansen tuvo la responsabilidad del programa de enseñanza en la dirección de la Facultad de Arqueología, Universidad de Leiden, en esta función realizó varias reformas importantes, como la introducción de la estructura europea B.A.-M.A. y la internacionalización (introducción de programas de maestría en inglés). □ Luego, en el trienio 2003-2006, fue director ("decano") de aquella Facultad. En esta función coordinó un análisis interno del programa de investigaciones de la facultad (reporte: *Dynamic Communities*, 209 pp.), y el proceso de evaluación internacional (2005), así como la formalización del programa de doctorado en el contexto de un Graduate School. Además realizó visitas de inspección de diversos proyectos de campo de la facultad (tanto dentro de Holanda como en las Antillas, Grecia y Jordania). □ Durante este periodo la facultad duplicó el número de personal y estudiantes (atrayendo una cantidad

significativa de países extranjeros), amplió drásticamente su capacidad y resultados de investigación (con un crecimiento del número de candidatos al doctorado becados en el marco de proyectos financiados por la Fundación Neerlandesa para el Fomento de las Investigaciones Científicas) y obtuvo un incremento notable en sus finanzas. □ Actualmente Jansen sigue siendo director del departamento 'América Indígena' dentro de la Facultad de Arqueología, que tiene lazos de cooperación con varias instituciones en nivel internacional, por ejemplo una relación estrecha con el Instituto de Estudios Americanistas y Etnológicos de la Universidad de Bonn, Alemania. □ La investigación de Maarten Jansen trata de la herencia intelectual de Mesoamérica enfocando temas de la religión, ideología y organización social de las civilizaciones antiguas, con énfasis en la interpretación del arte visual y de las fuentes históricas. Un objetivo central es contribuir a la descolonización de la memoria. □ Entre sus publicaciones se encuentran ediciones y comentarios de los más importantes manuscritos pictográficos (códices) del México antiguo, que en parte tratan del simbolismo religioso y rituales prehispánicos, en parte de la historia postclásica y colonial temprana del Centro y Sur de México (Mexico, Mixtecos). El análisis de los datos iconográficos y de su contexto arqueológico (obras de arte visual, planeación y arquitectura de centros ceremoniales etc.), se conecta con el estudio de documentos coloniales (crónicas, archivos) y trabajo de campo en comunidades indígenas contemporáneas (especialmente en la región mixteca) para documentar y analizar costumbres, conceptos y la tradición oral. Estudios lingüísticos y filológicos (de lenguas y textos

mesoamericanos) juegan un papel importante en este trabajo. □Importante es la cooperación de la señora Gabina Aurora Pérez Jiménez (investigadora, NWO, Facultad de Arqueología), quien enseña en la Universidad de Leiden un curso en lengua mixteca y colabora en los proyectos de investigación sobre lengua y cultura de la Mixteca, siendo co-autora de varios libros y artículos. □Por otra parte Jansen inició un gran proyecto de exploraciones arqueológicas en las Antillas Neerlandesas (comenzando con excavaciones en la isla de San Eustaquio), que posteriormente con su apoyo fue elaborado por sus estudiantes, candidatos al doctorado y colaboradores y que forma ahora un foco de interés y actividad en el programa de la Facultad de Arqueología. □Jansen participa en varios gremios profesionales en el campo de estudios mesoamericanos y ha organizado una serie de congresos y simposios internacionales. A la vez ha participado en la organización de exposiciones y en la elaboración de productos audiovisuales. También ha iniciado y apoyado varios proyectos de desarrollo y de carácter social y emancipatorio. Por sus méritos científicos especiales para México, el gobierno mexicano le otorgó la orden del Águila Azteca. SUPERVISIÓN DE PROYECTOS: En el marco de la enseñanza de su especialidad en Arqueología, Jansen ha supervisado más de cien tesis de maestría y 17 tesis de doctorado. También ha diseñado y dirigido varios proyectos grandes de investigación, en el marco de los cuales logró obtener becas para una serie de candidatos al doctorado. Los más importantes son: 1) Mixtec City-States: nature and development of indigenous socio-political organisation (2000-2008). 2) Sahín Sáú, an Endangered Language of Southern México (2005-2009), 3)

Ceramics and Social Change. The Impact of the Spanish Conquest on Middle America's Material Culture (2006-2010). 4) Keeping the Days. Time and identity in Middle América (2007-2011). A) Tesis de doctorado: 1. Peter van der Loo: Códices, Costumbres y Continuidad. Leiden 1987. 2. Roswitha Manning: Vrouwen met goddelijke kracht. Godinnen en vroedvrouwen bij de Maya's. Leiden 1993. 3. Corinne L. Hofman: In search of the native population of pre-Columbian Saba I. Leiden 1993. 4. Menno Hoogland: In search of the native population of pre-Columbian Saba II. Leiden 1996. 5. G. Bas van Doesburg: La herencia del Señor Tico: Fundación y desintegración de un cacicazgo cuicateco. Leiden 1996. 6. María Castañeda de la Paz: Fuentes indígenas de México: el Códice Azcatitlan y el Mapa de Sigüenza. Sevilla 1997. 7. Hans Roskamp: La Historiografía Indígena de Michoacán: El Lienzo de Jucutácato y los Títulos de Carapan. CNWS, Leiden 1999. 8. Michel Oudijk: Historiography of the Bénizáa. The Postclassic and Early Colonial Periods (1000-1600 A. D.). CNWS, Leiden 2000. 9. Ruud van Akkeren: Place of the Lord's daughters. Rabinal: its history, its dance drama. CNWS, Leiden 2000. 10. Suze Gerards: Olmeekse Hoofden. De omgekeerde pyramide. Leiden 2000. 11. Miguel A. Nicolás Caretta: Fauna Mexica: naturaleza y simbolismo. CNWS, Leiden 2001. 12. Laura N.K. van Broekhoven: Conquistando lo invencible. Fuentes históricas sobre las culturas indígenas de la región central de Nicaragua. CNWS, Leiden 2002. 13. Florine G.L. Asselbergs: Conquerered Conquistadors. The Lienzo of Quauhquechollan: a Nahua vision on the conquest of Guatemala. CNWS, Leiden 2004. 14. Erik Boot: Continuity and Change in Text and Image at Chich'én Itsá, Yucatán, México. CNWS, Leiden 2005. 15. Gilda Hernández

Sánchez: Vasijas para Ceremonia. Iconografía de la Cerámica Tipo Códice del Estilo Mixteca, Puebla. CNWS, Leiden 2005. 16. Alexander Geurds: Grounding the Past: the praxis of participatory archaeology in the Mixteca Alta, Oaxaca, Mexico. CNWS, Leiden 2007. 17. Ubaldo López García: Sa'vi. Discursos ceremoniales de Yutsa To'on (Apoala). Leiden 2007. □ En la actualidad Jansen supervisa a nueve candidatos de doctorado (en su mayoría de nacionalidad mexicana) que investigan temas mesoamericanos, especialmente de Oaxaca. B) PROYECTOS POSTDOCTORALES G. Bas van Doesburg: Documentos Antiguos de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca. Los primeros cien años de la Colonia (1533-1617). CNWS, Leiden 2002. Laura van Broekhoven: Mixtec city-states /economy. [En progreso] Michael Swanton: Sahín Sáú, an Endangered Language of Southern Mexico / linguistic description and analysis. [En progreso]. Gilda Hernández Sánchez: Ceramics and Social Change, The Impact of the Spanish Conquest on Middle America's Material Culture. [En progreso] Soren Wichmann: Contemporary calendar-idiom and related ritual speech in Southern México and Guatemala. [En progreso] Publicaciones: A) LIBROS (MONOGRAFÍAS Y VOLÚMENES EDITADOS) Jansen, Maarten & Ted J.J. Leyenaar (eds.) 1982. Los Indígenas de México en la época precolombina y en la actualidad. Rijksmuseum voor Volkenkunde, Leiden. [405 pp.] Jansen, Maarten 1982. Huisi Tacu, estudio interpretativo de un libro mixteco antiguo: Codex Vindobonensis Mexicanus I. [Disertación doctoral, Universidad de Leiden] Centro de Estudios y Documentación Latino-Americanos (CEDLA), Amsterdam. [521

pp.] Anders, Ferdinand & Maarten Jansen. 1988 Schrift und Buch im alten Mexiko. Akademische Druck- und Verlagsanstalt, Graz. [231 pp.] Jansen, Maarten & Peter van der Loo & Roswitha Manning (eds.) 1988. Continuity and Identity in Native America. E.J. Brill, Leiden. [249 pp.] Anders, Ferdinand & Maarten Jansen & Luis Reyes García 1991 El Libro del Ciuacoatl. Homenaje para el año del Fuego Nuevo. Libro explicativo del llamado Códice Borbónico. Fondo de Cultura Económica, México. [251 pp. + facsímil] Anders, Ferdinand & Maarten Jansen & G. Aurora Pérez Jiménez 1992a Origen e Historia de los Reyes Mixtecos. Libro explicativo del llamado Códice Vindobonensis. Fondo de Cultura Económica, México. [258 pp. + facsímil] Anders, Ferdinand & Maarten Jansen & G. Aurora Pérez Jiménez 1992b Crónica Mixteca: El rey 8 Venado, Garra de Jaguar, y la dinastía de Teozacualco-Zaachila. Libro explicativo del llamado Códice Zouche-Nuttall. Fondo de Cultura Económica, México. [256 pp. + facsímil] Anders, Ferdinand & Maarten Jansen 1993 El Manual del Adivino. Libro explicativo del llamado Códice Vaticano B. Fondo de Cultura Económica, México. [382 pp. + facsímil] Anders, Ferdinand & Maarten Jansen & Luis Reyes García 1993 Los Templos del Cielo y de la Oscuridad: Oráculos y Liturgia. Libro explicativo del llamado Códice Borgia. Fondo de Cultura Económica, México. [394 pp. + facsímil] Anders, Ferdinand & Maarten Jansen 1994 Pintura de la Muerte y de los Destinos. Libro explicativo del llamado Códice Laud. Fondo de Cultura Económica, México. [318 pp. + facsímil] Anders, Ferdinand & Maarten Jansen & G. Aurora Pérez Jiménez 1994 El Libro de Tezcatlipoca, Señor del Tiempo. Libro explicativo del llamado Códice Fejérváry-Mayer. Fondo de Cultura Económica,

México. [342 pp. + facsímil] Anders, Ferdinand & Maarten Jansen & Peter van der Loo. 1994 Calendario de Pronósticos y Ofrendas. Libro explicativo del llamado Códice Cospi. Fondo de Cultura Económica, México. [346 pp. + facsímil] Jansen, Maarten 1994 La Gran Familia de los Reyes Mixtecos. Libro explicativo de los llamados Códices Egerton y Becker II. Fondo de Cultura Económica, México. [225 pp.+ facsímil] Anders, Ferdinand & Maarten Jansen 1996 Religión, Costumbres e Historia de los Antiguos Mexicanos. Libro explicativo del llamado Códice Vaticano A (Códice Vaticano 3738). Fondo de Cultura Económica, México. [406 pp. + facsímil] Anders, Ferdinand & Maarten Jansen 1996 Libro de la Vida. Texto explicativo del llamado Códice Magliabechiano. Fondo de Cultura Económica, México. [238 pp. + facsímil] Jansen, Maarten & Luís Reyes García (eds.) 1997 Códices, Caciques y Comunidades. Cuadernos de Historia Latinoamericana 5, AHILA (Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos), Ridderkerk. [281 pp.] Jansen, Maarten & Peter Kröfges & Michel Oudijk 1998 The Shadow of Monte Albán. Politics and Historiography in Postclassic Oaxaca, Mexico. CNWS, Leiden. [144 pp.] Jansen, Maarten & G. Aurora Pérez Jiménez 2000 La Dinastía de Añute. Historia, literatura e ideología de un reino mixteco. CNWS, Leiden. [291 pp.] Jansen, Maarten & G. Aurora Pérez Jiménez 2003 El Vocabulario del Dzaha Dzavui (Mixteco Antiguo), hecho por los padres de la Orden de Predicadores y acabado por fray Francisco de Alvarado (1593). Edición Analítica. Online publicatiewww.archaeology.leidenuniv.nl/publications [1348 pp.] Jansen, Maarten & G. Aurora Pérez Jiménez 2005 Codex Bodley. A Painted Chronicle from the Mixtec Highlands, México. Bodleian Library, Oxford. [95 pp. con

reproducción fotográfica del Códice Bodley 2858] Batalla Rosado, Juan José & Maarten Jansen (eds.) 2006 Códices mesoamericanos y método científico de interpretación: estudios de caso Dossier, En: Revista Española de Antropología Americana 36 (2): 65-208. Universidad Complutense, Madrid. Jansen, Maarten & G. Aurora Pérez Jiménez 2007a Encounter with the Plumed Serpent. Drama and Power in the Heart of Mesoamerica. Mesoamerican Worlds. University of Colorado Boulder. [xviii + 395 pp.] Drama Series: Press, Jansen, Maarten & G. Aurora Pérez Jiménez 2007b Historia, literatura e ideología de Ñuu Dzauí. El Códice Añute y su contexto histórico-cultural. Colección Voces del Fondo I Serie Etnohistoria, Instituto Estatal de Educación Pública, Oaxaca. [420 pp. con reproducción fotográfica del Códice Selden 3135] Jansen, Maarten E.R.G.N. & Laura N.K. van Broekhoven (eds.) 2008 Mixtec Writing and Society / Escritura de Ñuu Dzauí. Verhandelingen, Afdeling Letterkunde, Nieuwe Reeks deel 191. Royal Netherlands Academy of Arts and Sciences, Amsterdam. [444 pp.] B) ARTÍCULOS / CAPÍTULOS / FOLLETOS. Jansen, Maarten & Ted J.J. Leyenaar 1975 De Amate-geesten van San Pablito. En: Verre Naasten Naderbij 9 (1): 29-60. Leiden. Jansen, Maarten & Margarita Gaxiola 1978 Primera Mesa Redonda de Estudios Mixtecos. Síntesis de las Ponencias. Brochure, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Oaxaca. [31 pp.] Jansen, Maarten 1979 Apoala y su importancia para la interpretación de los códices Vindobonensis y Nuttall En: Actes du XLII Congrès International des Américanistes VII: 161-172. Parijs. Pérez Jiménez, G. Aurora & Maarten Jansen. 1979 Los códices y la conciencia de ser indígena. En Revista Mexicana de

Ciencias Políticas y Sociales 97: 83-104. México. Jansen, Maarten 1980 Tnuhu Niquidza Iya. Temas Principales de la historiografía mixteca. Ediciones del Gobierno del Estado. Oaxaca. [53 pp.] Jansen, Maarten & G. Aurora Pérez Jiménez 1980 Stoombaden in het Mixteekse Hoogland. En: Verre Naasten Naderbij 14 (3): 70-90. Leiden. Jansen, Maarten & Marcus C. Winter 1980 Un relieve de Tilantongo, Oaxaca, del año 13 Búho. En: Antropología e Historia 30: 3-19. México. Jansen, Maarten 1982 Viaje al Otro Mundo: La Tumba I de Zaachila. En: Los Indígenas de México en la época precolombina y en la actualidad (Maarten Jansen & Ted Leyenaar eds.): 87-118. Leiden. Jansen, Maarten 1982 The Four Quarters of the Mixtec World. En: Space and Time in the Cosmvision of Mesoamerica (Franz Tichy ed.): 85-95. Lateinamerika Studien 10, München. Jansen, Maarten & G. Aurora Pérez Jiménez 1983 The Ancient Mexican Astronomical Apparatus: an iconographical criticism. En: Archaeoastronomy VI (1-4): 89-95. Jansen, Maarten 1984 El Códice Ríos y Fray Pedro de los Ríos. En: Boletín de Estudios Latinoamericanos y del Caribe 36: 69-81. Amsterdam. Jansen, Maarten. 1984 Vorkoloniale Kulturen und Indianische Erziehung. En: Ethnologia Americana 20/1 (106): 1096-1099. Düsseldorfer Institut für amerikanische Völkerkunde. Jansen, Maarten & E. D. Balman 1984 Ollanta. En: Wampum 1 (2/3): 4-88. Leiden. Josserrand, J. Kathryn & Maarten Jansen & Ma. de los Angeles Romero 1984 Mixtec Dialectology, inferences from linguistics and ethnohistory. En: Essays in Otomanguan Culture History (J. Kathryn Josserrand et al. eds.): 141-225. Vanderbilt University Publications in Anthropology 31, Nashville. Jansen, Maarten 1985 Las lenguas divinas del México precolonial.

En: Boletín de Estudios Latinoamericanos y del Caribe 38: 3-14. Amsterdam. Anders, Ferdinand & Maarten Jansen 1986 Altmexiko: Mexikanische Zauberfiguren, alte Handschriften beginnen zu sprechen. Katalog zur Ausstellung, Stadtmuseum Unz-Nordico, Unzo [72 pp.] Jansen, Maarten 1986 La división mántica de las trecenas. En: Mexican VIII (5): 102-107. Jansen, Maarten & G. Aurora Pérez Jiménez 1986 Iyadzehe Añute: valor literario de los códices mixtecos. En: Etnicidad y p/uralismo cultural. La dinámica étnica en Oaxaca (Alicia M. Barabas & Miguel A. Bartolomé eds.): 173-211. INAH, México. Jansen, Maarten 1987 Dzavuindanda, Ita Andehui y lukano: historia y leyenda mixteca. En: Boletín de Estudios Latinoamericanos y del Caribe 42: 71-89. Amsterdam. Jansen, Maarten 1988a The Art of Writing in Ancient Mexico: an ethno-iconologica] perspective. En: Visible Religion VI: 86-113. E.J. Brill, Leiden. Jansen, Maarten 1988b Dates, Deities and Dynasties: non-durational time in Mixtec historiography. En: Continuity and Identity in Native America (Maarten Jansen & Peter van der Loo & Roswitha Manning eds.): 156-192. E.J. Brill, Leiden. Jansen, Maarten 1988 De Indiaanse vis/e: land, cultuur, taal en mensenrechten. Musiro, Stichting voor Indiaanse Cultuur, Wijk bij Duurstede. [26 pp.] Jansen, Maarten & Roswitha A.G.F.M. Manning 1988 Los Estudios Precolombinos en Holanda. En: Boletín de Estudios Latinoamericanos y del Caribe 44: 5-17. Amsterdam. Jansen, Maarten 1989 El trauma del '92. En: La Visión India: tierra, cultura, lengua y derechos humanos (Stichting Musiro. ed): 427-434. Archeologisch Centrum, Leiden. Jansen, Maarten 1989 Nombres históricos e identidad étnica en los códices mixtecos. En: Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe

47: 65-87. Amsterdam. Jansen, Maarten 1989 Historische Documenten in de Mixteekse taal. En: Wampum 9: 103-139. Leiden. Jansen, Maarten 1990 The Search for History in Mixtec Codices. En: Ancient Mesoamerica 1: 99-112. Cambridge University Press. Jansen, Maarten 1992 Mixtec Pictography: Conventions and Contents. En: Handbook of Middle American Indians, Supplement 5: Epigraphy (Victoria Reifler Bricker ed.): 20-33. University of Texas Press, Austin. Jansen, Maarten 1992 Los Códices Mexicanos: nuevas ediciones y nuevos comentarios. En: IX Congreso Internacional de Historia de América (Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos) 111: 17-38. Sevilla. Jansen, Maarten 1995 De Kracht der Nahuales: Indiaanse strijdwijzen in Mesoamerika. En: Een Wereld in Dorlog. Militaire geschiedenis in hoofdstukken (H.Ph. Voge! & H.W. Singor & J.A. de Moor eds.): 217-236. Het Spectrum, Utrecht. Jansen, Maarten 1996 Lord 8 Deer and Nacxitl Topiltzin. En: Mexicon XVIII (2): 25-29. Jansen, Maarten 1997 Un Viaje a la Casa del Sol. En: Arqueología Mexicana: Vol. IV, Núm. 23: 44-49. México Jansen, Maarten 1997 Símbolos de Poder en el México Antiguo. En: Anales del Museo de América, 5: 73-102. Madrid. Jansen, Maarten 1997 La Serpiente Emplumada y el Amanecer de la Historia. En: Códices, Caciques y Comunidades. (Maarten Jansen & Luis Reyes García eds.): 11-63. Cuadernos de Historia Latinoamericana 5, AHILA (Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos), Ridderkerk. Reimpresión en: Humanidades 3: 189-224. Universidad Autónoma 'Benito Juárez' de Oaxaca, Oaxaca, 2005. Jansen, Maarten 1997 La Princesa 6 Mono y el Héroe 8 Venado: una epopeya mixteca. En: Historia del Arte de Oaxaca (Margarita Dalton

Palomo & Verónica Loera y Chávez eds.) J: 211-237. Gobierno del Estado de Oaxaca. Jansen, Maarten 1998 Ein Blick in den Tempel von Cuicacoatl. En: Die Bücher der Maya, Mixteken und Azteken (Carmen Arellano Hofman & Peer Schmidt eds): 257-306. Vervuert Verlag, Frankfurt am Main. Jansen, Maarten 1998 El 'Rosario' de Taix y la Literatura Mixteca. En: Acervos 8/9: 24-32. Oaxaca. Jansen, Maarten 1988 Purpose and Provenience of the Mixtec Codices. En: Mexican Codices and Archaeology (Gordon Brotherston ed.), Indiana Journal of Hispanic Literatures 13: 31-45. Bloomington. Jansen, Maarten 1998 La Fuerza de los Cuatro Vientos. Los manuscritos 20 y 21 del Fonds Mexicain. En: Journal de la Société des Américanistes 84 (2): 125-161. Parijs. Jansen, Maarten & G. Aurora Pérez Jiménez 1998 Dos princesas mixtecas en Monte Albán. En: Arqueología Mexicana Vol. V, Núm. 29: 28-33. México. Oudijk, Michel R. & Maarten Jansen 1998 Tributo y Territorio en el Lienzo de Guevea. En: Cuadernos del Sur 12: 53-102. Oaxaca. Jansen, Maarten 1999 Los fundamentos para una 'lectura lírica' de los códices. En: Estudios de Cultura Náhuatl 30: 165-181. UNAM, México. Jansen, Maarten 1999 Lo specchio lucente. Gli antichi libri dei popoli indigeni del Messico. En: I Colori degli Indios. Le culture indigene: in Nord impere dal Sud (Antonella Cammarota ed.): 35-44. Coordinamento delle Organizzazioni non governative per la Cooperazione Internazionale allo Sviluppo, Roma. Oudijk, Michel R. & Maarten Jansen 2000 Changing Histories in the Lienzoes of Guevea and Santo Domingo Petapa. En: Ethnohistory 47 (2): 281-332. Duke University Press. Pérez Jiménez, G. Aurora & Maarten Jansen 2000 Introduction to the Mixteca. On: CD-ROM "Mesolore" (Liza Bakewell & Byron Hamann coords.). Brown

University, Providence. Jansen, Maarten 2001 Bodley, Codex. Mesoamerican Cultures Oxford University Press. En: Oxford Encyclopedia of (David Carrasco, ed.) 1: 89-91. Jansen, Maarten 2001 Borgia, Codex. Mesoamerican Cultures Oxford University Press. En: Oxford Encyclopedia of (David Carrasco, ed.) 1: 94-98. Jansen, Maarten 2001 Epigraphy: Mixtec and Central Mexican. En: Oxford Encyclopedia of Mesoamerican Cultures (David Carrasco, ed.) 1: 384-387. Oxford University Press. Jansen, Maarten 2001 Laud, Codex. En: Oxford Encyclopedia of Mesoamerican Cultures (David Carrasco, ed.) 11: 106-107. Oxford University Press. Jansen, Maarten 2001 Mixtec Group of Pictorial Manuscripts. En: Oxford Encyclopedia of Mesoamerican Cultures (David Carrasco, ed.) 11: 331-333. Oxford University Press. Jansen, Maarten 2001 Selden, Codex. En: Oxford Encyclopedia of Mesoamerican Cultures (David Carrasco, ed.) 11: 132-133. Oxford University Press. Jansen, Maarten 2001 Vaticanus B, Codex. En: Oxford Encyclopedia of Mesoamerican Cultures (David Carrasco, ed.) 11: 309-310. Oxford University Press. Jansen, Maarten 2001 Vienna, Codex. En: Oxford Encyclopedia of Mesoamerican Cultures (David Carrasco, ed.) 11: 313-314. Oxford University Press. Jansen, Maarten 2001 Writing Systems: Mixtec Systems. En: Oxford Encyclopedia of Mesoamerican Cultures (David Carrasco, ed.) 11: 344-346. Oxford University Press. Jansen, Maarten 2001 Monte Albán y el origen de las dinastías mixtecas. En: Procesos de cambio y conceptualización del tiempo. Memoria de la Primera Mesa Redonda de Monte Albán (Nelly M. Robles García, ed.): 149-164. CONAGUL TA-INAH, México. Jansen, Maarten & G. Aurora Pérez Jiménez 2002 Amanecer en Ñuu Dzavui. En: Arqueología Mexicana Vol. X, Núm.

56: 42-47. México. Jansen, Maarten 2002 Una mirada al interior del Templo de Cihuacoatl. Aspectos de la función religiosa de la escritura pictórica. En: Libros y Escritura de Tradición Indígena. Ensayos sobre los códices prehispánicos y coloniales de México (Carmen Arellano & Peer Schmidt & Xavier Noguez, eds.): 279-326. El Colegio Mexiquense I Katholische Universität Elchstatt, Zínacantepec. Jansen, Maarten 2003 Monument en Verhaal in het Land van de Regengod. (Discurso inaugural Universidad de Leiden). Koninklijke Nederlandse Akademie van Wetenschappen, Amsterdam. [43 pp.] Jansen, Maarten 2004 Archaeology and Indigenous Peoples: Attitudes towards Power in Ancient Oaxaca. En: A Companion to Archaeology (John Bintliff, ed.): 235-252. Blackwell Publishers, Oxford. [Reprint in paperback: 2006] Jansen, Maarten 2004 La Transición del Clásico al Postclásico. Una interpretación a partir de los códices mixtecos. En: Estructuras Políticas en el Oaxaca Antiguo. Memoria de la Tercera Mesa Redonda de Monte Albán (Nelly M. Robles García, ed.): 121-146. CONACULTA-INAH, México. Jansen, Maarten & G. Aurora Pérez Jiménez 2004 Renaming the Mexican Codices. En: Ancient Mesoamerica 15: 267-271. Cambridge University Press. Jansen, Maarten 2004 Cultura Originaria y Educación Pública en Ñuu Dzavui. En: Entre la Normatividad y la Comunidad. Experiencias educativas innovadoras del Oaxaca indígena actual (Lois Meyer & Benjamín Maldonado, eds.): 329-340. Fondo Editorial IEEPO, Col. Voces del Fondo. Oaxaca. Jansen, Maarten 2004 La Dinastía de Ndisi Nuui (Tlaxiaco). El Códice Bodley Reverso. En: Latin American Indians Literature Journal 20 (2): 146-188. Penn State, McKeesport. Jansen, Maarten 2006 Los Señoríos de

Ñuu Dzauí y la Expansión Tolteca. En: Revista Española de Antropología Americana 36(2): 175-208. Universidad Complutense, Madrid. Pérez Jlménez, G. Aurora & Maarten Jansen 2006 Native Culture and Colonial Structure. En: The Social and Linguistic Heritage of Native Peoples in the Americas. The struggle to maintain cultural particularity (Laura van Broekhoven, ed.): 177-219. Edwin Mellen Press, Lewiston/Queenston/Lampeter. Jansen, Maarten E.R.G.N. & Laura N.K. van Broekhoven 2008 Introduction. En: Mixtec Writing and Society / Escritura de Ñuu Dzauí. (Maarten E.R.G.N. Jansen & Laura N.K. van Broekhoven, eds.): 1-11. Royal Netherlands Academy of Arts and Sciences, Amsterdam. Jansen, Maarten 2008 Social and religious concepts in Ñuu Dzauí visual art En: Mixtec Writing and Society / Escritura de Ñuu Ozauí. (Maarten E.R.G.N. Jansen & Laura N.K. van Broekhoeveil, eds.): 197-215. Royal Netherlands Academy of Arts and Sciences, Amsterdam. Geurds, Alexander & Maarten Jansen 2008 The Ceremonial Center of Monte Negro. A cognitive approach to urbanization in Ñuu Ozauí J El centro Ceremonial de Monte Negro: un acercamiento cognitivo sobre la urbanización entre los Ñuu Ozauí En: Urbanism in Mesoamerica / El Urbanismo en Mesoamérica, vol. 11 (Alba Guadalupe Mastache, Robert H. Cobean, Angel García Cook, Kenneth G. Hirth, eds.): 371-421. INAH & Pennsylvania State University, México. Más diversas publicaciones en imprenta y en preparación.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

De conformidad con el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto número 55, aprobado en este Congreso, se somete

a consideración de la Asamblea, la terna propuesta por el ciudadano Licenciado, Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado, en su carácter de Presidente del Comité Cultural "Andrés Henestrosa", misma que está integrada por los ciudadanos: Víctor de la Cruz Pérez, Natalia Toledo y el Profesor, Doctor Maarten Jansen.

Se solicita a quienes estén a favor de que al ciudadano Víctor de la Cruz, se le otorgue la Medalla Andrés Henestrosa, se sirvan manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU NEGATIVA).

Cero votos. Se solicita a quienes estén a favor de que a la ciudadana Natalia Toledo, se le otorgue la Medalla Andrés Henestrosa, se sirvan manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN CON CUATRO VOTOS A FAVOR)

Cuatro votos. Se solicita a quienes estén a favor de que al ciudadano Profesor Doctor Maarten Jansen, se le otorgue la Medalla Andrés Henestrosa, se sirvan manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN CON VEINTISIETE VOTOS)

En atención a la votación anterior, se aprueba que se otorgue la Medalla Andrés Henestrosa, al Profesor Doctor Maarten Jansen; comuníquese esta determinación al ciudadano Licenciado Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Continuando con el desahogo de la sesión, se pasa al cuarto punto del orden del día.

DICTÁMENES DE COMISIONES.

Se solicita a la Secretaría dar cuenta con el primer Dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, por el cual se emite voto favorable respecto a la reforma constitucional enviada por el Senado de la República, por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Protección de datos personales en posesión de particulares.

El Diputado Secretario Felipe Reyes Álvarez (PRD):

COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

EXPEDIENTE: 30/CPEC/2008

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo aprobado el 11 de Diciembre del año en curso en la ordinaria de Pleno correspondiente al primer período ordinario del segundo año de ejercicio de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, fue remitida a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro carácter de integrante del constituyente permanente, la Minuta proyecto de Decreto procedente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del estudio y análisis que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales realizó al expediente relativo, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

ANTECEDENTES

1.- En la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado fue recibida el 10 de Diciembre de 2008, la Minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dirigida al Congreso del Estado por el Senador José González Morfín, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en sesión ordinaria de Pleno de fecha ya indicada, dicha Minuta fue remitida a esta Comisión para su estudio y dictamen;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado es competente para conocer del expediente referido y resolver lo conducente en términos de los artículos 49, 51 Y 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales tiene atribuciones para emitir el presente dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 42, 44, fracción I y 48 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 25, fracción I, 26, 29, 35 Y 37, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales entra al estudio del proyecto de cuenta, mediante el presente dictamen cuyo objeto es someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura la pertinencia de emitir voto aprobatorio en calidad de Legislatura local, para adicionar la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a las atribuciones que nos concede el artículo 135 de dicha Ley fundamental.

CUARTO.- Correspondiendo al H. Congreso del Estado de Oaxaca determinar la aprobación en su caso del voto aprobatorio a dicha reforma, es procedente entrar a su análisis.

El proyecto de Decreto que adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es del tenor siguiente:

Artículo Único. Se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-N...

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

TRANSITORIOS

XXX...

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir la ley en la materia en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- En tanto el Congreso de la Unión expide la ley respectiva a la facultad que se otorga en este Decreto, continuarán vigentes las disposiciones que sobre la materia hayan dictado las legislaturas de las entidades federativas, en tratándose de datos personales en posesión de particulares.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D. F. a 4 de diciembre de 2008.

Para la cabal comprensión de este proyecto, es necesario referir los datos que obran en el expediente relativo.

1.- La H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante acuerdo del Pleno aprobado en Sesión del 27 de marzo de 2007, turnó a su Comisión de Puntos Constitucionales, la Iniciativa presentada por seis diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional para adicionar al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las materias sobre las cuales el Congreso tiene facultades legislativas, una fracción XXIX-Ñ, para incluir la protección de datos personales.

2.- La Iniciativa se funda en que la necesidad de intimidad es inherente a la persona y se constituye como un valor fundamental del ser humano, que tiene

derecho a una vida privada conformada por todo aquello, que no esté consagrado a una actividad pública; que siendo difícil de definir, debe considerarse dentro del ámbito de la vida privada, las relaciones personales y familiares, afectivas y de filiación, las creencias y preferencias religiosas, convicciones personales, inclinaciones políticas, condiciones personales de salud, identidad y personalidad psicológica, inclinaciones sexuales, comunicaciones personales privadas por cualquier medio.

Agrega La Iniciativa que a estos datos llamados personajes corresponde dicha propuesta, tratándose de un derecho en construcción, pero considerando las disposiciones existentes en el ámbito internacional, concretamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Europea de los Derechos del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. En la Iniciativa se hace mención a la necesidad de crear una legislación que recoja estos principios y los contenidos en el marco de privacidad de APEC (Cooperación Económica de Asia Pacifico), de la cual México es parte, que sienta el paradigma del modelo de legislación sobre privacidad en muchos sentidos, de donde se deriva la necesidad de que sea nacional el ámbito material de aplicación de la legislación relativa, pues al corresponder a las facultades residuales de las entidades, por falta de disposición expresa que faculte al Legislativo Federal, puede dispersarse el esfuerzo estatal por tutelar los aspectos mas sensibles de la información personal, en perjuicio de sus titulares, o establecer condiciones que restrinjan el comercio entre las propias entidades federativas, o resulten contrarios a los lineamientos

adoptados por organismos internacionales.

3.- El dictamen con proyecto de Decreto emitido por [a citada Comisión de Puntos Constitucionales, en el expediente 1340 del año 2007, fue aprobado por el Pleno de esa H. Cámara, en lo general y en lo particular por 346 votos a favor, el 20 de septiembre de 2007, 73, XXIX-Ñ. En dicho Dictamen se refirieron las consideraciones de la Iniciativa, coincidiendo con ellas, precisando que la Iniciativa en estudio plantea que más allá de la protección de datos personales en posesión de entes públicos, ya respaldada con la reciente reforma al artículo 6° en materia de transparencia y acceso a la información, la Iniciativa refiere aquellos datos personales que se encuentran en posesión de los particulares.

4.- Turnado el proyecto a la H. Cámara de Senadores, ésta a su vez lo remitió a sus Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, cuyo dictamen con proyecto de Decreto fue aprobado con 99 votos en pro, en sesión del Pleno el 4 de diciembre de 2008, con la única modificación de la letra que corresponde a la adición a la fracción XXIX, dada una reforma constitucional previa a la que le correspondió la letra "Ñ". Dicho dictamen reiteró ras consideraciones del dictamen aprobado por la H. Cámara de Diputados, calificándola de loable, pues luego de haber reconocido la necesidad de proteger a la persona y sus derechos y libertades fundamentales, a través de una regulación del tratamiento de datos personales en posesión de los entes públicos, resulta necesario tener mecanismos para proteger los datos personales en posesión de personas privadas. En dicho Dictamen se reiteró la

necesidad de que sea federal la legislación que regule el derecho a la protección de datos en posesión de los particulares, por la indisoluble conexión con las material mercantil y de telecomunicaciones, ampliamente potenciada con la revolución tecnológica actual. Incluso, se marca la pauta de lo que podría corresponder legislar a las entidades federativas: protección de datos personales que los órganos de los gobiernos estatales y municipales en su interacción con los particulares obtengan para el ejercicio de las atribuciones que les fueron conferidas. Apoya este razonamiento, que el Estado no tiene entre sus atribuciones el recabar información sobre particulares con fines de comercio, lo que implica una diferencia sustantiva entre este tratamiento y aquel que los particulares dan a los datos personales.

La suscrita Comisión coincide con las consideraciones que dieron pauta a estas reformas, pues no se trata de elevar a rango constitucional el derecho a la protección de datos personales en posesión de entes públicos, sino de aquellos en posesión de entes privados; coincidiendo en que debe ser materia federal y no local, por lo que es indispensable esta reforma constitucional.

Debe señalarse al respecto que esta Sexagésima Legislatura, mediante Decreto número 672 de fecha 7 de agosto de 2008, aprobó la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, publicada en el ejemplar número 34 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 23 del mismo mes.

Dicho ordenamiento consta de dos Títulos. El primero (Generalidades) tiene dentro de sus capitulas, los que tratan de

disposiciones generales, principios generales de los datos personales, derechos del titular de los datos personales, deberes de los sujetos obligados y cesión de derechos personales. El segundo (Procedimiento de Acceso a la Información Pública) trata del habeas data, del recurso de revisión, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y de las responsabilidades y sanciones.

El objeto de esta ley, según el artículo 10, fracción I, es garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados a que se refiere este ordenamiento; y la relación de sujetos obligados, prevista por su artículo 5, contiene únicamente entidades de naturaleza pública, salvo las personas físicas y morales que administren datos personales derivados del ejercicio de recursos públicos o la prestación de servicios públicos concesionados, además de los entregados por los sujetos obligados en esta Ley. Ante esta temática, limitada a los entes públicos, se confirma que no existe obstáculo en emitir el voto aprobatorio que nos corresponde como legislatura local.

Por todo lo anterior, se llega a la conclusión que es pertinente que la Constitución Federal establezca como facultad del Congreso de la Unión legislar en la materia, con la salvedad de que el contenido y alcances de la ley reglamentaria cuya expedición tiene un plazo máximo de un año, permitirá determinar los efectos jurídicos, vigencia o constitucionalidad en respeto a las facultades residuales que corresponden a las entidades federativas, de aquellos ordenamientos legales en la materia, expedidos por ellas, como es el caso del Estado de Oaxaca. En tanto, mantendrán su vigencia.

Por lo anterior, la suscrita Comisión Permanente de Estudios Constitucionales considera procedente que el Honorable Congreso del Estado emita su voto aprobatorio respecto a la adición de la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados en los considerandos del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales considera procedente que el Honorable Congreso del Estado emita su voto aprobatorio respecto a adicionar la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo a las consideraciones que anteceden y en los términos que enseguida se indican.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emite VOTO APROBATORIO para adicionar la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la Minuta proyecto de Decreto que remitió la Honorable Cámara de Senadores, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo Único. Se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XXIX-N....

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

XXX....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir la ley en materia en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- En tanto el Congreso de la Unión expide la ley respectiva a la facultad que se otorga en este Decreto, continuarán vigentes las disposiciones que sobre la materia hayan dictado las Legislaturas de las Entidades Federativas, en tratándose de datos personales en posesión de particulares.

SALÓN DE SESIONES DE LA
HONORABLE CÁMARA DE
SENADORES.-

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos constitucionales procedentes, remítase el presente Decreto a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 30 de diciembre de 2008.

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

DIP JAIME ARANDA CASTILLO
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP ETELBERTO GÓMEZ FUENTES
RÚBRICA

DIP PERLA WOOLRICH FERNÁNDEZ
RÚBRICA

DIP JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
RÚBRICA

DIP AGUSTÍN AGUILAR MONTES
RÚBRICA

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Está a la consideración de la Asamblea en lo general y en lo particular, el Dictamen y proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta.

Se concede el uso de la palabra al Diputado Jaime Aranda Castillo.

El Diputado Jaime Aranda Castillo (PRI):

El objeto de mi intervención es hacer un breve comentario sobre este Dictamen y sobre el que sigue, porque ambos están relacionados, se trata de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primer Dictamen viene de la Cámara de Senadores como Cámara revisora,

porque la iniciativa fue presentada en la Cámara de Diputados, tiene como finalidad añadir al Congreso la facultad de legislar en materia de datos personales en posesión de particulares, ¿esto qué significa? El derecho a la información y el derecho a la protección de datos personales, son derechos que están íntimamente vinculados; hasta hace unos años, hace unos diez años, es que surge este movimiento generador en derechos de una nueva generación, derechos de amplia cobertura, se protege primero el derecho a la información con la obligación de hacer pública la obligación a cargo del Estado, pero eso trae consigo otro derecho, el derecho que tenemos las personas en calidad de particulares de que se protejan nuestros datos personales.

Por esa razón en este primer Dictamen, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores aprueban sendos dictámenes para que el artículo 73 tenga una fracción más que establezca que el Congreso tienen facultad para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, bancos, tiendas departamentales, el buró de crédito, todo eso tiene un marco normativo internacional que afortunadamente México lo suscribe, por esa razón México adapta su Constitución a esta normatividad internacional.

Hay que distinguir la posesión de datos personales que tienen los entes públicos, es decir, el Estado, a esto no se refiere la reforma, sino únicamente a los datos personales que tienen en posesión los entes privados, eso es materia federal y no de carácter local.

A un lado de esta reforma, prácticamente de manera simultánea, primero en la Cámara de Senadores y luego en la

Cámara de Diputados, en una iniciativa inusual porque fue firmada por los representantes de las fracciones parlamentarias del PRI, del PRD y del PAN, en ella proponen adicionar al artículo 16 un segundo párrafo. El artículo 16, toda la vida, desde 1917, ha contemplado garantías de seguridad jurídica, prácticamente es una letanía el primer párrafo, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, etcétera, con lo del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"; el siguiente segundo párrafo que ha existido desde 1917, establece los requisitos constitucionales para una orden de captura: "No podrá librarse orden de aprehensión" y luego vienen los requisitos.

Pues estos señores legisladores federales, entre ambos artículos insertan un párrafo que eleva a derecho fundamental, a garantía individual, a derecho humano como quieran entenderse, la protección que tienen las personas a sus datos personales; el párrafo es muy, muy interesante:

"Toda persona -puesto que es una garantía individual- tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".

Vuelve otra vez la misma idea, que el Congreso Federal en el curso de un año

tenga una ley federal sobre los datos personales en posesión de particulares. Oaxaca, el Congreso, con su reconocida tradición legislativa aprobó hace unos meses una Ley para Regular la Posesión y la Protección de Datos Personales en el Estado de Oaxaca, es importante aclarar que esa ley se refiere a la posesión de datos personales que tienen los entes públicos, no los entes privados, entonces la reforma constitucional federal que se da obligará a hacer alguna precisión de nuestra reciente Ley de Datos Personales, pero yo confío que no haya necesidad de abrogarla, sino más bien de hacerle un pequeño ajuste.

Por todo ello, integrantes de este respetable Congreso, yo les pido que emitan su voto aprobatorio tanto para este Dictamen que es para que se modifique el artículo 73 fracción XIX-O, como para que el posterior que también es para reformar la Constitución, adicionando un segundo párrafo al artículo 16; de esa manera, Oaxaca en su calidad del miembro del Constituyente Permanente da lo que al Estado corresponde para reformar el texto constitucional. Es todo señor Presidente.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

No habiendo ningún otro Diputado y Diputada que soliciten el uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en lo general y en lo particular en forma nominal, se solicita a las ciudadanas Diputadas y a los ciudadanos Diputados se sirvan expresar el sentido de su voto, comenzando por el lado derecho.

(LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS EXPRESAN SU VOTO)

Ahuja Pérez: a favor. Carreño Gopar: a favor. Woolrich Perla: a favor. Bravo Castellanos: a favor. Rogelio Sánchez: a favor. Jaime Aranda: a favor. Herminio Cuevas: a favor. Yglesias Arreola: a favor. Cruz Ramos José Humberto: por la afirmativa. Paola España: a favor. Eva Diego: a favor. Claudia Silva: a favor. Vera Méndez: a favor. Gómez Fuentes: a favor. Daniel Gurrión: a favor. Aguilar Montes: a favor. Castro Ríos: en pro. Cruz Silva: a favor. Silvia Zárate: a favor. Rodríguez Ortiz: a favor. Vásquez López: a favor. Pineda Vera: a favor. Adrián Méndez: a favor. Juárez: a favor. Heraclio Juárez: a favor. José Vásquez: a favor. Floriberto Vásquez: a favor. Guerrero Sánchez: a favor. Héctor Hernández: a favor. Velásquez Lavariaga: a favor. Felipe Reyes: a favor. Amaro: a favor.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Luego de la votación, se declara aprobado por unanimidad de votos, el Decreto en lo general y en lo particular, se pasa a la Comisión permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se solicita a la Secretaría dar cuenta con el segundo Dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, por el cual se emite voto favorable respecto a la reforma constitucional enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con la Protección de Datos Personales.

El Diputado Secretario, Héctor Hernández Guzmán (PRI):

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

EXPEDIENTE: 33/CPEC/2008

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo aprobado el 23 de Diciembre del año en curso en la sesión ordinaria de Pleno correspondiente al primer periodo ordinario del segundo año de ejercicio legal de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, fue remitida a esta Comisión permanente de Estudios Constitucionales para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro carácter de integrante del constituyente permanente, la Minuta proyecto de Decreto procedente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del estudio y análisis que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales realizó al expediente relativo, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1- En la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado fue recibida el 19 de Diciembre de 2008, la Minuta proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dirigida al Congreso

del estado por el Doctor Guillermo Haro Bélchez, Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 73 y 74. del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en sesión ordinaria de Pleno de fecha ya indicada, dicha Minuta fue remitida a esta Comisión para su estudio y dictamen;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado es competente para conocer del expediente referido y resolver lo conducente en términos de los artículos 49, 51 y 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, conforme a lo dispuesto por los artículos 42, 44, fracción I y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 25, fracción I, 26, 29, 35 y 37, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales entra al estudio del proyecto de cuenta, mediante el presente dictamen cuyo objeto es someter a la consideración de Pleno de esta legislatura la pertinencia de emitir voto aprobatorio en calidad de legislatura local para adicionar un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a las atribuciones que nos concede el artículo 135 de dicha Ley fundamental.

CUARTO.- Correspondiendo al H. Congreso del Estado de Oaxaca determinar la aprobación en su caso del voto aprobatorio a dicha reforma, es procedente entrar a su análisis.

El proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es del tenor siguiente:

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo Único.- En siguiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D. F., a 4 de diciembre de 2008.

Los alcances de la reforma propuesta a este numeral, que desde 1917 ha consagrado diversas garantías de seguridad jurídica podremos conocerla tendiendo al contenido de la Iniciativa que le dio origen y los correspondientes dictámenes emitidos por las Comisiones de las Cámaras de origen y revisora del Congreso de la Unión, que sintetizaremos a continuación.

1.- La H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante acuerdo del Pleno, turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, la iniciativa presentada por Senadores integrantes de los grupos parlamentarios del PAN, PRD y PRI para

adicionar un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho fundamental que toda persona tiene a la protección de sus datos personales y derechos derivados del mismo.

2.- La iniciativa sometió a consideración de dicha Cámara, sin consideraciones relativas, proyecto de Decreto en los términos transcritos.

3.- El dictamen que remitieron las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, aprobado en sesión de Pleno del 4 de diciembre de 2008, estableció como objeto de la iniciativa, desarrollar en el máximo nivel de nuestra normatividad el derecho a la protección de datos personales asegurando este derecho a nivel nacional y extendiendo su aplicación a todos los niveles y sectores en dos ámbitos: los datos personales en posesión de los entes públicos y los datos personales en poder del sector privado. En dicho dictamen se estableció que la ley determinaría los supuestos de excepción y los criterios para ellos, es decir, el orden público, la seguridad nacional, la seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros; razonando que desde 1917 se establecieron las garantías individuales relativas a la libertad, vinculadas con la intimidad y privacidad de la persona, pero con el creciente avance tecnológico y el reconocimiento de un catálogo abierto de derechos, es necesario dar respuesta a nuevas pretensiones individuales, dando lugar como ya se conoce "sociedad de la información". En sus consideraciones se hizo un análisis de la evolución del derecho a la protección de datos personales desde el año 2002 en que fue aprobada la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información. En 2007 se modificó el artículo 6 constitucional y posteriormente el artículo 16 en su segundo y tercer párrafos, haciéndose un análisis de la reforma que se pretende para llegar a la conclusión del dictamen consistente en incorporar al texto la propuesta de la Iniciativa en estudio, ya transcrita.

5.- Turnado este dictamen a la Cámara de Diputados como revisora, que a su vez lo turnó a su Comisión de Puntos Constitucionales, fue aprobado por el Pleno el 11 de diciembre de 2008, el dictamen correspondiente que reitera lo expuesto en el dictamen aprobado por la Cámara de Senadores, corroborando el sentido de la reforma y enfatizando la necesidad de proteger jurídicamente los datos personales, ya que el tratamiento por mecanismos electrónicos y computarizados que se ha incorporado de manera creciente a la vida social y comercial, ha conformado una cuantiosa red de datos que sin alcanzar a ser protegidos por la ley, son susceptibles de ser usados ilícita, indebida o en el mejor de los casos, inconvenientemente para; quienes afecta; también se distingue la diferencia entre el derecho a la protección de datos personales del derecho a la intimidad que en virtud de la aprobación de esta Minuta toda persona tiene el derecho de exigir la protección de sus datos personales a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, que la doctrina internacional han sido reducidos al término "ARCO".

Con esta reforma se argumenta que se esta reconociendo al gobernado el derecho a disponer de manera libre, informada, y específica sobre el tratamiento de los datos personales que le conciernen sobre la base del consentimiento, el cual activa diversas

modalidades del tratamientos así como cursos de acción. El consentimiento tiene a su vez diferentes formas y entendido como principio se vería complementado por los principios de información, calidad, seguridad y confidencialidad, a través de los cuales es posible que el titular de los datos personales tenga las siguientes facultades:

- a) Conocer el tratamiento que se dará a sus datos personales;
- b) Garantizar que dicho tratamiento será adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad para la que se obtuvieron los datos;
- c) Que se adoptarán las medidas técnicas y organizativas que garanticen la seguridad de los datos personales; y
- d) Que el manejo de los datos personales se hará con el sigilo y cuidado requerido en cada caso atendiendo a la naturaleza de los mismos.

5.- Expuesta la síntesis anterior, la suscrita Comisión considera pertinente la reforma que se propone para elevar a derecho fundamental la protección de datos personales y derechos derivados por las razones expuestas en ambos dictámenes. Es adecuado resaltar que en dictamen anterior, aprobado por el Pleno el 23 de diciembre de 2008, se emitió voto aprobatorio para modificar el texto constitucional adicionando la fracción XXIX-O al artículo 73, es decir, añadiendo a las facultades legislativas del Congreso, la de legislar en materia de datos personales en posesión de particulares.

Además, debe señalarse que esta Sexagésima Legislatura mediante Decreto número 672 de fecha 7 de agosto de 2008, aprobó la Ley de Protección de Datos

Personales del Estado de Oaxaca, publicada en el ejemplar número 34 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 23 del mismo mes.

Dicho ordenamiento consta de dos Títulos. El primero (Generalidades) tiene dentro de sus capítulos, los que tratan de disposiciones generales, principios generales de los datos personales; derechos del titular de los datos personales, deberes de los sujetos obligados y cesión de derechos personales. El segundo (Procedimiento de Acceso a la Información Pública) trata del habeas data, del recurso de revisión, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y de las responsabilidades y sanciones.

El objeto de esta ley, según el artículo 1º, fracción I, es garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados a que se refiere este ordenamiento; y la relación de los sujetos obligados prevista por su artículo 5, contiene únicamente entidades de naturaleza pública, salvo las personas físicas y morales que administren datos personales derivados del ejercicio de recursos públicos o la prestación de servicios públicos concesionados, además de los entregados por los sujetos obligados en esta Ley. Ante esta temática limitada a los entes públicos, se confirma que no existe obstáculo en emitir el voto aprobatorio que nos corresponde como legislatura local. Por todo lo anterior, se llega a la conclusión que es pertinente que la Constitución Federal establezca dentro de las garantías de seguridad jurídica, aquella que otorgue a toda persona, el derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a

manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales considera procedente que el Honorable Congreso del Estado emita su voto aprobatorio respecto a adicionar un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a las consideraciones que anteceden y en los términos que enseguida se indican.

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emite VOTO APROBATORIO para adicionar un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la Minuta proyecto de Decreto que remitió la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México D. F., a 4 de diciembre de 2008.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Para los efectos constitucionales procedentes, remítase el presente Decreto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 30 de diciembre de 2008.

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DIP JAIME ARANDA CASTILLO
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP ETELBERTO GÓMEZ FUENTES
RÚBRICA

DIP PERLA WOOLRICH FERNÁNDEZ
RÚBRICA

DIP JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
DIP AGUSTÍN AGUILAR MONTES
RÚBRICA

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

A discusión de la Asamblea en lo general y en lo particular, el Dictamen y proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta.

Se concede el uso de la palabra al Diputado Wilfredo Fidel Vásquez López.

El Diputado Wilfredo Fidel Vásquez López (PRD):

Gracias por el uso de la palabra. Mesa Directiva, compañeros Diputados, Diputadas.

Este segundo párrafo al que se hace mención en esta reforma constitucional, está correlacionado con un asunto muy sonado que se dio hace un año y medio aproximadamente, en donde la Secretaría de Gobernación solicitó formalmente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la base de datos de todos los ciudadanos del país, cuestión que fue negada por el Instituto Federal Electoral, toda vez que no era de su competencia, ni se sabía el destino que podía tener dicha lista; todos sabemos que en los Estados Unidos de Norteamérica, apareció el padrón electoral de México, completo, alguien lo sustrajo y por allá apareció.

El PRD en ese sentido ha estado impulsando precisamente, no nada más cuando se opone a que el Registro Federal de Electores le entregue la información a la Secretaría de Gobernación, sino en este párrafo esencialmente, para que el Congreso pueda tener un relativo control, por no decir bastante y suficiente, porque es un asunto de seguridad nacional, la lista nominal de electores, que en el país utiliza para poder nombrar a nuestras autoridades.

De tal suerte, que creo que esta disposición que ahora vamos a votar y desde luego vamos a votar a favor nosotros, es un logro que se tiene para que nadie pueda hacer mal uso, con independencia de que algunos pueda hacerlo o no o que lo hayan hecho en el pasado, para que nadie pueda solicitar al Registro Federal de Electores, de manera particular, ni en particular, ni en lo general dependencias, informes sobre datos personales, sobre gente que tienen o que esté inscrita en la lista nominal; toda vez que la lista nominal de electores cuenta con 44 campos, éstos campos tienen varios, no nada más apellidos o datos personales, sino a que se dedican las personas, su relación que tienen, la sección electoral, la localidad, cuestión económica, incluso, que es un requisito que se establece cuando se rellena un formato que se le llama FUART, cuando toda persona acude a un Módulo de Atención Ciudadana.

De tal suerte que estos 44 campos pueden identificar perfectamente al ciudadano, dónde localizarlo, a qué se dedica y a lo que se dedicado en el pasado reciente. De tal suerte pues, que me parece muy certero que el Congreso de la Unión haya propuesto este segundo párrafo, que ahora vamos a votar, desde luego nosotros votaremos a favor, me parece muy notable y es todo, muchas gracias.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

No habiendo ningún otro Diputado y Diputada que soliciten el uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en lo general y en lo particular en forma nominal, se solicita a las ciudadanas Diputadas y a los ciudadanos Diputados

se sirvan expresar el sentido de su voto, comenzando por el lado derecho.

(LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS EXPRESAN SU VOTO)

Ahuja Pérez: a favor. Carreño Gopar: a favor. Woolrich Perla: a favor. Bravo Castellanos: a favor. Jaime Aranda: a favor. Herminio Cuevas: a favor. Yglesias Arreola: a favor. Cruz Ramos José Humberto: por la afirmativa. Paola España: a favor. Eva Diego: a favor. Claudia Silva: a favor. Vera Méndez: a favor. Gómez Fuentes: a favor. Aguilar Montes: a favor. Castro Ríos: sí. Cruz Silva: a favor. Silvia Zárate: a favor. Rodríguez Ortiz: a favor. Vásquez López: a favor. Pineda Vera: a favor. Adrián Méndez: a favor. Juárez: a favor. Heraclio Juárez: a favor. José Vásquez: a favor. Vásquez Vásquez: a favor. Guerrero Sánchez: a favor. Héctor Hernández: a favor. Velásquez Lavariega: a favor. Felipe Reyes: a favor. Amaro: a favor.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Luego de la votación, se declara aprobado por unanimidad de votos, el Decreto en lo general y en lo particular, se pasa a la Comisión permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se solicita a la Secretaría dar cuenta con el tercer Dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Permanente de Hacienda, por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

El Diputado Secretario Felipe Reyes Álvarez (PRD):

COMISION PERMANENTE DE
HACIENDA

EXPEDIENTE No. 17

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo tomado en la sesión ordinaria del Pleno Legislativo, celebrada el 23 de diciembre del año 2008, fue turnada la iniciativa con proyecto de Decreto, que adiciona diversas disposiciones de la LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, que presentaron los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia del Congreso del Estado, para su discusión y aprobación en su caso.

Del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Hacienda realiza a la Iniciativa de cuenta antes citada, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con proyecto de Decreto, con base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- En la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, fue recibida el día 22 de diciembre de 2008, el escrito de mismo mes y año, mediante el cual los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia presentaron iniciativa con proyecto de Decreto, que adiciona diversas disposiciones de la LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA. La Comisión Permanente de Hacienda, consideró pertinente que para constancia, se inserte en el presente

dictamen, la exposición de motivos de la iniciativa, misma que a la letra dice:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

En sesión ordinaria de fecha 04 de Diciembre del año en curso, fue presentado por el Gobernador del Estado el paquete fiscal para el ejercicio 2009, turnándose a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, el proyecto de decreto que contenía reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados.

Esta Comisión al entrar al estudio de dicho proyecto, se percató que a través de la iniciativa se pretendía establecer la figura del padrón de contratistas, el cuál debería llevar de manera obligatoria el Estado y los Municipios y solo se podría contratar obra con los contratistas debidamente registrados en el citado padrón, obligando a los contratistas a pagar un derecho para la inscripción en el padrón estatal o municipal, así como un derecho para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública. Sin embargo, de manera indebida la iniciativa en comento pretendía que los Municipios cobraran el derecho para después enterarlos al Estado, con lo cuál se viola la libre autonomía hacendaria de los Municipios. Y fue por tal razón que la Comisión Permanente de Administración de Justicia consideró que era adecuado el cobro de los derechos que se proponía, siendo indebido el destinatario que se proponía, por lo que esta Comisión al dictaminar estableció en su dictamen que en efecto el cobro de los derechos, tratándose de los Municipios, deberán quedarse en las arcas municipales para la vigilancia, inspección y control de los

procesos; quedando la disposición en el siguiente sentido:

“... Tratándose de contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar...”

Por lo que al facultarse a los Municipios para realizar tales cobros de derechos, es necesario modificar la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de que de manera complementaria tengan sustento legal los cobros citados.

En ese sentido se somete a consideración de esa Soberanía la adición al Título Tercero correspondiente a los Derechos, el Capítulo XI, denominado “Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación”, que contiene los artículos 94 Bis A, 94 Bis B, y 94 Bis C, que establecen el pago por concepto de derechos que deberán realizar los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma con municipios y organismos paramunicipales, regulando igualmente la obligación municipal de expedir los recibos oficiales con lo que se otorga a los contratistas un estado de certidumbre en cuanto a su pago”.

2.- De conformidad con el artículo 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se ordenó su remisión a esta Comisión Permanente de Hacienda para su estudio y dictamen respectivo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Hacienda, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, de conformidad con los artículos 42, 44 Fracción IV y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 Fracción IV, 26, 29, 35 y 37 Fracción IV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- La Comisión de Hacienda entra al estudio de la iniciativa, y ratifica la exposición de motivos, toda vez que la una Comisión Permanente de este Congreso del Estado la suscribió, tomando en cuenta que ésta se funda en las reformas que actualmente se realizaron a las leyes fiscales del Estado, principalmente en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, en la cual se establecía en la reforma a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, presentada por el Ejecutivo del Estado, precisamente en el rubro relacionado con el padrón de contratistas, en el que éstos están obligados a pagar un derecho para su inscripción en el padrón estatal o municipal así como un derecho para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública. Al establecerse el cobro de derechos tratándose de los municipios, deben quedarse en las arcas municipales para la vigilancia, inspección y control de los procesos, disposición que aun cuando se encuentra incluida en esta Ley, se

requiere adecuarla en la parte conducente, por lo tanto, es necesaria la adición a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de un Capítulo XI al Título Tercero, en los términos propuestos en la iniciativa, con la finalidad de armonizarla con el contenido de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, de ahí que se propone al Honorable Congreso del Estado se apruebe la adición antes aludida, con el propósito de que no existan disposiciones dispersas en el orden legal, cuando está al alcance de esta Legislatura poner en concordancia el orden jurídico estatal.

En tal sentido, la Comisión Permanente de Hacienda se permite someter a la consideración del Honorable Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Es procedente que la Sexagésima Legislatura del Estado, apruebe la adición a diversas disposiciones de la LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, en los términos precisados en los considerandos del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, la Comisión Permanente de Hacienda se permite someter a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA al Título Tercero el CAPITULO XI

denominado por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación; con la inclusión de los artículos 94 Bis A, 94 Bis B, 94 Bis C, para quedar como sigue:

TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPITULO XI
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA,
CONTROL Y EVALUACION

ARTICULO 94 Bis A.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, el costo conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal del Municipio que corresponda.

ARTICULO 94 Bis B.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 por ciento al millar que corresponda.

ARTÍCULO 94 Bis C.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL
HONORABLE CONGRESO DEL

ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 29 de diciembre de 2008.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. JAVIER SERGIO MENDOZA AROCHE

Rúbrica

DIP. ISABEL CARMELINA CRUZ SILVA

Rúbrica

DIP. FELIPE REYES ÁLVAREZ

Rúbrica

DIP. ALFREDO AHUJA PÉREZ

Rúbrica

DIP. PAOLA ESPAÑA LÓPEZ

Rúbrica

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

A discusión de la Asamblea en lo general y en lo particular, el Dictamen y proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta, por contener un artículo fijo y un transitorio, se solicita a las ciudadanas Diputadas y a los ciudadanos Diputados que tengan alguna intervención que hacer o deseen separar algún artículo para su discusión, se sirvan manifestarlo.

Se concede el uso de la palabra al Diputado Alfredo Ahuja Pérez.

El Diputado Alfredo Ahuja Pérez (PAN):

Gracias Diputado Presidente. Sobre este Dictamen quisiera hacer una precisión en el artículo 94 Bis, independiente de que hay un error ortográfico, que bueno, Estilo y Editorial lo puede corregir, al final del artículo que dice: "Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones

de trabajo, el equivalente al 5% al millar que corresponda”.

Debe de decir: “al 5 al millar que corresponda.” Suprimirse por ciento, por favor. Es cuanto.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Pregunto a la Asamblea, sin que se tenga que someter a votación si estuvieran de acuerdo a que se hiciera de manera directa en la Comisión de Estilo y Editorial; así mismo, consulto a la Diputada Carmelina, si estaría de acuerdo, siendo Presidenta de la Comisión, que se suprimiera el signo %, en donde dice el 5% al millar es 5 al millar, si no tendría inconveniente para no someterlo a votación...

La Diputada Isabel Carmelina Cruz Silva (PRI):

(Desde su curul)

Sí, de hecho es de fondo pero sí lo asumiría mi Comisión.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

En atención a que ningún otro ciudadano Diputado y ninguna otra ciudadana Diputada hacen uso de la palabra, en lo general y en lo particular, en votación económica, con las dos correcciones propuestas por el Diputado Alfredo Ahuja, se pregunta si se aprueba, se solicita a quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS)

Luego de la votación, se declara aprobado el Decreto en lo general y en lo particular, se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se solicita a la Secretaría dar cuenta con el cuarto Dictamen emitido por la Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, que contiene proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

El Diputado Secretario Héctor Hernández Guzmán (PRI):

COMISION PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PROGRAMACION Y CUENTA PÚBLICA.

EXPEDIENTE No. 64

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA.

A esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, por acuerdo tomado en la sesión ordinaria del día 11 de diciembre de 2008, fue turnada LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, presentada por el Presidente Municipal mediante acuerdo del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Del estudio y análisis realizado a la Ley de Ingresos, esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, emite el presente dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 4 de diciembre de 2008, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez mediante oficio número SM/1176/2008, de fecha 28 de noviembre del mismo año, presentó en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2009.

2.- En sesión ordinaria del Honorable Pleno celebrada el 11 de diciembre de 2008, conoció de la iniciativa de Ley antes aludida y ordenó remitirla a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, para su estudio y dictamen correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 Fracción XIV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 46 Fracción VII, 182 y 183 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen en términos de los artículos 42, 44 Fracción IX, 47 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 Fracción IX, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción IX del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Dentro del marco jurídico del Estado, encontramos diversas

disposiciones que facultan al Ayuntamiento ejercer la libre administración de su hacienda pública, la que se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que estos produzcan, así como de las percepciones que el Congreso del Estado le autorice, los preceptos constitucionales y legales aplicables son los siguientes: el artículo 115 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: "Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor . . . "; así mismo, el artículo 113 Fracción II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece: "Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones de Ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se

determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribución de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará la Ley de Ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará su cuenta pública. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

CUARTO.- La Hacienda de los Municipios del Estado de Oaxaca para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirán

en cada ejercicio fiscal los ingresos por los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente se establecen como lo señala el artículo 1o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, que dice "La Hacienda pública de los municipios del Estado de Oaxaca, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente establezca la Ley de Ingresos Municipales"; y de conformidad con lo dispuesto por la citada Ley de Hacienda Municipal y lo dispuesto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca: son IMPUESTOS municipales: El predial; sobre traslación de dominio; sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles; sobre rifas, sorteos, loterías y concursos; sobre diversiones y espectáculos públicos; como lo determinan los artículos 5°, 23, 33, 38 A y 38 I. respectivamente de la Ley de Hacienda invocada; son DERECHOS: Las contribuciones por servicios, de alumbrado público; aseo público; mercados; panteones; rastro; de calles; de parques y jardines; de certificación, constancias y legalizaciones; por licencias y permisos; expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas; de cooperación para obras públicas municipales, de conformidad con los artículos 39, 45, 49, 53, 59, 67, 72, 76, 82, 93A y 94 respectivamente de las Leyes invocadas; son CONTRIBUCIONES DE MEJORAS: El saneamiento conforme al artículo 94A; son PRODUCTOS: Los derivados de bienes inmuebles; ocupación de vía pública;

arrendamientos de locales y pisos ubicados en los mercados municipales; venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales; uso de las pensiones municipales; derivados de bienes muebles; productos financieros; otros productos, como lo disponen los artículos 95, 110, 113, 116, 122, 125, 131 y 137 del mismo ordenamiento; son APROVECHAMIENTOS: Los ingresos derivados del sistema sancionatorio municipal; de recursos transferidos al municipio; provenientes de crédito; aprovechamientos diversos, en términos de los artículos 141, 149, 155 y 161 respectivamente de las leyes invocadas; son INGRESOS MUNICIPALES POR PARTICIPACIONES FEDERALES Y APROVECHAMIENTOS: los derivados de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente, conforme al contenido de los numerales 163 y 164 de la propia Ley de Hacienda Municipal.

QUINTO.- La Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, realizó minucioso análisis a la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, misma que se conforma de Ocho Títulos con sus respectivos Capítulos, 190 artículos y diecisiete Transitorios que contienen las disposiciones a las que habrán de sujetarse las acciones del Gobierno Municipal para el cobro de sus contribuciones en el ejercicio fiscal de 2009, en consecuencia la aprobación de la Ley de Ingresos mencionada permitirá que el Ayuntamiento aplique sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos que como ingresos compondrán su hacienda

pública, asimismo proporcionará certeza jurídica a los contribuyentes al establecer las tarifas de acuerdo con los elementos que consolidan los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permita al Municipio recuperar los costos que le implica prestar los servicios públicos.

SEXTO.- La Comisión dictaminadora entra al análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, de donde se desprende en síntesis que:

En el TITULO PRIMERO, se establecen las DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, determinándose los ingresos estimados que por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales recibirá el Municipio.

Es de observarse que la Ley otorgará incentivos fiscales a las personas de la tercera edad, o personas que sufran algún tipo de discapacidad física, a las madres solteras, divorciadas o separadas en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con capacidades diferentes.

En el TITULO SEGUNDO se prevén los Impuestos que este Municipio percibirá de las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por esta Ley.

Por lo que se refiere a IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA, se puede observar que no sufre mayores modificaciones, manteniéndose las tarifas para calcular el valor de la construcción habitacional en la clave H1 (precaria) y H2 (económica).

En cuanto al IMPUESTO PREDIAL, se puede verificar que en las zonas más marginadas del Municipio de Oaxaca de Juárez se mantienen las tarifas aprobadas en el año inmediato anterior, y en las zonas en donde hubo incremento éste no es de mayor relevancia.

En el rubro de IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO Y SOBRE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, no se encontraron variantes en relación con los aprobados para el año anterior.

El TITULO TERCERO establece los DERECHOS es decir las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del municipio y dentro de los cuales tenemos:

El rubro de ASEO PÚBLICO se observa que se establecen tarifas exactas en pesos, ya no en salarios mínimos y se pagarán bimestralmente; tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales o para el caso de requerir de los servicios del tiradero municipal, los usuarios deberán ajustar su pago a otra tarifa que se establece especialmente para ellos, pero desde luego son cuotas accesibles.

En cuanto al rubro de MERCADOS PÚBLICOS se adiciona la VÍA PÚBLICA como concepto específico, lo que permitirá que haya un control sobre estos negocios establecidos en la vía pública, no se omite decir que se observa que hubo modificaciones en las cuotas por otorgamiento de concesión, traspaso de puestos, traspaso de casetas, sucesión derechos por puesto y por caseta, etc., desde luego las modificaciones a las cuotas no perjudican de manera grave a

los dueños de comercios ya establecidos en mercados públicos.

Se observa que se cobrarán tarifas para vendedores ambulantes, lo que traerá como beneficio que se tenga un control de las personas que se dediquen a este tipo de actividad, que cada vez es mayor y muchas veces realizadas por personas de otras entidades.

En el rubro de PANTEONES, no existen modificaciones relevantes que causen deterioro en la economía de los usuarios de este servicio.

Por lo que respecta al rubro de CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES, se puede ver que no existieron modificaciones a las cuotas aprobadas en el año inmediato anterior, sin embargo la que dictamina no omite decir que en este rubro se encuentra adicionado un concepto que se refiere específicamente a la cuota por la entrega de información derivada de las solicitudes de transparencia y acceso a la información pública del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Lo referente al rubro de LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA, en este rubro se puede verificar la adición de un concepto más, como lo es el de uso de suelo comercial para la colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos, lo que obviamente traerá como consecuencia que se lleve un control de las mismas, y que en igualdad de condiciones toda aquella persona que haga uso de suelo comercial contribuya con la hacienda municipal; de igual forma se adiciona en el rubro de conceptos, una fracción LV para determinar que el mobiliario urbano

denominado casetas telefónicas que se encuentren ubicados en la vía pública para poder permanecer a la entrada en vigor de esta Ley, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente; en cuanto a los demás conceptos que integran este capítulo, no se observan modificaciones que signifiquen menoscabo en la economía de los contribuyentes.

Por los SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES, en el concepto de servicios por el Laboratorio Municipal se observa que no sufre modificaciones en las cuotas aprobadas por este Congreso en el año inmediato anterior, y en lo que respecta a los servicios prestados por el Centro de Control de Enfermedades de Transmisión Sexual se observa que las modificaciones que se efectuaron son accesibles al público usuario de este servicio; no se omite decir que por lo que se refiere a los servicios prestados por el centro de Control antirrábico y canino y los servicios prestados por el centro de diagnóstico veterinario no existen modificaciones en relación con las cuotas aprobadas en el año anterior.

Por los SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL, TRANSITO Y VIALIDAD, en este rubro se puede observar que se adicionan conceptos nuevos con tarifas accesibles para los usuarios de estos servicios.

En el rubro que refiere los DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD, en este rubro se puede apreciar que hubo modificaciones en los conceptos y cuotas, lo que permitirá que el Municipio lleve un control de éstos, por lo que se considera que no causa perjuicio a los contribuyentes, ya que solo cubrirán

dichas cuotas aquellos que requieran de éstos.

En los DERECHOS POR EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, en este rubro se aprecia que no causarán perjuicios en la economía de los contribuyentes, ya que la mayoría de los conceptos y cuotas que contiene este rubro no fueron modificados.

Por lo que respecta a los DERECHOS PRESTADOS POR LA TESORERIA MUNICIPAL, no existen modificaciones en este rubro, persisten las cuotas que fueron aprobadas para el año inmediato anterior, y únicamente se adiciona un concepto sobre derechos de registro a cursos de capacitación impartidos por el Municipio, y la cuota establecida es accesible.

En el TITULO CUARTO se refiere a las CONTRIBUCIONES ESPECIALES, las que determina como CONTRIBUCIONES POR MEJORAS, son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas.

El TITULO QUINTO, que se refiere a los PRODUCTOS, que son las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, así como el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

En cuanto al rubro de DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES, se puede observar que se incluye una tabla de tarifas con las cantidades que se cubrirán mensualmente por los concesionarios o usufructuarios de bienes inmuebles en los que se ubiquen los inodoros públicos propiedad del Municipio, por el uso y

aprovechamiento de dichos inmuebles. Así mismo se establecen disposiciones para regular todo lo respectivo con este concepto de bienes inmuebles ocupados para prestar el servicio de inodoros públicos.

En cuanto a los productos generados por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio para el estacionamiento de vehículos se observa que hubo modificaciones en relación con los aprobados el año inmediato anterior, pero se considera que no causan deterioro a la economía de los contribuyentes; se observa la adición de un concepto que cubrirá semestralmente los acomodadores de vehículos que utilicen para la recepción de vehículos la vía pública, sin publicidad o con publicidad tendrán que obtener su permiso correspondiente.

Por lo que se refiere a los DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES, PRODUCTOS FINANCIEROS y OTROS PRODUCTOS, se puede observar que no existen modificaciones en relación con el aprobado en el año inmediato anterior.

El TITULO SEXTO de los APROVECHAMIENTOS, los que comprenden los ingresos que perciba en Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distinto de las contribuciones, de los ingresos derivados del financiamiento. Así mismo también se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de

las irregularidades en que incurran, sean por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero. En este Título no se observan modificaciones relevantes con respecto a las aprobadas en el año inmediato anterior.

En este mismo Título se contempla lo relativo EN MATERIA DE INFRACCIONES DE TRANSITO MUNICIPAL, en que se incorporan nuevos conceptos y cuotas que son el resultado de la armonización con las recientes reformas al Reglamento de Transito Municipal y las propias reformas a la Ley de Ingresos aprobadas por esta Legislatura en el ejercicio 2008.

En este Título se observa la inclusión de un Capítulo titulado EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS DE POLICIA, la determinación de las sanciones establecidas en este Capítulo son con apego al Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, esto contribuirá desde luego a que exista un mayor control de las multas que ingresen a la hacienda municipal por infracciones cometidas al Reglamento de Faltas de Policía, la tabla de infracciones tienen un mínimo y un máximo para su aplicación el que se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción.

En cuanto al Capítulo referente a PROVENIENTES DEL CREDITO, en este mismo Título, establece que el Municipio podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos para abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos siempre que en forma directa o indirecta

produzcan incrementos en los ingresos o beneficios sociales al municipio, incrementándose la cantidad por la que pueden adquirir dichos créditos.

En el TÍTULO SÉPTIMO y OCTAVO, no se observan modificaciones en relación con los rubros aprobados en el año inmediato anterior.

SEPTIMO.- La iniciativa de Ley de Ingresos en estudio, fue revisada por la Auditoría Superior del Estado, como Órgano Técnico de Fiscalización de este Honorable Congreso del Estado, como lo exige el artículo 18 fracción II Reglamento Interior de la Auditoría Superior, quien hizo oportunamente sus observaciones, mismas que fueron valoradas e incluidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal 2009, que se propone a esta Soberanía, tratándose de lo siguiente: se suprimió en la tabla que contiene el artículo 112, la que señala que las tarifas establecidas se cobrarán en SGM, y junto a las cantidades se establecen signo de \$ (pesos) porque genera confusión a los contribuyentes, ya que por un lado marca que se cobrará por SGM y por otro lado en tarifas establecidas marcado un total de pesos que se tendrá que cubrir, por lo que se suprime de la tabla la parte que señala SGM.

Con lo que respecta a las referencias que se mencionan en el texto de la Ley, son inadecuadas, las contenidas en los artículos 118, 121 y 122, porque se hace con el 116, y lo correcto es la relación con el 117; se adiciona en el lugar respectivo los derechos que cobrará el municipio por concepto de servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras, del cinco al millar; por registro y renovación en el padrón de contratistas

de obra pública; esto deriva de las reformas y adiciones realizadas a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, a la Ley General de Ingresos Municipales y Ley de Hacienda Municipal.

Hecho el análisis de la iniciativa de Ley, la Comisión concluye que debe de aprobarse en los términos que se propone, incluyendo las adecuaciones realizadas a propuesta de la Auditoría Superior del Estado y las observadas por esta Comisión en los artículos 57 para adecuar cuotas de predial, 92 respecto de la palabra otros mercados, 95, respecto a estímulos a comerciantes de artesanías, 126, adecuación de cuotas a expendios de mezcal, 165, relativo a la redacción del inciso c), 168, en lo que se refiere a sanciones administrativas, 171, en cuanto a sanciones de Transito y QUINTO TRANSITORIO, agregándose un penúltimo párrafo sobre asignaciones y reasignaciones presupuestales; tomando en cuenta además que es la norma que requiere el Municipio de Oaxaca de Juárez, para allegarse de los recursos que requiere su hacienda publica y así propiciar su desarrollo, obviamente con el apoyo de esta Legislatura, quien en términos del artículo 115 de la Constitución Política Federal, es la revisora del sistema jurídico municipal y analizada que fue la iniciativa, se somete a la consideración del Congreso del Estado para su discusión y aprobación.

En tal virtud, la Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, emite el siguiente:

D I C T A M E N

Es procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la LEY DE INGRESOS

DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, por que sus disposiciones se apegan a la Ley General de Ingresos Municipales y de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes fundado y motivado, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES DE
CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2009, la Hacienda Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales a las tasas, cuotas, tarifas y montos de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de

los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En la presente Ley se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de Oaxaca de Juárez, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, La Constitución del Estado, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables:

Para la elaboración de la estimación de la tabla contenida en el artículo 3 de esta Ley se atiende a lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio,
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal,
- III. Ingresos considerados como virtuales,
- IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores,
- V. Expectativas de ingresos por financiamientos,
- VI. y los demás ingresos a recaudar.
- VII. No se tomarán en cuenta los ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 3. Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en los términos del artículo 1 y 2 son los siguientes:

A) Por concepto de Ingresos Propios	198,079,001.00
I. Impuestos.	63,179,000.00
1.1 Impuesto Predial.	44,579,000.00
1.2 Impuesto Sobre Traslado de Dominio.	16,900,000.00
1.3 Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	900,000.00
1.4 Impuesto Sobre Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o Electromecánicos.	800,000.00
II.- Derechos.	93,300,002.00
2.1 Aseo Público Habitacional y No Habitacional	16,500,000.00
2.2 Mercados Públicos	8,900,000.00
2.3 Panteones	6,800,000.00
2.4 Certificaciones, constancias y legalizaciones	1,200,000.00
2.5 Licencias y permisos de Construcción	10,300,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	600,000.00
Servicios en materia de Seguridad Pública, Protección Civil, Tránsito y Vialidad.	4,300,000.00
Por los servicios prestados en materia de educación y deportes	700,000.00
Por servicios de Alumbrado Público	25,000,000.00
Anuncios y Publicidad	3,700,000.00
2.11 Expendio de Bebidas alcohólicas	8,300,000.00
2.12. Inodoros Públicos	600,000.00
2.13 Por trámites y servicios prestados por la Tesorería	2,300,000.00
2.14 Estacionamiento del Mercado de Abastos	4,100,000.00
2.15 Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar.	1.00
2.16 Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra	1.00

pública.

III.- Contribuciones de Mejoras	100,000.00
3.1 Contribuciones de Mejoras por obras públicas	100,000.00
IV.- Productos.	11,100,001.00
4.1 Derivados de bienes inmuebles de dominio privado	2,000,000.00
4.2 Derivados de bienes muebles.	1.00
4.3 Productos financieros.	8,000,000.00
4.4 Venta de Formatos y Reglamentos	1,100,000.00
V.- Aprovechamientos.	30,400,000.00
5.1 Derivados del sistema sancionatorio municipal.	19,400,000.00
5.2 Derivados de recursos transferidos al municipio.	200,000.00
5.3 Gastos de Ejecución	3,800,000.00
5.4 Recargos	5,000,000.00
5.5 Aprovechamientos Diversos	2,000,000.00
B) Por concepto de Participaciones y Aportaciones Federales:	549,940,369.50
VI. Participaciones.(Ramo 28)	353,442,981.00
6.1. Fondo Municipal de Participaciones.	160,395,185.00
6.2. Fondo de Fomento Municipal.	190,047,796.00
6.3. Fondo Municipal de Gasolina y Diesel	2,000,000.00
6.4. Fondo de Compensación	1,000,000.00
VII. Aportaciones Ramo 33. (Fondo III y IV)	196,497,388.50
7.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. (Fdo. III)	91,952,000.70
7.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones del D. F. (Fdo. IV)	104,545,387.80
TOTAL.	748,019,372.50

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Autoridades Fiscales: aquellas a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

II. Ciudad de Oaxaca de Juárez: El Municipio de Oaxaca de Juárez.
III. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
IV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda y Bienes Municipales.
V. Congreso: El Congreso del Estado de Oaxaca.
VI. Contraloría: La Contraloría del Municipio de Oaxaca de Juárez.
VII. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
VIII. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.
IX. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2009.
X. Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Oaxaca.
XI. Municipio: El Municipio de Oaxaca de Juárez.
XII. Proyecto de Presupuesto: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el presidente municipal presenta al cabildo para su aprobación.
XIII. Reglas de carácter general: aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
XIV. SMG: Salario Mínimo General de la Zona Económica que corresponda al Estado de Oaxaca.
XV. Tesorería: La Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez.
XVI. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez.

XVII. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. El Recaudador de Rentas Municipales;
- IV. El Director de Ingresos;
- V. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

ARTÍCULO 6. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I. Contribuciones, que comprenderán:
 - a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

b) Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas, y

c) Derechos. Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.

II. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

III. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

IV. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Oaxaca de Juárez en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

V. Son participaciones federales e incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VI. Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2009.

VII. Son subsidios federales, los recursos que percibe el estado para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

VIII. Son ingresos extraordinarios:

a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;

b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus

organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 5 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7. Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:

- a. Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
- b. Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio de Oaxaca de Juárez, que

se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

c. Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;

d. Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;

e. Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente, y

f. Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.

II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.

III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas "clave electrónica integral" o "CEI" con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos.

Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave. Surtiendo todos efectos legales que señalan las leyes fiscales y administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física.

ARTÍCULO 8. Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de los módulos recaudadores adscritos a la Recaudación de Rentas.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, con excepción que éstas mismas determinen.

Todo tipo de formatos utilizados por las distintas dependencias municipales deben ser autorizados expresamente por la Tesorería por conducto de la Recaudación de Rentas antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados.

La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el Tribunal de lo Contencioso.

La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta Ley se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Tesorería.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la

finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Oaxaca de Juárez se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de Crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Oaxaca de Juárez.

ARTÍCULO 9. El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará

de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un

documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

ARTÍCULO 10. Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Oaxaca de Juárez, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Recaudación de Rentas toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso, y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Para tal efecto, los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo de la Recaudación de Rentas de la información antes descrita.

Los titulares de las dependencias municipales así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información cartográfica, planimétrica o altimétrica en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería Municipal para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos. Para lo cual, antes del día 15 de febrero del ejercicio fiscal 2009 deberán enviar por escrito y en su caso en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado.

Los funcionarios municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones

administrativas así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca. La Recaudación de Rentas podrá ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 77 fracción I, V y XVII del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a. El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
- b. Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
- c. Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes, y
- d. En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

- a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;
- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan, y
- d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el

lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en éste artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 12. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Oaxaca de Juárez:

I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.

IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales.

V. Autodeterminar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, de acorde a los procedimientos establecidos en Ley.

VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.

VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

IX. Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.

X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal.

XII. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.

XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.

XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

ARTÍCULO 13. La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una

permanente evaluación del flujo de los Ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará de conocimiento dentro de los primeros quince días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

La Tesorería formulará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá en un término de 15 días naturales informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto, caso contrario, la Tesorería informará a la Contraloría Municipal que actuará en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 14. Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad

inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo, o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación de la Recaudación de Rentas Municipales o en su defecto por perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen en base a un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrá efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el funcionario que haya aceptado o tramitado dicho avalúo podrá ser sancionado por las autoridades fiscales a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley en base a lo dispuesto del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15. La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por personas físicas registradas y con licencia de perito valuador emitida por la autoridad fiscal, debiendo acreditar ante ella los siguientes requisitos, mismos que serán aplicables a los corredores públicos:

I. Que tengan la acreditación de perito valuador de bienes inmuebles otorgada por el Colegio Profesional respectivo, o en su defecto que acrediten tener conocimientos reconocidos en la materia por institución educativa con estudios de reconocimiento de validez oficial en concordancia con la Ley de la materia;

II. Que tengan como mínimo una experiencia de dos años en valuación inmobiliaria;

III. Que tengan conocimientos suficientes de los procedimientos y lineamientos técnicos, así como del mercado de inmuebles del Municipio de Oaxaca de Juárez, para lo cual se someterá a los aspirantes a los exámenes teóricos-prácticos que la propia autoridad fiscal estime conveniente, y

IV. Que tengan título profesional en algún ramo relacionado con la materia valuatoria, registrado ante la autoridad competente, o que legalmente se encuentren habilitados para ejercer como corredores, y que figuren en la lista anual de Peritos autorizados del Colegio Profesional respectivo, en concordancia con la Ley de la materia.

Los corredores públicos deberán acreditar ante la autoridad fiscal que cumplen con los requisitos de las fracciones II, III y IV de este artículo. Las personas a que se refieren este artículo, deberán presentar ante la Tesorería, a más tardar el día 15 de cada mes, copia de los avalúos que suscriban realizados en el mes inmediato anterior, respecto de inmuebles ubicados en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

ARTÍCULO 16. Se faculta al Municipio de Oaxaca de Juárez, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda y Bienes Municipales, previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables

solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 17. Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

En ningún caso podrá el Municipio de Oaxaca de Juárez, podrá dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 18. El Cabildo y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

CAPITULO II DE LA RECEPCIÓN DE FONDOS Y VALORES

ARTICULO 19. Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables

ARTICULO 20. La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley de Ingresos y por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en las cajas recaudadoras del municipio o mediante depósito en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario.

ARTICULO 21. La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución de crédito y, cuando se carezca de ella, con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en el recibo, en las formas oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Se comprobará igualmente con el recibo oficial o documentos que deban expedir las autoridades fiscales, que expresarán en número y letra la cantidad ingresada, nombre del beneficiario y demás datos y requisitos inherentes a la forma oficial que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.

La Tesorería por conducto de la dirección de ingresos, mediante disposiciones de

carácter general, podrá señalar otros medios por los cuales se compruebe la recepción de los fondos.

La recepción de los bienes o servicios que se reciban en dación en pago se comprobará de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la presente Ley.

ARTICULO 22. La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

- I. Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería o de otras dependencias que autorice la Tesorería y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;
- II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería que recauden ingresos municipales;
- III. Del personal de las dependencias que administren ingresos municipales;
- IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa de la Tesorería reciban fondos y valores municipales;
- V. De las empresas contratadas por el municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

ARTICULO 23. Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería podrá solicitar a la Coordinación General de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal o al titular de la policía

municipal, protección adicional a las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería y de otras dependencias y entidades, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine. Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores o de la empresa privada de seguridad que el municipio contrate.

Asimismo, dichos servicios podrán contratarse por la Tesorería o sus auxiliares con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores autorizadas por la Tesorería, las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.

ARTICULO 24. Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

I. Los funcionarios de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepcionen ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;

II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;

III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos del municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales, y

IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente.

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que la Tesorería determine los daños o perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso haga de conocimiento a la Contraloría Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DEL PAGO EN ESPECIE

ARTICULO 25. Los créditos fiscales a que este se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y

V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV del artículo siguiente.

ARTICULO 26. La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado;

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera

cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

III. En caso de que garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la Recaudación de Rentas;

IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
- b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
- c) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y
- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en el artículo 176 de esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aún teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y
- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Recaudación de Rentas, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

ARTICULO 27. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la

Recaudación de Rentas, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del artículo 25 de esta Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del artículo 25 de esta Ley.

ARTÍCULO 28. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;

III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y

IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 29. Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 30. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley.

III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y

IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTICULO 31. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y IV del artículo 25 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 32. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo

y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las autoridades fiscales señaladas en el artículo 5 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 33. Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, y

IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 34. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;

II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;

III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal, y

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

CAPÍTULO IV DE LOS INCENTIVOS FISCALES EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 35. Los propietarios de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos

históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y que los sometan durante el presente año a una restauración o remodelación tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% sobre el impuesto predial durante el ejercicio fiscal 2009. También tendrán derecho a una reducción del 50% sobre el monto de los derechos relacionados con uso de suelo alineamiento y número oficial así como licencias de construcción. Dicha reducción será solicitada por el contribuyente ante la Tesorería Municipal y se dictaminará y autorizará en su caso por cualquiera de las autoridades fiscales a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley.

Asimismo los contribuyentes que reparen o rehabiliten inmuebles de su propiedad ubicados dentro del perímetro del centro histórico y no comprendidos en el párrafo anterior tendrán derecho a solicitar una reducción del 50% sobre todos los derechos relacionados con dicha rehabilitación o remodelación.

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán presentar la licencia de construcción autorizada o, en su caso, la prórroga de la referida licencia, emitidos previamente por la Dirección General del Centro Histórico y acreditar que el plazo que dure la remodelación, restauración, reparación o rehabilitación del inmueble correspondiente no excederá de doce meses.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, procederá sólo por el plazo que dure la remodelación o restauración del inmueble correspondiente. Las reducciones que se otorguen con base en

este precepto, no excederán la tercera parte de la inversión realizada.

Así mismo tendrán derecho a una bonificación del 10% en el pago del impuesto predial siempre y cuando el destino del inmueble sea exclusivamente al uso habitacional.

ARTÍCULO 36. Las personas físicas y morales, que durante el año 2009, inicien actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de Desarrollo Urbano o Centro Histórico del Municipio, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, por parte de la Tesorería Municipal, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha en que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales:

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa, siempre y cuando sea propiedad de la empresa o en su caso de la persona propietaria del establecimiento, así como que el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada de

acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.

b) Impuesto sobre traslación de dominio: reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto, siempre y cuando el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos de licencia de construcción: reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN			
Condicionante del incentivo	Impuesto	Derechos	
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Traslación de Dominio	Licencias de Construcción
100 en adelante	20%	10%	25%
75 a 99	15%	8%	18.75%
50 a 74	10%	6%	12.50%
15 a 49	5%	4%	10%
2 a 14	5%	2%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o morales, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes

de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

ARTÍCULO 37. Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o morales, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2009, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

ARTÍCULO 38. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o morales que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, o se determine conforme a la legislación civil del Estado, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al municipio, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

ARTÍCULO 39. Las personas e instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en

condiciones de rezago social, de extrema pobreza o que lleven a cabo programas de desarrollo asistencial, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez y que estén legalmente constituidas, podrán solicitar y en su caso obtener una reducción equivalente al 50%, respecto al impuesto sobre traslación de dominio e impuesto predial y 100% en cuanto a licencias de construcción y derechos relacionados con la misma.

Las Instituciones de Asistencia Privada para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán presentar una constancia expedida por Coordinación General de Desarrollo Social, con la que se acredite que realizan las actividades señaladas en sus estatutos, y que los recursos que destinan a la asistencia social se traducen en el beneficio directo de la población a la que asisten, y son superiores al monto de las reducciones que solicitan.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las organizaciones a que se refiere este artículo que se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, procederá sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

La reducción por concepto de Impuesto Predial no será aplicable en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce temporal del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

El beneficio de reducción por concepto de Impuesto sobre traslación de dominio, sólo será procedente cuando los inmuebles que se adquieran se destinen

en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, se aplicará sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, le corresponde a la Tesorería conjuntamente con la Coordinación General de Desarrollo Social la verificación de los supuestos antes señalados.

Las organizaciones a que se refiere este artículo, para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

I. Que sean donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Que los recursos que destinan al apoyo de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, sean iguales o superiores al monto de las reducciones que solicitan.

ARTÍCULO 40. Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural o deportivo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de los Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos así como sobre los derechos relacionados con anuncios y publicidad.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales o deportivos, con una constancia expedida por la Coordinación General de Desarrollo Social, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población del Municipio de Oaxaca de Juárez.

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo cultural o deportivo. Así como la reducción respecto a los derechos relacionados con anuncios y publicidad solo procederá cuando los mismos sean utilizados exclusivamente para promocionar dichos eventos culturales o deportivos. Siempre y cuando las marcas, logotipos o nombres de establecimientos comerciales que aparezcan en los mismos no excedan el 20% de la superficie total de los anuncios o publicidad.

ARTÍCULO 41. Los comerciantes en vía pública que durante el ejercicio fiscal 2009 adquieran un local de los espacios comerciales construidos por las entidades públicas o por particulares, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto del impuesto sobre traslación de dominio. Así mismo, obtendrán una reducción del 100% por concepto de impuesto predial; la cual se aplicará a partir del bimestre siguiente al que se haya emitido la constancia y hasta por el período de un año, posteriormente a este período tributarán el impuesto predial a la tasa que establezca la Ley de Ingresos respectiva, adicionalmente a ello obtendrán la reducción del 50% respecto de las siguientes contribuciones:

- I. Derechos por registro ante el padrón fiscal municipal.
- II. Derechos por uso de suelo.
- III. Derechos por anuncios y letreros.

Para el caso de que los comerciantes en la vía pública arrienden locales o espacios de los que hace mención el párrafo primero, tendrán derecho a las

reducciones que establecen las fracciones I, II y III del presente artículo.

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán acreditar mediante constancia expedida por la Secretaría Municipal, que son comerciantes en vía pública y se deberá verificar por la Dirección de Comercio en Vía Pública, haciéndose constar por escrito dicha situación adjuntando las documentales idóneas tendientes a acreditar que antes del lapso de 30 días naturales a partir de la solicitud de reducción, que la actividad comercial en la vía pública del solicitante se trasladó de manera total al inmueble adquirido.

ARTÍCULO 42. Las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios comerciales tales como plazas, bazares, corredores y mercados, o rehabiliten y adapten inmuebles para este fin en el Municipio de Oaxaca de Juárez, cuyos locales sean enajenados o arrendados a las personas físicas que en la actualidad ejerzan la actividad comercial en la vía pública del municipio, tendrán derecho a una reducción para el ejercicio fiscal 2009 equivalente al 50%, respecto de las contribuciones siguientes:

- I. Impuesto Predial.
- II. Derecho de Aseo Público.
- III. Derechos por uso de suelo, alineamiento y número oficial.
- IV. Licencias de Construcción.
- V. Derechos por anuncios y letreros.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, para obtener la reducción deberán presentar una constancia expedida por la Coordinación General de Turismo y Fomento Económico, con la que se acredite la construcción de espacios a que hace referencia el párrafo primero, o los habiliten y adapten para

ese fin, así como la constancia expedida por la Coordinación General de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología, en la que se apruebe el proyecto de construcción de que se trate, y acreditar que los predios donde se pretende realizar el proyecto, se encuentran regularizados en cuanto a la propiedad de los mismos. Así mismo deberá verificarse por parte de la autoridad fiscal que de la totalidad del inmueble por lo menos el 75% de la superficie susceptible de enajenarse o arrendarse será enajenada o arrendada a comerciantes de vía pública.

En ninguno de los casos las reducciones excederán el 30% de la inversión total realizada.

ARTÍCULO 43. Las madres solteras, divorciadas, o separadas en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con capacidades diferentes tendrán derecho a una reducción del 50% en el pago del Impuesto Predial, Derecho de Aseo Público y conservación general por fosa respecto al inmueble que habiten, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Que el inmueble de referencia sea de su propiedad o de su cónyuge o concubino;
- II. Que el inmueble sea habitado por la madre y por sus hijos;
- III. Acreditar el divorcio o tramitación del mismo, o
- IV. En su caso el acta de abandono de hogar
- V. Acreditar la existencia de los hijos;

VI. Que los hijos sean menores de 18 años o con capacidades diferentes;

VII. Contar con un dictamen por parte de la Coordinación General de Desarrollo Social en el que se acredite haber realizado un estudio socio-económico dictaminando que la madre de familia está en situación económica precaria.

Los beneficios a que se refiere este artículo no serán aplicables cuando el propietario otorgue el uso, usufructo o habitación del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, así como a inmuebles que no cuenten con construcción.

ARTÍCULO 44. Las personas físicas o morales que para coadyuvar a combatir el deterioro ambiental, realicen actividades empresariales de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos, tendrán derecho a una reducción equivalente al 10%, respecto del Impuesto Predial.

Para la obtención de la reducción a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por la Dirección de Ecología, en la que se señale que el solicitante lleva a cabo actividades de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos. La reducción se aplicará durante el período de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia respectiva.

ARTÍCULO 45. Las reducciones contenidas en este Capítulo, se harán efectivas en la Tesorería y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones

respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución respecto de las cantidades que se hayan pagado.

Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje. Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este Capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del Municipio de Oaxaca de Juárez, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo.

Las dependencias municipales que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este Capítulo, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia o certificado; así mismo, la Tesorería formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA

ARTÍCULO 46. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de

acuerdo con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

I. Para calcular el valor de terreno:

URBANO (POR METRO CUADRADO)		RÚSTICO (POR HECTÁREA)	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
\$ 104.86	\$ 1174.86	\$242,000.00	\$480,000.00

Debiendo aplicar invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con la tabla de zonificación que establece la presente Ley, especificando la clave de terreno que le corresponde y la clave de

construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público.

II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor:

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE NH1	CLAVE NH2	CLAVE NH3	CLAVE NH4	CLAVE NH5	CLAVE NH6	CLAVE NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 425.00	\$ 706.00	\$ 1150.00	\$ 1,650.00	\$ 1,850.00	\$ 1,950.00	\$ 2,250.00

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE H1	CLAVE H2	CLAVE H3	CLAVE H4	CLAVE H5	CLAVE H6	CLAVE H7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 220.87	\$ 473.41	\$ 980.00	\$ 1,450.00	\$ 1,620.00	\$ 1,700.00	\$ 1,930.00

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o

en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.

b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley que especifique las de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 47. Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el

manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, misma que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el artículo 46 de la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para efectos de las claves aplicables a la zonificación de los valores de terreno éstas podrán estar conformadas numéricamente o alfanuméricas, comprendiéndose los dos primeros dígitos como el identificador de la agencia, los siguientes dos dígitos como el identificador de la colonia y los últimos dos dígitos como el identificador de la región o zona de valor fiscal, pudiendo contener también un identificador de letras "A", "B", "C", "D" y "E" que identificarán la subregión o subzona de valor. De acorde con el párrafo anterior se contendrá la identificación de colonia o agencia o corredor de valor a que corresponda cada clave.

ARTÍCULO 48. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen

las modificaciones que determina el artículo 61 de la presente Ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las leyes de ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

ARTÍCULO 49. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 50. El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 6% en febrero y un 4% en el mes de marzo, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda

Municipal del Estado de Oaxaca y acorde a los artículos 46, 47 y 48 de esta Ley, tomándose en cuenta la superficie, ubicación y valor fiscal del terreno, determinado por las Autoridades Fiscales Municipales.

ARTÍCULO 51. Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad, independientemente del valor del crédito que éstas tengan, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la presente Ley.

ARTÍCULO 52. Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que se acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda que no rebasen los ciento sesenta metros cuadrados de construcción.

ARTÍCULO 53. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento

oficial que contenga el avalúo que la autoridad competente realizó determinado conforme a los artículos 46 y 47 de la presente Ley y el manual de valuación que emita la autoridad competente en la materia.

Para el caso que no se cuente con dicho avalúo o que se determine por parte de las Autoridades Fiscales Municipales que el avalúo exhibido no fue realizado acorde al párrafo anterior, éste no podrá considerarse para la determinación de la base gravable por lo que se aplicará lo que refieren las fracciones II y III del presente artículo.

II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente conforme a lo que establece los artículos 46 y 47 de la presente Ley y el manual de valuación que al efecto emita la Tesorería Municipal.

III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento por revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que establece los artículos 46 y 47 de la presente Ley así como del Manual de Valuación que emita la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 54. Para el presente ejercicio, se aplicará un factor de actualización del

0.06 adicional a las bases gravables de este impuesto con respecto al ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 55. La tasa aplicable a este impuesto será del 0.5%.

ARTÍCULO 56. A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo comercial practicado por perito autorizado por las autoridades municipales que refleje valores de mercado o físicos directos y cuya antigüedad no sea mayor de seis meses, pagarán un impuesto a la tasa del 0.1%. Para este caso será indispensable que el avalúo esté soportado en los criterios autorizados para ese tipo de avalúos.

ARTÍCULO 57. Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido actualizados en los términos de los artículos 46 y 47 de la presente Ley, dependiendo de su ubicación pagarán como cuota mínima la siguiente:

COLONIA	SMG
CABECERA MUNICIPAL Y DISTRITAL ZONA CENTRO	
COLONIA CENTRO SECCIÓN 01	
LOS PREDIOS UBICADOS DENTRO DEL PERÍMETRO COMPRENDIDO ENTRE LA CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC, HASTA ENTRONCAR CON EL BOULEVARD EDUARDO VASCONCELOS, CONTINUANDO POR ÉSTE HASTA ENTRONCAR CON EL PERIFÉRICO, CONTINUANDO POR ÉSTE HASTA EL JARDÍN MADERO, SIGUIENDO POR LA CALZADA MADERO, HASTA LA INTERSECCIÓN DE LA CARRETERA INTERNACIONAL, REGRESANDO SOBRE LA CALLE DE NIÑOS HÉROES, CONTINUANDO SOBRE DIVISIÓN ORIENTE Y AVENIDAD MORELOS, HASTA LA INTERSECCIÓN CON LA CALLE DE CRESPO, CONTINUANDO POR ÉSTA HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA DE LA CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC.	4.00
AMÉRICA NORTE	3.00
AMÉRICA SUR	3.00
ARBOLEDA	1.00
ARTÍCULO 123 ORIENTE	3.00
ARTÍCULO 123 PONIENTE	3.00

AURORA	1.00
AZUCENAS (CENTRO)	2.10
BARRIO DE JALATLACO	3.00
BARRIO DE LA NORIA	3.50
BARRIO DE XOCHIMILCO	2.80
BARRIO DEL ENMARQUESADO	3.50
BARRIO DEL PEÑASCO DE LA SOLEDAD	1.20
BARRIO TRINIDAD DE LAS HUERTAS	3.50
CENTENARIO	1.50
CENTRAL DE ABASTO	3.50
EL PERIODISTA	1.50
COSIJOEZA	2.50
DAMNIFICADOS II	1.20
DÍAZ ORDAZ	3.50
ESTRELLA	2.50
FALDAS DEL FORTÍN	2.50
FRACCIONAMIENTO AURORA	1.50
FRACCIONAMIENTO COLINAS DE LA SOLEDAD	3.00
FRACCIONAMIENTO DEL ISSSTE	2.20
FRACCIONAMIENTO EL CHOPO	3.00
FRACCIONAMIENTO EL PAPAYO	2.80
FRACCIONAMIENTO EL RETIRO	2.80
FRACCIONAMIENTO POPULAR LA NORIA	2.20
FRACCIONAMIENTO INDEPENDENCIA	2.80
FRACCIONAMIENTO LA CASCADA	3.00
FRACCIONAMIENTO LA LOMA	2.50
FRACCIONAMIENTO LA LOMA (AMPLIACIÓN)	2.50
FRACCIONAMIENTO LA LUZ	3.00
FRACCIONAMIENTO LA PAZ	3.00
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE ANTEQUERA	3.00
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA AZUCENA	3.00
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA CASCADA	3.00
FRACCIONAMIENTO LOS MANGALES	3.00
FRACCIONAMIENTO HACIENDA	3.00
FRACCIONAMIENTO LOS PINOS	2.50
FRACCIONAMIENTO LOS PIRUS	2.50
FRACCIONAMIENTO LOS RÍOS	2.50
FRACCIONAMIENTO MARGARITAS	3.00
FRACCIONAMIENTO NIÑOS HÉROES	3.00
FRACCIONAMIENTO NUESTRA SEÑORA TRINIDAD DE LAS HUERTAS	3.00
FRACCIONAMIENTO PASA JUEGO	3.00
FRACCIONAMIENTO POZA DEL ÁNGEL	2.50
FRACCIONAMIENTO POZAS ARCAS	2.50
FRACCIONAMIENTO PRESA SAN FELIPE	4.00
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN	4.00

FELIPE	
FRACCIONAMIENTO RINCÓN ACUEDUCTO	3.00
FRACCIONAMIENTO SAN JOSÉ LA NORIA	3.00
FRACCIONAMIENTO TRINIDAD DE LAS HUERTAS	3.00
FRACCIONAMIENTO VILLA DEL MARQUÉS	3.00
FRACCIONAMIENTO VILLAS DE ANTEQUERA	3.00
FRACCIONAMIENTO VILLAS DE SAN LUIS	3.00
FRANCISCO I. MADERO	2.00
GUELAGUETZA	2.50
JOSÉ VASCONCELOS (CENTRO)	3.00
LA CASCADA	2.50
LIBERTAD	2.00
LOMA LINDA	1.20
LOMAS DE MICROONDAS	0.50
LOMAS DE XOCHIMILCO	2.80
LOMAS DEL CRESTÓN	2.20
LOTES ARRIBA Y ABAJO DE AGUILERA	0.80
LUIS JIMÉNEZ FIGUEROA	2.80
MANUEL SABINO CRESPO	1.00
MÁRTIRES DE RÍO BLANCO	1.00
MICROONDAS	1.00
MIGUEL ALEMÁN	2.20
MORELOS	2.20
OLÍMPICA	3.00
POSTAL	3.00
PROVIDENCIA	1.00
REFORMA	3.50
SANTA MARÍA	2.20
SANTO TOMÁS	1.00
UNIDAD HABITACIONAL 1º DE MAYO	2.20
UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ	2.20
UNIDAD HABITACIONAL FOVISSSTE	2.20
UNIDAD HABITACIONAL ISSSTE	2.20
UNIDAD HABITACIONAL MILITAR	2.80
UNIDAD HABITACIONAL MODELO "B"	2.20
UNIDAD HABITACIONAL MODELO "C"	2.20
UNIDAD RICARDO FLORES MAGÓN	2.20
UNIÓN	1.50
UNIÓN Y PROGRESO	2.20
VICENTE SUÁREZ	2.20
FRACCIONAMIENTO RÍO VERDE	2.20
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL AGUILERA	3.50
AGENCIA DE POLICÍA DE CANDIANI SECCIÓN 02	
AGENCIA DE CANDIANI	2.20
EX HACIENDA SANGRE DE CRISTO	2.20
FRACCIONAMIENTO REAL DE CANDIANI	4.50

FRACCIONAMIENTO VALLE DE LOS LIRIOS	4.50
FRACCIONAMIENTO VALLE ESMERALDA	4.50
FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE	4.50
AGENCIA DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES SECCIÓN 03	
AGENCIA DE CINCO SEÑORES	2.80
EL ARENAL	2.50
CIENEGUITA	2.50
SATÉLITE	2.50
SURCOS LARGOS	2.50
AGENCIA DE POLICÍA DOLORES SECCIÓN 04	
AGENCIA DE DOLORES	1.20
AMPLIACION DOLORES	1.20
AGENCIA MUNICIPAL DONAJÍ SECCIÓN 05	
AGENCIA DE DONAJÍ	1.50
JARDÍN	1.00
MANUEL ÁVILA CAMACHO	1.50
SIETE REGIONES	1.00
SIETE REGIONES AMPLIACIÓN	1.00
VOLCANES	2.50
AGENCIA DE POLICÍA GUADALUPE VICTORIA SECCIÓN 06	
GUADALUPE VICTORIA SECTOR OESTE 1 SECTOR	1.50
GUADALUPE VICTORIA SECTOR OESTE 2 SECTOR	1.50
AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA SECTOR 1	1.00
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 2	1.00
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 3	1.00
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 4	1.00
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 5	1.00
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 6	1.00
FRACCIONAMIENTO EL RODEO GUADALUPE	1.20
FRACCIONAMIENTO LA PURÍSIMA	2.20
AGENCIA DE POLICÍA DE MONTOYA SECCIÓN 07	
FRACCIONAMIENTO I.V.O. MONTOYA	2.20
FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS	2.50
FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS I.V.O.	3.00
FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS INFONAVIT	3.00
FRACCIONAMIENTO LOS PILARES	1.50
FRACCIONAMIENTO VILLAS MONTE ALBÁN (G.E.O.)	3.00
ARBOLADA ILUSIÓN	0.80
AGENCIA MONTOYA	1.20
AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO SECCIÓN 08	
9 DE MAYO	1.00
CONSTITUYENTES	1.00
EL MANANTIAL	1.00
EUCALIPTOS	0.50

PARAJE LA HUMEDAD	0.50
LA JOYA	1.00
MANZANA 47 Y 48 "A"	1.00
MANZANA 48 "B"	1.00
PATRIA NUEVA	1.00
PRESIDENTES DE MEXICO	0.80
AGENCIA PUEBLO NUEVO	0.80
REFORESTACIÓN	0.80
SAN ISIDRO	0.80
AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	
SECCIÓN 09	
BARRIO LA CHIGULERA	1.50
FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE SAN FELIPE	4.00
FRACCIONAMIENTO CONSUELO RUIZ	3.50
FRACCIONAMIENTO LA PAZ SAN FELIPE	3.50
FRACCIONAMIENTO LOMA OAXACA	4.00
FRACCIONAMIENTO LOMA SAN FELIPE	4.00
FRACCIONAMIENTO PUENTE DE PIEDRA	4.00
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL ALAMOS	4.00
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL EX HACIENDA DE GUADALUPE	4.00
FRACCIONAMIENTO RINCONADA	4.00
FRACCIONAMIENTO SAN CARLOS	4.00
FRACCIONAMIENTO VILLA FRONTÚ	4.00
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DEL RÍOS SAN FELIPE	4.50
RICARDO FLORES MAGÓN	3.50
SABINOS	2.20
AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	1.50
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA VISTA	4.00
FRACCIONAMIENTO EL GUAYABAL	4.00
AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	
SECCIÓN 10	
AGENCIA SAN JUAN CHAPULTEPEC	1.50
BARRIO LA CUEVITA	1.20
BARRIO DEL COQUITO	1.00
BARRIO DEL PROGRESO PARTE ALTA	0.80
BARRIO DEL PROGRESO PARTE BAJA	0.80
BARRIO DEL ROSARIO PARTE ALTA	1.00
BARRIO DEL ROSARIO PARTE BAJA	1.00
CALIFORNIA	1.50
DAMNIFICADOS I	1.50
DEL VALLE	1.20
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN JUAN	1.50
FRACCIONAMIENTO DE TRABAJADORES DE LA C.F.E. 1	1.50
FRACCIONAMIENTO DE TRABAJADORES DE LA C.F.E. 2	1.50
FRACCIONAMIENTO SAN IGNACIO	1.50
LAS PEÑAS	0.80

SANTA ANITA PARTE ALTA	0.50
SANTA ANITA PARTE BAJA	1.50
SANTA ANITA PARTE MEDIA	1.00
VICENTE SUÁREZ	1.00
AGENCIA DE POLICÍA SAN MARTÍN MEXICAPAM	
SECCIÓN 11	
EL ARENAL	1.00
LA AZUCENAS	1.00
BARRIO DE LA SOLEDAD	1.20
CASA BLANCA	2.20
EL ROSARIO	1.00
AGENCIA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	1.20
EJIDAL	1.00
EMILIANO ZAPATA	1.20
ESTADO DE OAXACA	1.00
FRACCIÓN PONIENTE SAN MARTÍN MEXICAPAM	1.20
FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA	1.50
FRACCIONAMIENTO EL ARROYO	2.20
FRACCIONAMIENTO JACARANDAS	1.50
FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA SIERRA	2.50
FRACCIONAMIENTO LA FUNDICIÓN	2.50
FRACCIONAMIENTO LAS CAMPANAS	2.50
FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS	2.50
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MARTÍN	2.50
FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN	2.50
ITANDEHUI	1.00
JARDINES	1.50
LA JOYA	1.00
LÁZARO CÁRDENAS 1ª SECCIÓN	1.20
LÁZARO CÁRDENAS 2ª SECCIÓN	1.00
LOMA DE LOS PINOS	1.00
LUIS DONALDO COLOSIO	1.00
MARGARITA MAZA DE JUÁREZ 1ª SECCIÓN	1.00
MARGARITA MAZA DE JUÁREZ 2ª SECCIÓN	1.00
MIGUEL HIDALGO	1.00
MOCTEZUMA	1.00
MONTE ALBÁN	0.50
NETZAHUALCÓYOTL	1.00
PINTORES	1.20
PRESIDENTE JUÁREZ	1.20
PRIMAVERA	1.50
UNIDAD HABITACIONAL COLINAS DE MONTE ALBÁN	2.20
AGENCIA DE POLICÍA SAN LUIS BELTRÁN SECCIÓN 12	
FRACCIONAMIENTO CASA DEL SOL	3.00
AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN	1.00
AGENCIA DE POLICÍA SANTA ROSA PANZACOLA	
SECCIÓN 13	

10 DE ABRIL	1.00
ADOLFO LOPEZ MATEOS	1.00
BENITO JUÁREZ	1.50
BUGAMBILIAS	1.50
LOMAS DE SN. JACINTO SECTOR 1	1.00
CUAUHTÉMOC	1.50
DEL MAESTRO	1.50
EDUCACIÓN	1.00
EL PARAÍSO	1.50
EXHACIENDA DE SANTA ROSA 1ª SECCIÓN	1.50
EXHACIENDA DE SANTA ROSA 2ª SECCIÓN	1.50
FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS	1.50
AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	1.50
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SANTA ROSA	1.50
FRACCIONAMIENTO LOS CEDROS	3.00
FRACCIONAMIENTO TULIPANES	2.50
FRACCIONAMIENTO ORQUÍDEAS	2.50
FRACCIONAMIENTO POPULAR VICTORIA	2.50
FRACCIONAMIENTO SAUCES	2.50
FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA	1.00
FRACCIONAMIENTO ELSA	2.50
GUADALUPE VICTORIA	2.50
HELADIO RAMIREZ LÓPEZ	1.00
JARDINES DE LA PRIMAVERA	1.50
LA SOLEDAD	1.00
LINDA VISTA	1.00
LOMA BONITA	1.00
LOMAS DE SAN JACINTO SECTORES DEL 2 AL 8	1.00
LOMAS PANORÁMICAS	0.50
NEZA CUBI	1.00
REVOLUCIÓN	1.50
SAN FRANCISCO	2.20
SOLIDARIDAD	0.80
AGENCIA TRINIDAD DE VIGUERA SECCIÓN 14	
PARAJE LA CORTINA	1.00
PARAJE LA MAGUEYERA	1.00
PARAJE LOS PRETILES	1.00
PARAJE SAN ANDRÉS	1.00
PARAJE SAN PEDRO	1.20
PARAJE SANTA MARÍA	1.00
PARAJE LA TRINIDAD	1.50
PARAJE LOS NOGALES	1.50
AGENCIA DE TRINIDAD DE VIGUERA	1.00

La cuota mínima a que hace referencia este artículo tendrá validez siempre y cuando el pago se realice durante los dos

primeros meses del año, caso contrario el contribuyente pagará en base a la tasa normal que se establece para este impuesto en los términos de lo establecido por los artículos 46, 47 y 58 de la presente Ley.

ARTÍCULO 58. Aquellos inmuebles ubicados en colonias no comprendidas en el artículo anterior, y aquellos cuya base gravable no haya sido actualizada de acuerdo a la reglamentación municipal en vigor, pagarán conforme lo que establezca el artículo 46 de la presente Ley.

Para el caso de que los inmuebles no cuenten con los datos necesarios en los registros del municipio para ser actualizados de conformidad con el párrafo anterior y el artículo 61 de la presente Ley, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de los inmuebles.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán determinar la base gravable de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualesquiera de los siguientes medios:

- I. Los datos aportados proporcionados por el contribuyente;
- II. Información solicitada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal;
- III. Cualesquiera otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades, e
- IV. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la administración pública municipal o cualquier otra dependencia gubernamental estatal o federal utilice para tener un mejor conocimiento del

territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez y de los inmuebles que en el se asientan, siendo estos los siguientes:

- a) Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;
- b) Topografía;
- c) Investigación de campo sobre las características de los inmuebles, considerando suelo, construcciones e instalaciones especiales;
- d) Determinación de lote tipo, de la zona que corresponda, y
- e) Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

ARTÍCULO 59. Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

I. Propietarios que actualizaron sus bases gravables en el ejercicio inmediato anterior, tendrán derecho a un descuento adicional del 5% a lo establecido en el artículo 46 de la presente Ley, cuando el pago se realice por anualidad anticipada durante el mes de enero, dicho descuento procederá a petición de parte por escrito.

II. Jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, conceder una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, durante los seis primeros meses del año, posteriormente se aplicará un descuento del 30% este descuento también aplicará a años anteriores.

III. De manera general una bonificación de un 5% adicional a lo establecido en la presente Ley, cuando el

pago se realice por anualidad anticipada durante el mes de enero de la cuota anual que le corresponde pagar a los contribuyentes cumplidos del Impuesto Predial, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

IV. Contribuyentes con alguna discapacidad, titulares del inmueble en que habiten un descuento sobre el impuesto predial que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo. Para que dicho descuento sea válido el pago deberá efectuarse dentro de los seis primeros meses del año, caso contrario aplicará el 20%.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables y para el caso de propiedades que se adquieran se podrá hacer el pago proporcional del impuesto que le corresponda aplicándose los mismos criterios de descuento arriba descritos si se hace el pago total del adeudo anual por los bimestres que correspondan.

En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el presente artículo se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las autoridades fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un ejercicio fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuaran en vigor los últimos criterios interpretativos y se

aplicaran en lo conducente a la legislación actual.

ARTÍCULO 60. Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores a propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- IV. Los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;
- VI. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

ARTÍCULO 61. Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar, o modificar la base gravable

de dicho impuesto en los términos de los artículos 46, 47 y 53 de la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas y alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán solidarios responsables de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las autoridades fiscales a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley de las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 62. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación, adscrita a la Recaudación de Rentas.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente sobre los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el artículo 61 de esta Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente podrán estimar como ejercicio fiscal a actualizar dicha base gravable en el que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO

ARTÍCULO 63. El impuesto sobre Traslado de Dominio se pagará en los términos de lo dispuesto en este Capítulo, aplicando supletoriamente el Título II, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 64. El pago del impuesto se realizará en los módulos recaudadores adscritos a la Recaudación de Rentas Municipales dependientes de la Tesorería Municipal, o en las Instituciones Financieras autorizadas con abono a las cuentas bancarias a nombre del Municipio de Oaxaca de Juárez. Para el entero de este impuesto se deberá utilizar los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 65. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos que se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 66. Se reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, aquellos que se reconozcan como tales por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca acorde a lo establecido por el artículo 63 de la presente Ley.

ARTÍCULO 67. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, el suelo, o sólo las construcciones, ubicadas en el territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les dé origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 68. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor fiscal y el valor declarado por el contribuyente, pudiéndose para estos casos equiparar el valor catastral al valor fiscal, siempre y cuando el valor

catastral esté determinado en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 47 y 58 de la presente Ley. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Se considera valor fiscal para efectos de este artículo el determinado de acuerdo al segundo párrafo del artículo 53 fracción II de la presente Ley.

Se considerara valor declarado por el contribuyente aquel valor que el titular del inmueble, entendiéndose como tal al propietario, copropietario, poseedor, representante legal le haga saber de manera escrita a la Autoridad Fiscal Municipal.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto podrán realizarlo aún cuando el valor catastral o inmobiliario no se haya determinado por otros niveles de gobierno, aplicándose en este caso únicamente el valor fiscal o el valor declarado por el contribuyente de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 69. El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable determinada de conformidad con los artículos 46 y 47 de esta Ley.

ARTÍCULO 70. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán de enterarlo en la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas

Municipales dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas por las autoridades fiscales municipales.

ARTÍCULO 71. Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

ARTÍCULO 72. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los municipios para formar parte del dominio público propiedad de la federación, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, así como en las adquisiciones que realicen las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de la materia, siempre que en este último caso, la adquisición se haya realizado antes del 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la

ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales previo análisis y resolución emitida por cualesquiera de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 73. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez o en su defecto por la constancia de pago de dicho impuesto que emitan las Autoridades Fiscales Municipales.

ARTÍCULO 74. Los funcionarios que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejen de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 75. Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión o explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 76. Para efectos del artículo anterior se entenderá por diversiones y espectáculos públicos toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

ARTÍCULO 77. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

ARTICULO 78. Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el presente capítulo, cuando los contribuyentes no hubieren dado cumplimiento a lo establecido en la reglamentación que regula los espectáculos públicos en el Municipio, incluyendo el permiso que las autoridades competentes les otorguen.

ARTÍCULO 79. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de este capítulo se consideraran dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

ARTÍCULO 80. El impuesto se determinará y se liquidará a lo siguiente:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos

brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades la cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el Estado conforme al anexo 5 al convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

II. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos el 8% sobre los ingresos brutos;

III. Tratándose de box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares, 8% sobre los ingresos brutos;

IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza 8% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;

V. Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, 8% sobre los ingresos brutos, y

VI. Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en los incisos anteriores 8% sobre ingresos brutos.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos contar con el dictamen de protección civil, por parte de la dirección encargada para tal efecto del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Se exceptúan del párrafo anterior los espectáculos públicos efectuados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos, los cuales pagará una cuota por evento de 50 a 1000 salarios mínimos dependiendo de la magnitud del espectáculo. Misma que será fijada por las autoridades fiscales en

base al número de aforo, conforme al boletaje emitido para el evento y/o al dictamen que emita la dirección de protección civil.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos contar con el dictamen de protección civil, por parte de la dirección encargada para tal efecto del Municipio de Oaxaca de Juárez

ARTÍCULO 81. La Tesorería Municipal por conducto de las autoridades fiscales podrá asignar una cantidad fija a quienes detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de juegos permitidos y espectáculos públicos por período de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que generen.

ARTÍCULO 82. El sujeto del impuesto tendrá las siguientes obligaciones:

I. Para la tramitación de los permisos para la realización del espectáculo público deberá utilizar los formatos autorizados por las autoridades fiscales. Las autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes serán solidariamente responsables de verificar que los sujetos de este impuesto cubran los derechos correspondientes a la fracción XXX del artículo 126 siempre y cuando el sujeto del impuesto se situé en la hipótesis normativa.

II. Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;

III. Presentar ante la autoridad fiscal el permiso o autorización otorgado por la autoridad competente para la

presentación del espectáculo público, a más tardar 3 días antes del inicio de sus actividades o de la presentación del mismo;

IV. Manifiestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y los horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se requiera en forma oficial;

V. Presentar el boletaje a utilizar en el espectáculo o juego permitido en la Tesorería Municipal para ser autorizado y sellado por los menos 72 horas antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado el impuesto a que se refiere el presente capítulo, mismo que se determinará multiplicando el costo de los números de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La presentación del boletaje queda exceptuada cuando se utilicen medios electrónicos autorizados por las autoridades fiscales para emisión y venta de boletos.

VI. A más tardar un día antes de la celebración del espectáculo público, manifiestar los cambios que al programa se hayan realizado con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo;

VII. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento y una vez que la autoridad fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal, las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y la garantía de anuncios serán devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente.

ARTÍCULO 83.- La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por las Autoridades Fiscales Municipales sujetándose a las siguientes reglas:

I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

II. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará persona que le represente, y, en caso de no hacerlo el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantado acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.

III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la

liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor quien expedirá el recibo oficial.

IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior el interventor estará facultado para proceder y embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca o en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento.

V. En caso de obstaculizar la actividad del interventor los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

ARTÍCULO 84. Cuando se obtengan ingresos por la celebración de Espectáculos Públicos, cuyos fondos se canalicen a instituciones de asistencia social privada, escuelas públicas y/o partidos políticos, y que la persona física o jurídica organizadora del evento, solicite la exención del pago del impuesto, deberá presentar ante las Autoridades Fiscales, solicitud por escrito a más tardar cinco días hábiles antes de la celebración del evento; con la siguiente documentación:

I. Para el caso de instituciones de asistencia social privada; acta constitutiva de la institución a la que se canalizarán

los ingresos obtenidos del evento; copia de su autorización para la realización del evento emitida por el propio instituto; así como copia del documento celebrado entre las partes que estipule el destino de los fondos recaudados.

II. Para el caso de escuelas públicas; copia de su clave expedida por la Secretaria de Educación Pública y copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.

III. Para el caso de los partidos políticos; copia de la constancia de la vigencia del registro ante el Instituto Federal Electoral o el Consejo Electoral del Estado y copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE APARATOS
MECÁNICOS, ELÉCTRICOS,
ELECTRÓNICOS
O ELECTROMECAÑICOS

ARTÍCULO 85. Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 86. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 87. Este impuesto se determinará y liquidará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO:	INICIO DE OPERACION ES SMG	CONTINUACIÓN DE OPERACIONES ANUAL SMG
-----------	----------------------------------	--

Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	15	5.5
Máquina sencilla para más de dos jugadores.	20	11
Máquina con simulador para un jugador.	25	16.5
Máquina con simulador para más de un jugador.	25	22
Máquina infantil con o sin premio.	10	5.5
Mesa de futbolito.	12	5.5
	30	22
Pin Ball.		
Mesa de Jockey.	25	5.5
Sinfonolas.	30	22
Sinfonolas horas extraordinarias. (por hora)	5	5.5
TV con sistema. (Nintendo, playstation, etc.)	25	22
Cambio de domicilio en general.	N/A	16.5
Computadora con renta de Internet.	5	3.3

ARTÍCULO 88. Las licencias para giro que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstas sean autorizados, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello,

aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

ARTÍCULO 89. Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año, otorgándose una bonificación del 15% sobre la cuota que les corresponde pagar durante el mes de enero, 6% en febrero y 4% en el mes de marzo, los establecimientos no podrán iniciar operaciones hasta llenar satisfactoriamente los requisitos exigidos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 90. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del municipio a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos o sin barda o sólo cercados a los que el municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

ARTÍCULO 91. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura, o limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como tipo y volumen de basura que se genere en el caso de usuarios de acuerdo a lo siguiente:

I. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	Cuota
Servicio tipo A	\$17.20 bimestrales
Servicio tipo B	\$35.20 bimestrales
Servicio tipo C	\$43.50 bimestrales

II. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	Cuota
Servicio tipo A	\$ 40.00 bimestrales
Servicio tipo B	\$70.00 bimestrales
Servicio tipo C	\$90.00 bimestrales

Se entenderá por servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces a la semana; tipo "B" para aquellos que a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana y tipo "C" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria.

Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

a) El general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante los meses de enero, en febrero 6% y un 4% en el mes de marzo.

b) A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera

edad residentes en este municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de aseo público, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación. Dicho descuento aplicará si efectúan su pago durante los seis primeros meses del año, caso contrario aplicará un 30%.

c) Se otorgará de manera general una bonificación de un 5% adicional a la que establece el punto primero del presente artículo de la cuota anual que le corresponde pagar a los contribuyentes cumplidos del derecho de aseo público, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, durante el mes de enero.

d) A las personas con alguna discapacidad se otorgará un descuento sobre el derecho de aseo público que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen por parte de la Regiduría de Asistencia, Desarrollo Social y Grupos Vulnerables sobre la procedencia del mismo. Dicho descuento aplicara si efectúan su pago durante los seis primeros meses del año, caso contrario aplicará un 20%.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

III. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el

municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA	SMG
a) Inmuebles que en promedio generen de 20 kg. a 40 Kg. diariamente	10.45 mensual
b) Inmuebles que en promedio generen de 41 kg. a 80 Kg. diariamente	20.00 mensual
c) Inmuebles que en promedio generen de 81 kg. a 120 Kg. diariamente	40.00 mensual
d) Inmuebles que en promedio generen de 121 kg. a 250 Kg. diariamente	60.00 mensual
e) Inmuebles que en promedio generen de 251 kg. a 400 Kg. diariamente	110.00 mensual
f) Inmuebles que en promedio generen de 401 kg. a 500 Kg. diariamente	150.00 mensual
g) Inmuebles que en promedio generen de 501 kg. a 750 Kg. diariamente	210.00 mensual
h) Inmuebles que en promedio generen de 751 kg. a 1,000 Kg. diariamente	290.00 mensual

i) Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000 Kg. diarios de basura pagarán una cuota de 284.55 salarios mínimos y por cada 50 Kg. adicionales o fracción de basura, pagarán 5 salarios más.

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no domésticos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 6 salarios mínimos. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

IV. Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpia por parte del municipio, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

a) Desherbado	\$ 4.00 por metro cuadrado
b) Otros	\$ 3.00 por metro cuadrado

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios el doble de la cuota arriba señalada más las sanciones a que haya lugar.

V. Por cada descarga en el Tiradero Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.

TIPO DE VEHÍCULO	SMG
a) Camión ligero de ¾ - 1 tonelada	2.50
b) Camión de 3 ½ tonelada	4.20
c) Camión volteo de 7 m ³	5.85
d) Camión volteo de 8 m ³	6.50
e) Mini compactador de 7.5 m ³	6.00
f) Camión de carga trasera de 20 yd ³	12.50
g) Camión de carga trasera de 25 yd ³	13.50
h) Camión contenedor de 5 m ³	4.00
i) Camión contenedor de 6 m ³	5.50
j) Camión contenedor de 7 m ³	6.00
k) Camión contenedor de 8 m ³	6.50
l) Camión contenedor de 17 m ³	12.00
m) Camión contenedor de 21 m ³	14.00
n) Camión contenedor de 35 m ³	20.00

Las Personas físicas o morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción, deberán obtener de la Tesorería Municipal los boletos de acceso al tiradero municipal, que será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero, por lo que los responsables del acceso lo permitirán solo mediante la exhibición y entrega del boleto correspondiente. Los funcionarios o empleados del Municipio que contravengan lo dispuesto en ésta fracción responderán solidariamente por

el pago de las prestaciones que se dejaren de percibir.

CAPÍTULO II

MERCADOS Y VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 92. Los derechos por concepto de otorgamiento de concesión, de traspaso, sucesión de derechos a través de los formatos previamente autorizados por las autoridades municipales se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO:	SMG
I.- Otorgamiento de concesión:	
a) Caseta en el Mercado de Abasto (zona seca, zona húmeda y comedores), 20 de noviembre, Benito Juárez y Democracia.	650.00
b) Puesto en el Mercado de Abasto (zona seca, zona húmeda y comedores), 20 de noviembre, Benito Juárez y Democracia.	500.00
c) Mercado de Abasto (Tianguis),	400.00
d) otros mercados y	252.00
e) vía pública.	500.00
II.- Traspaso de puesto:	
a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre y Benito Juárez.	35.00
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles y otros mercados:	32.00
c) vía pública.	35.00
III.- Traspaso de caseta:	
a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre y Benito Juárez.	40.00
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles y otros mercados:	32.00
	35.00

c) vía pública.	
IV.- Sucesión de Derechos por puesto:	
a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre y Benito Juárez.	35.00
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles y otros mercados:	25.00
c) vía pública.	25.00
V.- Sucesión de Derechos por caseta:	
a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre y Benito Juárez.	50.00
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles y otros mercados:	28.00
c) vía pública.	28.00

VI.- Pago de uso de piso para descarga:

a) Descarga a granel.	
Camioneta de 1 tonelada.	\$ 40.00
Camioneta de 3 toneladas.	\$ 60.00
Camión de mayor capacidad.	\$ 120.00
b) Cuando el producto se descargue en:	
Caja.	\$ 0.50 cada una
Costal. (bolsa)	\$ 1.00 cada uno
Canasto. (pizcador)	\$ 2.00 cada uno
Lado.	\$ 0.50
Carga 2 lados.	\$ 1.00
Maleta chica de cebolla.	\$ 0.50 cada una
Maleta grande de cebolla.	\$ 1.00 cada una
c) Uso de piso los días martes, jueves y viernes en el área de corralón y Lala, por espacio.	\$ 15.00
Espacio de 1.50 metros para	\$ 5.00

martes y viernes en área de corralón y Lala.	
d) Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día:	\$ 30.00

ARTÍCULO 93. Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I. Regularización de concesionario	
a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre y Benito Juárez.	40.00
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles y vía pública.	25.00
II. Ampliación de giro.	14.00
a) Todos los mercados y	15.00
b) vía pública.	
III. Cambio de giro.	
a) Todos los mercados y	18.00
b) vía pública.	19.00
IV. Instalación de caseta metálica en zona de servicio.	30.00
V. Instalación de caseta según puesto en zona de servicio.	40.00
a) Mercado de Abasto.	
VI. Desclausura en Mercados y Vía Pública.	15.00
VII. Licencia y refrendo de estibador. Las personas de la tercera edad estarán exentas de este derecho siempre y cuando acrediten su situación.	2.23
VIII. Licencia de ambulante.	10.00
IX. Licencia de aseador de calzado.	5.00
X. Asignación de cuenta por puesto:	
a) Número de Registro Provisional:	60.00

b) Definitiva:	100.00
<p>El número de registro provisional no generará ni otorgará más derechos que aquellos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales, sin que prejuzgue sobre la validez o legalidad del espacio ocupado. Podrá ser otorgada por el administrador del mercado de que se trate de manera conjunta con su jefe inmediato con el único objeto de salvaguardar el interés fiscal del Municipio y en todos los recibos de pago, ordenes y demás documentos que expida la autoridad municipal en relación a estos espacios deberá obligatoriamente llevar la leyenda: "numero de registro provisional sujeto a reordenamiento". Y en el caso de vía pública las cuentas provisionales serán otorgadas de manera conjunta por el Director de Comercio en Vía Pública y la Secretaría Municipal.</p> <p>La cuenta definitiva es aquella que deriva de un procedimiento de concesión de un espacio en los mercados públicos o en Vía pública del Municipio de conformidad con el reglamento de la materia.</p>	
XI. Otorgamiento de placa para estibador.	3.41
XII. Permiso para remodelación y construcción, serán autorizados por el Director de Mercados bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Coordinación General de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología, cubriéndose los derechos conforme a lo que establece el Capítulo V de la presente Ley.	
XIII. Reconcesión.	60% sobre el otorgamiento o de concesión.
XIV. Subdivisión y fusión.	10.00
XV. Permisos temporales, mismos que deberán de cubrirse antes de llevarse a cabo la temporada que corresponda.	\$10.00 diarios
Para este caso será obligación de los administradores de los mercados llevar un padrón debidamente sistematizado y remitir copia a la Tesorería por lo menos	

<p>cinco días antes de que se realice el cobro correspondiente, caso contrario las autoridades fiscales se abstendrán de recibir las órdenes de pago.</p> <p>Los administradores de mercados o las autoridades competentes que en su caso emitan los permisos o autorizaciones a que hace mención el presente apartado deberán otorgar, previo pago, en términos del artículo 162 fracción VII de esta Ley, el gafete de identificación que deberá señalar de forma clara y visible el nombre, la ubicación y la vigencia del mismo.</p> <p>Los contribuyentes que hagan el pago de estos derechos quedan obligados a portar el gafete de identificación a que hace mención el párrafo anterior.</p>	
--	--

ARTÍCULO 94. El pago de los derechos por refrendo anual derivados de la concesión de locales fijos y semifijos ubicados en los mercados públicos se hará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO		
I. Caseta:		
a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre, Benito Juárez y Democracia Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza y Paz Migueles.		\$800.00
II. Puestos fijos y semifijos, ubicados en mercados, Espacios y terrenos:		
a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre, Benito Juárez y Democracia.		\$600.00
b) Mercado Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles y Artesanías.		\$438.00

Las tarifas a que se refiere el presente artículo se causarán anualmente y podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días

hábiles siguientes del mes inmediato posterior. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 1 SMG de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente. Para el caso de puestos fijos, semifijos ambulantes o móviles autorizados por la administración de mercados y que no estén integrados al padrón fiscal pagarán \$1.50 y \$2.00 diarios según corresponda.

ARTÍCULO 95. Las cuotas por piso señalados en el reglamento para el ejercicio del comercio ambulante y puestos fijos y semifijos en la vía pública cubrirán productos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.	Caseta y puesto ubicado en la vía pública:	\$ 485.00 anuales
a)	Hasta cuatro m2:	\$ 685.00 anuales
b)	de 4.01 m2 hasta 7.99 m2	\$ 1150.00 anuales
c)	de 8.00 m2 en adelante	
II.	Ambulante, móvil y semifijo hasta 4 m2 (en lugar previamente autorizado por la autoridad municipal)	\$5.00 diarios \$3.00 diarios
a)	Perímetro A del centro histórico	\$2.00 diarios
b)	Perímetro B del centro histórico	\$1.50 diarios
c)	Perímetro C del centro histórico	\$1.00 diarios
d)	Zona de Vía Pública Mercado de abastos	
e)	Resto de la vía pública del Municipio	
De manera conjunta con el pago de estos derechos se pagará por una sola ocasión la asignación de cuenta provisional o en su caso la definitiva según corresponda.		
Cuando se comercien artesanías oaxaqueñas se podrá solicitar a la		

autoridad fiscal una reducción del 30% sobre la cuota a que hace mención este apartado.	
---	--

Las tarifas a que se refiere el presente artículo se causarán anualmente y podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una reducción de un 15% de reducción sobre la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo se deberá pagar la parte proporcional del mismo.

Los derechos establecidos en el artículo 92, fracciones I, II, III, IV y V así como en el artículo 93, fracciones I, II, III, IV, V, VI, X, XII, XIII, XIV de la presente ley, no se otorgarán si el locatario no se encuentra al corriente de sus pagos que establece el Título Quinto, Capítulo I, artículo 146 de la presente Ley.

Para el caso de Mercados toda orden pago del presente capítulo, invariablemente de la firma del Administrador de Mercado que corresponda deberá traer el visto bueno del Director de Mercados o en su defecto la misma será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores hasta que no se cumpla con la presente disposición.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 96. Este derecho se causará, determinará y liquidará en los términos

del Título III, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales se cubrirán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I. Concesión temporal.	
a) Panteón Jardín: lote	30
II. Concesión de uso a perpetuidad.	
a) Panteón Jardín: lote	90
b) Panteones de Xochimilco, Marquesado, lote	90
c) Panteón General	
Nicho	30
Lote	150

ARTÍCULO 97. Los derechos por los servicios prestados por los panteones municipales se cubrirán de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I. Inhumación.	13
II. Exhumación.	15
III. Reinhumación.	11
IV. Registro de depósito de restos.	11
V. Permiso de construcción.	
a) Mausoleo.	15
b) Capilla.	24
VI. Permiso de construcción de bóveda.	5.50
VII. Permiso para reparación o remodelación de capilla o mausoleo.	12
VIII. Expedición de nueva póliza.	6.60
IX. Expedición de certificación.	6.60

X.	Autorización de obras menores:	
a)	Bases guarnición.	4.40
b)	Bases dobles.	4.40
c)	Camellones con o sin plantas.	5.50
XI.	Conservación general por fosa.	7.00

Con excepción de lo dispuesto por la fracción XI, todos los trámites que se realicen con referencia a panteones deberán efectuarse mediante el formato único de panteones, dicho formato será el que autoricen de forma previa las autoridades fiscales.

La cuota prevista en la fracción XI deberá ser cubierta durante los tres primeros meses de cada año por los contribuyentes que cuenten con perpetuidad o arrendamiento de fosa, nicho, gaveta o cripta en los distintos panteones de esta municipalidad, el incumplimiento de esta disposición causará el 2% de interés mensual por fosa, nicho, gaveta o cripta. Los jubilados, pensionados, pensionistas, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50% de descuento sobre la cuota que le corresponde pagar cuando la póliza de perpetuidad esté a su nombre y el pago lo realicen en el plazo señalado con antelación y a los contribuyentes que no caigan en el supuesto anterior, se otorgarán descuentos del 15% en el mes de enero, 6% en febrero y un 4% en marzo.

XII.	Cambio de titular o cesión de derechos.	25.00
XIII.	Cremaciones.	
a)	Cadáver.	44
b)	Restos áridos, miembros y productos fetales.	22
c)	Desechos orgánicos de Hospitales.	11.00 por Kg.
XIV.	Búsqueda de documentos	3.30

En el caso de que el cambio de titular a que hace referencia la fracción XII de este artículo se de entre familiares de primer grado se tendrá derecho a que se haga una reducción del 30% sobre el costo del cambio del titular.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 98. Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 99. El pago de los derechos a que se refiere este capítulo se efectuará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. Se exceptúa los comprendidos en la fracción III de este artículo. (Máximo de diez hojas tamaño carta u oficio).	3.00
II. Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior.	0.25
III. Expedición de certificados de residencia, de origen y vecindad, identidad, dependencia económica, insolvencia económica, ingresos económicos y buena conducta.	2.50
IV. Constancias de seguridad emitidas por la Dirección de Protección Civil:	
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva.	De 1 hasta 100 m ² \$ 10.00 x m ² De 100 o más m ² \$15.00 x m ²

b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas.	De 1 hasta 100 m ² \$3.00 x m ² De 100 o más m ² \$8.00 x m ²
c) Constancia de seguridad para trámites oficiales.	Desde 1 m ² \$15.00 x m ²
V. Expedición de certificaciones relativas a la actividad fiscal inmobiliaria:	
a) Certificado o certificación del valor fiscal o de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa:	
1) Hasta \$ 20,000.00.	1.50
2) De \$ 20,001.00 hasta 100,000.00.	2.50
3) De \$ 100,001 en adelante.	3.50
b) Certificado o certificación de cuenta predial de un inmueble.	1.00
c) Certificado o certificación de la superficie de un predio.	1.00
d) Certificado o certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	1.50
e) Certificación de la ubicación de un inmueble.	1.00
f) Certificación de copias fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registros fiscales en un período de cinco años o fracción.	2.60
g) Expedición de copias certificadas de toda clase de manifiestos, según el tiempo a que se refieran por cada período de cinco años o fracción.	1.00
h) Certificación de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal.	1.50
i) Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	3.00

VI. Otras constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del Municipio.	3.00
VII. Búsqueda de documentos, excepto los comprendidos en la fracción III de este artículo.	1.25
VIII. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información:	
XIV. Información impresa, por cada lado de hoja:	\$1.00
XV. En medios magnéticos digitales, por unidad CD:	\$15.00
XVI. En medios magnéticos digitales por unidad DVD:	\$25.00
XVII. Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja:	\$3.00
XVIII. Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja:	\$10.00
Quedan exentos de pago las solicitudes de documentos que se generen con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a los datos personales.	

Los pagos por certificaciones de copias de expedientes administrativos que se tramiten ante cada instancia municipal y de la cual se desee obtener copias certificadas, causarán por certificación una cuota de tres días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda hasta 10 fojas. Por cada hoja excedente se cargará 0.25 de salario mínimo general.

Por la expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de

asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el presente capítulo, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

CAPÍTULO V

LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA.

ARTÍCULO 100. Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 101. Los derechos objeto del presente capítulo, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas calculadas en salarios mínimos generales salvo que en la propia fracción se señale otro método de cálculo de pago:

CONCEPTO	SMG
----------	-----

I. Alineamiento: a) Hasta 250 m ² de terreno b) De 251 m ² a 500 m ² de terreno c) De 501 m ² a 900 m ² de terreno d) De 901 m ² en adelante de terreno	<p style="text-align: right;">2.20 4.20 6.50 11.00</p>
II. Uso de suelo: a) habitacional: 1. Hasta 250 m ² de terreno 2. De 251 a 500 m ² 3. De 501 a 900 m ² 4. De 901 en adelante b) Comercial o no habitacional 1. Hasta 250 m ² de terreno 2. De 251 a 500 m ² 3. De 501 a 900 m ² 4. De 901 a 1500 m ² 5. De 1501 en adelante c) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta: 1. Otorgamiento 2. Refrendo con vigencia de un año Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.	<p style="text-align: right;">2.20 4.50 6.60 11.00 7.50 10.00 25.00 50.00 75.00 6.00 3.00</p>
III. Uso de suelo comercial para colocación de estructuras de antenas de telefonía celular. a) Otorgamiento: b) Refrendo anual: Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.	<p style="text-align: right;">580.00 380.00</p>
IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares: a) Otorgamiento: b) Refrendo anual: Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.	<p style="text-align: right;">55.00 20.00</p>
V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios.	<p style="text-align: right;">32.00</p>

VI. Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo.	3% del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales.		
VII. Otorgamiento de número oficial.	3.00		
VIII. Placas de número oficial.	5.50		
IX. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:			
a) Hasta 499 m ² de terreno	14.30		
b) De 500 a 1, 499 m ² de terreno	18.70		
c) De 1, 500 a 2, 500 m ² de terreno	23.00		
d) De 2,501 m ² de terreno en adelante	27.50		
X. Por licencia de construcción:			
a) Obra menor (hasta 60 m ²).	12		
c) Licencia de preliminares:			
1)- Hasta 60.00m ² por metro cuadrado:	0.12		
2)- De 61.00m ² en adelante por metro cuadrado:	0.16		
b) Obra mayor (a partir de 61 m²):			
Factor económico por tipo y género de proyecto según la siguiente tabla:			
Obra	Bajo	Medio	Alto
1. Casa habitación	0.15 SMG por m ² de construcción	0.19 SMG por m ² de construcción	0.22 SMG por m ² de construcción
2. Comercial, servicios y similares	0.25 SMG por m ² de construcción	0.29 SMG por m ² de construcción	0.37 SMG por m ² de construcción

En los casos de la fracción X del presente artículo los funcionarios deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte por dichas obras la circulación vehicular ni el libre tránsito de personas en. Caso contrario los particulares quedarán obligados a pagar los derechos que establece el artículo 108 fracción VII de esta Ley de acuerdo al dictamen que le solicite la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología a la Dirección General de Tránsito.

XI. Por subdivisiones por m²:			
	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	0.039 SMG	0.049 SMG	0.099 SMG
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	0.035 SMG	0.035 SMG	0.066 SMG
c) De 5,000 m ² en adelante	0.030 SMG	0.039 SMG	0.062 SMG

XII. Regularización de subdivisión:		
a) Área faltante de lote (m ²)	Del 2.6 al 10 %	40 SMG
b) Área faltante de lote (m ²)	Del 11 al 20 %	1.5% del avalúo comercial
c) Área faltante de lote (m ²)	Del 21 al 30%	2.0% del avalúo comercial
d) Área faltante de lote (m ²)	Del 31% al 40%	2.5% del avalúo comercial

XIII. Por subdivisión bajo el régimen en condominio:				
	Interés social	Bajo	Medio	Alto
a) Hasta 999.00 m ²	0.18 SMG	0.21 SMG	0.25 SMG	0.27 SMG
b) De 1000 a 4,999 m ²	0.16 SMG	0.18 SMG	0.21 SMG	0.23 SMG
c) De 5,000 m ² en adelante	0.12 SMG	0.17 SMG	0.19 SMG	0.21 SMG

XIV. Por fusiones por m2. :			
	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	0.036 SMG	0.044 SMG	0.062 SMG
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	0.030 SMG	0.039 SMG	0.049 SMG
c) De 5,000 m ² en adelante	0.030 SMG	0.039 SMG	0.041 SMG

XV. Por fraccionamientos:			
	Bajo	Medio	Alto
Por metro cuadrado	0.03 SMG	0.05 SMG	0.07 SMG

XVI. Por renovación de licencia de construcción:		
a) Obra menor (hasta por 60m ²) (del costo de la licencia inicial)		75% de la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m ²) (del costo de la licencia inicial)		50% de la licencia inicial
c) Sin avance de obra		25 % de la licencia inicial
XVII. Licencia por reparaciones generales.		SMG 8.80
XVIII. Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)		3.90
XIX. Retiros de sellos de obra clausurada.		10.00
XX. Retiro de sellos de obra suspendida.		10.00
XXI. Vigencia de alineamiento.		3.80
XXII. Sello de planos (por plano).		2.20
XXIII. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:		
a) Titular		26.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería		16.00
XXIV. Inscripción al padrón de contratistas.		33.00
XXV. Renovación de licencia padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:		
a) Titular		5.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería		3.00
XXVI. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:		
a) Superficies hasta 499 m ² de área		4.40
b) Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²		6.60
c) Superficies mayores de 2,500 m ²		8.80
d) Segunda verificación en adelante		5.50
XXVII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:		
a) Planta de tratamiento		3% del valor total de cada unidad

b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad
-------------------	-----------------------------------

XXVIII. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano: misma que deberá renovarse anualmente:		
CONCEPTO	SMG otorgamiento: Refrendo anual	
a) Parabús individual	5.00 por unidad.	2.50 por unidad
b) Parabús doble	7.70 por unidad.	3.40 por unidad

XXIX. Vigencia de uso de suelo comercial.	3.00 SMG
--	----------

XXX. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización.	
--	--

a) Casa habitación	0.16 SMG por m²	
b) Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:		
Concepto	M ² de construcción incluyendo la urbanización.	SMG por m ²
1.- Bajo	De 120.00m ² a 999.99 m ²	0.10 SMG por m ²
2.- Medio	De 1,000.00 m ² a 4,999.99m ²	0.20 SMG por m ²
3.- Alto	De 5,000.00m ² en adelante	0.33 SMG por m ²
Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar).		500 SMG por Unidad

XXXI. Por Regularización de construcción de Obra Mayor:			
Obra	Bajo	Medio	Alto
Casa habitación	0.29 SMG por m ² de construcción	0.39 SMG por m ² de construcción	0.44 SMG por m ² de construcción
Comercio, servicios y similares	0.49 SMG por m ² de construcción	0.59 SMG por m ² de construcción	0.80 SMG por m ² de construcción

XXXII. Por Regularización de Obra Mayor Irregular:			
Obra	Bajo	Medio	Alto
Casa habitación	0.59 SMG por m ² de construcción	0.80 SMG por m ² de construcción	1.00 SMG por m ² de construcción
Comercio y similares	1.00 SMG por m ² de construcción	1.19 SMG por m ² de construcción	1.65 SMG por m ² de construcción

XXXIII. Búsqueda de documentos	4.40 SMG
---------------------------------------	----------

XXXIV. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	5.00 SMG
--	----------

XXXV. Licencia de uso y ocupación de obra por m ²	0.07 SMG
---	----------

XXXVI. Cortes de terreno por m ³	0.115 SMG
--	-----------

XXXVII. Terracería y pavimentos por m ² y mantenimiento general:	SMG
a) Hasta 999.99 m ²	0.12
b) De 1,000 a 4,999.99 m ²	0.10
c) De 5,000 m ² en adelante	0.07

XXXVIII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado :	
a). Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	
b)Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios	0.09

y similares: c) Construcción de Galera con material reversible: d) Remodelación de interiores con material prefabricado:		0.13 0.09
1. Habitacional: 2. Comercial:		0.09 0.13
XXXIX. Demoliciones por m²:		
a) De 61 a 999 m ²		0.12
b) De 1,000 a 4.999 m ²		0.10
c) De 5,000 en adelante		0.08
d) Hasta 61 m ² en planta alta		0.12
XL. Construcción de Cisternas:		
a) Hasta 5,000 L.		10.00
b) De 5,001 a 10,000 L.		15.00
c) De 10,001 a 30 000 L.		20.00
Mas de 30 000 L.	3% DEL VALOR TOTAL DE CADA CISTERNA	
XLI. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizado:		
a) Un plano por obra		3.60
b) Dos planos por obra		4.70
c) Tres planos por obra		5.80
XLII. Resello de planos.	a.	5.00 por juego
XLIII. Dictamen de Estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.		5.50 por m ²
XLIV. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros)		0.33
XLV. Dictamen estructural para antenas de telefonía.		114
XLVI. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:		1,651.30
a) Aviso de terminación de obra:		5% del costo de la licencia
XLVII. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:		2,064
f) Aviso de terminación de obra:		5% del costo de la licencia
XLVIII. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.		150
XLIX. Licencia para estructura de espectaculares.		105.04

<p>L. <i>Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:</i></p> <p>a) Rotulado b) Adosado no luminoso c) Adosado luminoso d) Espectacular / unipolar e) Vehículos f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes</p>	<p>75.00 SMG POR DICTAMEN</p>
<p>LI. Elaboración de expedientes técnicos.</p>	<p>33.00</p>
<p>LII. Levantamientos topográficos por lote:</p> <p>a) Terreno Urbano b) Terreno Rústico c) Predios para regularización de Tenencia de la Tierra d) Vialidad (incluyendo frentes de predio) para estudio N urbano o regularización</p>	<p>SMG 5.50 88.00 16.50 0.40</p>
<p>LIII. <i>Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:</i></p> <p>a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante c) Para una superficie de hasta 30.00 m² d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m² e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m² f) Para una superficie de 101.00 m² en adelante</p>	<p>0.40 SMG por metro lineal 4% del costo total de obra 6.00 SMG 20.00 SMG 40.00 SMG 4% del costo total de a obra</p>
<p>LIV. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.</p>	<p>4% del costo total de la obra</p>

LV. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 182 fracción III y 193 incisos a) b) y e) de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca. Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio comprendiéndose por la misma calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m², y una altura máxima promedio de 6.00 mts, previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en el artículo 117 de esta Ley.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, previo el pago de derechos por uso de la vía pública.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

Las autoridades de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología y las de la Dirección General de Centro Histórico quedan facultadas para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al 28 de febrero del ejercicio fiscal 2009 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

10.00 SMG por unidad

<p>LVI. <i>Por la evaluación de estudios:</i></p> <p>a) Informe preventivo de impacto ambiental 16.50</p> <p>b) Manifestación de impacto ambiental 22.00</p> <p>c) Informe preliminar de riesgo ambiental 16.50</p> <p>d) Estudios de riesgo ambiental 22.00</p>	
<p>LVII. <i>Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:</i></p> <p>a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental 220.00</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental 330.00</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo ambiental 220.00</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental 330.00</p> <p>b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental 165.00</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental 275.00</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo ambiental 165.00</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental 275.00</p> <p>c) Talleres de producción:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental 110.00</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental 165.00</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo ambiental 110.00</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental 165.00</p> <p>d) Antenas y sitios de telefonía celular:</p> <p>1. Manifestación de impacto ambiental 275.00</p> <p>e) Clínicas hospitalarias:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental 110.00</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental 220.00</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo 110.00</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental 220.00</p> <p>f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental 55.00</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental 165.00</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo 55.00</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental 165.00</p> <p>g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental 110.00</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental 275.00</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo 110.00</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental 275.00</p>	
<p>LVIII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:</p>	10 a 200
<p>LIX. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:</p> <p>a) Estudios de Impacto Ambiental 110.00</p> <p>b) Estudios de Riesgo Ambiental 110.00</p> <p>c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera 165.00</p>	

LX.	Aquellas actividades en las cuales el Municipio de Oaxaca de Juárez justifique su participación de conformidad con el Reglamento en Materia Ambiental.				275.00
LXI.	Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo:				20 a 10,000
LXII.	Apeo y Deslinde por metro lineal:				0.098
LXIII.	<i>Liberaciones de Obra Regular por m²:</i>				
	a) Hasta 60 m ²				0.11
	b) De 61 m ² en adelante				0.16
	c) Por metro lineal				0.49
LXIV.	<i>Liberaciones por Obra Irregular por m²:</i>				
	a) Hasta 60 m ²				0.20
	b) De 61 m ² en adelante				0.30
	c) Por metro lineal				1.10
LXV.	<i>Estudio Urbano:</i>				
	a) Hasta 499 m ² de terreno				14.00
	b) De 500 a 1,499 m ² de terreno				19.00
	c) De 1,500 a 2,500 m ² de terreno				23.00
	d) De 2,500 m ² de terreno en adelante				27.00
LXVI.	<i>Elaboración de planos:</i>				
	a) Asentamientos humanos irregulares			Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico	
	b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares				33.00
LXVII.	Dictámenes de alineamiento.				3.30
LXVIII.	Cancelación de Trámites.				3.30
LXIX.	Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	Baja	Media	Alta	
		1.10 SMG	1.6 SMG	2.20 SMG	

ARTÍCULO 102. Los derechos derivados de la venta de Bases para Concursos por Licitación Pública en materia de Obra Pública y Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, serán fijados en razón de la recuperación de las erogaciones realizadas por los organismos para la publicación de

convocatorias y operación integral de ese servicio.

CAPÍTULO VI SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 103. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de

análisis clínicos, exámenes ginecológicos, medicina en general y veterinaria que proporcionen el Laboratorio Municipal, el Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual, las Unidades Médicas Móviles y el Centro Municipal de Control Canino y Antirrábico, respectivamente.

ARTÍCULO 104. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 105. Estos derechos se causarán y se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Servicios prestados por el Laboratorio Municipal

a) EXAMENES DE HEMATOLOGÍA	SMG
1. Biometría hemática completa	1.00
2. Formula roja	0.50
3. Formula blanca	0.50
4. Volumen globular medio	0.50
5. Grupo sanguíneo	1.00
6. Glucosa	1.00
7. Gota gruesa	1.00
8. Eosinófilos en moco nasal	1.00
9. Tiempo de sangrado	1.00
10. Tiempo de coagulación	1.00
11. Recuento de plaquetas	1.00
b) EXAMENES DE SEROLOGIA	

1. V.D.R.L.	1.00
2. Antiestreptolisinas	1.00
3. Factor reumatoide	1.00
4. Proteína "C" reactiva	1.00
5. Reacciones febriles	1.00
6. Tiempo de protombina	1.00
7. Tiempo parcial de tromboplastina	1.00
8. Gonadotropinas coriónicas en sangre	2.00
9. Gonadotropinas coriónicas en orina	1.50
<u>c) EXAMENES DE BACTERIOLÓGICA</u>	
1. Exudado nasal	1.00
2. Exudado faríngeo	1.00
3. Exudado uretral	1.00
4. Exudado vaginal	1.00
5. Exudado óptico	1.00
6. Exudado de manos	1.00
7. Exudado de uñas	1.00
8. Frotis en fresco	1.00
9. Exudado de secreción de herida	1.00
10. Coprocultivo	1.00
11. Urocultivo	1.00
12. Antibograma	1.00
13. Bacilo Ácido Alcohol Resistente (B.A.A.R) en orina	1.00
14. Bacilo Ácido Alcohol Resistente (B.A.A.R) en expectoración	1.00

<u>d) EXAMENES DE PARASITOLOGÍA</u>	
1. Coprológico	1.00
2. Investigación de sangre en heces fecales	1.00
3. Amiba en fresco	1.00
4. Coproparasitoscopia en serie	1.00
5. Coproparasitoscopia único	1.00
6. Investigación de oxiuros	1.00
<u>e) EXAMENES DE UROLOGÍA</u>	
1. Examen general de orina	1.00
<u>f) EXAMENES ESPECIALES</u>	
1. Urea	1.00
2. Creatinina	1.00
3. Ácido (AC) Úrico	1.00
4. Nitrógeno Ureico	1.00
5. Química Sanguínea (4 elementos)	2.60
6. Colesterol LDL	1.00
7. Colesterol HDL	1.00
8. Colesterol total	1.00
9. Triglicéridos	2.00
10. Transaminasa Glutámico Oxaloacética (T.G.O.)	1.00
11. Transaminasa Glutámico Pirúvica (T.G.P.)	1.00
12. Bilirrubina directa	0.80
13. Bilirrubina indirecta	0.80
14. Fosfatasa acida	2.00
15. Fosfatasa alcalina	1.00
16. Lípidos totales	1.00

17. Electrolitos sericos	3.30
18. Sodio	1.00
19. Potasio	1.00
20. Cloro	1.00
21. Proteínas totales	1.00
22. Perfil de lípidos (3 elementos)	3.70
23. Perfil de lípidos (5 elementos)	3.70
24. Albumina	1.00
25. Lipasa	1.00
26. Amilasa	1.00
27. Pruebas funcionales hepáticas	7.06
28. Antidoping (3 elementos)	8.70
29. Antidoping (5 elementos)	7.35

II. Servicios prestados por el Centro de Control de Enfermedades de Transmisión sexual:

CONCEPTO:	TARIFA:
a) Consulta médica a sexotrabajadoras, sexotrabajadores ambulantes y de bares.	\$ 35.00
b) Consulta médica a sexotrabajadoras, sexotrabajadores de otros lugares.	\$45.00
c) Expedición de libretos a sexotrabajadoras, sexotrabajadores ambulantes, bares y centros nocturnos.	\$60.00
d) Reposición de libretos a sexotrabajadoras, sexotrabajadores ambulantes, bares y centros nocturnos.	\$35.00

Las sexotrabajadoras mayores de cincuenta años de edad, previa acreditación de tal situación, quedarán exentas del pago de estos derechos.

III. Servicios prestados por el Centro de Control Antirrábico y Canino:

CONCEPTO:	TARIFA:
a) Vacunación antirrábica	0.13
b) Esterilización	2.30
c) Consulta veterinaria	0.65
d) Cirugía menor (corte de oreja/corte de cola)	6.55
e) Dx de rabia	1.53
f) Hematológicos	0.55
g) Bacteriológicos	0.55
h) Dx de brucelosis	0.26
i) Coproparasitoscópico	0.13
j) Antibiograma	0.55
k) Necropsias	1.86
l) Cuota por donación de perro	1.00
m) Cuota por perro en observación	2.18
n) Cuota diaria por gastos de mantenimiento de mascota capturada	0.44
o) Sacrificio de mascotas	0.45
p) Expedición de certificados médicos	0.76
q) Devolución de mascota capturada	0.50

IV. Servicios prestados por el Centro de Diagnóstico Veterinario:

a) Salmonelosis aviar	0.26
b) Dx de rabia	3.27
c) Dx de brucelosis	0.26
d) Tuberculosis Bovina	0.76
e) Coprocultivo	0.13
f) Urocultivo	0.13
g) Hemocultivos	0.44
h) Antibiograma	0.55

i) Cultivos (secreciones)	0.26
j) Coproparasitoscópico	0.13
k) Biometría hemática	1.00
l) Química sanguínea	0.76
m) Examen general de orina	0.44
V.- Expedición de certificados médicos	0.76

CAPÍTULO VII

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL, TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 106. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 107. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en el presente capítulo.

ARTÍCULO 108. Los servicios a cargo de las autoridades municipales de tránsito y vialidad se solicitarán o realizarán utilizando los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales y se cubrirán derechos conforme a las tarifas que en seguida se detallan:

CONCEPTO	SMG
I. Permiso provisional para circular sin placas	0.30 por día
II. Permiso provisional para carga y/o descarga	
a) Esporádico por unidad	1.50 por

<p>b) Permanente por unidad</p> <p>Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará un derecho de 3.00 SMG diarios.</p> <p>Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las autoridades de tránsito o fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.00 SMG.</p> <p>Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.</p>	<p>servicio 12.50 anual</p>
III. Servicio de arrastre de grúa:	
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	12.00 por servicio
b) Camión, autobús y microbús	16.00 por servicio
c) Motocicletas	4.00 por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	6.00 por servicio
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.	16.00 por servicio
f) Otros	2.00 por servicio
IV. Derecho por entrada a los corralones municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular	III. por servicio
V. Señalización horizontal:	

<p>a) Cochera en servicio (una entrada)</p> <p>Dentro del Centro Histórico</p> <p>1. Casa habitación 10.00 por año</p> <p>2. Comercial 15.00 por año</p> <p>Fuera del Centro Histórico</p> <p>3. Casa habitación 8.00 por año</p> <p>4. Comercial 10.00 por año</p>	
<p>b) Cochera en servicio (dos entradas)</p> <p>Dentro del Centro Histórico</p> <p>1. Casa habitación 20.00 por año</p> <p>2. Comercial 15.00 por año</p> <p>Fuera del Centro Histórico</p> <p>1. Casa habitación 15.00 por año</p> <p>2. Comercial 10.00 por año</p>	
<p>c) Cajón de Ascenso y Descenso para hoteles, hospitales y escuelas por metro cuadrado:</p> <p>a. Dentro del Centro Histórico 5.00 por año</p> <p>b. Fuera del Centro Histórico 2.50 por año</p>	
d) Cajones para sitio de taxis, camionetas y autobuses turísticos	6.25 por año
VI. Señalización vertical se cobrará de acuerdo al presupuesto del suministro y colocación de materiales	

La dirección de Tránsito deberá llevar un control del uso de las grúas propiedad del municipio, llevando al efecto una bitácora donde registre el uso pormenorizado de cada una de ellas y deberá relacionarlas con los folios de recibos de pago correspondiente por cada uno de ellos mediante una bitácora; la cual deberá remitir a la tesorería de manera mensual.

Así mismo deberá de llevar un registro de las grúas particulares que ingresen a los corralones propiedad del municipio.

La omisión de lo dispuesto en los párrafos anteriores implicara responsabilidades resarcitorias en las autoridades que incumplan lo dispuesto por los párrafos anteriores.

**CAPÍTULO VIII
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN
MATERIA DE EDUCACIÓN Y
DEPORTIVA**

ARTÍCULO 109. Son objeto de estos derechos los servicios de guardería, educación preescolar prestados en los Centros Municipales en la materia y el uso de instalaciones deportivas.

ARTÍCULO 110. Son sujetos de estos derechos las personas físicas que soliciten el servicio de guardería, educación preescolar y el uso de instalaciones deportivas.

ARTÍCULO 111. Estos derechos se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Inscripción	Alimentación Semanal
CENDI IV Centenario	7.54 SMG	2.77 SMG
CENDI Guadalupe Orozco	7.54 SMG	2.77 SMG

CENTROS EDUCATIVOS	INSCRIPCIÓN	CUOTA MENSUAL
Centros Municipales de Capacitación en Artes y Oficios (CMCAO)	0.88 SMG	0.55 SMG
Escuela Municipal de Capacitación Artesanal e Industrial	0.88 SMG	0.55 SMG
Centro de Asesorías y Preparatoria abierta Lic. José Vasconcelos	2.00 SMG	0.55 SMG

CENTROS DEPORTIVOS	INSCRIPCIÓN	CUOTA MENSUAL
Gimnasio Municipal	1.00 SMG	0.55 SMG

**CAPÍTULO IX
DERECHOS POR SERVICIO DE
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 112. Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP",

se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley.

1. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b, es obligación de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de Oaxaca de Juárez, establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez se beneficien con la prestación del mismo.

2. Serán beneficiarios:

2.1. Beneficiario directo: aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.

2.2. Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

3. El cobro por las cantidades referidas a los destinatarios de este servicio se ha determinado matemáticamente mediante fórmulas estadísticas y financieras probadas que garantizan eficientemente el prorrateo estratificado entre los diferentes sectores de la población, personas físicas y/o morales, con base en el beneficio directo e indirecto que se haga del alumbrado público municipal, guardando en todo momento las garantías individuales y principios constitucionales de proporcionalidad, equidad y reserva de ley al igual que todo tipo de contribuciones.

A continuación se describe el proceso estadístico que nos permite encontrar el costo que representa el servicio y mantenimiento del alumbrado público del Municipio de Oaxaca de Juárez. El tipo de muestreo más adecuado para determinar el número promedio de luminarias por zona es el denominado muestreo por conglomerados en el que la muestra se obtiene seleccionando aleatoriamente un conjunto de conglomerados de los M de la población y posteriormente llevando a cabo un censo completo en cada uno de ellos. Al usar muestreo por conglomerados, la media poblacional μ se estima como se muestra a continuación:

De acuerdo al censo 2008 realizado por parte de la oficina de Servicios Municipales y la CFE la información

referente al alumbrado público es la siguiente:

Número total de luminarias	20,971
Promedio de luminarias por sector	4,194
Número total de colonias o ubicaciones con alumbrado público	264
Promedio de luminarias por colonia	79

Mismo censo mediante el cual se estableció la siguiente información respecto del alumbrado público existente en el Municipio:

a) SECTOR 1: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA:	72DK09A011001600
TENSIÓN:	127 / 220
POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:	

		C O N S U M O			
DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO ALTA PRESIÓN	3395				423825.00
1000W		1000	0	1.25	0.00
250W	117	250	29250	1.25	36562.50
150W	323	150	48450	1.25	60562.50
100W	1817	100	181700	1.25	227125.00
70W	1138	70	79660	1.25	99575.00
VAPOR DE MERCURIO	9				4125.00
400W	7	400	2800	1.25	3500.00
250W	2	250	500	1.25	625.00
175W		175	0	1.25	0.00
150W		150	0	1.25	0.00
LUZ MIXTA	43				11570.00
0W		70	0		0.00
100W		100	0		0.00
160W	2	160	320		320.00
200W		200	0		0.00
500W	4	500	2000		2000.00
INCANDECENTES	10				960.00
60W	1	60	60		60.00
100W	9	100	900		900.00
150W		150	0		0.00
200W		200	0		0.00
FLUORECENTES	2				187.50
13W		13	0	1.25	0.00
39W		39	0	1.25	0.00

65W		65	0	1.25	0.00
75W	2	75	150	1.25	187.50
REFLECTO RES	10				5300.00
CU 150W	2	150	300		300.00
CU250W		250	0		0.00
CU500W	6	500	3000		3000.00
CU1000W	2	1000	2000		2000.00
CU1500W		1500	0		0.00
AHORADO RAS	37				1961.00
23W	5	23	115		115.00
32W		32	0		0.00
39W	9	39	351		351.00
65W	23	65	1495		1495.00
ADITIVOS METÁLICOS	41				10768.75
70W	7	70	490	1.25	612.50
100W	10	100	1000	1.25	1250.00
175W	11	175	1925	1.25	2406.25
250W	4	250	1000	1.25	1250.00
400W	8	400	3200	1.25	4000.00
1000W	1	1000	1000	1.25	1250.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	3547				458697.25
CARGA INSTALADA (KWS)					458.70
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)					5504.40
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)					167333.76

Quando el valor de eficiencia de los equipos auxiliares sea menor al 25% se multiplicará por el valor comprobado

b) SECTOR 2: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA:	72DK09A011001300
TENSIÓN:	127 / 220
POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:	

C O N S U M O					
DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO ALTA PRESIÓN	3640				478775.00
400W		400	0	1.25	0.00
250W	220	250	55000	1.25	68750.00
150W	336	150	50400	1.25	63000.00
100W	2058	100	205800	1.25	257250.00
70W	1026	70	71820	1.25	89775.00

VAPOR DE MERCURIO	44				4125.00
400W	22	400	8800	1.25	11000.00
250W	6	250	1500	1.25	1875.00
175W	15	175	2625	1.25	3281.25
100W	1	100	100	1.25	125.00
LUZ MIXTA	56				11570.00
70W		70	0		0.00
100W		100	0		0.00
160W	5	160	800		800.00
200W		200	0		0.00
250W	43	250	10750		10750
500W	8	500	4000		4000.00
INCANDECENTES	26				960.00
13W		13	0	1.25	0.00
39W	4	39	156	1.25	195.00
65W	3	65	195	1.25	243.75
75W		75	0	1.25	0.00
FLUORECENTES	7				187.50
13W		13	0	1.25	0.00
39W		39	0	1.25	0.00
65W		65	0	1.25	0.00
75W	2	75	150	1.25	187.50
REFLECTORES	16				8400.00
CU100W		100	0		0.00
CU500W	12	500	6000		6000.00
CU300W	3	300	900		900.00
CU1000W		1000	0		0.00
CU1500W	1	1500	1500		1500.00
AHORADO RAS	63				2087.00
13W	9	13	117		117.00
20W	10	20	200		200.00
23W	21	23	483		483.00
39W	8	39	312		312.00
65W	15	65	975		975.00
ADITIVOS METÁLICOS	70				18275.00
70W	11	70	770	1.25	962.50
100W	13	100	1300	1.25	1625.00
175W	18	175	3150	1.25	3937.50
250W	16	250	4000	1.25	5000.00
400W	11	400	4400	1.25	5500.00
1000W	1	1000	1000	1.25	1250.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	3922				542532.00
CARGA INSTALADA (KWS)					542.60
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)					6511.20
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)					197940.48

c) SECTOR 3: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA:	72DK09A01100
TENSIÓN:	127 / 220
POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:	

C O N S U M O					
DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO ALTA PRESIÓN	4397				684562.50
400W	8	400	3200	1.25	4000.00
250W	461	250	115250	1.25	144062.50
150W	923	150	138450	1.25	173062.50
100W	2680	100	268000	1.25	335000.00
70W	325	70	22750	1.25	28437.50
VAPOR DE MERCURIO	21				7218.75
400W	5	400	2000	1.25	2500.00
250W	13	250	3250	1.25	4062.50
175W	3	175	525	1.25	656.25
100W	0	100	0	1.25	0.00
LUZ MIXTA	41				10210.00
70W	0	70	0		0.00
100W	0	100	0		0.00
160W	6	160	960		960.00
200W	0	200	0		0.00
250W	33	250	8250		8250.00
500W	2	500	1000		1000.00
INCANDECENTES	113				8270.00
70W	5	70	350		350
100W	72	100	7200		7200.00
150W		150	0		0.00
20W	36	20	720		720.00
FLUORECENTES	44				572.00
9W	44	13	572		572.00
39W	0	39	0	1.25	0.00
65W	0	65	0	1.25	0.00
75W	0	75	0	1.25	0.00
REFLECTORES	16				14400.00
CU150W		300	0		0.00
CU500W	4	500	2000		2000.00
CU300W	3	300	900		900.00
CU1000W	4	1000	4000		4000.00
CU1500W	5	1500	7500		7500.00
AHORRADORAS	51				1733.00
15W	12	13	156		156.00
26W	14	20	280		280.00
32W	6	32	192		192.00
39W	5	39	195		195.00
65W	14	65	910		910.00
ADITIVOS METÁLICOS	172				59806.25
70W	1	70	70	1.25	87.50
100W	39	100	3900	1.25	4875.00
175W	13	175	2275	1.25	2843.75
250W	72	250	18000	1.25	22500.00
400W	39	400	15600	1.25	19500.00

1000W	8	1000	8000	1.25	10000.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	4855				786772.50
CARGA INSTALADA (KWS)					786.80
CONSUMO PROM DIARIO (KWHs)					9441.60
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHs)					287024.64

d) SECTOR 4: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA:	72DK09A011001400
TENSIÓN:	127 / 220
POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:	

C O N S U M O					
DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO ALTA PRESIÓN	3681				458600.00
1000W		1000	0	1.25	0.00
250W	301	250	75250	1.25	94062.50
150W	173	150	25950	1.25	32437.50
100W	1373	100	137300	1.25	171625.00
70W	1834	70	128380	1.25	160475.00
VAPOR DE MERCURIO	13				4062.50
400W	1	400	400	1.25	500.00
250W	10	250	2500	1.25	3125.00
175W	2	175	350	1.25	437.50
150W		150	0	1.25	0.00
LUZ MIXTA	169				43670.00
70W		70	0		0.00
100W		100	0		0.00
160W	12	160	1920		1920.00
200W		200	0		0.00
250W	147	250	36750		36750.00
500W	10	500	5000		5000.00
INCANDECENTES	34				4525.00
75W	1	75	75		75.00
100W	11	100	1100		1100.00
150W	21	150	3150		3150.00
200W	1	200	200		200.00
FLUORECENTES	12				837.50
13W		13	0	1.25	0.00
39W	5	39	195	1.25	243.75
65W	5	65	325	1.25	406.25
75W	2	75	150	1.25	187.50
REFLECTO	13				8700.00

RES					
CU100W	3	100	300		300.00
CU250W	2	250	500		500.00
CU300W	3	300	900		900.00
CU1000W	1	1000	1000		1000.00
CU1500W	4	1500	6000		6000.00
AHORRADO RAS	20				1026.00
32W	2	32	64		64.00
39W	4	13	52		52.00
65W	14	65	910		910.00
ADITIVOS METÁLICOS	43				11243.75
70W	11	70	770	1.25	962.50
100W	6	100	600	1.25	750.00
175W	15	175	2625	1.25	3281.25
250W	4	250	1000	1.25	1250.00
400W	5	400	2000	1.25	2500.00
1000W	2	1000	2000	1.25	2500.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	3985				532664.75
CARGA INSTALADA (KWS)					532.70
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)					6392.40
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)					194328.96

e) SECTOR 5: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA:	72DK09A011001500
TENSIÓN:	127 / 220
POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:	

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	C O N S U M O			
		TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO ALTA PRESIÓN	3293				429300.00
400W	10	400	4000	1.25	5000.00
250W	200	250	50000	1.25	62500.00
150W	305	150	45750	1.25	57187.50
100W	1641	100	164100	1.25	205125.00
70W	1137	70	79590	1.25	99487.50
VAPOR DE MERCURIO	26				8125.00
400W	7	400	2800	1.25	3500.00
250W	5	250	1250	1.25	1562.50
175W	14	175	2450	1.25	3062.50
150W		150	0	1.25	0.00
LUZ MIXTA	127				37260.00
70W		70	0		0.00

100W		100	0		0.00
160W	11	160	1760		1760.00
200W		200	0		0.00
250W	90	250	22500		22500.00
500W	26	500	13000		13000.00
INCANDECEN TES	9				1000.00
75W		75	0		0.00
100W	8	100	800		800.00
150W		150	0		0.00
200W	1	200	200		200.00
FLUORECENT ES	8				552.50
13W		13	0	1.25	0.00
39W	3	39	117	1.25	146.25
65W	5	65	325	1.25	406.25
75W		75	0	1.25	0.00
REFLECTO RES	20				17000.00
CU150W	6	150	900		900.00
CU300W	2	300	600		600.00
CU500W	2	500	1000		1000.00
CU1000W	1	1000	1000		1000.00
CU1500W	9	1500	13500		13500.00
AHORRADO RAS	43				1526.00
13W	18	13	234		234.00
32W	3	32	96		96.00
39W	9	39	351		351.00
65W	13	65	845		845.00
ADITIVOS METÁLICOS	75				24562.50
70W	20	70	1400	1.25	1750.00
100W	9	100	900	1.25	1125.00
175W	20	175	3500	1.25	4375.00
250W	5	250	1250	1.25	1562.50
400W	14	400	5600	1.25	7000.00
1000W	7	1000	7000	1.25	8750.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	3601				519326.00
CARGA INSTALADA (KWS)					519.40
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)					6232.80
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)					189477.12

Para el caso de todas las tablas respecto a los sectores correspondientes, cuando el valor de eficiencia de los equipos auxiliares sea menor al 25% se multiplicará por el factor comprobado.

A continuación se describe el proceso estadístico que nos permite determinar el costo del DAP para el Municipio de

Oaxaca de Juárez basado en la información proporcionada por la Coordinación General de Servicios Municipales la Comisión Federal de Electricidad y el INEGI.

La técnica utilizada en este caso es denominada muestreo por conglomerados, la media poblacional se estima de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\mu = \bar{Y}_c = \frac{\sum_{i=1}^n t_i}{\sum_{i=1}^n n_i}$$

Varianza estimada del estimador:

$$\sigma^2 \bar{Y}_c = \frac{(M-m)}{Mmn^{-2}} \left(\frac{\sum_{i=1}^n (t_i - \bar{Y}_c n_i)^2}{m-1} \right) \text{ Donde:}$$

$$\bar{n} = \frac{\sum_{i=1}^n n_i}{m}$$

$$\bar{t} = \frac{\sum_{i=1}^n t_i}{m}$$

Donde n_i es el número de elementos del i -ésimo conglomerado, mientras que t_i es el total de mediciones que están en el conglomerado i .

$$t_i = \sum_{j=1}^{n_i} y_{ji}$$

De esta manera se obtiene el número promedio de luminarias por zona y por ende el costo promedio del servicio y mantenimiento del alumbrado público del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Una vez encontrados estos datos se procede a utilizar una distribución estratificada, que permite analizar de varias maneras las diferencias fundamentales entre los estratos. La técnica usada es la de afijación proporcional, la cual obtiene una muestra auto ponderada de cada estrato.

$$n_i = n \left(\frac{N_i}{N} \right) \quad i = 1, 2, 3, \dots, L$$

En donde N_i es el número de elementos del estrato i .

$$N = \sum_{i=1}^L N_i$$

Estimación de la media y la varianza de cada estrato.

$$\bar{y}_i = \frac{\sum_{j=1}^{n_i} y_{ij}}{n_i}$$

$$s^2_i = \frac{\sum_{j=1}^{n_i} (y_{ij} - \bar{y}_i)^2}{n_i - 1}$$

Donde y_{ij} es la j -ésima observación del estrato i .

Por último:

$$Z = \frac{(y - \mu) / \sigma}{\sqrt{n}}$$

Esta fórmula nos indica la manera en que se distribuirá uniformemente el gasto por DAP. A continuación se muestran los resultados obtenidos.

Aplicando el muestreo por conglomerados se encontró que el promedio de luminarias por colonia es de 79 con una desviación estándar de 29. Después de esto se procedió aplicar el muestreo estratificado utilizando la información del Censo Económico 2005 proporcionada por el INEGI.

Se procedió a dividir a la población en 4 grupos por tipo de servicio de energía eléctrica recibido. Como resultado de las fórmulas anteriormente descritas se encontró la cuota por Derecho de Alumbrado Público (DAP) la cual se detalla en la siguiente tabla:

CONTRIBUYENTE	TARIFA CFE	CUOTA MENSUAL	TARIFA BIMESTRAL SMC
Domestico	1	\$7.50	\$ 15.00
Comercial	2 y 3	\$60.00	\$120.00
Servicios	06, 07, y 5A	\$100.00	\$200.00
Industriales	68 y 70	\$250.00	\$500.00

La clasificación de los contribuyentes será de acorde a la que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.

ARTÍCULO 113. El pago de este derecho se cubrirá de manera bimestral en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica.

CAPÍTULO X DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTICULO 114. Es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios

visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado. Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquel que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio de Oaxaca de Juárez o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de las licencias o los permisos contenidos en el dictamen de autorización a que se refiere esta Sección serán anuales, semestrales o eventuales.

ARTICULO 115. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Las autoridades municipales establecerán mediante los reglamentos respectivos, o a través de las disposiciones de carácter general, los requisitos y condicionantes para el otorgamiento de licencias, y permisos, para colocar anuncios, el plazo

de su vigencia, y las características, dimensiones y espacios en que podrán instalarse o difundirse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, y las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. Para los anuncios mediante sonido, establecerán las condiciones para la autorización de publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 116. Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y a las características a las que deberán sujetarse a los mismos; se hará de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento para la Prevención y control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez y/o en el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de conservación del centro Histórico de la

Ciudad de Oaxaca de Juárez, según corresponda, a través de la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, o de sus Direcciones y áreas correspondientes.

ARTÍCULO 117. Las personas físicas o morales propietarias o usuarias de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante, o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su difusión, instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, pagando los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tabla:

PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
Para anuncios denominativos : por otorgamiento de licencias anuales o semestrales- cuando se indica-; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m2 por cara o lado), o por unidad- para anuncios móviles o temporales-				Para anuncios mixtos : Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda : Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
	LICENCIAS Y/O PERMISOS SMG	REFRENDO SMG	REGULARIZACIÓN SMG		
I.- Pintado en barda, muro o tapial	0.56	0.45	0.80	5	10
II.- Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	1.12	0.90	1.50	No aplica	No aplica
III.- Adosado o integrado en fachada o	7.20	5.40	9.00	1.5	1.5

en puente peatonal, luminoso					
IV.- Adosado o integrado en fachada o en puente peatonal, no luminoso	5.80	4.80	6.80	1.5	5
V.- Autosoportado sobre azoteas, Terreno natural o móviles:	9.60	7.20	20.00	1.5	2
a) De 5m2 o más, electrónico o luminoso	7.20	5.40	15.00	1.5	2
b) De 5m2 o más, no electrónico, no luminoso	7.20	5.40	9.00	1.5	2
c) Menor a 5m2, electrónico o luminoso	5.80	4.80	6.80	1.5	2
d) Menor a 5m2, no electrónico, no luminoso					
VI.- En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-parte posterior- (semestrales por unidad).	5.80	4.80	6.80	1.5	2
VII.- En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-forrado integral- (por unidad)	35	35	50	1.50	1.50
VIII.- En el exterior de vehículo de transporte privado (por unidad)	2.20	2.20	4.40	5	No aplica
IX.- En motocicleta (por unidad)	4.80	4.80	9.60	5	No aplica
X.- En Máquina de refrescos (por unidad)	15.00	14.00	16.00	No aplica	No aplica
XI.- En parabús (por unidad)	7.00	5.60	10.00	1.50	1.50
XII.- En caseta telefónica (por unidad)	5.00	4.00	6.00	1.50	2
PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)					
	LICENCIAS Y/O PERMISOS SMG	REFRENDO SMG	REGULARIZACIÓN SMG	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
XIII.- Plástico inflable (por unidad)	30.00	30.00	48.00	1.5	2
XIV.- Manta (por unidad)	5.00	5.00	10.00	1.5	5
XV.- Mampara (por	9.00	9.00	12.00	1	No aplica

unidad)					
XVI.- Gallardete o pendón (por unidad)	4.00	4.00	8.00	1	No aplica
XVII.- Globo aerostático (por unidad)	50.00	50.00	80.00	1	No aplica
PARA VOLANTEO O PERIFONEO (máximo 15 días)					
XVIII.- Tarifas por cada punto fijo para distribución de folletos o por cada punto móvil para difusión mediante sonido	1 día =3.00 SMG	2 días = 5.5 SMG	3 días = 7.50 SMG	4 días = 9.00 SMG	5 días = 10.00 SMG

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de premisos (para la colocación de publicidad temporal) en este municipio, habrán de pagar, previamente, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

FIANZAS POR DICTÁMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL		
	Fianza por dictamen para la no colocación de publicidad SMG	Fianza por permiso para colocación de publicidad SMG

I.- Publicidad para espectáculos	300 - 500	300 - 500
II.- Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas	No aplica	200 - 300
Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como a las sanciones pecuniarias que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Prevención y Control del a Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez y/o en la presente Ley de Ingresos.		

ARTÍCULO 118. Los derechos por Licencias o Refrendos, según lo establecido en el Artículo 117, en sus fracciones I y II, cuando sean inferiores a tres salarios mínimos, se cobrará esta cantidad de 3 SMG. Los Permisos temporales referidos en las Fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII podrán refrendarse hasta cinco veces, es decir durante 90 días naturales como máximo, incluyendo el primer periodo por otorgamiento del permiso, según lo estipulado en el Artículo 48 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez. Por cada refrendo de 15 días, habrá que cubrir los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 119. Las autoridades fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que realicen el pago de derechos por licencias

de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por otorgamiento de licencias y refrendos de aparatos mecánicos así como por el otorgamiento de licencias y revalidaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas. En este caso, cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, pagarán la cuota mínima de 3 SMG tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6 SMG a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la autoridad municipal respectiva, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que la Coordinación de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, a través de las Direcciones y áreas correspondientes, emita dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar el dictamen correspondiente en materia de publicidad, expedido por la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

ARTÍCULO 120. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.

II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 121. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, indicados en el artículo 117 de la presente Ley, durante los tres primeros meses de cada año.

ARTÍCULO 122. Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios descritos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, del artículo 117 de la presente Ley, pagarán de manera proporcional, por los meses que restan del periodo respectivo, contabilizando a partir de la fecha de expedición de la autorización, aplicando los siguientes porcentajes de descuento:

- a) Licencia expedida en el segundo trimestre del periodo en curso: 25%
- b) Licencia expedida en el tercer trimestre del periodo en curso: 50%
- c) Licencia expedida en el cuarto trimestre del periodo en curso: 75%

No aplicarán estos descuentos, cuando la autorización se trate de Licencias por refrendo o regularización.

ARTÍCULO 123. Las personas físicas o morales que requieran de Licencias de construcción, deberán obtener previamente el Dictamen de Impacto Visual correspondiente, que acredite la factibilidad del proyecto a construir, en esta materia, de acuerdo a lo estipulado en los reglamentos y leyes vigentes aplicables, para tal efecto, deberán presentar solicitud por escrito ante la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología y/o a la Dirección General del Centro Histórico, según corresponda, pagando los derechos establecidos en el Capítulo V, artículo 100, fracción L, de la presente Ley.

CAPÍTULO XI DERECHOS POR EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 124. Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

ARTÍCULO 125. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 126. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Otorgamiento SMG	Revalidación SMG
1. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:		
a) Clasificación A	135	50
b) Clasificación B	125	25

Se entiende por clasificación "A", además de lo que señala el Reglamento de Establecimientos Comerciales, aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo, que tengan equipo de refrigeración y cortadora de carnes frías.

Se entiende por clasificación "B" además de lo que señala el Reglamento de Establecimientos comerciales, aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rústico y atendido por los propietarios.

CONCEPTO	Otorgamiento SMG	Revalidación SMG
2. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	460	55
3. Minisuper con venta de cerveza en botella cerrada.	370	60
4. Minisuper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	460	100
5. Expendio de mezcal.	500	60
6. Depósito de cerveza.	430	85
7. Licorería.	550	106
8. Supermercado.	850	590
9. Bodega de distribución de vinos y licores.	990	590
10. Restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos.	385	65
11. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	525	80
12. Restaurante-bar.	650	125
13. Salón de fiestas. a) Tipo A, horario diurno: b) Tipo B, horario nocturno:	550 550	150 150
14. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos.	350	65
15. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	485	75
16. Hotel con servicio de restaurante-bar.	585	110
17. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	1,680	295
18. Hotel y motel con venta de cerveza.	420	55
19. Cantina.	745	115

20. Cervecería.	590	100
21. Bar.	850	150
22. Billar con venta de cerveza.	360	80
23. Baño con venta de cerveza.	380	50
24. Vídeo - bar.	1,130	365
25. Centro nocturno.	1,530	365
26. Discoteca.	1,260	365
27. Hotel con Restaurante y bar, con salón de Eventos y convenciones.	1,680	110
28. Hotel y motel con venta de cerveza vinos y licores.	730	110
29. Baños con venta de cerveza vinos y licores.	610	150
30. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento:	120	
De 100 a 500 personas	180	
De 501 a 1000 personas	200	
De 1001 a 1500 personas	220	
De 1501 a 2000	250	
De 2001 en adelante		

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

El refrendo de las licencias u otorgamiento de las mismas o de los permisos a que hacen referencia las fracciones III a XXX está condicionado a que se cubra de manera conjunta con los derechos que establece la fracción XIV del artículo 108. Así mismo en el caso de todas las fracciones se deberá cubrir el aseo comercial correspondiente y el pago de anuncios.

ARTÍCULO 127. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

ARTÍCULO 128. Una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo no mayor de quince días y ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará

automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

ARTÍCULO 129. El traspaso de las licencias a las que se refiere el artículo 126, causarán derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Comisión de Vinos y Licores, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Escrito de solicitud dirigido a la Comisión de Vinos y Licores.

II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente.

III. Presentar original de la licencia.

IV. Presentar contrato de cesión de derechos.

V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.

VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante la Comisión de Vinos y Licores, causarán derechos del 30% del otorgamiento de la licencia que se trate. En caso de que el titular de la licencia sea finado, los interesados deberán presentar copia del acta de defunción.

ARTÍCULO 130. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas causará derechos por la diferencia de la cantidad de salarios mínimos que corresponde al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si el contribuyente ya cubrió la

cuota de pago de revalidación, éste deberá cubrir el diferencial de la misma.

ARTÍCULO 131. Las autorizaciones de cambios de actividad causarán derechos del 100% de la licencia a que se refiere el artículo 126 de la presente Ley.

ARTÍCULO 132. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un treinta por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 133. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 126 de la presente Ley.

ARTÍCULO 134. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal así como original de la licencia otorgada por el municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación que establece el artículo 125 de la presente Ley en un término de 6 meses, misma que será notificada por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 135. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

I. Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la autoridad municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras.

II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble.

III. Que en caso que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble.

IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de que fecha.

ARTÍCULO 136. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación del 15% sobre la cuota que les corresponde pagar durante el mes de enero, 6% en febrero y 4% en el mes de marzo. Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas tipo A y tipo B se otorgará una bonificación del

50% a las personas de la tercera edad, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo será regulado y aprobado por la Comisión de Vinos y Licores mediante el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 137. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo de la Comisión de Vinos y Licores, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el artículo 125 de la presente Ley, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

**CAPÍTULO XII
DERECHOS PRESTADOS POR LA
TESORERÍA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 138. Por los servicios y trámites que se presten a través de la Tesorería Municipal, causarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	SMG
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	3.50
II. La transcripción del perímetro de un predio con anotación de linderos y dimensiones, éstas últimas estimadas sobre el dibujo a escala en reducciones tamaño carta	1.00

	o similar.	
III.	La inspección de los predios y examen de los planos en los casos de urbanización.	2.60
IV.	Ocurso de corrección en general para modificar algún elemento no substancial de la escritura.	4.00
V.	Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen.	Cuando el valor del inmueble sea hasta de \$50,000.00 se cobrará 6.5 salarios mínimos y si el valor excede de dicha cantidad 6.5 salarios mínimos más 1.0 al millar por el excedente.
VI.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio.	6.00
VII.	Práctica de avalúo para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física:	6.00
	a) Para predios urbanos:	
	1. Zona comercial por cada 300 m2 o fracción	2.50
	2. Zona residencial o habitacional por cada 400 m2 o fracción	2.00
	b) Para predios rústicos:	
	1. De 1 a 10 hectáreas	7.00
	2. De 11 a 20 hectáreas	15.00
	c) Por hectárea excedente	0.50
VIII.	Por la expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	8.50
IX.	Por la cancelación de cuenta predial y registro.	1.50

X.	Por la expedición de constancia de no registro.	3.00
XI.	Por la reexpedición de cédula de situación inmobiliaria.	1.00
XII.	Por la actualización de datos inmobiliarios de la cédula.	4.00
XIII.	Por la expedición de licencia de perito valuador municipal.	30.0
XIV.	Por el refrendo de licencia de perito valuador municipal.	15.00
XV.	Por la revisión de cada avalúo realizado por los peritos valuadores municipales.	2.00
XVI.	Dictamen de autorización de avalúo.	3.00
XVII.	Cédula de registro o actualización fiscal al padrón municipal por Establecimiento Comercial:	
	a) Registro personas físicas o moral	0.25 por m ²
	b) Actualización personas físicas	3.80
	c) Actualización personas morales	8.00
	d) Cambio de domicilio	5.00
	Las cédulas de empadronamiento al padrón municipal tendrán duración y vigencia de un año, las cuales deberán ser renovadas durante los tres primeros meses del año.	
	La baja del padrón de los registros que se hagan en los padrones correspondientes a esta fracción podrá hacerse en los términos del artículo 135 de la presente Ley.	
XVIII.	Derecho de Registro a Cursos de capacitación que impartan las Dependencias Municipales por inscripción:	2.00
XIX.	Cédula de registro o renovación en el padrón de contratistas de obra pública:	
	a) Inscripción	40 SMG
	b) Renovación	15

XX.	Por la vigilancia, inspección y control de procesos de ejecución de obra pública:	5 al millar sobre el importe de cada una de la estimaciones de trabajo
-----	---	--

El costo de los derechos a que se refiere este capítulo podrá reducirse en un 50% cuando los trámites o servicios prestados sean como consecuencia de la realización de programas de regularización de tenencia de la tierra federal, estatal o municipal, así como de la adquisición de viviendas de interés social en los términos del artículo 52 de la presente Ley y previa solicitud por escrito del interesado ante las autoridades fiscales municipales.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 139. Es objeto de las contribuciones por mejoras, la obra pública o los servicios prestados por las Autoridades Municipales con la participación de la ciudadanía beneficiada.

ARTÍCULO 140. Son sujetos de las contribuciones por mejoras, los propietarios y poseedores de los predios que resulten inmediatamente beneficiados por la ejecución de la obra o la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 141. Es base de la contribución el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la autoridad municipal determine como de participación de los beneficiarios.

ARTÍCULO 142. La contribución se determinará y liquidará de conformidad

con las cuotas que la autoridad municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

ARTÍCULO 143. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la autoridad municipal y los particulares beneficiados.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 144. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 145. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo se cubrirán conforme a las cuotas que determine para el efecto la Tesorería Municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

ARTÍCULO 146. La enajenación de los bienes inmuebles municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 147. El cobro de piso en la vía pública de puestos por festividades previa autorización se cubrirá a la cantidad de \$7.00 \$12.00 o \$15.00 pesos diarios, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las autoridades fiscales, tomando en cuenta la magnitud del

evento y tipo de vía pública que se utilice.

ARTÍCULO 148. El cobro de piso en la vía pública para juegos mecánicos por festividades previa autorización se cubrirá la cantidad de \$ 10.00, \$13.00 o \$15.00 por metro cuadrado de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las autoridades fiscales, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

La autoridad municipal correspondiente se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el pago a que se refiere los artículos 147 y 148 de la presente Ley antes de instalarse los puestos o juegos mecánicos por festividades.

ARTÍCULO 149. Los concesionarios o usufructuarios de bienes inmuebles en los que se ubiquen los inodoros públicos propiedad del municipio, pagarán mensualmente al municipio derechos por el uso y aprovechamiento de dichos inmuebles ubicados en propiedades de dominio público del municipio de acuerdo a la siguiente tabla:

UBICACIÓN	Cuota mensual
Mercado 20 de Noviembre	\$12,500.00
Mercado de Abastos	\$13,500.00
Mercado de Artesanías	\$ 3,500.00
Mercado de las Flores	\$ 4,000.00
Mercado Zonal Santa Rosa	\$ 4,500.00
Mercado Zonal Paz Migueles	\$ 3,800.00
Mercado Zonal IV Centenario	\$ 3,800.00
Jardín Sócrates	\$ 4,500.00
Kiosco del Zócalo	\$12,500.00
Mercado Democracia por cada conjunto de inodoros:	\$ 3,200.00
Otros Mercados	\$ 3,000.00

Cuando el pago se realice por seis meses en una sola exhibición se tendrá derecho a un descuento del 15%, mismo descuento que no podrá ser motivo de

ampliación por ninguna instancia municipal.

Los concesionarios o usufructuarios bajo cualquier título, de espacios destinados a inodoros públicos en espacios propiedad del municipio serán responsables del pago del consumo de energía eléctrica y del agua, por lo que deberán demostrar ante la autoridad Municipal a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se les solicite por escrito, los recibos correspondientes emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y ADOSAPACO del entero en tiempo y forma de dichos servicios. En tanto los locatarios no efectúen los contratos correspondientes con la Comisión Federal de Electricidad o ADOSAPACO, dicho gasto será calculado por parte de la Coordinación General de Servicios Municipales de acuerdo con el consumo visible de cada uno y se pagará mensualmente adicionado al monto a pagar de acuerdo a la Tabla de este artículo, dentro de los primeros cinco días posteriores a su vencimiento.

Para que el usufructuario o las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los bienes a que hace mención el párrafo anterior, a la entrada en vigor de la presente ley puedan permanecer y seguir haciendo uso y/o explotando los mismos, deberán obtener el permiso correspondiente emitido de manera conjunta por parte de la Coordinación General de Servicios Municipales, de la Sindicatura Segunda y de la Tesorería Municipal, previo el pago de derechos que establece el presente artículo.

Las autoridades de la Coordinación General de Servicios Municipales quedan facultadas para requerir que se exhiba por parte de los usufructuarios la documental en que conste el pago de

derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder a tramitar o a solicitar los procedimientos jurídicos para la restitución de dichos bienes al control y posesión municipal por conducto de las Sindicaturas Municipales y por la Dirección Jurídica Municipal, si al treinta de marzo del ejercicio fiscal 2009 no se acredita el pago de los derechos correspondientes. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán solidariamente responsables del importe de las prestaciones que se dejaren de percibir por la inobservancia de la presente disposición.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el usufructuario o este no sea plenamente identificable, o este se niegue a recibir la notificación, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local y en el Periódico Oficial del Estado, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente por parte de las autoridades fiscales, quince días naturales posteriores a la publicación la misma surtirá efectos la notificación que tendrá el mismo valor jurídico como si se tratase de una notificación personal.

ARTÍCULO 150. El uso de las pensiones corralones municipales se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		TARIFA
I. Corralón Municipal:		
a)	Bicicletas, remolques y vehículo de tracción humana o animal.	\$5.00 diarios
b)	Motocicletas	\$15.00 diarios
c)	Automóviles	\$25.00 diarios
d)	Camionetas	\$35.00 diarios
e)	Autobuses y camiones	\$45.00 diarios
II. Otras pensiones:		
a)	Por metro cuadrado (trailer, camiones con remolques y tractores) 10 metros cuadrados mínimo y 42 metros cuadrados máximo.	10.00 diarios

Si transcurridos dos meses de que el vehículo quedo a disposición del propietario este no lo retira, las autoridades de tránsito municipal conjuntamente con las fiscales según corresponda, procederán a determinar el crédito fiscal adeudado hasta esa fecha y lo notificarán mediante publicación que se haga por una sola vez en la Gaceta Oficial del Municipio de Oaxaca de Juárez o en un periódico de circulación en el Municipio de Oaxaca de Juárez, en la que se señalaran las características de los vehículos los montos del crédito fiscal y el correspondiente requerimiento de pago.

La erogación por el concepto a que se refiere el párrafo anterior será a cargo del propietario del vehículo y tendrá el carácter de crédito fiscal.

Si transcurridos cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación no se presenta el propietario del vehículo a pagar o garantizar el crédito fiscal adeudado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose

embargo sobre el vehículo y se procederá, en su caso, al remate del mismo, sujetándose a lo dispuesto por el código fiscal en lo referente al procedimiento de remate.

Los propietarios de vehículos a que se refiere este artículo, sólo podrá retirarlos una vez cubierto el monto de los derechos a su cargo, por lo que el titular de la dirección de tránsito municipal y los encargados de los sitios destinados a encierro tendrán carácter de responsables solidarios de los créditos fiscales hasta por cinco años contados a partir de la fecha en que liberaron el vehículo y no se cercioren de que este haya pagado el crédito fiscal.

Las autoridades de Tránsito Municipal antes del 15 de cada mes del año en curso, deberán remitir a las autoridades fiscales un informe pormenorizado de los vehículos que se encuentren dentro de los corralones municipales, a efecto de que se lleve a cabo el registro informático del padrón de vehículos existentes en el corralón y se realice la conciliación mensual correspondiente.

ARTÍCULO 151. Los productos generados por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio para el estacionamiento de vehículos se pagarán de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:

I. Por uso de piso en los espacios destinados para tal fin en las vialidades del Municipio de Oaxaca de Juárez.

CONCEPTO	TARIFA
a) Automóviles en la modalidad de particulares y taxis locales, así como camionetas en la modalidad de particulares y de servicio de carga ligera de tres cuartos de tonelada	\$6.50 diarios por cajón
b) Automóviles en la modalidad de taxi foráneo	\$8.50 diarios por cajón
c) Autobuses, microbuses y camiones de carga	\$14.00 diarios por cajón
d) Trailers y camiones con remolque	\$20.00 diarios por cajón

II. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, en los lugares debidamente autorizados y señalados por el Honorable Cabildo, se pagará el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de \$ 7.00 (siete pesos 00/100 M. N.) por cada hora.

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Honorable Cabildo.

El horario de funcionamiento y por el que se deberá pagar el derecho a que se refiere este artículo será de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas y de 16:00 a 21:00 horas, asimismo no se causará este derecho en días festivos.

III. Los derechos de estacionamiento de vehículos en lugares previamente establecidos para ellos, como mercados públicos, plazas u otros espacios de uso común, distintos a los señalados en las fracciones I y II del presente artículo, se cobrarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
a) Automóviles	\$6.00 por hora
b) Camionetas	\$8.00 por hora
c) Autobuses y camiones	\$20.00 por

	hora
d) Motos	\$3.00 por hora
e) Vehículos de otro tipo como bicicletas, triciclos, carretas, montacargas y cualesquier objeto que haga uso de un cajón en el estacionamiento	\$5.00 por hora
f) Pérdida de boleto	\$100.00

IV. Tratándose de los siguientes aprovechamientos por la utilización de bienes de uso común se pagarán semestralmente las siguientes tarifas:

a) Los acomodadores de vehículos que utilicen para la recepción de vehículos la vía pública, sin publicidad y que en ningún caso podrá exceder de un metro cuadrado de dimensión: \$1,000.00

b) Los acomodadores de vehículos que utilicen para la recepción de vehículos la vía pública, con publicidad y que en ningún caso podrá exceder de un metro cuadrado de dimensión: \$4,000.00

Los permisos de las actividades que se enumeran en la presente fracción deberán ser tramitados ante la Dirección General de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 152. Por autorizaciones temporales para la colocación de andamios, tapiales, materiales para la construcción y otros obstáculos que impidan el libre tránsito en la vía pública, pagarán productos por metro cuadrado diariamente, 0.10 SMG, cuando su costo sea inferior a dos salarios mínimos, se cobrará esta cantidad en lugar de 0.10 SMG por metro cuadrado.

ARTÍCULO 153. Las personas físicas o morales o entidades paraestatales que usen y exploten bienes de uso común, o que por cualquier causa hagan uso de los almacenes fiscales del Municipio de Oaxaca de Juárez, ubicados dentro de la

jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir mediante un producto al gasto público municipal.

Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales proporcionados por el Municipio, pagaran el derecho de almacenaje conforme a las siguientes cuotas:

Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día: \$6.00

Por cada metro o fracción que exceda esa superficie o de la altura mencionada, por día \$3.00

El derecho de almacenaje se pagará a partir del día siguiente a la fecha de ingreso de los bienes a las bodegas o locales de acuerdo a los informes que proporcionen las autoridades administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 154. El producto derivado del uso y explotación, a cargo de personas físicas o morales, o entidades paraestatales, de bienes del dominio privado municipal procederán de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Hacienda Municipal, se calculará en forma mensual, aplicando el 10% a los ingresos acumulables brutos que perciba el sujeto pasivo.

La base para la aplicación del porcentaje citado en el párrafo que antecede se determinará como sigue:

I. La totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por concepto de la actividad desarrollada en bienes de dominio privado municipal, por el uso y explotación;

II. A los ingresos acumulables brutos del mes correspondiente se le disminuirán en su caso, las pérdidas pendientes de aplicar del mes inmediato anterior por la misma actividad, siempre y cuando así lo acredite el sujeto obligado al pago.

El resultado de disminuir a la totalidad de los ingresos brutos las pérdidas del mes inmediato anterior, será la base para el cálculo de los productos a pagar.

El producto lo deberán enterar los sujetos pasivos, mediante pagos provisionales mensuales ante la Tesorería Municipal, en las formas oficiales que al efecto emita el municipio a través de la Tesorería Municipal.

Para la comprobación de los ingresos obtenidos a que se refiere la fracción I anterior, el sujeto obligado al pago del producto deberá proporcionar a las autoridades fiscales municipales copia certificada de los registros contables correspondientes al período conjuntamente con el entero del mismo.

ARTÍCULO 155. Los sujetos obligados efectuarán pagos mensuales a cuenta del producto anual, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior en que se usen y exploten los bienes municipales a que se refiere el artículo anterior.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje establecido en el artículo que antecede sobre la totalidad de los ingresos obtenidos en el período que se entera.

ARTÍCULO 156. En caso de que el sujeto obligado no proporcione los registros correspondientes, las autoridades

fiscales municipales estarán facultadas para:

I. Solicitar información a las demás autoridades fiscales respecto a los últimos ingresos acumulables o sus equivalentes correspondientes al último ejercicio fiscal manifestado.

II. A partir de la información del sujeto obligado obtenida, la base del producto será el promedio diario de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, el cual se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto del entero.

CAPÍTULO II DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 157. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 158. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 159. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 160. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 161. Estos productos se causarán en los términos del presente capítulo aplicando en lo que no sea contrario al mismo el Título IV, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de Oaxaca de Juárez, se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La tesorería establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

ARTÍCULO 162. Los productos generados por la venta de formatos y solicitudes de carácter fiscal y administrativo, planos, espejos vaginales y gafetes causarán un costo conforme a la siguiente tarifa.

I.- Venta de formatos y solicitudes	SMG
Denominación:	
a) Formatos de Tesorería	0.60
b) Formatos de Desarrollo Urbano	0.60
c) Formatos para Espectáculos Públicos	4.00
d) Formatos de Tránsito y Vialidad Municipal	1.50
e) Formatos de Protección Civil	1.00
f) Formatos para Ecología Municipal	1.50
g) Formatos para Salud Municipal	0.50
h) Formatos Anuncios y Letreros	0.60
i) Formatos SARE	2.00
j) Formatos de Solicitud para Licencias (formato único)	1.00
k) Formatos para Panteones	0.60
l) Formatos de Mercados	
m) Formatos para centros Educativos (CENDIS)	
n) Formatos Vía Pública	1.00

O) Fotocredencialización para actividades en vía pública	2.50		2) papel bond blanco y negro Impresión de cartografía en papel bond a color	2.00
II.- Planos municipales			c) Carta	
a) 1.00 x 1.20 M.			1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	0.50
1) Impresión de cartografía papel bond blanco y negro	6.00		2) Impresión de cartografía en papel bond a color	1.00
2) Impresión de cartografía en papel bond a color	7.00			
3) Impresión de cartografía en vellum blanco y negro	8.00		V.- Planos informativos	
4) Impresión de cartografía en vellum a color	9.00		a) Doble carta	
b) 0.90 x 0.60 M.			1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.50
1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	5.00		2) Impresión de cartografía en papel bond a color	2.50
2) Impresión de cartografía en papel bond a color	6.00		b) Carta	
3) Impresión de cartografía en vellum blanco y negro	7.00		1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	0.50
4) Impresión de cartografía en vellum a color	8.00		2) Impresión de cartografía en papel bond a color	1.00
c) Doble carta			VI.- Espejos vaginales para consultas ginecológicas del Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual	0.21
1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.50		VII.- Gafete identificativo para locatarios y vendedores temporales de los Mercados, así como para vendedores o prestadores de servicios en vía pública.	3.50
2) Impresión en cartografía en papel bond a color	2.50			
d) Carta				
1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	0.50			
2) Impresión de cartografía en papel bond a color	1.00			
III.- Plano de planes parciales				
a) Doble Carta				
1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	3.00			
2) Impresión de cartografía en papel bond a color	4.00			
b) Carta				
1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.00			
2) Impresión de cartografía en papel bond a color	1.50			
IV.- Cartas topográficas				
a) 0.90 x 0.60 M				
1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	6.00			
2) Impresión de cartografía en papel bond a color	7.00			
3) Impresión de cartografía en vellum blanco y negro	8.00			
4) Impresión de cartografía en vellum a color	9.00			
b) Doble carta				
1) Impresión de cartografía en	1.00			

La venta de Bases para Concursos por licitación Pública en materia de Obra Pública y Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, serán fijados en razón de la recuperación de las erogaciones realizadas por los organismos para la publicación de convocatorias y operación integral de ese servicio.

ARTÍCULO 163. El ingreso que derive del uso o explotación del patrimonio municipal en modalidades diferentes de las ya mencionadas en este Título estará sujeto a cuotas que se determine en cada caso en particular, previa valorización del bien que se trate, fije la Tesorería Municipal, o bien, a los contratos o convenios que sobre el caso concreto efectúen, las autoridades hacendarías municipales.

ARTÍCULO 164. Las personas que causen algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien patrimonial deberán cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30% sobre el costo del mismo. La dependencia responsable de determinar los costos deberá utilizar los formatos autorizados por las autoridades municipales para tal fin.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I
DE LOS BIENES DE DOMINIO
PÚBLICO

ARTÍCULO 165. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Oaxaca de Juárez para la instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga

uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

- a) Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del municipio: \$50.00
- b) Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal: \$550.00
- c) Por cada registro: \$35.00

ARTÍCULO 166. El uso de los bienes del dominio público del Municipio de Oaxaca de Juárez, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales en términos del párrafo octavo del artículo 9 de esta Ley. Y siempre que no se encuentren previstos en otro apartado de esta Ley generará el pago de aprovechamientos en base al siguiente tabulador:

Dentro de Centro Histórico por metro cuadrado: \$ 950.00 anual
Fuera de Centro Histórico: por metro cuadrado: \$ 580.00 anual

Cuando los bienes descritos en el párrafo anterior excedan o sean menores a un metro se cobrará la parte proporcional del mismo.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicara la parte proporcional del pago correspondiente.

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el Municipio o por autoridades que se opongan al presente artículo.

**CAPÍTULO II
DERIVADOS DEL SISTEMA
SANCIONATORIO MUNICIPAL.**

ARTÍCULO 167. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 168. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG mínimo		SMG Máximo
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES			
a) Impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos, de:	18	a	70
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de:	7	a	14
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	21	a	100
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos	10	a	100

anteriores, de:			
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del:	20%	al	100%
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	20	a	100
II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ			
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:			
1) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	7	a	25
2) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	5	a	25
3) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, del:	5	a	25
4) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	5	a	25

b) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	5	a	25	consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal, de:		a	
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, de:	14	a	25	m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	10	a	25
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	7	a	25	n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de:	5	a	25
e) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de:	14	a	86	o) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	35	a	150
f) No contar con un acceso independiente de la casa habitación, cuando se haya autorizado la realización de actos o actividades en dicho tipo de inmuebles, de:	5	a	16	III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:			
g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	7	a	15	a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	21	a	32
h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	13	a	32	b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de:	50	a	200
i) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, videobares, discotecas y giros similares, de:	13	a	32	c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta	50	a	200
j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías, y fondas, de:	17	a	32				
k) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	18	a	150				
l) Por provocar o fomentar el	10		50				

cerrada, de:					
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	30	a	150		
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	15	a	100		
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por la presente ley, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento de:	150	a	200		
g) Por alterar o, arrendar la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	100	a	200		
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de:	50	a	200		
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	30	a	200		
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento de:	50	a	200		
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	30	a	175		
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	30	a	200		
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	13	a	200		
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:	30	a	100		
o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	100	a	200		
p) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	50	a	100		
q) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	40	a	100		
r) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	100	a	200		
s) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	a	200		
t) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.					
IV. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS.					
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	15	a	20		
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	20	a	50.00		
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	20	a	100		
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	25	a	100		
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido	3	a	20		

para ejercer el comercio en la vía pública de:			
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de:	5	a	25
g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de:	3	a	10
V. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO			
a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente, de:	5	a	20.00
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas o no mantener higiénicas sus mercancías, de:	5	a	20.00
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general:	5	a	20.00
d) Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas, de:	7	a	20.00
e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública, de:	10	a	30
f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por mas de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	7	a	30
g) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	5	a	16
h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	4	a	15
VI. EN JUEGOS MECÁNICOS:			
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	8	a	25
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	8	a	25
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	8	a	25
d) Por obstruir la vialidad en	8		25

las calles, el tránsito y circulación del público, de:		a	
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de:	3	a	10
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal, de:	2	a	10
g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:	6	a	15
h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	20	a	100
i) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:	4	a	10
j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	2	a	10
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	5	a	20
l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad, de:	25	a	150
VII. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ			
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal, de:	10	a	30
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	10	a	30
c) Por no contar con luces de emergencia de:	10	a	30
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	50	a	100
e) Por variación imputable al artista, del horario de	100		200

presentación, de:		a		espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:			
f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	38	a	200	o) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	10	a	100
g) Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	30	a	100	p) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	10	a	50
h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	100	a	250	q) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	30	a	100
i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos, para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	20	a	200	r) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio, de:	4	a	10
j) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	15	a	50	s) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	3	a	6
k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	100	a	2,000	t) Por trabajar con el permiso vencido, de:	3	a	6
l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	20	a	100	u) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:	4	a	15
m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	7	a	30	v) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	7	a	15
n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los	7	a	30	w) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	20	a	15
				x) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	6.5	a	15
				y) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	3	a	15

z) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de:	6	a	25	pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:		a	
VIII. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES				d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	10	a	100
a) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, luminica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades, de:	25	a	100	e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:	15	a	50
b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	50	a	500	f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de	25	a	150
c) Por arrojar en la vía	10		100				

IX. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:

GENERALES						
CONCEPTO	BAJA		MEDIA		ALTA	
	SMG		SMG		SMG	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	15	30	15	30	15	30
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	350	700	350	700	350	700
c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada	90	180	90	180	90	180
d) Sanción por construir sobre volado	350	700	350	700	350	700
e) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50	100	50	100	50	100
f) Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	45	90	45	90	45	90
g) Sanción por realizar terracerías en predio por cada m2	1	2	1	2	1	2

h) Sanción por ocasionar daños a terceros	90	180	90	180	90	180
i) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	90	180	90	180	90	180
j) Sanción por ocasionar daños en vía pública	90	180	90	180	90	180
k) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	700	350	700	350	700
l) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	350	700	350	700	350	700
m) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción.	3096	6192	3096	6192	3096	6192
OBRA MENOR						
a) Sanción por construcción de marquesina	24	48	24	48	24	48
b) Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 l.	70	140	70	140	70	140
c) Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	1	2	1.5	3	2	4
d) Por construcción de obra menor se sancionará por m2	2	4	3	6	4	8
AMPLIACIÓN						
a) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m2	4	8	5	10	6	12
REMODELACIÓN						
a) Por remodelación en interiores se sancionará por m2	6	12	8	16	10	20
b) Por remodelación de fachada se sancionará por m2	3	6	4	8	5	10
OBRA MAYOR						
a) Se sancionará por construcción de muro de contención	60	120	120	120	180	360
b) Por construcción de casa habitación se sancionará por m2	3	6	4	8	5	10
c) Por construcción de bodega se sancionará por m2	2	4	2	4	2	4
d) Por construcción de edificio se sancionará por m2	2.5	5	3.5	7	4.5	9
e) Por construcción de departamento se sancionará por m2	2.5	5	3.5	7	4.5	9

f) Por construcción de local comercial se sancionará por m2	2.5	5	3.5	7	4.5	9
---	-----	---	-----	---	-----	---

ARTÍCULO 169. Las sanciones por violaciones al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca se aplicarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
I. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	30 a 60
II. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	45 a 90
III. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día.	0.5 a 1
IV. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.	65 a 130
V. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.	30 a 60
VI. Por falta de presentación de planos autorizados.	30 a 60
VII. Por falta de presentación de la bitácora (artículo 324).	30 a 60
VIII. Por demoler total o parcialmente, sin el permiso correspondiente.	30 a 60
IX. Por falta de pancarta del perito.	30 a 60
X. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas,	60 a 120

	cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción.	
XI.	Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada.	2 a 4
XII.	Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo.	15 a 30
XIII.	Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aún tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales.	60 a 120
XIV.	Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal.	30 a 60
XV.	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	100 a 200
XVI.	Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados.	110 a 220
XVII.	Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado:	0.12 a 0.15

ARTÍCULO 170. Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento para Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez se aplicarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
I. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.	50 a 100

II.	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio.	50 a 100
III.	Por repetir volantes o propaganda en la vía pública, determinando la responsabilidad al anunciante el contenido en los mismos.	100 a 100
IV.	Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural, el 50% del valor de la licencia.	
V.	Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales, el 50 % del valor de la licencia.	
VI.	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras, el 50% del valor de la licencia.	
VII.	Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material.	35 a 300

**CAPÍTULO III
EN MATERIA DE INFRACCIONES DE
TRÁNSITO MUNICIPAL.**

ARTÍCULO 171. La determinación de las sanciones establecidas en el presente capítulo para el cobro de infracciones de Tránsito Del Municipio de Oaxaca de Juárez, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas Por infracciones al

Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, se establece lo siguiente:

I. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de treinta días hábiles, previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la tesorería municipal del folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe.

II. La Dirección de Tránsito encargada de aplicar las multas por infracciones a conductores infractores, deberá remitir las mismas en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a la tesorería municipal para su registro correspondiente.

III. Será obligación de la Dirección de Tránsito Municipal, sin excepción alguna, la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas.

IV. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V) más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de cuatro o más ruedas.
- b) Motocicleta (M) más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
- c) Ciclista (C) más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas
- d) Carro de tracción (CT) más el número de infracción con el que

identificaremos el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

V. Las infracciones establecidas en la siguiente tabla tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate.

VI. Para el ejercicio fiscal 2009 el monto de las infracciones al Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, se sancionará conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, la tabla contenida en el artículo 159 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez:

CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL	(S.M.G.)
	<i>VEHÍCULOS</i>		Mínimo-Máximo
	<i>1.- ACCIDENTES</i>		
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	120 fracc. I y 124	5.10 - 10.20
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	120 fracc. V y 122	3.40 - 6.80
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	120 fracc. IV	4.50 - 9.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	121 fracc. I y II	10.20- 20.40
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha.	121 fracc. I	6.00 -10.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado.	121 fracc. I	6.00 - 10.00
V213	Por accidente con objeto fijo.	121 fracc. II	6.00 - 10.00
	<i>2.- BOCINAS</i>		
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	77 fracc. V	5.40 -10.80
	<i>3.- CIRCULACIÓN</i>		
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	57	7.50 - 15.00
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	64 Fracc. III, 73 Fracc. III y 77 Fracc. X	5.00 - 9.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	72 fracc. II, III y 77 fracc. X	4.50 - 9.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	77 fracc. X	4.50 - 9.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	67	6.00 - 10.80
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	58	12.00- 24.00

V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	77 Fracc. VI	5.00 - 9.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	60 fracciones II, III, IV, V, VI y VIII	7.50 - 15.00
V016	Por circular en sentido contrario.	55	10.00- 18.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	56	6.00 - 12.00
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	63	3.00- 6.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	60 fracc. VII y 68 Fracc. I	4.50- 9.00
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	68 Fracc. III	4.50 - 9.00
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	59	7.50 - 15.00
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	69	4.50 - 9.00
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	60 Fracc. I	4.50 - 9.00
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	69 Fracc. II	4.50- 9.00
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	60 Fracc. II	4.50 - 9.00
V026	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	60 Fracc. IV	4.50- 9.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	60 Frac. V	5.50 - 10.00
V028	Por rebasar por el carril de tránsito apuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	60 Fracc. VI	5.50- 10.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	60 Fracc. VII	4.50 - 9.00
V030	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	72	5.00 - 9.00
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	72 Fracc. I	4.50 - 9.00
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	72 Fracc. II, III, IV, V y VI	4.50 -9.00
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	73 Fracc. I, II, III, IV y V y 74	4.50 - 9.00
V034	Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce de ferrocarril.	66 y 77 fracc. XI	7.50 - 15.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	65	5.00 - 9.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	65 2° párrafo	4.50 - 9.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	64 Fracc. I	7.50 - 15.00

V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	75	4.50- 9.00
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	75 y 77 fracc. XVII	4.50 - 9.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	92 2º párrafo	4.50 - 9.00
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	61 y 77 fracc. I	6.00-10.00
V226	falta de permiso para circular en caravana.	48	5.00 - 9.00
V229	por darse a la fuga.	124	6.00- 10.00
V239	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	64 Fracc. II y IV	5.00 - 9.00
	4.- COMBUSTIBLE		
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	77 fracc. XIX	4.50 - 9.00
	5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	77 Fracc. XX	20.00 - 27.20
	6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (vehículos particulares).	77 Fracc. VIII y IX	6.00 - 10.00
V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	77 Fracc. III, 139 Fracc. I	10.00 - 15.00
V045	Por conducir con licencia o permiso, vencido y sin tarjeta de circulación.	77 Fracc. III, 139 Fracc. I	7.80 - 15.60
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	139 Fracc. I	7.80 - 15.60
V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	77 Fracc. I	6.00 - 10.00
V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	92	6.00- 10.00
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	31 b) numeral 3 y 76	4.50 - 9.00
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	44 y 139 fracc. IV y VII	7.50 - 15.00
V052	Por manejar sin precaución.	77 Fracc. I y 137 fracc. VII	6.00 - 12.00
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	139 Fracc. I	15.00 - 25.00
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	139 Fracc. I	15.00- 25.00
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	77 Fracc. XII	7.00 - 10.00
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	127	8.00- 15.00
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	4 y 127	7.50 - 15.00
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	77 Fracc. XXI y 98 fracc. XVIII	15.00 - 30.00

V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	54	10.00 - 15.00
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	92, 93 y 95, fracc. I, II	10.00 - 15.00
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	95 Fracc. I, II y III	7.50 - 15.00
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	25 letra "B" fracc. III	20.00 - 30.00
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	114	7.50 - 15.00
V064	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	77 Fracc. XVI	4.50 - 9.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	77 fracc. XV, 147 148 inciso a) y 157 fracc. I	20.00 - 25.00
V066	Por segunda vez.	77 fracc. XV y 157 Fracc. II	40.00 - 45.00
V067	Por tercera vez.	77 fracc. XV y 157 Fracc. III	60.00 - 65.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	77 fracc. XIV 139 fracc. VI y 157 Fracc. I	20.00 - 25.00
V069	Por segunda vez.	77 fracc. XIV 139 fracc. VI y 157 Fracc. II	40.00 - 45.00
V070	Por tercera vez.	77 fracc. XIV y 139 fracc. VI y 157 fracc. III	60.00 - 65.00
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	119	20.00 - 25.00
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	50	6.00 - 12.00
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	39, 79 fracc. III, 111 y 114	8.00 - 12.00
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	49 fracc. IV y 77 Fracc. XXII	12.00 - 20.00
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	49 fracc. V	10.00 - 15.00
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	79 fracc. II	6.00 - 10.00
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	58	10.00 - 15.00
V078	Por circular con las puertas abiertas.	77 Fracc. XXIII	5.00 - 8.00
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	29 fracc. II	5.00 - 9.00
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	29 fracc. III	5.00 - 9.00
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	29 fracc. V	5.00 - 9.00
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	29 fracc. I	10.00 - 15.00
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	52 y 53	4.50 - 9.00
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	50, 77 fracc. III y 148 c)	12.00 - 24.00
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	62	6.00 - 10.00

V227	por no detenerse a una distancia segura.	53	5.00- 9.00
V232	por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	29 fracc. VII	5.00 - 9.00
V233	falta de luz del tablero y velocímetro en malas condiciones de uso.	29 fracc. VIII y 30 inciso f)	3.00 - 6.00
V234	por falta de luces de galibo o demarcadora.	29 fracc. X incisos a) y b)	3.00 - 6.00
V235	por traer faros en malas condiciones.	31 inciso b)	5.00 - 9.00
	7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	81	13.00 - 26.00
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	81 2° párrafo	13.00- 26.00
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	81	10.00 - 30.00
V091	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	81	15.00 - 30.00
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	81	10.00 - 30.00
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	45 fracc. IV y 126	6.00 - 9.00
	8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS		
V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	26, 27, 28 y 77 fracc. II	4.50 - 9.00
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	33	7.50 - 15.00
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	31	7.50 - 15.00
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	30 inciso a) y 77 fracc. II	6.00 - 10.00
V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	81	10.00 - 15.00
V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	30 inciso d), 77 fracc. V y 127	8.00 - 12.00
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	30 inciso e)	3.00- 6.00
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	27 y 78	4.50 - 7.50
V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	77 fracc. II	4.50 - 8.00
V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	28 y 77 Fracc. II	4.50 - 9.00
V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	26	4.50 - 9.00
V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	30 inciso k)	4.00 - 8.00
V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	77 fracc. II y 30 inciso c)	4.00 - 8.00
V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	30 inciso a)	4.00 - 8.00

V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	30 inciso g)	5.00 - 9.00
V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	30 inciso h)	5.00 - 9.00
V222	luz baja o alta desajustada.	29 fracc. I incisos a) y b)	3.00 - 6.00
V223	falta de cambio de intensidad.	31 inciso b) fracc. I y II	3.00 - 6.00
V224	falta de luz posterior de placa.	29 fracc. VI	3.00 - 6.00
V225	uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	32	4.50 - 8.00
V236	sistema de freno de mano en malas condiciones.	30 inciso c) y 77 fracc. II	4.00 - 8.00
V237	por carecer de silenciador de tubo de escape.	30 inciso d) y 77 fracc. V	4.50 - 8.00
V238	limpia parabrisas en mal estado.	30 inciso i) y 77 fracc. II	3.00 - 6.00
	9.- ESTACIONAMIENTO		
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	98 Fracc. XII	4.50 - 9.00
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos.	97 1° y 2° párrafo y 98 en sus XXXII fracciones	6.00 - 12.00
V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	105	6.00 - 12.00
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	96 Fracc. II	4.50 - 9.00
V108	Por estacionarse en más de una fila.	77 Fracc. VII, y 98 fracc. IX	6.00 - 12.00
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	98 Fracc. VI, VII y XXII	6.00 - 12.00
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	98 Fracc. IV	6.00 - 12.00
V111	Por estacionarse en sentido contrario.	98 Fracc. X	5.00 - 9.00
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	98 Fracc. XI	6.00 - 10.00
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	98 Fracc. VIII	6.00 - 10.00
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	98 Fracc. XVIII	15.00 - 30.00
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	96 Fracc. IV	6.00 - 10.00
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	31 inciso c), 70 2° párrafo y 71 fracc. I	6.00 - 10.00
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	46 fracc. I, II, III, y 103	6.00 - 10.00
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	98 Fracc. VI, XXIX y XXX	4.50 - 12.00
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	104	6.00 - 10.00
V122	Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.	66	6.00 - 10.00

V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	139 Fracc. IV y 97	6.00 - 12.00
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	98 Fracc. XVI	8.00 - 12.00
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	96 Fracc. III	6.00 - 12.00
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	107	6.00 - 10.00
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	98 Fracc. I	6.00 - 9.00
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	139 Fracc. XII	4.00 - 7.00
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	98 fracc. XXI	15.00 - 30.00
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	100	4.00 - 8.00
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública.	45 fracc. II y 102 inciso a)	10.00 - 15.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	98 fracc. IV y V	6.00 - 10.00
V228	por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	98 fracc. I	6.00 - 10.00
	10.- DISCAPACITADOS		
V129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	93 y 94 fracc. I, II	5.00 - 9.00
	11.- OBSTÁCULOS		
V130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	30 inciso h)	5.00 - 9.00
V131	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	30 inciso g)	4.50 - 9.00
	12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
V132	Por circular sin ambas placas.	139 fracc. II	9.00 - 18.00
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	139 fracc. III	9.00 - 18.00
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	77 fracc. III y 139 fracc. I	6.00 - 9.00
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	81 y 139 fracc. III	5.00 - 9.00
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	77 fracc. III 139 fracc. I 2° párrafo y 142	7.50 - 15.00
V221	placa sobrepuesta o alterada.	139 fracc. III	9.00 - 18.00
	13.- SEÑALES		
V148	Por no obedecer las señales preventivas	112 inciso a) fracc. I	5.0 - 9.00
V149	Por no obedecer las señales restrictivas.	112 inciso a) fracc. II	5.00 - 9.00
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	49 fracc. III y IV	9.00 - 18.00

V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	79 fracc. III	5.00 - 9.00
V152	Por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto.	66 y 77 fracc. XI	6.00 - 12.00
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	112, 114 y 115 en todos sus incisos y fracciones	6.00 - 12.00
	14.- TRANSPORTES DE CARGA		
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	130	10.00 - 15.00
V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	28 y 77 fracc. II	5.00 - 9.00
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	129	7.50 - 15.00
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	129	7.50 - 15.00
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	128	7.50 - 15.00
V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	129	5.00 - 9.00
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	129	5.00 - 9.00
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	128	5.00 - 9.00
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	128	7.50 - 15.00
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	129 2° párrafo	4.50 - 9.00
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	129 2° párrafo	7.50 - 15.00
V231	transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	129	4.50 - 9.00
	15.- VELOCIDAD		
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	71 fracc. I	4.00 - 6.00
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	71 fracc. II	4.00 - 6.00
V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	50	6.00 - 10.00
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	50 y 77 fracc. IV	10.00 - 15.00
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	72 fracc. I, II, III, IV, V y VI	4.50 - 9.00

V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	87 inciso b)	10.00 -15.00
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	77 fracc. XII	4.50- 9.00
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	31 inciso a)	4.50 – 9.00
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	50 2° párrafo	4.50 – 9.00
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	54	15.00 – 30.00
16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEOS Y TAXIS			
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	125 fracc. II	15.00 - 45.00
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	125 fracc. II	15.00 - 45.00
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	125 fracc. III	15.00 – 45.00
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	125 fracc. X b)	15.00 – 30.00
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	125 fracc. X, h).	15.00 – 30.00
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	127	15.00 – 30.00
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública.	46 y 125, fracc. X d)	15.00 – 30.00
V183	Por no transitar por el carril derecho.	125 fracc. I	15.00 – 30.00
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	77 fracc. XIX	15.00 – 30.00
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	125 fracc. V	15.00 – 45.00
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	125 fracc. X inciso f)	5.00 – 9.00
V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	125 fracc. VI	15.00 – 30.00
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	125 fracc. V y 77 fracc. XII	15.00 – 30.00
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	125 fracc. XII	4.50 – 9.00
17. TAXIS			
V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	125 fracc. X, inciso i)	5.00 – 9.00
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	125 fracc. X inciso d) y fracc. XIII	15.00 – 30.00
V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	125 fracc. V	15.00 – 30.00
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	125 fracc. V	15.00 – 30.00
V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	125 fracc. VI	4.50 – 9.00
V196	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	125 fracc. VII	4.50 - 9.00
V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	125 fracc. VIII	4.50 - 9.00
V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	125 fracc. IX	8.00 - 10.00

V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	125 fracc. XI	6.00 - 9.00
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	125 fracc. XIII	6.00 - 9.00
	<u>MOTOCICLISTAS</u>		
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	124 fracc. I	6.00 - 12.00
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	122	3.00- 6.00
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	121 fracc. I y II	7.50 - 15.00
	1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)		
M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	57	5.00 - 9.00
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	77 fracc. X	4.00 - 8.00
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "u".	72 fracc. II y III	4.00 - 6.00
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	77 fracc. VI	5.00 - 8.00
M008	Por circular en sentido contrario.	55	8.00 - 12.00
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	63	3.00 - 6.00
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	69	4.00 - 6.00
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	59	6.00 - 12.00
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	68 fracc. III	6.00 - 12.00
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	68 fracc. I	3.00 - 6.00
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	60 fracc. II, III, IV, V, VI y VIII	4.50 - 9.00
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	69 fracc. II	4.50 - 9.00
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	60 fracc. II	4.50 - 9.00
M017	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	60 fracc. IV	4.50 - 9.00
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	60 fracc. V	5.00 - 9.00
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	60 fracc. VI	4.50 - 9.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	60 fracc. VII	4.50 - 9.00
M021	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	72	5.00 - 9.00
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que	72 fracc. I	4.50 - 9.00

	circulen a la calle que se incorporen.		
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	77 Frac. III y 139 Frac. I	6.00 - 10.00
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	77 Frac. III y 139 Frac. I	6.00 - 9.00
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	139 fracc. I	6.00 - 10.00
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	92 y 93	6.00 - 8.00
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	77 fracc. XX	20.00 - 24.00
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	44	5.00 - 10.00
M029	Por manejar sin precaución.	77 fracc. I y 137 fracc. VII	6.00 - 10.00
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	139 fracc. I	9.00 - 18.00
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	77 fracc. XXI	9.00 - 15.00
M032	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	54	9.00 - 15.00
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	112 c) fracc. VII y VIII	6.00 - 12.00
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	77 fracc. XVI y 142	4.50 - 9.00
M035	Por conducir en estado de ebriedad.	77 fracc. XV y 139 fracc. VI	20.00 - 30.00
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	77 Frac. XIV y 139 Frac. VI	20.00 - 30.00
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	50	6.00 - 12.00
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	39 y 112	6.00 - 10.00
M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	77 fracc. XXII	12.00 - 20.00
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	79 fracc. II	6.00 - 10.00
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	125 fracc. I	4.00 - 8.00
M074	por no circular por el centro del carril.	89	4.00 - 8.00
	2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)		
M042	Por estacionarse en lugares prohibidos.	98 todas sus fracciones	4.50 - 9.00
M043	Por estacionarse en más de una fila.	77 fracc. VII, 98 fracc. IX y 101inciso b)	4.00 - 8.00

M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	98 fracc. IV	4.00 - 8.00
M045	Por estacionarse en sentido contrario.	98 fracc. X	4.50 - 9.00
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	98 fracc. XVIII	4.50 - 9.00
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	98 fracc. VI	4.50 - 9.00
M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	96 fracc. III	4.00 - 8.00
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	98 fracc. I	4.50 - 9.00
	3.- LUCES (MOTOS)		
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	76	4.50 - 9.00
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido.	70	4.50 - 9.00
M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentánea o estacionamiento de emergencia con advertencia.	70 2° párrafo	4.50 - 9.00
M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	77 fracc. II	4.00 - 8.00
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	29 fracc. I	7.50 - 10.00
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	29 fracc. II, III, VI y IX y 77 fracc. II	4.00 - 8.00
	4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)		
M056	Por circular sin placas.	139 fracc. II	6.00 - 12.00
M058	Por no portar la tarjeta de circulación.	77 fracc. III y 139 fracc. I	7.50 - 15.00
	5.- SEÑALES (MOTOS)		
M062	Por no obedecer las señales preventivas.	112 a) fracc. I	5.00 - 9.00
M063	Por no obedecer las señales restrictivas.	112 a) fracc. II	6.00 - 12.00
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	49, y 112	8.00 - 12.00
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	125 fracc. I	7.50 - 15.00
	6.- VELOCIDAD (MOTOS)		
M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	86	5.00 - 9.00
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	72 fracc. I, II, III, IV, V y VI y 84	4.50 - 9.00
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	87 inciso b)	5.00 - 9.00
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	87 inciso a)	6.00 - 10.00
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	87 inciso c)	5.00 - 8.00

M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	87 inciso e)	4.50 - 9.00
M073	por realizar actos de acrobacia	87 inciso d)	6.00 - 10.00
	<u>CICLISTAS</u>		
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	88 fracc. I	3.00 - 6.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	39 y 79 fracc. III	3.00 - 6.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	39, 49 y 84	3.00 - 6.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	88 fracc. I	2.00 - 4.00
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones así como asirse a otro vehículo para ser remolcado.	87 incisos b) y c)	4.50 - 9.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	1, 26 y 84	3.00 - 6.00
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	87 inciso c)	4.50 - 9.00
	<u>CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL</u>		
CT01	No estar provisto de llantas de hule.	4	2.00- 3.00

VII. El Municipio de Oaxaca de Juárez por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de

lo establecido en la fracción que antecede para que en el ejercicio fiscal 2009 impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:

CÓDIGO	CONCEPTO	FUNDAMENTO	(SMG)
V006	Por atropellamiento de personas.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	17.00 - 34.00
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	7.50 - 15.00
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	6.00 - 10.00
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	6.00 - 10.00
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	4.50- 9.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	4.50 - 9.00
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	5.00 - 9.00

V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	4.50 - 9.00
V138	Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	7.50 - 15.00
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libros de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	5.00 - 9.00
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	4.50 - 9.00
V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	5.00 - 9.00
V190	Por caída de personas.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	15.00 - 30.00
V204	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	3.00 - 6.00
V205	Por estacionarse en la zonas sujetas a pago de cuota.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	15.00 - 30.00
V209	Por atropellamiento de semovientes.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	6.00 - 10.00
V210	Por atropellamiento de ciclistas.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	15.00 - 20.00
V214	Por accidente por volcadura.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	6.00 - 10.00
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	6.00 - 10.00
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	4.00 - 8.00
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	4.50 - 9.00
M074	Atropellamiento (motos).	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	10.00 - 20.00
CT03	No contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	4.50 - 9.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	6.00 - 12.00
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	171 fracc. VII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009	3.00 - 6.00

Se faculta al municipio de Oaxaca de Juárez para aplicar a las infracciones previstas en las fracciones VI y VII del presente artículo, el procedimiento que señala el artículo 148 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Así mismo las autoridades fiscales aplicarán los descuentos previstos en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca Juárez. Se exceptúan de lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V058, V065, V074, V075, V114, V129, V150, V202, M031, M035, M039, M046, M064, sobre los cuales no aplicará descuento alguno.

CAPÍTULO IV EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS DE POLICIA

ARTÍCULO 172. La determinación de las sanciones establecidas en el presente capítulo para el cobro de multas que establece el reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, se realizarán en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el reglamento en mención.

Para el caso específico de las sanciones establecidas en este capítulo, se estará a lo siguiente:

I. Invariablemente en el ingreso a las instalaciones de todas las personas detenidas por la policía municipal deberá rellenarse un formato por los Jueces Calificadores denominado "formato único de Jueces Calificadores" mismo formato que deberá ser autorizado por las autoridades fiscales del Municipio y que deberán estar foliados.

II. La oficina encargada de administrar las sanciones por faltas al Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tendrá un máximo de 24 horas salvo cuando sean días inhábiles, para enterar a la Recaudación de Rentas Municipales y a la Contraloría Municipal copia de los formatos utilizados, misma información que tendrá el carácter de reservada y confidencial.

Para el caso de días inhábiles deberán enterarse al siguiente día hábil.

III. Será obligación de la Dirección General de Seguridad Pública, vigilar sin excepción que en todo caso de ingreso de personas por faltas de policía, se rellene el formato establecido en la fracción I del presente artículo, por lo que deberá coincidir el número de personas detenidas de acuerdo a la bitácora que obligatoriamente deberán llevar, con respecto al número de formatos remitidos a la Tesorería Municipal y a la Contraloría.

Solo procederá la amonestación sin efectuar cobro alguno cuando medie orden judicial o cuando se exista condonación otorgada en los términos de la presente Ley. Dicha documental deberá obrar anexa al "formato único de Jueces Calificadores". El funcionario que no aplique lo dispuesto por esta fracción será responsable solidario del importe que se deje de percibir por la inexacta o inaplicación del presente artículo, por lo que será sujeto de que se le exija a través del procedimiento administrativo de ejecución el importe de las prestaciones fiscales que no hubiese cobrado. Independientemente de las responsabilidades administrativas o penales en que llegue a incurrir.

Para los efectos del párrafo anterior se tomará como monto no cobrado el que corresponda a la sanción máxima que el funcionario no hubiera aplicado.

IV. Las sanciones previstas en el presente capítulo serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Seguridad General: (MPS) más el número de infracción con el que se identificará el grupo de ocho códigos más el número de sanción específica por faltas contra la Seguridad General.
- b) Civismo: (MPC) más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de cuatro códigos.
- c) Propiedad Pública: (MPP) más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de siete códigos de infracciones aplicables a las sanciones por faltas contra la Propiedad Pública.
- d) Bienestar Colectivo: (MPB) más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de siete códigos

de infracciones aplicables a sanciones por faltas contra el Bienestar colectivo.

e) Salubridad y Ornato : (MPO) más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de ocho códigos de infracciones aplicables por sanciones por faltas contra la Salubridad y el Ornato.

f) Integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares: (MPI) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de siete códigos de infracción aplicables a las sanciones por faltas contra la Integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares.

g) Integridad Moral del Individuo y de la Familia (MPF): más el número de infracción con el que se identificará el grupo de cinco códigos de infracción aplicables a sanciones por faltas contra Integridad Moral del Individuo y de la Familia.

V. Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla:

Código	Artículo y Fracción del Reglamento:	Mínimo en SMG	Máximo en SMG
MPS-01	9º. fracción I	9.00	50.00
MPS-02	9º. Fracción II	9.00	20.00
MPS-03	9º. Fracción III	9.00	30.00
MPS-04	9º. Fracción IV	6.00	35.00
MPS-05	9º. Fracción V	6.00	35.00
MPS-06	9º. Fracción VI	9.00	10.00
MPS-07	9º. Fracción VII	9.00	10.00
MPS-08	9º. Fracción VIII	3.00	10.00
MPC01	10º. Fracción I	9.00	20.00
MPC02	10º. Fracción II	4.00	5.00
MPC03	10º. Fracción III	1.00	5.00
MPC04	10º. Fracción IV	6.00	10.00
MPP01	11º. Fracción I	6.00	50.00
MPP02	11º. Fracción II	8.00	20.00
MPP03	11º. Fracción III	8.00	20.00
MPP04	11º. Fracción IV	4.00	10.00
MPP05	11º. Fracción V	9.00	50.00
MPP06	11º. Fracción VI	9.00	50.00
MPP07	11º. Fracción VII	10.00	100.00
MPO01	12º. Fracción I	9.00	20.00

MPO02	12º. Fracción II	9.00	30.00
MPO03	12º. Fracción III	3.00	30.00
MPO04	12º. Fracción IV	3.00	10.00
MPO05	12º. Fracción V	3.00	5.00
MPO06	12º. Fracción VI	3.00	10.00
MPO07	12º. Fracción VII	2.00	10.00
MPO08	12º. Fracción VIII	4.00	5.00
MPB01	13º. Fracción I	6.00	15.00
MPB02	13º. Fracción II	6.00	20.00
MPB03	13º. Fracción III	8.00	50.00
MPB04	13º. Fracción IV	5.00	80.00
MPB05	13º. Fracción V	5.00	30.00
MPB06	13º. Fracción VI	1.00	5.00
MPB07	13º. Fracción VII	9.00	50.00
MPI01	14º. Fracción I	9.00	50.00
MPI02	14º. Fracción II	9.00	50.00
MPI03	14º. Fracción III	9.00	10.00
MPI04	14º. Fracción IV	6.00	10.00
MPI05	14º. Fracción V	6.00	15.00
MPI06	14º. Fracción VI	6.00	20.00
MPI07	14º. Fracción VII	9.00	15.00
MPF01	15º. Fracción I	7.00	15.00
MPF02	15º. Fracción II	9.00	15.00
MPF03	15º. Fracción III	5.00	15.00
MPF04	15º. Fracción IV	9.00	30.00
MPF05	15º. Fracción V	2.00	5.00

Las infracciones establecidas en esta tabla tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate.

ARTÍCULO 173. Los aprovechamientos derivados de infracciones a los ordenamientos reglamentarios de aplicación municipal no comprendidos dentro de los artículos anteriores, se determinarán conforme a los montos establecidos en los propios ordenamientos por la autoridad municipal, a quien competa el ejercicio de las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 174. Las sexotrabajadoras y sexotrabajadores que no acudan a su revisión médica en el día que les corresponda, serán sancionados con una

multa de 2 salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

ARTÍCULO 175. En defecto de disposiciones específicas, el pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de tres salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

ARTÍCULO 176. El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal y 146 de la Ley de Hacienda Municipal, la tasa de interés simple aplicable será del 2% sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

ARTÍCULO 177. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 250.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 250.00 pesos.

Las autoridades fiscales no acumularan más de cuatro gastos de ejecución con respecto a un mismo crédito fiscal.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las autoridades fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de

obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinaran parte de los mismos hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito.

ARTÍCULO 178. Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al padrón fiscal municipal, se calculará de la siguiente manera:

CONCEPTO	SMG
Multa por presentación extemporánea.	
a) De un mes o fracción.	8.00 a 16.00
b) De un mes un día a tres meses.	12.00 a 24.00
c) De tres meses un día a cinco meses.	14.00 a 28.00
d) De cinco meses un día a siete meses.	16.00 a 32.00
e) De siete meses un día a nueve meses.	18.00 a 36.00
f) De nueve meses un día a once meses.	20.00 a 40.00
g) De once meses un día en adelante.	22.00 a 44.00

CAPÍTULO V DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 179. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VI PROVENIENTES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 180. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 181. El municipio podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales al municipio, hasta por un monto de \$75,000,000.00 estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de este municipio, de conformidad con el artículo 2 fracción V, artículo 12 fracción I y artículo 24 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPÍTULO VII APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 182. Estos ingresos estarán sujetos a lo dispuesto en el Título V, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 183. Serán aprovechamientos diversos todos aquellos ingresos obtenidos por la Hacienda Municipal y que no se contemplen dentro de los ingresos mencionados en la presente Ley.

ARTÍCULO 184. Los aprovechamientos diversos se determinarán y liquidarán de conformidad con las cuotas que para el caso particular fije la Tesorería Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 185. Las participaciones en impuestos federales o estatales que perciba la Hacienda Municipal estarán sujetas a lo establecido en el Título VI, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 186. Las aportaciones federales que perciba la Hacienda Municipal por concepto del ramo 33 en sus fondos III y IV estarán sujetas a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

TITULO OCTAVO DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 187. La Dirección de Ingresos, como dependencia de la Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal ya sea actuando conjunta o separadamente.

Artículo 188. Al frente de la Dirección de Ingresos estará un Director, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

- I. Recaudación de Rentas Municipales
- II. Sistema de Información territorial,
- III. Registro Fiscal Inmobiliario,
- IV. Interventoría de Espectáculos Públicos y

V. Oficina de Valuación

Artículo 189. Son facultades del Director de Ingresos:

I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia fiscal municipal y estatal que estén vigentes;

II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;

III. Proponer al Tesorero Municipal la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;

IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que el Tesorero proponga al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de hacienda pública y fiscales de carácter municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;

V. Apoyar al Tesorero en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;

VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de hacienda pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la

modernización de la hacienda pública municipal;

VII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;

IX. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;

X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades fiscales;

XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;

XII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las

condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;

XIII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas leyes que confieran alguna atribución a las autoridades fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;

XIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;

XV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;

XVI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;

XVII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;

XVIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;

XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el

cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;

XX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades

comprobación, a otras autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

XXIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal;

XXIV. Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las autoridades fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

Artículo 190. Son facultades del Recaudador de Rentas:

I. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en las Instituciones Bancarias en las que el Municipio tenga cuenta abiertas a su nombre, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos

municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias municipales;

II. Ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos, así como respecto de fianzas a favor del Municipio otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de dichas fianzas y, en su caso, el cobro de los recargos; ordenar y pagar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; así como establecer las reglas para determinar dichas erogaciones extraordinarias;

III. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

IV. Supervisar en forma integral los procedimientos y cálculos de las liquidaciones de créditos fiscales a cargo de los particulares determinados por actos de fiscalización, observando siempre que se fundamenten y apoyen en las disposiciones fiscales vigentes, así como las políticas establecidas para tal efecto;

V. Supervisar el cumplimiento de la normatividad, los sistemas y procedimientos a cargo de servidores públicos de las Administración Municipal emitidos por las áreas competentes y, en su caso, señalar las medidas que procedan;

VI. Administrar y cobrar los créditos a favor del Gobierno Municipal, distintos de los fiscales, que tenga radicados;

VII. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades fiscales;

VIII. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar a dichas personas y a terceros los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, definitivo, del ejercicio y complementarias;

IX. Intervenir en la materia de su competencia en la formulación de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado o con otros municipios;

X. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;

XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;

XII. Participar en la emisión, guarda, custodia, recibo, distribución y devolución de formas numeradas y valoradas, conforme a las disposiciones legales, así como destruirlas cuando proceda y, en su caso, los materiales empleados en su producción;

XIII. Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Municipal, registrarlas, conservarlas en guarda y custodia cuando sean remitidas para tal fin, autorizar su sustitución y cancelarlas respecto de los créditos fiscales; hacerlas efectivas, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de las mismas y, en su caso, el cobro de los recargos conforme a las disposiciones legales aplicables; desistirse de las acciones de cobro de dichas garantías y transferir a la cuenta de depósito de la Hacienda Pública Municipal el importe de las garantías expedidas a favor de la Tesorería Municipal;

XIV. Declarar de oficio la prescripción de créditos fiscales, igualmente declarar el abandono de bienes muebles que estén en su poder o a su disposición;

XV. Practicar auditorías contables a las dependencias o funcionarios que recauden o manejen fondos o valores, de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal, informando de su resultado a la Contraloría Municipal, según corresponda, en caso de descubrir hechos que impliquen el incumplimiento de las

obligaciones legales de los servidores públicos, para que ejerzan sus facultades;

XVI. Tramitar hasta su conclusión la solicitud de dación de bienes o servicios en pago de toda clase de créditos a favor del Gobierno Municipal, respecto de los cuales tenga conferido su cobro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley;

XVII. Ordenar y practicar inspecciones, investigaciones, visitas, compulsas, reconocimientos de existencias, análisis de los sistemas de control establecidos y otras formas de comprobación de la adecuada recaudación, manejo y custodia de los fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio;

XVIII. Embargar precautoriamente los bienes de los servidores públicos, responsables de irregularidades en la recaudación, manejo y custodia, de fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio para asegurar los intereses del erario municipal; ampliar o reducir dichos embargos cuando proceda, y suspender provisionalmente en las funciones de recaudación, manejo y custodia, de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del municipio a dichos responsables, informando de ello, a la Contraloría Municipal a fin de que ejerciten las facultades que correspondan;

XIX. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Resguardo de Valores, que tiene por objeto garantizar la custodia, vigilancia, protección y seguridad de los fondos y valores del Municipio;

XX. Emitir recomendaciones con el propósito de mejorar los sistemas y procedimientos utilizados por las oficinas que recauden, manejen, administren o

custodien fondos o valores de la propiedad o al cuidado del Municipal;

XXI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;

XXII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos;

XXIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;

XXIV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción;

XXV. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

XXVI. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos,

así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;

XXVII. Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes que habiendo realizado un espectáculo público no paguen el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos o de los contribuyentes que no acrediten haber pagado los derechos de anuncios publicitarios;

XXVIII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

XXIX. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter municipal; determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;

XXX. Requerir directamente o a través del Departamento de Notificación indistintamente, el pago de los créditos fiscales, multas administrativas, así como la reparación del daño en materia penal. De igual forma, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

XXXI. Ordenar las visitas de supervisión a los módulos recaudadores o cajas recaudadoras, con el fin de vigilar que se cumplan las atribuciones y funciones que las leyes les señalan;

XXXII. Atender a los contribuyentes en las diversas consultas y problemas derivados de la recaudación fiscal y dar solución a los mismos, siempre que no sean competencia de otra área, así como crear programas de orientación, difusión y trámites en materia tributaria municipal;

XXXIII. Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las autoridades fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2009 previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Con relación a las licencias y permisos que la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal, Obras Públicas y Ecología haya otorgado en años anteriores al vigente, el cobro se realizará con el importe actualizado al momento del pago.

TERCERO.- Para efectos de Desarrollo Urbano se considerará como zona baja, media y alta de acuerdo a la siguiente clasificación:

ZONA BAJA

CLAVE	AGENCIA Y/O CABECERA MUNICIPAL	COLONIA
701	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	AG. PUEBLO NUEVO
702	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	MANZANA 47 Y 48"A"
703	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	MANZANA 48"B"
704	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	MANZANA 54"A" (COL. 9 DE MAYO)
705	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	MANZANA 52"B" (CONSTITUYENTES)
706	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	COLONIA EUCALIPTOS
707	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	COLONIA LA JOYA
708	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	COLONIA EL MANANTIAL
709	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	COLONIA PATRIA NUEVA
710	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	COLONIA PRESIDENTES DE MEXICO
711	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	COLONIA REFORESTACIÓN
712	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	COLONIA SAN ISIDRO
713	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	PARAJE LA HUMEDAD
1301	AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA	AGENCIA TRINIDAD DE VIGUERA
1302	AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA	PARAJE LA MAGUEYERA
1303	AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA	PARAJE SANTA MARÍA
1304	AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA	PARAJE SAN ANDRÉS
1305	AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA	PARAJE LA CORTINA
1306	AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA	PARAJE SAN PEDRO
1307	AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA	PARAJE LOS PRETILES
1308	AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA	PARAJE LA TRINIDAD
1309	AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA	PARAJE LOS NOGALES
97	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA LOMAS DE XOCHIMILCO
45	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA SANTO TOMÁS
1202	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS - PARTE ALTA-
1203	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA BENITO JUÁREZ
1205	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA CUAUHTÉMOC -PARTE ALTA-
1206	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA DEL MAESTRO
1207	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA 10 DE ABRIL
1209	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA EL PARAÍSO
1213	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ
1215	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA LA SOLEDAD
1216	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA LINDA VISTA
1217	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA LOMA BONITA
1218	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA LOMAS DE SAN JACINTO DEL SECTOR 2 AL 8
1219	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA LOMAS PANORÁMICAS
1220	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA NEZA CUBI
1223	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA LOMAS DE SAN JACINTO SECTOR 1
1224	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA SOLIDARIDAD
1225	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA
1228	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SANTA ROSA

1202	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA ADOLFO L. MATEOS -PARTE BAJA-
1205	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA CUAUHTÉMOC -PARTE BAJA-
902	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	BARRIO EL COQUITO
903	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	BARRIO LA CUEVITA
904-2	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	BARRIO EL PROGRESO, PARTE ALTA
904-1	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	BARRIO EL PROGRESO, PARTE BAJA
905-2	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	BARRIO EL ROSARIO, PARTE ALTA
905-1	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	BARRIO EL ROSARIO, PARTE BAJA
906	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	COLONIA CALIFORNIA
907	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	COLONIA DAMNIFICADOS I
908	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	COLONIA DEL VALLE
909	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	COLONIA LAS PEÑAS
910-3	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	COLONIA SANTA ANITA, PARTE ALTA
910-2	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	COLONIA SANTA ANITA, PARTE MEDIA
910-1	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	COLONIA SANTA ANITA, PARTE BAJA
912	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	SECTOR VICENTE SUÁREZ
1122	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA PRIMAVERA
1102	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	BARRIO LA SOLEDAD
1131	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA EL ROSARIO
608	AG. DE POLICÍA DE MONTOYA	COLONIA ARBOLADA ILUSIÓN
1106	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA EJIDAL
1132	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA ESTADO DE OAXACA
10	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA ARTÍCULO 123 ORIENTE
401	AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ	AGENCIA DONAJÍ
404	AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ	COLONIA SIETE REGIONES
507	AG. DE POLICÍA DE GUADALUPE VICTORIA	GUADALUPE VICTORIA SECCIÓN OESTE SECTOR 1
508	AG. DE POLICÍA DE GUADALUPE VICTORIA	GUADALUPE VICTORIA SECCIÓN OESTE SECTOR 2
1001	AG. DE POLICÍA DE SAN LUIS BELTRÁN	AGENCIA SAN LUIS BELTRÁN
31	CABECERA MUNICIPAL	COLONA LOMAS DE MICROONDAS
42	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA PROVIDENCIA
45	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA SANTO TOMÁS
72	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA MICROONDAS
1103	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA LA AZUCENA
1105	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA PINTORES
1113	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA LA JOYA
1114	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA LOMAS DE LOS PINOS
1118	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA MOCTEZUMA
1119	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA MONTE ALBÁN
1133	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO

ZONA MEDIA

1	CABECERA MUNICIPAL	CENTRO
44	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA SANTA MARÍA
69	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO LOS PINOS
71	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO MARGARITAS
73	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO NIÑOS HÉROES

85	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL MARQUÉS
1201	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	AG. SANTA ROSA PANZACOLA
1210	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	EXHDA. SANTA ROSA 1A. SECCIÓN
1211	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	EXHDA. SANTA ROSA 2A. SECCIÓN
1204	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA BUGAMBILIAS
1206	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA DEL MAESTRO
1214	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA HOTELEROS
1222	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA SAN FRANCISCO
1226	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS
1228	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SANTA ROSA
1231	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO SAUCES
1232	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO TULIPANES
1233	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO ORQUÍDEAS
13	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA ARTÍCULO 123, PONIENTE
15	CABECERA MUNICIPAL	CENTRAL DE ABASTOS
16	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA COSIJOEZA
17	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA EL PERIODISTA
24	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA FRANCISCO I. MADERO
27	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA ARBOLEDA
29	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA LIBERTAD
46	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA UNIÓN
48	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA VICENTE SUÁREZ
1208	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA EDUCACIÓN
1212	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA GUADALUPE VICTORIA
1221	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA REVOLUCIÓN
1227	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO ELSA
1229	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO LOS CEDROS
1230	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO POPULAR VICTORIA
901	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	AG. SAN JUAN CHAPULTEPEC
911	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN JUAN
1126	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO LAS CAMPANAS
1129	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS
913	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	FRACCIONAMIENTO TRABAJADORES DE CFE 1
914	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	FRACCIONAMIENTO TRABAJADORES DE CFE 2
915	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	FRACCIONAMIENTO SAN IGNACIO
601	AG. DE POLICÍA DE MONTOYA	AG. MONTOYA
602	AG. DE POLICÍA DE MONTOYA	FRACCIONAMIENTO IVO MONTOYA
603	AG. DE POLICÍA DE MONTOYA	FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS INFONAVIT
604	AG. DE POLICÍA DE MONTOYA	FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS IVO
606	AG. DE POLICÍA DE MONTOYA	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN GEO
607	AG. DE POLICÍA DE MONTOYA	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS
1101	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	SAN MARTÍN MEXICAPAM

1104	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA CASA BLANCA
1107	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA EL ARENAL
1108	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA EMILIANO ZAPATA
1110	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA JARDINES
1111	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA LÁZARO CÁRDENAS 1A. SECCIÓN
1124	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO JACARANDAS
1136	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MARTÍN
1135	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA
26	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA JOSÉ VASCONCELOS
36	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA MIGUEL ALEMÁN
37	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA MORELOS
86	CABECERA MUNICIPAL	UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ
101	AG. DE POLICÍA DE CANDIANI	AGENCIA CANDIANI
106	AG. DE POLICÍA DE CANDIANI	EXDA. SANGRE DE CRISTO
201	AG. DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES	AGENCIA CINCO SEÑORES
202	AG. DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES	COLONIA SURCOS LARGOS
203	AG. DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES	COLONIA EL ARENAL
204	AG. DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES	COLONIA SATÉLITE
205	AG. DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES	COLONIA LA CIENEGUITA
8	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA AMÉRICA NORTE
9	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA AMÉRICA SUR
18	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA DAMNIFICADOS II
40	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA OLÍMPICA
47	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA UNIÓN Y PROGRESO
87	CABECERA MUNICIPAL	UNIDAD HABITACIONAL FOVISSSTE
88-1	CABECERA MUNICIPAL	1a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO
88-2	CABECERA MUNICIPAL	2a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO
88-3	CABECERA MUNICIPAL	3a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO
88-4	CABECERA MUNICIPAL	4a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO
88-5	CABECERA MUNICIPAL	5a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO
88-6	CABECERA MUNICIPAL	6a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO
88-7	CABECERA MUNICIPAL	7a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO
88-8	CABECERA MUNICIPAL	8a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO
88-9	CABECERA MUNICIPAL	9a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO
88-10	CABECERA MUNICIPAL	10a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO
90	CABECERA MUNICIPAL	UNIDAD HABITACIONAL MILITAR
91	CABECERA MUNICIPAL	UNIDAD HABITACIONAL MODELO "B"
92	CABECERA MUNICIPAL	UNIDAD HABITACIONAL MODELO "C"
95	CABECERA MUNICIPAL	UNIDAD DEPORTIVA
38	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE SAN LUIS
93	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO LOS RÍOS
94	CABECERA MUNICIPAL	U. H. RICARDO FLORES MAGÓN
99	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO RÍO VERDE

301	AG. DE POLICÍA DE DOLORES	AGENCIA DOLORES
302	AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ	AMPLIACIÓN DOLORES
402	AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ	COLONIA JARDÍN
403	AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ	COLONIA MANUEL ÁVILA CAMACHO
405	AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ	COLONIA AMPLIACIÓN SIETE REGIONES
406	AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ	COLONIA VOLCANES
1002	AG. DE POLICÍA DE SAN LUIS BELTRÁN	FRACCIONAMIENTO CASA DEL SOL
803	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	COLONIA RICARDO FLORES MAGÓN
11	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA AURORA
14	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA EL CENTENARIO
19	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO AURORA
21	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA ESTRELLA
28	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA LA CASCADA
30	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA LOMAS DEL CRESTÓN
34	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA MANUEL SABINO CRESPO
35	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA MÁRTIRES DE RÍO BLANCO
76	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO POZAS DEL ANGEL
77	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO POZAS ARCAS
81	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO SINDICATO AUTÓNOMO
90	CABECERA MUNICIPAL	UNIDAD HABITACIONAL DEL ISSSTE
96	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO DEL ISSSTE
1109	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA ITANDEHUI
1112	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA LÁZARO CARDENAS 2A. SECCIÓN
1115	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA MARGARITA MAZA 1A. SECCIÓN
1116	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA MARGARITA MAZA 2A. SECCIÓN
1117	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA MIGUEL HIDALGO
1120	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA NETZAHUALCÓYOTL
1121	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA PRESIDENTE JUÁREZ
1123	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO EL ARROYO
1125	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA SIERRA
1127	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO LA FUNDICIÓN
1128	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	UNIDAD HABITACIONAL COLINAS DE MONTE ALBÁN
1130	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN
1134	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIÓN PONIENTE SAN MARTÍN MEXICAPAM

ZONA ALTA

1	CABECERA MUNICIPAL	CENTRO
C	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO POPULAR LA NORIA
74	CABECERA MUNICIPAL	FRACC. NUESTRA SEÑORA TRINIDAD DE LAS H.
0	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO SAN JOSÉ LA NORIA

83	CABECERA MUNICIPAL	FRACC. TRINIDAD DE LAS HUERTAS
102	AG. DE POLICÍA DE CANDIANI	FRACCIONAMIENTO VALLE DE LOS LIRIOS
103	AG. DE POLICÍA DE CANDIANI	FRACCIONAMIENTO REAL CANDIANI
104	AG. DE POLICÍA DE CANDIANI	FRACCIONAMIENTO VALLE ESMERALDA
105	AG. DE POLICÍA DE CANDIANI	FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE
206	AG. DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES	CIUDAD UNIVERSITARIA
207	AG. DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES	UNIDAD DEPORTIVA UABJO
51	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO EL CHOPO
53	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO EL PAPAYO
62	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO LA LUZ
68	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO LOS MANGALES
75	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO PASAJUEGO
80	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO RINCÓN DEL ACUEDUCTO
84	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE ANTEQUERA
804	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	COLONIA SABINOS
805	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE SAN FELIPE
806	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO CONSUELO RUIZ
807	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO LA PAZ SAN FELIPE
811	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO RINCONADA
813	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO VILLA FRONTU
501	AG. DE POLICÍA DE GUADALUPE VICTORIA	GUADALUPE VICTORIA SECTOR 1
812	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO SAN CARLOS
32	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA LOMA LINDA
808	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO LOMA OAXACA
814	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO LOMA DE SAN FELIPE
810	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL ALAMOS
809	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO PUENTE DE PIEDRA
816	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACC. RESIDENCIAL EXHDA. DE GUADALUPE
817	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	RANCHO GUADALUPE
815	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DEL RÍO SAN FELIPE
50	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO COLINAS DE LA SOLEDAD
54	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO EL RETIRO
58	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO LA CASCADA
61	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO AMP. LA LOMA
65	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA AZUCENA
66	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA CASCADA

79 CABECERA MUNICIPAL
78 CABECERA MUNICIPAL

FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN FELIPE
FRACCIONAMIENTO PRESA SAN FELIPE

Las Agencias de Guadalupe Victoria y San Felipe del Agua quedarán sujetas a la verificación de obra en donde se determinará el nivel de acuerdo a: dimensiones de la obra, características de la construcción y uso de suelo.

CUARTO. Se faculta al Municipio para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 38 fracción III, 46 fracciones IX y X, 124 fracción VIII y 183 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca para que:

I. Como medida de austeridad presupuestal la contabilidad de los ingresos, egresos y administración de valores se lleve conforme a los sistemas establecidos por la Tesorería, mismos en los que se utilizaran los medios electrónicos que permita el avance tecnológico, con base en lo señalado en esta Ley, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos, nómina y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto.

II. La documentación comprobatoria de ejercicios fiscales anteriores y la del 2009 sea remitida a través de medios digitales o electrónicos. La Auditoría Superior del Estado, podrá en el momento que estime así conveniente cotejar físicamente en los archivos que el Municipio ponga su disposición la documentación en soporte papel fuente de los archivos digitales o electrónicos.

QUINTO.- El Presidente Municipal, por conducto de la Tesorería podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios, y destinarlos a los programas que estime convenientes. Así mismo en su caso se podrá autorizar el traspaso de partidas cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Tesorero Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafo anterior. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda y Bienes Municipales en el mes inmediato posterior.

El Ayuntamiento por conducto del presidente municipal deberá informar al

Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública.

SEXTO.- Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

SEPTIMO.- Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales

por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 5.00 SMG.

OCTAVO.- Para el pago de los reintegros e indemnizaciones, se estará al dictamen que emita la autoridad municipal correspondiente.

NOVENO.- Para efecto de aplicar las tablas de valores unitarios que establece el artículo 46 de la presente Ley se estará de acorde a lo siguiente:

I. Para efectos de zonificación, esta se comprenderá de acuerdo a lo siguiente:

ZONIFICACIÓN DE COLONIAS POR AGENCIA	
AGENCIA DEL CENTRO	CLAVE
CENTRO	0101-01
	0101-02
	0101-03
	0101-04
BARRIO DEL EX MARQUESADO	0102-07
BARRIO DE JALATLACO	0103-05
BARRIO DE LA NORIA	0104-05
BARRIO DEL PEÑASCO DE LA SOLEDAD	0105-10
BARRIO TRINIDAD DE LAS HUERTAS	0106-13
BARRIO DE XOCHIMILCO	0107-09
AMÉRICA NORTE	0108-17
AMÉRICA SUR	0109-19
ARTÍCULO 123 ORIENTE	0110-19
AURORA	0111-21
	0111-21A
	0111-21B
	0111-21C
AZUCENAS CENTRO	0112-09
ARTÍCULO 123 PONIENTE	0113-18
CENTENARIO	0114-22
	0114-22A
	0114-22B
	0114-22C
CENTRAL DE ABASTO	0115-16
COSIJOEZA	0116-16
EL PERIODISTA	0117-18
DAMNIFICADOS II	0118-18
FRACCIONAMIENTO AURORA	0119-19
DIAZ ORDAZ	0120-09
ESTRELLA	0121-18
FALDAS DEL FORTÍN	0122-08
FRANCISCO I. MADERO	0124-18
GUELAGUETZA	0125-09

JOSÉ VASCONCELOS	0126-19
ARBOLEDA	0127-18
LA CASCADA	0128-17
LIBERTAD	0129-18
LOMAS DEL CRESTÓN	0130-19
LOMAS DE MICROONDAS	0131-22
	0131-22A
	0131-22B
	0131-22C
LOMA LINDA	0132-19
LUIS JIMÉNEZ FIGUEROA	0133-09
MANUEL SABINO CRESPO	0134-21
	0134-21A
	0134-21B
	0134-21C
MÁRTIRES DE RÍO BLANCO	0135-22
	0135-22A
	0135-22B
	0135-22C
MIGUEL ALEMÁN VALDÉS	0136-18
MORELOS	0137-19
FRACCIONAMIENTO VILLAS DE SAN LUIS	0138-17
OLÍMPICA	0140-17
POSTAL	0141-05
PROVIDENCIA	0142-22
	0142-22A
	0142-22B
	0142-22C
REFORMA	0143-12
SANTA MARÍA	0144-08
SANTO TOMÁS	0145-22
	0145-22A
	0145-22B
	0145-22C
UNIÓN	0146-18
UNIÓN Y PROGRESO	0147-18
VICENTE SUÁREZ	0148-18
FRACCIONAMIENTO COLINAS DE LA SOLEDAD	0150-15
FRACCIONAMIENTO EL CHOPO	0151-14
FRACCIONAMIENTO EL PAPAYO	0153-14
FRACCIONAMIENTO EL RETIRO	0154-15
FRACCIONAMIENTO HACIENDA	0155-05
FRACCIONAMIENTO INDEPENDENCIA	0156-05
FRACCIONAMIENTO LA CASCADA	0158-17
FRACCIONAMIENTO POPULAR LA NORIA	0159-13
FRACCIONAMIENTO LA LOMA	0160-17
FRACCIONAMIENTO LA LOMA AMPLIACIÓN	0161-17
FRACCIONAMIENTO LA LUZ	0162-17
FRACCIONAMIENTO LA PAZ	0163-09
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE ANTEQUERA	0164-08
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA AZUCENA	0165-14
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA CASCADA	0166-17
FRACCIONAMIENTO LOS MANGALES	0168-14
FRACCIONAMIENTO LOS PINOS	0169-17
FRACCIONAMIENTO LOS PIRÚS	0170-05
FRACCIONAMIENTO MARGARITAS	0171-17
MICROONDAS	0172-22

	0172-22A
	0172-22B
	0172-22C
FRACCIONAMIENTO NIÑOS HÉROES	0173-18
FRACCIONAMIENTO NUESTRA SRA. TRINIDAD DE LAS HUERTAS	0174-13
FRACCIONAMIENTO PASA JUEGO	0175-18
FRACCIONAMIENTO POZA DEL ÁNGEL	0176-17
FRACCIONAMIENTO POZAS ARCAS	0177-17
FRACCIONAMIENTO PRESA SAN FELIPE	0178-15
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN FELIPE	0179-15
FRACCIONAMIENTO RINCÓN DEL ACUEDUCTO	0180-14
FRACCIONAMIENTO SAN JOSÉ LA NORIA	0182-13
FRACCIONAMIENTO TRINIDAD DE LAS HUERTAS	0183-13
FRACCIONAMIENTO VILLA DE ANTEQUERA	0184-17
FRACCIONAMIENTO VILLA DEL MARQUÉS	0185-17
UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ	0186-20
	0186-20A
UNIDAD HABITACIONAL FOVISSSTE	0187-20
	0187-20A
UNIDAD HABITACIONAL INFONAVIT 1o DE MAYO	0188-20
	0188-20A
UNIDAD HABITACIONAL ISSSTE	0189-20
	0189-20A
UNIDAD HABITACIONAL MILITAR	0190-19
UNIDAD HABITACIONAL MODELO B	0191-19
UNIDAD HABITACIONAL MODELO C	0192-19
FRACCIONAMIENTO LOS RÍOS	0193-18
UNIDAD HABITACIONAL RICARDO FLORES MAGÓN	0194-20
	0194-20A
FRACCIONAMIENTO DEL ISSSTE	0196-20
	0196-20A
LOMAS DE XOCHIMILCO	0197-22
	0197-22A
	0197-22B
	0197-22C
FRACCIONAMIENTO RÍO VERDE	0199-23
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL AGUILERA	01100-23
LOTES ARRIBA Y DEBAJO DE AGUILERA	01992-23A
	01992-23B
	01992-23C
	01992-23D
	01992-22E
1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN:	CLAVE
INDEPENDENCIA	000101
AV. JUÁREZ – MELCHOR OCAMPO	000102
CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC	000103
CALZADA PORFIRIO DÍAZ, HEROICO COLEGIO MILITAR Y MANUEL RUIZ	000104
ESCUELA NAVAL MILITAR	000105
EDUARDO VASCONCELOS Y CALZADA DE LA REPÚBLICA	000106
PERIFÉRICO Y EDUARDO MATA	000107
2.-CORREDOR URBANO DE 2º. ORDEN:	CLAVE
AVENIDA HIDALGO	000108
LAS CASAS - COLÓN	000109
EMILIANO ZAPATA Y BELISARIO DOMÍNGUEZ	000110
AGENCIA DE CANDIANI	CLAVE
AGENCIA DE CANDIANI	0201-02
EXHACIENDA SANGRE DE CRISTO	0202-02

FRACC. REAL CANDIANI	0203-01
FRACC. VALLE DE LOS LIRIOS	0204-01
FRACC. VALLE ESMERALDA	0205-01
FRACC. JARDINES DEL VALLE	0206-03
1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN:	CLAVE
AVENIDA UNIVERSIDAD.	0002-01
AGENCIA DE CINCO SEÑORES	CLAVE
AGENCIA DE CINCO SEÑORES	0301-01
SURCOS LARGOS	0302-01
EL ARENAL (CINCO SEÑORES)	0303-02
SATÉLITE	0304-02
CIENEGUITA	0305-02
	0305-03
1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN:	CLAVE
AVENIDA UNIVERSIDAD	000301
AVENIDA FERROCARRIL	000302
2.- CORREDOR URBANO DE 2º. ORDEN:	CLAVE
PROL. DE LA NORIA - EMILIANO ZAPATA	000303
AGENCIA DE DOLORES	CLAVE
AGENCIA DE DOLORES	0401-01
DOLORES AMPLIACIÓN	0402-01
	0402-02
1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE
AVENIDA RÍO GRANDE	000401
2.- CORREDOR URBANO DE 2º. ORDEN	CLAVE
EJÉRCITO MEXICANO	000402
AGENCIA DE DONAJÍ	CLAVE
AGENCIA DE DONAJÍ	0501-02
JARDÍN	0502-01
	0502-02
	0502-04
	0502-05
MANUEL ÁVILA CAMACHO	0503-01
	0503-02
	0503-04
	0503-05
7 REGIONES	0504-01
	0504-02
	0504-03
7 REGIONES AMPLIACIÓN	0505-01
	0505-02
	0505-03
VOLCANES	0506-01
	0506-02
1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE
CALLE CEMPOALTÉPETL	000501
AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA	CLAVE
AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA SECTOR 1	0601-02
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 2	0602-02
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 3	0603-02
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 4	0604-02
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 5	0605-02
	0605-03
	0605-07
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 6	0606-02
	0606-03
	0606-04

	0606-06
GUADALUPE VICTORIA SECTOR OESTE 1	0607-05
GUADALUPE VICTORIA SECTOR OESTE 2	0608-05
FRACCIONAMIENTO EL RODEO GUADALUPE	0609-05
FRACCIONAMIENTO LA PURÍSIMA	0610-01
1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE
CALLE CUAHUTÉMOC	000601
AGENCIA DE MONTOYA	CLAVE
AGENCIA DE MONTOYA	0701-01
	0701-02
FRACCIONAMIENTO IVO MONTOYA	0702-02
FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS INFONAVIT	0703-01
FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS IVO	0704-02
FRACCIONAMIENTO LOS PILARES	0705-02
FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN GEO	0706-01
FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS	0707-01
ARBOLADA ILUSIÓN	0708-02
1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE
CALLE MONTE ALBÁN-ENCINO	000701
AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	CLAVE
AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	0801-01
	0801-02
	0801-03
	0801-04
MANZANA 47 Y 48 "A"	0802-02
MANZANA 48 "B"	0803-02
9 DE MAYO	0804-02
CONSTITUYENTES	0805-02
EUCALIPTOS	0806-01
	0806-02
LA JOYA (PUEBLO NUEVO)	0807-02
EL MANANTIAL	0808-02
PATRIA NUEVA	0809-02
PRESIDENTES DE MÉXICO	0810-02
REFORESTACIÓN	0811-01
	0811-02
SAN ISIDRO	0812-02
PARAJE LA HUMEDAD	0813-02
1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE
CARRETERA INTERNACIONAL	000801
AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	CLAVE
AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	0901-01
	0901-02
BARRIO LA CHIGULERA	0902-02
	0902-03
RICARDO FLORES MAGÓN	0903-01
SABINOS	0904-01
	0904-02
FRACCIONAMIENTO BOSQUE DE SAN FELIPE	0905-01
FRACCIONAMIENTO CONSUELO RUIZ	0906-01
FRACCIONAMIENTO LA PAZ SAN FELIPE	0907-01
	0907-02
FRACCIONAMIENTO LOMA OAXACA	0908-01
FRACCIONAMIENTO PUENTE DE PIEDRA	0909-01
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL ÁLAMOS	0910-01
FRACCIONAMIENTO RINCONADA	0911-01
FRACCIONAMIENTO SAN CARLOS	0912-01

FRACCIONAMIENTO VILLA FRONTÚ	0913-01
FRACCIONAMIENTO LOMA SAN FELIPE	0914-01
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DEL RIO SAN FELIPE	0915-01
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL EX-HACIENDA DE GUADALUPE	0916-01
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA VISTA	0917-01
FRACCIONAMIENTO EL GUAYABAL	0918-01
1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN.	CLAVE
AVENIDA HIDALGO	000901
AGENCIA DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	CLAVE
AGENCIA DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	1001-01
	1001-02
	1001-03
BARRIO DEL COQUITO	1002-01
	1002-03
	1002-04
	1002-05
BARRIO LA CUEVITA	1003-01
	1003-03
	1003-04
	1003-05
BARRIO EL PROGRESO PARTE BAJA	1004-01
	1004-03
BARRIO EL PROGRESO PARTE ALTA	1005-01
	1005-02
	1005-04
	1005-05
BARRIO EL ROSARIO PARTE BAJA	1006-01
	1006-02
	1006-03
BARRIO EL ROSARIO PARTE ALTA	1007-01
	1007-04
	1007-05
CALIFORNIA	1008-01
DAMINIFICADOS	1009-01
DEL VALLE	1010-01
	1010-02
	1010-03
LAS PEÑAS	1011-01
	1011-03
SANTA ANITA PARTE BAJA	1012-01
	1012-02
SANTA ANITA PARTE MEDIA	1013-01
	1013-03
SANTA ANITA PARTE ALTA	1014-01
	1014-04
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN JUAN	1015-01
VICENTE SUÁREZ	1016-01
	1016-03
FRACCIONAMIENTO TRABAJADORES DE CFE 1	1017-01
FRACCIONAMIENTO TRABAJADORES DE CFE 2	1018-01
FRACCIONAMIENTO SAN IGNACIO	1019-01
1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE
AVENIDA LA PAZ y CARRETERA A MONTE ALBÁN	001001
AGENCIA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	CLAVE
AGENCIA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	1101-01
BARRIO LA SOLEDAD	1102-01

LA AZUCENA (SAN MARTÍN)	1103-02
	1103-05
CASA BLANCA	1104-01
PINTORES	1105-04
EJIDAL	1106-02
	1106-03
EL ARENAL (SAN MARTÍN)	1107-02
EMILIANO ZAPATA	1108-01
	1108-02
	1108-03
	1108-05
ITANDEHUI	1109-01
	1109-02
JARDINES	1110-01
LÁZARO CÁRDENAS 1a SECCIÓN	1111-01
LÁZARO CÁRDENAS 2a SECCIÓN	1112-01
LA JOYA (SAN MARTÍN)	1113-02
LOMAS DE LOS PINOS	1114-02
MARGARITA MAZA DE JUÁREZ 1a SECCIÓN	1115-01
MARGARITA MAZA DE JUÁREZ 2a SECCIÓN	1116-02
MIGUEL HIDALGO	1117-01
	1117-02
MOCTEZUMA	1118-01
	1118-02
MONTE ALBÁN	1119-02
	1119-03
	1119-04
NETZAHUALCÓYOTL	1120-01
PRESIDENTE JUÁREZ	1121-01
PRIMAVERA	1122-01
FRACCIONAMIENTO EL ARROYO	1123-01
FRACCIONAMIENTO JACARANDAS	1124-01
FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA SIERRA	1125-01
FRACCIONAMIENTO LAS CAMPANAS	1126-01
FRACCIONAMIENTO LA FUNDICIÓN	1127-01
UNIDAD HABITACIONAL COLINAS DE MONTEALBÁN	1128-01
FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS	1129-01
FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN	1130-01
EL ROSARIO	1131-01
ESTADO DE OAXACA	1132-03
	1132-05
LUIS DONALDO COLOSIO	1132-02
FRACCIÓN PONIENTE SAN MARTÍN MEXICAPAM	1134-01
FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA	1135-01
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MARTÍN	1136-01
1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE
RIVERAS DEL RÍO ATOYAC	001101
2.- CORREDOR URBANO DE 2º. ORDEN	CLAVE
AVENIDA MONTE ALBÁN	001102
AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN	CLAVE
AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN	1201-01
	1201-02
FRACCIONAMIENTO CASA DEL SOL	1202-01
	1202-02
1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE
AVENIDA CAMINO REAL	001201
AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	CLAVE

AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	1301-01
ADOLFO LÓPEZ MATEOS	1302-01
	1302-02
BENITO JUÁREZ	1303-01
	1303-02
BUGAMBILIAS	1304-01
	1304-02
CUAUHTÉMOC	1305-01
DEL MAESTRO	1306-01
	1306-02
10 DE ABRIL	1307-04
EDUCACIÓN	1308-01
EL PARAÍSO	1309-01
	1309-02
EX-HACIENDA SANTA ROSA 1a SECCIÓN	1310-01
EX-HACIENDA SANTA ROSA 2a SECCIÓN	1311-01
GUADALUPE VICTORIA	1312-01
HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ	1313-03
LA SOLEDAD	1315-03
LINDA VISTA	1316-01
	1316-02
LOMA BONITA	1317-01
	1317-02
	1317-03
LOMAS DE SAN JACINTO (DEL SECTOR 2 AL 8)	1318-03
	1318-04
	1318-05
LOMAS PANORÁMICAS	1319-01
	1319-05
	1319-06
NEZA CUBI	1320-01
	1320-02
	1320-03
REVOLUCIÓN	1321-01
SAN FRANCISCO	1322-01
LOMAS DE SAN JACINTO (SECTOR 1)	1323-03
SOLIDARIDAD	1324-05
	1324-06
FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA	1325-02
	1325-07
FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS	1326-01
FRACCIONAMIENTO ELSA	1327-01
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SANTA ROSA	1328-01
FRACCIONAMIENTO LOS CEDROS	1329-01
FRACCIONAMIENTO POPULAR VICTORIA	1330-01
FRACCIONAMIENTO SAUCES	1331-01
FRACCIONAMIENTO TULIPANES	1332-01
FRACCIONAMIENTO ORQUÍDEAS	1333-01
JARDINES DE LA PRIMAVERA	1335-01
1.- CORREDOR URBANO 1er. ORDEN	CLAVE
CARRETERA INTERNACIONAL	001301
AGENCIA DE VIGUERA	CLAVE
AGENCIA DE VIGUERA	1401-01
	1401-02
PARAJE MAGUEYERA	1402-02
	1402-03

PARAJE SANTA MARÍA	1403-01
	1403-02
PARAJE SAN ANDRÉS	1404-02
	1404-03
	1404-05
PARAJE LA CORTINA	1405-02
PARAJE SAN PEDRO	1406-02
	1406-03
PARAJE LOS PRETILES	1407-02
PARAJE LA TRINIDAD	1408-01
PARAJE LOS NOGALES	1409-01
1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE
CARRETERA A VIGUERA	001401

II. Cuando el inmueble esté ubicado en una zona que no corresponda a un corredor de valor se aplicará la siguiente

tabla de valores de zonificación por metro cuadrado:

CLAVE DE ZONA	VALOR UNITARIO
0101-01	\$985.60
0101-02, 0103-05, 0104-05, 0170-05, 0155-05, 0156-05, 0141-05,	\$924.00
0101-03, 0102-07	\$915.77
0101-04, 0164-08, 0144-08, 0122-08	\$908.76
0163-09, 0107-09, 0112-09, 0125-09, 0133-09, 0120-09	\$904.50
0105-10	\$900.23
0182-13, 0183-13, 0106-13, 0159-13, 0174-13	\$895.96
0143-12	\$824.14
0165-14, 0168-14, 0180-14	\$808.72
0150-15, 0178-15, 0179-15	\$797.84
0108-17, 0128-17, 0166-17, 0169-17, 0171-17, 0176-17, 0177-17, 0184-17, 0185-17	\$765.68
0115-16, 0116-16	\$761.56
0113-18, 0117-18, 0118-18, 0121-18, 0124-18, 0127-18, 0129-18, 0136-18, 0146-18, 0147-18, 0173-18, 0175-18, 0193-18, 0148-18	\$692.33
0119-19, 0126-19, 0137-19, 0130-19, 0109-19, 0132-19, 0190-19, 0191-19, 0192-19, 0110-19,	\$676.04
0187-20	\$651.61
0187-20A	\$621.99
0188-20	\$651.61
0188-20A	\$621.99
0189-20	\$651.61
0189-20A	\$621.99
0194-20	\$651.61
0194-20A	\$621.99
0196-20	\$651.61
0196-20A	\$621.99
0186-20	\$651.61
0186-20A	\$621.99
0134-21	\$610.88
0134-21A	\$583.11
0134-21B	\$555.34
0134-21C	\$499.82
0114-22, 0172-22	\$586.45
0114-22A, 0172-22A	\$559.78
0114-22B, 0172-22B	\$515.07
0114-22C, 0172-22C	\$443.71

0131-22	\$586.45
0131-22A	\$559.78
0131-22B	\$514.98
0131-22C	\$443.71
0111-21	\$610.88
0111-21A	\$583.11
0111-21B	\$555.34
0111-21C	\$499.82
0135-22	\$586.45
0135-22A	\$559.78
0135-22B	\$515.07
0135-22C	\$443.71
0142-22	\$586.45
0142-22A	\$559.78
0142-22B	\$515.07
0142-22C	\$443.71
0197-22	\$586.45
0197-22A	\$559.78
0197-22B	\$515.07
0197-22C	\$443.71
0199-23	\$561.79
01100-23	\$765.68
01992-23A	\$610.88
01992-23B	\$583.11
01992-23C	\$555.34
01992-23D	\$499.82
01992-23E	\$443.71
0203-01, 0204-01, 0205-01	\$853.30
0201-02, 0202-02	\$836.23
0206-03	\$800.80
0301-01, 0302-01	\$666.75
0303-02, 0304-02, 0305-02	\$458.34
0305-03	\$340.92
0401-01, 0402-01	\$559.66
0402-02	\$448.28
0502-01, 0503-01, 0504-01, 0505-01, 0506-01	\$483.36
0501-02, 0502-02, 0503-02, 0504-02, 0505-02, 0406-02	\$385.66
0504-03, 0505-03	\$365.09
0502-04, 0503-04	\$350.59
0502-05, 0503-05	\$318.72
0610-01	\$554.40
0601-02, 0602-02, 0603-02, 0604-02, 0605-02, 0606-02	\$509.12
0605-03, 0606-03	\$406.23
0606-04	\$332.31
0607-05, 0608-05, 0609-05	\$295.44
0606-06	\$258.50
0605-07	\$221.58
0701-01, 0703-01, 0706-01, 0707-01	\$469.20
0701-02, 0702-02, 0704-02, 0705-02, 0708-02	\$374.89

0801-01, 0806-01, 0811-01	\$345.55
0801-02, 0802-02, 0803-02, 0804-02, 0805-02, 0806-02, 0807-02, 0808-02, 0809-02, 0810-02, 0811-02, 0812-02, 0813-02	\$268.41
0801-03	\$219.62
0801-04	\$195.21
0901-01, 0903-01, 0904-01, 0905-01, 0906-01, 0907-01, 0908-01, 0909-01, 0910-01, 0911-01, 0912-01, 0913-01, 0914-01, 0915-01, 0916-01, 0917-01, 0918-01	\$836.23
0901-02, 0902-02, 0904-02, 0907-02	\$823.43
0902-03	\$748.58
1001-01, 1002-01, 1003-01, 1004-01, 1005-01, 1006-01, 1007-01, 1008-01, 1009-01, 1010-01, 1011-01, 1012-01, 1013-01, 1014-01, 1015-01, 1016-01, 1017-01, 1018-01, 1019-01	\$433.04
1002-02, 1005-02, 1006-02, 1010-02, 1012-02	\$390.37
1001-03, 1002-03, 1004-03, 1006-03, 1010-03, 1011-03, 1013-03, 1016-03	\$305.05
1002-04, 1003-04, 1005-04, 1007-04, 1014-04	\$258.12
1002-05, 1003-05, 1005-05, 1007-05	\$211.19
1101-01, 1102-01, 1104-01, 1108-01, 1109-01, 1110-01, 1111-01, 1112-01, 1115-01, 1117-01, 1118-01, 1120-01, 1121-01, 1122-01, 1123-01, 1124-01, 1125-01, 1126-01, 1127-01, 1128-01, 1129-01, 1130-01, 1131-01, 1134-01, 1135-01, 1136-01	\$529.64
1103-02, 1106-02, 1107-02, 1108-02, 1109-02, 1113-02, 1114-02, 1116-02, 1117-02, 1118-02, 1119-02, 1133-02	\$426.80
1106-03, 1108-03, 1119-03, 1132-03	\$349.20
1105-04, 1119-04	\$310.40
1103-05, 1108-05, 1132-05	\$242.50
	\$271.60
1201-01, 1202-01	\$428.89
1201-02, 1202-02	\$350.90
1301-01, 1302-01, 1303-01, 1304-01, 1305-01, 1306-01, 1308-01, 1309-01, 1310-01, 1311-01, 1312-01, 1315-01, 1316-01, 1318-01, 1319-01, 1320-01, 1321-01, 1325-01, 1326-01, 1327-01, 1328-01, 1329-01, 1330-01, 1331-01, 1332-01, 1333-01	\$514.51
1302-02, 1303-02, 1304-02, 1306-02, 1309-02, 1315-02, 1316-02, 1319-02, 1324-02	\$467.73
1313-03, 1314-03, 1316-03, 1317-03, 1319-03, 1322-03	\$382.69
1307-04, 1317-04	\$340.17
1317-05, 1318-05, 1323-05	\$297.65
1318-06, 1323-06	\$255.12
1324-07	\$369.60
1401-01, 1403-01, 1408-01, 1409-01	\$354.27
1401-02, 1402-02, 1403-02, 1404-02, 1405-02, 1406-02, 1407-02	\$243.57
1402-03, 1404-03, 1406-03	\$199.28
1404-05	\$161.03

III. Cuando el inmueble esté ubicado en un corredor de valor se aplicará la siguiente tabla de zonificación por metro cuadrado:

CLAVE DE CORREDOR	VALOR UNITARIO
0001-01	\$1, 229.76
0001-02	\$1, 087.52
0001-03	\$1, 003.85

0001-04	\$1,000.38
0001-05	\$1,000.38
0001-06	\$973.28
0001-07	\$957.04
0001-08	\$1,090.98
0001-09	\$1,086.70
0001-10	\$992.29
0002-01	\$853.30
0003-01	\$753.37
0003-02	\$734.64
0003-03	\$678.02
0004-01	\$612.57
0004-02	\$565.64
0005-01	\$518.71
0006-01	\$565.64
0007-01	\$518.71
0008-01	\$424.84
0009-01	\$853.30
0010-01	\$469.31
0011-01	\$555.35
0011-02	\$516.24
0012-01	\$471.77
0013-01	\$571.69
0014-01	\$405.95

IV. Para efecto de aplicar las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 46 fracción II incisos a y b, se comprenderán de la siguiente manera:

a) Habitacional

1. **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por tener cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción sin refuerzos; techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas visibles.

2. **ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño); muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros; pisos con firmes de cemento-arena.

3. **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; pisos de concreto.

4. **BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros; piso con firmes de

concreto simple pulido; instalaciones completas.

5. MUY BUENA: Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, cuarto de servicio); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

6. LUJO: Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablonces sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

7. ESPECIAL: El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de

maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con traveses de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablonces sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

La aplicación de la tabla de zonificación no será óbice para que se apliquen los méritos y deméritos que sobre la valuación en particular procedan de acorde con el Manual de Valuación que emita la Tesorería Municipal.

b) NO HABITACIONAL

1. PRECARIA: Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedaceras, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.

2. ECONÓMICA: El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo; techos de losas macizas de concreto armado o ligeros,

prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; pisos de firmes de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.

3. MEDIA: Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

4. BUENA: Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en

el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas o visibles.

5. MUY BUENA: Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozacro, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts, y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.

6. LUJO: Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a

techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

7. ESPECIAL: Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas.

La aplicación de la tabla de zonificación no será óbice para que se apliquen los méritos y deméritos que sobre la valuación en particular procedan de acorde con el Manual de Valuación que emita la Tesorería Municipal.

DÉCIMO Se entenderá como personas de la tercera edad aquellas que hayan cumplido la edad de 60 años y lo acredite mediante credencial expedida por el IFE, credencial del Instituto Nacional para Adultos Mayores antes INSEN o acta de nacimiento.

DÉCIMO PRIMERO.- Para efectos de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo IV, la Tesorería Municipal deberá contar con el dictamen aprobatorio por parte de la Comisión de Espectáculos Públicos, mismo que se

sujeta al cobro de 20 a 500 SMG dependiente de la magnitud del evento.

DÉCIMO SEGUNDO. La Dirección de Ingresos y la Recaudación de Rentas Municipales por conducto de sus titulares y el personal que al efecto éstos designen podrán ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez las facultades establecidas en el artículo 68 fracciones I, II, III, IV, V, VI incisos a), b), c,) y fracción VII; y en el artículo 69 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo están facultadas para determinar la comisión de infracciones e imponer en su caso las sanciones establecidas en los artículos 71, 72 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI; 73, 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 75 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI; 76 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 77 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 78 fracciones I y II; y 79 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO TERCERO. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las autoridades fiscales, corresponden originalmente a las mismas quienes para su mejor atención y despacho, podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

Para el caso de devoluciones que deban hacer las autoridades fiscales están dispondrán del término de 45 días hábiles para efectuarlas, dicho plazo se computará a partir del día hábil siguiente al que sean autorizadas como

procedentes o a partir de que medie notificación a la autoridad fiscal de resolución o sentencia administrativa o judicial que así lo determine.

DÉCIMO CUARTO. Las Autoridades Fiscales podrán condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO QUINTO. El Municipio de Oaxaca de Juárez percibirá ingresos por concepto de derechos bajo el rubro cuotas de recuperación por servicios que preste la Casa Hogar Municipal para Ancianos de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de cuota	Ingresos quincenales	Cuota de recuperación
A	1500.00 a 1,800.00	\$ 500.00
B	1,800.01 a 2,100.00	\$ 600.00
C	2,100.01 a 2,700.00	\$ 800.00
D	2,700.01 a 3,300.00	\$ 1,000.00
E	3,300.01 a 3,900.00	\$ 1,200.00
F	3,900 01 en adelante	\$ 1,500.00

Los ingresos a que se refiere la tabla anterior, serán declarados por los familiares o por el propio adulto mayor que desea ingresar a la Casa Hogar y serán corroborados por personal del área de Trabajo Social a través de un estudio socioeconómico, el cual es requisito indispensable para solicitar su ingreso.

Cuando del estudio que se levante se demuestre que la persona o familiares no tienen ingresos superiores a los comprendidos en dicha tabla, la titular de la Casa Hogar Municipal para ancianos podrá determinar la reducción total en el costo de la tarifa antes señalada debiendo informar de esta situación a de manera inmediata a la Tesorería Municipal.

DÉCIMO SÉXTO: Para el caso de las fracciones I y II del artículo 95 de esta Ley la autoridad fiscal queda facultada para que en tanto no concluya el programa de reordenamiento o reorganización del comercio en vía pueda discrecionalmente aplicar para el entero de estos derechos el artículo 147 fracciones I y II de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para ejercicio fiscal 2008.

Así mismo para los contribuyentes que a la entrada en vigor de la presente Ley adeuden créditos fiscales en referencia al artículo 153 fracción I inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez del ejercicio fiscal 2008 se les podrá aplicar un descuento del 50% del monto total que se adeude, para lo cual bastará que formulen petición por escrito ante las autoridades fiscales y hagan su pago en una sola exhibición.

DÉCIMO SÉPTIMO. Para el ejercicio fiscal 2009 el Municipio de Oaxaca de

Juárez continuará aplicando de manera general lo dispuesto por el Título III Capítulo IX de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2006, hasta en tanto el municipio no suscriba el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para el efecto de homologar los procedimientos de cobro y determinación de derechos previstos por el Título III Capítulo IX de la presente Ley, sin que sea óbice aplicar el mismo para los casos particulares que las autoridades fiscales determinen.

Facultándose a las autoridades fiscales a suscribir todo tipo de acuerdos o convenios con la Comisión Federal de Electricidad para efectos de la presente Ley.

SALA DE COMISIONES DEL
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO.- San Raymundo Jalpan,
Centro, Oaxaca, 29 de diciembre de 2008.

COMISION PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PROGRAMACIÓN Y
CUENTA PÚBLICA

DIP. ROGELIO SANCHEZ CRUZ
DIP. JOSE HUMBERTO CRUZ RAMOS
DIP. ALFREDO AHUJA PEREZ
DIP. GUADALUPE RODRIGUEZ ORTIZ
DIP. PAOLA ESPAÑA LOPEZ

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

A discusión de la Asamblea en lo general, el Dictamen con proyecto de Ley con el que se acaba de dar cuenta.

No habiendo quien haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en lo general en forma nominal, se solicita a los ciudadanos Diputados y a las ciudadanas Diputadas se sirvan expresar

el sentido de su voto, comenzando por el lado derecho.

(LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS
EXPRESAN SU VOTO)

Ahuja Pérez: a favor. Carreño Gopar: a favor. Woolrich Perla: a favor. Bravo Castellanos: abstención. Jaime Aranda: a favor. Herminio Cuevas. A favor. Yglesias Arreola: a favor. Cruz Ramos José Humberto: A favor. Paola España: a favor. Eva Diego: a favor. Claudia Silva: a favor. Vera Méndez: a favor. Gómez Fuentes: a favor. Aguilar Montes: a favor. Castro Ríos: sí. Cruz Isabel: sí. Silvia Zárate: a favor. Rodríguez Ortiz: a favor. Vásquez López: a favor. Adrián Méndez: a favor. Heraclio Juárez: a favor. Vásquez Vásquez: a favor. José Vásquez: a favor. Daniel Gurrión: a favor. Carmona: por la afirmativa: Guerrero Sánchez: a favor. Juárez: a favor. Mejía: a favor. Héctor Hernández: a favor. Velásquez Lavariega: a favor. Felipe Reyes: a favor. Amaro: a favor.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Luego de la votación, se declara aprobado en lo general, el Dictamen y proyecto de Ley con el que se acaba de dar cuenta.

Está a la consideración de la Asamblea, en lo particular, el proyecto de Ley correspondiente, se solicita a las ciudadanas Diputadas y a los ciudadanos Diputados que tengan alguna intervención que hacer, separen los artículos a discusión.

No habiendo quien haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en lo particular en forma nominal, se solicita a los ciudadanos Diputados y a las

ciudadanas Diputadas se sirvan expresar el sentido de su voto, comenzando por el lado derecho.

Antes de iniciar la votación, solicito a la Secretaría, dar lectura al artículo 135 del Reglamento Interior del Congreso, para efectos del sentido de la votación.

El Diputado Secretario Felipe Reyes Álvarez (PRD):

ARTÍCULO 135. En ningún tipo de votación los Diputados se pueden abstener, siendo forzoso su voto, permitiéndoseles abstenerse de votar en los asuntos en que tengan interés personal, en cuyo caso lo manifestarán a la Legislatura, siendo ésta la que por mayoría decida si es procedente o no tal solicitud.

(LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS EXPRESAN SU VOTO)

Ahuja Pérez: a favor. Carreño Gopar: a favor. Woolrich Perla: a favor. Magdiel Hernández: a favor. Bravo Castellanos: en contra. Jaime Aranda: a favor. Herminio Cuevas: a favor. Yglesias Arreola: a favor. Cruz Ramos José Humberto: a favor. Paola España: a favor. Eva Diego: a favor. Claudia Silva: a favor. Vera Méndez: a favor. Gómez Fuentes: a favor. Aguilar Montes: a favor. Castro Ríos: sí. Cruz Isabel: sí. Silvia Zárate: sí. Rodríguez Ortiz: a favor. Vásquez López: a favor. Adrián Méndez: a favor. Heraclio Juárez: a favor. Floriberto Vásquez: a favor. José Vásquez: a favor. Daniel Gurrión: a favor. Carmona: por la afirmativa: Juárez: a favor. Mejía: a favor. Héctor Hernández: a favor. Velásquez Lavariega: a favor. Felipe Reyes: a favor. Amaro: a favor.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Luego de la votación, se declara aprobada por mayoría de votos, la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en lo general y en lo particular en votación nominal, se pasa a la Comisión permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

La Secretaría va a dar cuenta con el quinto Dictamen, emitido por la Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, que contiene proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, del municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca.

El Diputado Secretario Felipe Reyes Álvarez (PRD):

COMISION PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PROGRAMACION Y
CUENTA PÚBLICA.

EXPEDIENTE No. 68

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA.

A esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, por acuerdo tomado en la sesión ordinaria del día 18 de diciembre de 2008, fue turnada LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009, presentada por el Presidente y Secretario Municipales del Ayuntamiento del citado Municipio.

Del estudio y análisis realizado a la Ley de Ingresos, esta Comisión Permanente

de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, emite el presente dictamen con proyecto de Ley, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 17 de diciembre de 2008, el Ayuntamiento de Santa María Huatulco, mediante oficio número MAOC/1903/2008, de fecha 15 del mismo mes y año, presentó en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2009.

2.- En sesión ordinaria del Honorable Pleno celebrada el 18 de diciembre de 2008, conoció de la iniciativa de Ley antes aludida y se ordenó remitirla a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, para su estudio y dictamen correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 Fracción XIV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 46 Fracción VII, 182 y 183 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen en términos de los artículos 42, 44 Fracción IX, 47 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 Fracción IX, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción IX del

Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Dentro del marco jurídico del Estado, encontramos diversas disposiciones que facultan al Ayuntamiento ejercer la libre administración de su hacienda pública, la que se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que estos produzcan, así como de las percepciones que el Congreso del Estado le autorice, los preceptos constitucionales y legales aplicables son los siguientes: el artículo 115 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: "Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor . . . "; así mismo, el artículo 113 Fracción II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece: "Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones de Ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones

relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribución de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará la Ley de Ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará su cuenta pública. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma

directa por los Ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”;

CUARTO.- La Hacienda de los Municipios del Estado de Oaxaca para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos por los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente se establecen como lo señala el artículo 1o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, que dice “La Hacienda pública de los municipios del Estado de Oaxaca, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente establezca la Ley de Ingresos Municipales”; y de conformidad con lo dispuesto por la citada Ley de Hacienda Municipal y lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca: son **IMPUESTOS** municipales: El predial; sobre traslación de dominio; sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles; sobre rifas, sorteos, loterías y concursos; sobre diversiones y espectáculos públicos; como lo determinan los artículos 5º, 23, 33, 38 A y 38 I. respectivamente de la Leyes de Hacienda invocadas; son **DERECHOS**: Las contribuciones por servicios, de alumbrado público; aseo público; mercados; panteones; rastro; de calles; de parques y jardines; de certificación, constancias y legalizaciones; por licencias y permisos; expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas; de cooperación para obras públicas municipales, de conformidad con los

artículos 39, 45, 49, 53, 59, 67, 72, 76, 82, 93 A y 94 respectivamente de las Ley invocadas; son CONTRIBUCIONES DE MEJORAS: El saneamiento conforme al artículo 94 A; son PRODUCTOS: Los derivados de bienes inmuebles; ocupación de vía pública; arrendamientos de locales y pisos ubicados en los mercados municipales; venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales; uso de las pensiones municipales; derivados de bienes muebles; productos financieros; otros productos, como lo disponen los artículos 95, 110, 113, 116, 122, 125, 131 y 137 del mismo ordenamiento; son APROVECHAMIENTOS: Los ingresos derivados del sistema sancionatorio municipal; de recursos transferidos al municipio; provenientes de crédito; aprovechamientos diversos, en términos de los artículos 141, 149, 155 y 161 respectivamente de las leyes invocadas; son INGRESOS MUNICIPALES POR PARTICIPACIONES FEDERALES Y APROVECHAMIENTOS: los derivados de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, respectivamente, conforme al contenido de los numerales 163 y 164 de la propia Ley de Hacienda Municipal.

QUINTO.- La Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, realizó minucioso análisis a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, misma que se conforma de Ocho Títulos con sus respectivos Capítulos, 174 artículos y tres Transitorios que contienen las disposiciones a las que habrán de sujetarse las acciones del Gobierno Municipal para el cobro de sus contribuciones en el ejercicio fiscal de

2009, en consecuencia la aprobación de la Ley de Ingresos mencionada permitirá que el Ayuntamiento recaude de los contribuyentes los recursos por los diversos conceptos que conforme a la Constitución y leyes vigentes tiene autorizado, toda vez que de esta forma proporcionará certeza jurídica a los contribuyentes al establecer las tarifas de acuerdo con los elementos que consolidan los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permita al Municipio recuperar los costos que le implica prestar los servicios públicos.

SEXTO.- La Comisión dictaminadora entra al análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Santa María, Huatulco, Oaxaca de donde se desprende que en su TITULO PRIMERO se establecen "LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL", determinándose los ingresos estimados que por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, ingresos extraordinarios, participaciones y aportaciones federales que recibirá el Municipio.

Es de observarse que la Ley faculta al Ayuntamiento del Municipio para que durante la vigencia de la Ley, por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se condonen recargos o se reduzcan los gravámenes establecidos en la presente Ley a contribuyentes o sectores de éstos que lo soliciten, justificando la causa. De igual forma se faculta a la Comisión de Hacienda, para realizar condonaciones a recargos que no excedan de dos mil salarios mínimos.

El TITULO SEGUNDO "DE LOS IMPUESTOS" con seis capítulos.

El CAPÍTULO PRIMERO “DEL IMPUESTO PREDIAL” que prevé todo lo relativo con el objeto, sujetos, cuota y tablas de los valores unitarios sobre los se calculará la determinación de la base gravable. Asimismo se determina otorgar estímulos fiscales a los contribuyentes que realicen su pago de manera anualizada y dentro de los tres primeros meses del año; a los jubilados, pensionados, pensionistas, personas discapacitadas y personas de la tercera edad, que residan en el municipio, previo estudio que se haga de su situación.

El CAPÍTULO SEGUNDO “IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO” este dispone el objeto, sujetos y la forma de pagarse el mismo.

CAPÍTULO TERCERO “SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES”, se determina el objeto, sujetos, así como la forma en que se cubrirá, estableciendo la tabla de cuotas por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento, en salarios mínimos vigentes en la zona.

El CAPÍTULO CUARTO “IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS” estableciéndose el objeto, los sujetos de éste.

El CAPÍTULO SEXTO “COMPRA Y VENTA DE GANADO”, el pago de este impuesto lo cubrirán las personas físicas o morales que efectúen la compra-venta de cabezas de ganado debiendo pagar este impuesto a la Tesorería Municipal de acuerdo con las tarifas establecidas.

El TITULO TERCERO “DE LOS DERECHOS” con doce Capítulos en los que se establecen los conceptos que como

derechos se cubrirán a la hacienda municipal, como son alumbrado público; derechos sobre anuncios y publicidad; aseo público; mercados; panteones; capítulo sexto; certificaciones, constancias y legalizaciones; licencias y permisos de construcción; agua potable y alcantarillado; atenciones médicas; sanitarios públicos; inscripción al padrón municipal y referendos de funcionamiento comercial industrial y de servicios y por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.

El TÍTULO CUARTO “CONTRIBUCIONES DE MEJORAS” con un Capítulo Único titulado “COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES”.

El TITULO QUINTO “PRODUCTOS”, con cinco Capítulos, que establecen los “Derivados de bienes inmuebles; Derivados de bienes muebles; Concesiones municipales y otros productos.

El TITULO SEXTO “APROVECHAMIENTOS”, con ocho Capítulos titulados “DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO”; “MULTAS”; “PRORROGA”; “RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCION”; “DE LOS REINTEGROS”; “DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO”; “PROVENIENTES DEL CREDITO”; “APROVECHAMIENTOS DIVERSOS”.

El TITULO SEPTIMO “PARTICIPACIONES FEDERALES” con un Capítulo Único que establece los ingresos que por este concepto percibirá el municipio.

EL TITULO OCTAVO "APORTACIONES FEDERALES" con un Capítulo Único que determina los recursos que por éstas percibirá el municipio.

SEPTIMO.- La iniciativa de Ley de Ingresos en estudio, fue revisada por la Auditoría Superior del Estado, como Órgano Técnico de Fiscalización de este Honorable Congreso del Estado, como lo prevé el artículo 18 fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior, haciendo sus observaciones de tipo formal que fueron tomados en cuenta por esta Comisión.

No se omite decir que en el rubro de Inscripción al Padrón Municipal y Referendos de Funcionamiento comercial industrial y de Servicios, se observa que estos impuestos se incrementaron a diferencia de lo aprobado el año inmediato anterior, pero en lo general no perjudica a los contribuyentes.

La Comisión, adicionó en el lugar relativo a los derechos, el cobro de cinco al millar que realizará el municipio por concepto de servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras; por concepto de registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública; los dos conceptos señalados, son el resultado de las reformas y adiciones que se realizaron a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, a la Ley General de Ingresos Municipales y Ley de Hacienda Municipal, toda vez que estas disposiciones significan un ingreso importante a la hacienda pública municipal que propiciará sin duda el desarrollo del municipio. De la misma forma, se hicieron adecuaciones en la tabla general contenida en el artículo 1, y así cambiar del rubro de PRODUCTOS al de DERECHOS, el concepto de

"ocupación en vía pública", con su ingreso de \$29,034.72; se cambió el nombre que contenía la tabla en el rubro de DERECHOS como "Atención médicas" por "Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades"; se cambió la fracción VI que se denominaba INGRESOS EXTRAORDINARIOS por APROVECHAMIENTOS, quedando con sus conceptos que contenía el citado rubro, esto por recomendaciones de la Auditoría Superior del Estado, al considerar que es lo adecuado, y se reubicó el concepto de INGRESOS EXTRAORDINARIOS como fracción IX de la misma tabla; se corrigió la referencia que se menciona en el artículo 4 fracción III, al establecer fracción IV del artículo 5, cuando se trata dicha referencia a la fracción IV del artículo 3.

Esta Comisión hace constar, que en esencia en la ley que se analizó no existen relevantes modificaciones en comparación con la ley del ejercicio anterior, que afecten a los contribuyentes.

En tal virtud, la Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, emite el siguiente:

D I C T A M E N

Analizado el proyecto de LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009 y se estima procedente que sea aprobada con sus modificaciones, por el Congreso del Estado, toda vez que se apega a las disposiciones constitucionales y legales.

Por lo antes fundado y motivado, nos permitimos someter a la consideración de

la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO UNICO**

ARTÍCULO 1.- La Hacienda Pública del Municipio de Santa María Huatulco, distrito de Pochutla, Estado de Oaxaca. Percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2009, los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones en Ingresos Federales y Estatales e Ingresos Extraordinarios, siguientes:

	IMPORTE	TOTAL
I IMPUESTOS		15,593,729.84
Del impuesto predial	11,031,733.44	
Sobre traslación de dominio	4,290,000.00	
Sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	151,625.76	
Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	17,869.28	
Sobre diversiones y espectáculos públicos	102,501.36	
II DERECHOS		4,596,395.36
Alumbrado público	1,588,600.00	
Permisos sobre anuncios y publicidad	11,931.92	
Por compra y venta de ganado	45,302.40	
Aseo público	3,546.40	
Mercados	141,343.28	
Panteones	1,807.52	
Rastro y corral municipal	6,669.52	
Registro y refrendo de fierro quemador	2,436.72	
Certificaciones, constancias y legalizaciones	23,497.76	

Licencias y permisos de construcción	858,648.96	
Agua potable, drenaje y alcantarillado	586,801.28	
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	5,651.36	
Sanitarios públicos	32,159.92	
Inscripción al padrón Municipal y refrendo de funcionamiento		
Comercial, Industrial y de Servicios.	1,050,961.60	
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.	208,000.00	
Por servicio de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar.	1.00	
Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública.	1.00	
Ocupación en vía pública	29,034.72	
III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		20,592.00
Cooperación para obras públicas municipales.	20,592.00	
IV PRODUCTOS		1,127,016.80
Productos financieros	15,302.56	
Multas Municipales	175,489.60	
Recargos	933,978.24	
Gastos de Ejecución	2,246.40	
VI. APROVECHAMIENTOS		2,709,126.16
Donativos y Cooperaciones	260,406.64	
Multas federales no fiscales	4,657.12	
Uso y Goce de la Franja Marítimo Terrestre	2,444,062.40	

VII PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	65,068,528.09
Fondo Municipal de Participaciones	36,660,444.93
Fondo de Fomento Municipal	27,683,841.57
Fondo municipal de compensación	330,711.70
Fondo municipal de venta final de gasolina y diesel	393,529.89
VIII APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES Y MUNICIPIOS	\$33,439,665.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)	20,968,128.00
Fondo de Aportaciones para Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	12,471,537.00
IX INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1.00
TOTAL	122,555,051.25

ARTÍCULO 2.- Se faculta al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Huatulco, para que durante la vigencia de la presente Ley, por acuerdo de Cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Se faculta según cada caso, a los miembros de la Comisión de Hacienda, para realizar condonaciones a recargos que no excedan de dos mil salarios mínimos.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 3.- Es objeto del impuesto predial:

I La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.

II La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.

III La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.

IV La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario.

b) Cuando el propietario no esté definido.

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aún cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean

destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto.

VI La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

VII El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos de este impuesto:

I Los propietarios de predios urbanos o rústicos.

II Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.

III Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 3 de esta ley.

IV Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.

V Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad.

VI Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.

VII Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del

dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

ARTÍCULO 5.- La cuota de este impuesto se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso, dichos pagos se harán durante los primeros tres meses del año.

ARTÍCULO 6.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias, tales como impuesto predial y traslado de dominio, se realizará basándose en los valores unitarios de terreno y construcción que se indican a continuación:

Tabla de valores por M2 de suelo:

ZONA	EQUIVALENTE A SECTOR	VALOR / M2
A	A, B, C, P, Q, R, MARINA, RES. CONEJOS, ARROCITO, BALCONES DE TANGOLUNDA, ZH-TANGOLUNDA, CAMPO DE GOLF.	\$ 1,500.00
B	E, F, H, I, K, L, M, N, O, T.	\$ 1,200.00
C	H2-I, J.	\$ 1,000.00
D	U, U-2, U-2 AMP. SUR, U-2 AMP. NTE. U-2 B, J-AMP.	\$ 700.00

E	H3, ZAPOTE, CRUCERO, SANTA MARIA HUATULCO	\$ 400.00
---	--	-----------

Se muestra en la tabla los Sectores que se componen en la franja urbana del municipio de Santa Maria Huatulco.

Tabla de valores por M2 de Construcción:

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCION			CATEGORIA	CLAVE	VALOR / M2
REGIONAL / ANTIGUA			ECONOMICO	R-A1	400.00
			MEDIO	R-A2	500.00
			ALTO	R-A3	600.00
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BASICO	HU1	500.00
			MINIMO	HU2	1,800.00
			ECONOMICO	HU3	2,500.00
			MEDIO	HU4	2,800.00
			ALTO	HU5	3,850.00
			MUY ALTO	HU6	4,550.00
	DE PRODUCCION	PLURIFAMILIAR	ECONOMICO	HP3	2,400.00
			ALTO	HP5	3,200.00
		COMERCIO	ECONOMICO	PCO3	2,600.00
			MEDIO	PCO4	3,450.00
			ALTO	PCO5	5,200.00
		INDUSTRIAL	ECONOMICO	PAP3	2,250.00
MEDIO	PAP4		2,600.00		
ALTO	PAP5		3,300.00		

El Cabildo estará facultado para definir zonificaciones de valor, determinándose éstas por calle, manzana, corredor urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado.

ARTÍCULO 7.- La tasa a aplicar por concepto de impuesto predial es del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 8.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos salarios mínimos generales diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del impuesto predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante el Departamento de Catastro Municipal, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se le localice y en defecto de éste el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 10.- Se otorgarán estímulos fiscales, de la siguiente forma:

a) A los Contribuyentes de este impuesto se otorgará un descuento del 10% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, si realizan el pago de manera anualizada y durante los tres primeros meses del año

y únicamente para el presente ejercicio fiscal.

b) A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas discapacitadas residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrán un descuento del 50%, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente.

Este estímulo solo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

c) De igual forma previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

ARTÍCULO 11.- Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

ARTÍCULO 12.- Acorde al Artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta

completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

I Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;

II Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;

III Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;

IV Los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno.

V Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;

VI Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 13.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 14.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones

adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 15.- El impuesto sobre traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2%.

ARTÍCULO 16.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas.

ARTÍCULO 17- Para el cálculo de las bases catastrales se aplicarán los valores unitarios de tierra y construcción que se indican en el artículo 6 de la presente Ley

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nueva Base Catastral, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores arriba mencionadas.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su

título entendiéndose como tal, la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, las personas física o moral que realicen los actos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento en salarios mínimos diarios vigentes en la zona y conforme a lo siguiente:

I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	TARIFA
Habitación residencial	0.20 Salarios mínimos.
Habitación tipo medio	0.09 Salarios mínimos
Habitación popular	0.06 Salarios mínimos
Habitación de interés social	0.08 Salarios mínimos
Habitación campestre	0.09 Salarios mínimos
Granja	0.09 Salarios mínimos
Industrial	0.09 Salarios mínimos

II. Por concepto de Relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.

III. Por fraccionamientos de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa aplicable será la siguiente:

BAJO	MEDIO	ALTO
0.20 Salarios mínimos.	0.30 Salarios mínimos	0.31 Salarios mínimos

Dicha tarifa será aplicada previo análisis realizado por el Área de Desarrollo Urbano respecto de la ubicación del bien inmueble, partiendo de las siguientes consideraciones

- a) Bajo: Sectores; H3, U, U2, U2 Norte, U2 Sur, Copalita, Cabecera Municipal y Comunidades del Municipio.
- b) Medio: Sectores; H, H2, I, J, AMP, J, K, L, M, T, La Bocana.
- c) Alto: Sectores; A, E, F, C, O, P, B La Entrega, El Arrocito, Tejón, Residencial Conejos, Punta Arena, Hotelera Conejos, Tangolunda, Balcones de Tangolunda, N, La esperanza, B el faro, P marina, Cacaluta, El Órgano y El maguey.

IV Por Fraccionamientos se cobrará la cantidad la tarifa siguiente:

TIPO	TARIFA
Habitación residencial	0.20 Salarios mínimos
Habitación tipo medio	0.09 Salarios mínimos
Habitación popular	0.06 Salarios mínimos
Habitación de interés social	0.08 Salarios mínimos
Habitación campestre	0.09 Salarios mínimos
Granja	0.09 Salarios mínimos
Industrial	0.09 Salarios mínimos

V. Por urbanización se cobrará la siguiente tarifa.:

TIPO	TARIFA
Habitación residencial	0.20 Salarios mínimos
Habitación tipo medio	0.09 Salarios mínimos
Habitación popular	0.06 Salarios mínimos
Habitación de interés social	0.08 Salarios mínimos
Habitación campestre	0.09 Salarios mínimos
Granja	0.09 Salarios mínimos
Industrial	0.09 Salarios mínimos

ARTÍCULO 21.- Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficina, se pagará adicionalmente por cada fracción que exceda de la superficie vendible para

estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona.

ARTÍCULO 22.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del H. Ayuntamiento, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del Municipio, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a

la asistencia pública y los partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto

I. Las personas físicas o morales que enajenen boletos o billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y

II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

ARTÍCULO 25.- La base de este impuesto será:

I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos y;

II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios en rifas, sorteos, loterías y concursos.

ARTÍCULO 26.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 27.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la

celebración del evento de que se trate. Asimismo retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 29.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o

espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 30.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos

Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos similares

Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esa naturaleza

Ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas

Cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 32.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 33.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Autoridad Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

- d) Hora señalada para que principie el evento.

- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Autoridad Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que originare dicha modificación se presentare.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Autoridad Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

- b) Entregar a la Autoridad Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Autoridad Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 34.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que les confiere el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 35.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEXTO
COMPRA Y VENTA DE GANADO**

ARTÍCULO 36.- El pago de este impuesto lo deberán cubrir las personas físicas o morales que efectúan la compra - venta de cabezas de ganado debiendo pagar este impuesto a la Tesorería Municipal de acuerdo a las siguientes tarifas:

CLASIFICACIÓN	REVISIÓN
Ganado Vacuno	Un salario mínimo
Ganado Porcino, Lanar ó Cabrio.	0.50 S.M.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 37.- El Servicio de Alumbrado público que presta el Municipio a la población en general, comprende el funcionamiento de líneas,

redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común, que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representan para la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Es Sujeto Pasivo, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente, dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.

ARTÍCULO 38.- Por la prestación del servicio de alumbrado público que presta el Municipio, se pagará bimestralmente:

- I. El 8% del cargo al cubrir por la recepción del servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 01, 1A, 1B, 1C; 02, 03,07.
- II. El 4% para las tarifas OM, HM, HS, HT.

ARTÍCULO 39.- Las personas físicas o morales beneficiarias del alumbrado público que como servicio proporciona el Ayuntamiento en el Municipio, deberán pagar el derecho respectivo en forma bimestral, independientemente de que la fuente de alumbrado público se

encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 40.- La recaudación de este derecho podrá ser encomendada a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica en el municipio, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 41.- Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que en caso de ser encomendada la recaudación del derecho de alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, pueda pedir los informes correspondientes a ésta última, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 42- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberá sujetarse a los requisitos que señale la Reglamenteo de Imagen Visual, previamente avalados por el Cabildo.

ARTÍCULO 43.- Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Otorgamiento de licencias anuales y permisos transitorios de anuncios publicitarios, por m ²	LICENCIA No. DE SMG DE LA ZONA	REFRENDO No. DE SMG DE LA ZONA
I. Pintado en barda, muro o tapial.	N/A	4.60
II. Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo.	N/A	4.60
III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	N/A	4.60
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	N/A	4.20
V. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural:		
A) Luminoso	15.00	7.50
B) No luminoso	9.00	6.00
C) Electrónico	45.00	35.00
D) Unipolar	11.00	7.00
VI. En el exterior de vehículo de servicio Público.	9.00	7.00
VII. Máquina de refrescos vista desde la vía pública.	N/A	12.00
VIII. Plástico inflable (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 15 días	N/A	15.00
IX. Manta (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 10 días.	N/A	7.00
X. Mampara (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 15 días.	N/A	12.00
XI. Gallardetes o pendones (máximo 15 días)	N/A	10.00
XII. Globos aerostáticos anclados (máximo 15 días)	N/A	15.00
XIII. Globos aerostáticos móviles (máximo 15 días)	N/A	20.00
XIV. Anuncios luminosos anclados en la vía pública (parabuses)	N/A	10.00
XV. Colocación de toldos cubriendo vía pública, en acceso a comercios	N/A	10.00

Los anuncios pegados a postes para bailes y eventos populares deberán pagar un derecho de \$10.00 así como un depósito de \$ 2,000.00 mismo que garantizara su retiro al término del mismo.

ARTÍCULO 44.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la publicidad.

ARTÍCULO 45.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.

II. Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocadas en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio, siempre y cuando observen los lineamientos estipulados por la Reglamenteo de Imagen Visual, previamente avalados por el Cabildo.

III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

ARTÍCULO 46.- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales a que se refiere el presente capítulo deberán ser refrendados con su pago correspondiente, quince días hábiles antes del vencimiento de la licencia, causándose los derechos que establece la tarifa del artículo 51.

CAPÍTULO TERCERO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de

calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y la forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona del municipio.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 50.- El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos de la fracción I del artículo anterior en forma bimestral conforme a la cuota que establezca por metro lineal de frente, la presente Ley.

II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie, en la presente Ley.

III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, el pago se hará bimestralmente conforme a los contratos celebrados entre el Ayuntamiento y los particulares para tal efecto y de acuerdo a las cuotas establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 51.- El pago de este derecho se efectuará de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Fracción I, Artículo 48	\$1.00	Quincenal
Fracción II, Artículo 48	\$5.00	Semestral
Fracción III, Artículo 48	\$15.00	Bimestral

CAPÍTULO CUARTO MERCADOS

ARTÍCULO 52.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o

prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

ARTÍCULO 53.- Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 55.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas que se señalan y de acuerdo a las siguientes bases:

Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.

II. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 56.- El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son: El aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus

actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.

ARTÍCULO 57.- Las cuotas a las que se refiere el artículo 43 de la presente Ley, son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
Puestos fijos	\$ 30.00 m ² mensual
Puestos semifijos	\$ 20.00 m ² mensual
Vendedores ambulantes o esporádicos	Tres salarios mínimos

CAPÍTULO QUINTO PANTEONES

ARTÍCULO 58.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 59.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 60.- Por concepto de derechos de servicios de vigilancia y reglamentación se cobrarán la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$300.00
Internación de cadáveres al Municipio	300.00
Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.	200.00
Construcción o reparación de monumentos	150.00

ARTÍCULO 61.- Por concepto de derechos de servicios de limpieza se cobrará una cuota fija de \$100.00 por sepultura.

ARTÍCULO 62.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO RASTRO, CORRAL, REGISTRO Y REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este derecho el servicio de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

ARTÍCULO 64.- Son sujetos de estos derechos, las personas física o moral que soliciten de los rastros municipales, o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 65.- Las personas que se dediquen a la introducción y compraventa de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración del rastro municipal o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos sanitarios.

ARTÍCULO 66.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

I. Empadronarse en la administración del rastro o lugares

autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal.

II. Hacer uso de las básculas instaladas.

III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado.

IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.

V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

ARTÍCULO 67.- Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transportes destinados por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 68.- Las personas dedicadas a la venta de aves para el abasto de la población, tendrán la obligación de presentarlas para la inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados. El derecho de revisión será cubierto aplicando una tasa del 2% del valor en pie de cada ave.

ARTÍCULO 69.- Durante este año se cobrará por cada servicio por matanza de animales en el rastro Municipal, la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Salarios mínimos
Ganado Vacuno	1.00
Ganado Porcino, Lanar ó Cabrio	0.50
Aves	0.04
Otros	0.04

ARTÍCULO 70.- El pago por la guarda de animales depositados en los corrales de propiedad Municipal,

independientemente de los gastos que origine su manutención, se cubrirá de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Salarios mínimos
Ganado porcino por cabeza	1.2
Ganado bovino por cabeza	4.0
Ganado lanar o cabrio por cabeza	0.8
Otros	0.8

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

ARTÍCULO 71.- Los propietarios de 2 a más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. Se pagará por concepto de registro de fierros la cantidad de \$100.00 por cada uno.

Así mismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador, pagándose por este concepto la cantidad de \$80.00 en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, al solicitar estos servicios.

CAPÍTULO SÉPTIMO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 72.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales por concepto de:

I Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes

inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos.

II Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio.

III Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 74.- La tarifa aplicable por concepto de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, es la siguiente:

CONCEPTO	Salarios mínimos
Constancia de origen, vecindad e identidad	2.00
Constancia de residencia	2.00
Constancia de dependencia	2.00
Constancia de solvencia económica	2.00
Constancia de buena conducta	2.00
Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	2.00
Constancia de solvencia e insolvencia económica	2.00
Constancia de presentación, morada conyugal	2.00
Acta levantada ante el juez municipal	1.00
Constancia de Venta de Terreno	1.00
Constancia de Donación de Terreno	1.00
Otras constancia y certificaciones no indicadas	2.00
Por cada copia adicional certificada	1.00

ARTÍCULO 75.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

ARTÍCULO 76.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO OCTAVO LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 77.- Son objeto de estos derechos:

I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable.

II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.

III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

ARTÍCULO 78.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 79.- La base para el pago de estos derechos será la siguiente:

I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.

II. Para la construcción de albercas será base el metro cúbico de capacidad.

III. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.

IV. Los permisos para fraccionamiento serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

V. Para la introducción de ductos se determinará por metro instalado, siempre y cuando no rebase una cepa de 40 cm. de ancho.

VI. Para la colocación de antenas se hará por metro de longitud cuando se instale en azoteas y cuando se instale en un terreno, se cobrará adicionalmente el uso de suelo por m2.

VII. Para tercerías y movimiento de tierras, se cobrará por m3 del volumen estimado a desalojar.

ARTÍCULO 80.- Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial

y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 m², se aplicará una tarifa de \$231.00 y aplicará únicamente para las personas que realicen construcciones en los sectores considerados como bajos, incluye obra provisional. Se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 m², se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
Casa habitación Superficie de construcción	\$ 3.36 x m ²	\$ 4.72 x m ²	\$ 6.80 x m ²
Comercial y residencial turístico Superficie de construcción	\$ 5.67 x m ²	\$ 8.82 x m ²	\$ 15.12 x m ²
Áreas exteriores Superficie de construcción	\$ 3.36 x m ²	\$ 4.20 x m ²	\$ 6.60 x m ²
Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 m. Alto y máximo 80 ML	\$ 2.01 x ml	\$ 3.15 x ml	\$ 4.82x ml
Introducción de ductos	\$ 8.00 x m2	\$10.00 x m2	\$12.00 x m2
Muros de contención	\$ 2.01 x ml	\$ 3.15 x ml	\$ 4.82 x ml
Movimiento de tierras (hasta 1,000 m3)	15 S.M.	20 S.M.	25 S.M.
Movimiento de tierras (más de 1,000 m3)	1 S.M.	3 S.M.	5 S.M.

Por concepto de Instalación de antenas, se cobrará una tarifa fija de \$5,000.00 anuales, dicho importe será refrendable.

III. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
Alineamiento por predio	\$ 157.50	\$ 210.00	\$ 555.00
Número oficial	157.50	157.50	157.50

ARTÍCULO 81.- Las Licencias y permisos señalados en el artículo anterior, tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERÍODO	PERÍODO PARA OBRA MAYOR		
Alineamiento	6 meses			
Obra menor	6 meses			
Obra Mayor	61-300 m ² 6 meses	301-500 m ² 12 meses	501-1,000 m ² 24 meses	Más de 1,000 m ² 36 meses

ARTÍCULO 82.- Las personas físicas y morales que soliciten renovación de licencia, pagarán un importe equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor.

I. Por autorización de uso y ocupación del inmueble.

Se autorizaran condicionados a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente

	BAJO	MEDIO	ALTO
Superficie de construcción	\$2.01 x M ²	\$2.62 x M ²	\$3.15 x M ²

II. Por la colocación de anuncios temporales, fijos en vía pública y en propiedad privada.

1. Colocación de manta en vía pública. Se autorizarán por un período máximo de 10 días en los lugares indicados por la Autoridad Municipal, así mismo los solicitantes están obligados a depositar la cantidad indicada, previo recibo expedido por la Tesorería

Municipal, mismo que se les devolverá cuando retiren la manta, en caso contrario se ingresará el importe del deposito a la Tesorería y la manta la retirará el personal autorizado.

Costo por manta \$ 210.00
Deposito de compromiso \$ 210.00

2. Anuncios adosados. Se autorizaran a negocios establecidos por un período anual y una superficie máxima de 0.80 m², con opción a renovarse al vencimiento siempre y cuando cumpla con las especificaciones indicadas por la Autoridad Municipal.

Costo por anuncio \$ 735.00 anual.

3. Anuncio tipo bandera, se autorizan a negocios establecidos por un periodo anual, con opción a renovarse al vencimiento siempre y cuando cumplan con las especificaciones indicadas por la Autoridad Municipal.

Costo por anuncio \$ 840.00 anual.

4. Anuncio espectacular, en caso de ubicarse en zona federal se autorizará, previa autorización e la S.C.T., la superficie máxima será de 48 m², con vigencia de un año y con opción a renovarse.

Costo por anuncio \$ 1,732.50 anuales.

III. Por el cambio de uso de suelo.

Se autorizarán condicionados a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal previo el pago correspondiente el 20% del avalúo comercial del inmueble; y.

IV. Por infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano, al reglamento de

construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, vigentes y al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

ARTÍCULO 83.- Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en el presente capítulo, se considera bajo, medio y alto, lo siguiente:

I. Bajo: Sectores; H3, U, U2, U2 Norte, U2 Sur, Copalita, Cabecera Municipal y Comunidades del Municipio.

II. Medio: Sectores; H, H2, I, J, AMP, J, K, L, M, R, T, La Bocana.

III. Alto: Sectores; A, E, F, C, O, P, La Entrega, El Arrocito, Tejón, Residencial Conejos, Punta Arena, Punta Conejos, Tangolunda, Balcones de Tangolunda.

**CAPÍTULO NOVENO
AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 84.- Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma, se entiende por servicio de agua potable, la conducción del liquido desde su fuente de origen hasta la toma domiciliada.

ARTÍCULO 85.- Son sujetos de este derecho, todas las personas físicas o morales que reciban el servicio de agua potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 86.- El cobro de este derecho se hará según la siguiente tarifa:

USUARIO	AGUA POTABLE	COSTO/M ³	TARIFA
---------	--------------	----------------------	--------

CABECERA MUNICIPAL Y AGENCIAS MUNICIPALES			
DOMÉSTICO	Hasta 15 m ³ / mensual		\$35.00
	A partir de 16 a 30m ³ / mensual	\$2.00	
	A partir de 31 a 45m ³ / mensual	4.00	
	excedente después de 45m ³	6.00	
	Cuota Fija	45.00	
COMERCIAL	Hasta 15 m ³ / mensual		55.00
	A partir de 16 a 60 m ³ / mensual	2.00	
	A partir de 61 a 70 m ³ / mensual	4.00	
	excedente después de 70 m ³	6.00	
	Cuota Fija	65.00	
INDUSTRIAL	Hasta 15 m ³ / mensual		80.00
	A partir de 16 a 100 m ³ / mensual	4.00	
	A partir de 101 a 200 m ³ / mensual	6.00	
	A partir de 201 a 300 m ³ / mensual	7.00	
	A partir de 301 a 400 m ³ / mensual	7.50	
	excedente después de 400 m ³	12.00	
	Cuota Fija	90.00	

En caso de no existir medidor para el consumo del agua potable, se aplicará la cuota fija.

DESARROLLO TURÍSTICO SANTA CRUZ HUATULCO.

USUARIO	AGUA POTABLE	TARIFA
VIVIENDA POPULAR	Cuota mínima c/medidor bimestral	\$ 43.00
	De 0 a 28 m ³ bimestral.	43.00
	A partir de 29 a 62 m ³ bimestral	2.21
	m ³ excedente después de 62 m ³	5.51
	cuota fija sin medidor	108.05
VIVIENDA MEDIA	Cuota mínima con medidor bimestral	43.00
	De 0 a 14 m ³ bimestral.	43.00
	A partir de 15 a 50 m ³ bimestral	3.31
		5.51

	m ³ excedentes después de 50 m ³ Cuota fija sin medidor	194.25
VIVIENDA TURÍSTICA	Cuota mínima con medidor mensual	242.55
	Hasta 50m ³ / mensual	242.55
	A partir de 51 a 100 m ³ / mensual	5.25
	m ³ excedentes después de 100 m ³	9.45
	Cuota fija sin medidor/ mensual	582.75
HOTELES	Cuota mínima con medidor mensual	259.69
	De 0 a 33 m ³ . mensual	259.69
	A partir de 34 a 500 m ³ / mensual	7.94
	Exced. después de 500 m ³ mensual	13.04
	Cuota sin medidor	518.24
INDUSTRIAL	Cuota mínima con medidor mensual	118.65
	De 0 a 33 m ³ / mensual	118.65
	De 34 a 165 m ³ /mensual	5.51
	A partir de 166 a 335 m ³ / mensual	8.82
	Exced. después de 335 m ³ mensual	13.23
	Cuota sin medidor	459.90
COMERCIO	Cuota mínima con medidor mensual	87.10
	De 0 a 33 m ³ / mensual	87.10
	De 34 a 66 m ³ / mensual	4.41
	A partir de 67 a 100 m ³ / mensual	6.62
	excedente después de 100 m ³ mensual	13.23
	Cuota sin medidor	463.05
AGUA TRATADA.	Mensual	7.72
BARCOS, CRUCEROS.	De 0 a 33 m ³ / mensual	506.05
	A partir de 34 a 100 m ³ / mensual	15.44
	Excedente después de 100 m ³	23.05

ARTÍCULO 87. En el caso de que el medidor de consumo de agua potable no funcione correctamente y el usuario no reporte la descompostura correspondiente; liquidará para el mes de que se trata por este derecho, el importe del consumo del mes inmediato anterior incrementado en un 50%.

ARTÍCULO 88.- Los usuarios que no cubran sus pagos en la fecha límite pagarán recargos y actualizaciones, mismos que serán calculados con base al INPC.

ARTÍCULO 89.- Por concepto de servicios relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y

pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
Derechos de conexión vivienda popular	\$ 513.24
Derechos de conexión vivienda media	1,027.84
Derechos de conexión vivienda turística	1,760.85
Derechos de conexión comercio	2,201.74
Derechos de conexión industria.	2,096.90

CONCEPTO	TARIFA
Derechos de conexión de 1 a 15 cuartos	\$17,608.50
Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	44,021.25
Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	73,368.75
Derechos de conexión de 51 a 100 cuartos	146,737.50
Derechos de conexión de 101 a 250 cuartos	403,528.12
Derechos de conexión de 251 a 400 cuartos	586,950.00
Derechos de conexión de 401 cuartos en adelante	807,056.25

CONCEPTO	TARIFA
Reconexión.	\$102.37
Cambio de propietario	102.37
Cambio de medidor	315.00
Reposición de recibo	15.75
Baja	97.50

CABECERA MUNICIPAL

CONCEPTO	TARIFA
Derechos de conexión (toma de ½)	\$ 105.00
Reconexión	52.50
Cambio de propietario	52.50
Medidor	315.00

ARTÍCULO 90.- El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

ARTÍCULO 91.- Los derechos por concepto de Alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales, está a cargo de las personas físicas o morales

propietarios o poseedores de bienes inmuebles que soliciten o utilicen el servicio.

ARTÍCULO 92.- El pago de derecho por concepto de servicio de alcantarillado, se hará en la Tesorería Municipal y se realizará en forma mensual, a más tardar dentro de los veinte días siguientes al mes que se liquida. Servirá de base para el cálculo de este derecho, el importe liquidado por consumo de agua potable correspondiente al mes inmediato anterior. Por lo que se pagará por este derecho el 20% del importe por consumo de agua potable.

ARTÍCULO 93.- Las personas físicas y morales que soliciten permiso por concepto de conexión a la red de drenaje sanitario pagarán el 20% del importe del consumo de agua potable en el mes inmediato anterior. Esta cuota aplica a Vivienda General, Comercio, Hotelería e Industria.

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

ARTÍCULO 94.- Los jubilados, pensionados y adultos mayores de 60 años, se harán acreedores a un descuento del 50% del importe a pagar por el inmueble en el que habiten siempre y cuando vivan solos.

DE LAS RESTRICCIONES

ARTÍCULO 95.- Con la finalidad de evitar elevados índices de contaminación en la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado por el alto contenido de carga orgánica, se aplicarán las siguientes restricciones:

a) Queda sujeta a consideración del ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio la

utilización del servicio a propietarios o poseedores de bienes inmuebles que incluyan en la descarga sanitaria los desechos de la matanza de aves, de ganado porcino, vacuno, caprino, lanar y equino.

b) Queda estrictamente prohibida la prestación del servicio a propietarios o poseedores de bienes inmuebles que incluyan en la descarga sanitaria los desechos de la cría de aves, ganado porcino, vacuno, caprino, lanar y equino.

c) Se prohíbe la prestación del servicio a propietarios o poseedores de bienes inmuebles que incluyan en la descarga sanitaria los productos derivados del petróleo, aceites de todo tipo, lubricantes, grasas, aditivos y/o combustibles.

d) Queda estrictamente prohibida la prestación del servicio a propietarios o poseedores de bienes inmuebles que incluyan en la descarga sanitaria productos farmacéuticos y de laboratorio incluidos los de tipo radioactivo.

CAPÍTULO DÉCIMO ATENCIÓNES MÉDICAS

ARTÍCULO 96.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios médicos que realice la Autoridad Municipal mediante personal que está a su cargo.

ARTÍCULO 97.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten a la Autoridad Municipal la prestación del servicio médico.

ARTÍCULO 98.- Por la prestación de este derecho se cobrará el importe de \$20.00 pesos por consulta.

CAPÍTULO DÉCIMO

SANITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 99.- El cobro de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de este servicio y la cuota individual será de \$2.00.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INSCRIPCIÓN AL PADRÓN
MUNICIPAL Y REFRENDOS DE
FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 100.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 101.- Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud los siguientes documentos:

- I Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes y alta del establecimiento ante la SHCP.
- II Croquis de localización del establecimiento.
- III Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV Copia del Acta Constitutiva en caso de personas morales.
- V Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII Copia de la Licencia Sanitaria.

VIII Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

IX Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 102.- Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorizada el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I Licencia de funcionamiento del año anterior.
- II Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- III Copia de licencia sanitaria actualizada.
- IV Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 103.- El pago por los derechos de inscripción al Padrón Municipal o refrendo se ajustará al siguiente tabulador.

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Abarrotes	\$ 2,100.00	\$ 1,050.00
Artesanías	2,100.00	840.00
Artículos deportivos	2,100.00	1,050.00
Aguas envasadas	4,725.00	1,890.00
Agencias de viajes	5,250.00	2,625.00
Agencias para manejos de valores	3,150.00	1,575.00
Agencia automotrices	5,250.00	2,625.00
Arrendadoras de autos	3,675.00	1,838.00
Arrendadora de motos	3,150.00	1,575.00

Boutique	2,100.00	840.00
Bonetería	1,050.00	525.00
Bazar	1,575.00	630.00
Baños públicos	2,100.00	1,050.00
Bancos	5,250.00	2,625.00
Bienes raíces	2,100.00	840.00
Halconería y herrería	2,100.00	840.00
Casa de huéspedes	4,200.00 + 158.00 x cuarto	1,260.00 + 78.00 x cuarto
Carnicería	3,150.00	1,260.00
Cafetería	1,575.00	473.00
Cafetería en hotel	1,575.00	630.00
Centro de copiado	2,100.00	1,050.00
Cerrajerías	2,100.00	630.00
Caseta de larga distancia	1,050.00	315.00
Caseta o estancillos	1,575.00	630.00
Corte y confección	1,680.00	504.00
Cines	2,100.00	840.00
Camiones de pasajeros	4,200.00	2,100.00
Camiones p/transporte Turísticos	5,250.00	2,100.00
Carpintería	1,680.00	672.00
Clutchs y frenos	1,575.00	
Clínicas médicas	3,675.00	1,470.00
Consultorios médicos	1,575.00	630.00
Distribuidora de refrescos	840.00	3,360.00
Dulcerías	1,575.00	788.00
Discos y cassettes	1,050.00	420.00
Despachos en general	1,575.00	630.00
Expendio de mezcal	5,250.00	2,625.00
Expendio de paletas	1,050.00	525.00
Estéticas o peluquería	1,050.00	525.00
Equipos electrónicos	2,100.00	630.00
Equipos marinos	2,100.00	630.00
Equipos contra incendio	2,100.00	630.00
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,100.00	840.00
Elaboración de alimentos p/ líneas aéreas	3,150.00	1,260.00

Frutas y legumbres	1,575.00	630.00
Florería	1,050.00	420.00
Fábricas de hielo	4,725.00	1,890.00
Farmacias	2,100.00	1,050.00
Funerarias	3,150.00	1,260.00
Ferreterías	5,250.00	2,100.00
Gasolineras	15,750.00	5,513.00
Gaseras	10,500.00	4,200.00
Gimnasios	1,575.00	630.00
Guarderías	1,575.00	630.00
Hotel 5 estrellas	15,750.00 + 262.00 x cuarto	4,725.00 + 131.00 x cuarto
Hotel 4 estrellas	1,050.00 + 236.00 x cuarto	3,150.00 + 116.00 x cuarto
Hotel 3 estrellas	5,250.00 + 189.00 x cuarto	1,575.00+ 95.00 x cuarto
Imprenta	2,100.00	840.00
Impermeabilizantes	3,150.00	945.00
Implementos agrícolas	2,100.00	840.00
Juguetería	1,575.00	630.00
Jugos y licuados	1,050.00	420.00
Joyerías y relojerías	2,100.00	840.00
Lavanderías	1,575.00	473.00
Lavado y engrasado	2,625.00	788.00
Lavado de autos	1,050.00	420.00
Llanteras (ventas)	4,200.00	1,680.00
Líneas aéreas	3,150.00	1,260.00
Laboratorios de análisis clínicos	1,575.00	630.00
Mensajería y paquetería	3,150.00	1,260.00
Materiales para construcción	5,250.00	2,100.00
Mueblerías	2,500.00	1,050.00
Mercerías	1,050.00	420.00
Molino de nixtamal	1,050.00	420.00
Madererías	5,250.00	2,100.00
Mantenimiento de albercas	2,100.00	840.00
Panaderías	2,100.00	630.00
Papelerías	1,575.00	473.00
Perfumerías	2,100.00	630.00
Plomería	1,680.00	504.00
Pinturas	2,100.00	840.00
Periódicos y revistas	1,050.00	420.00
Pizzerías	3,150.00	1,575.00

Refaccionarías	2,100.00	840.00
Renta de bicicletas	1,680.00	672.00
Reparación de calzado	1,050.00	315.00
Rótulos	1,050.00	420.00
Ropa de playa	2,100.00	630.00
Rosticerías	2,100.00	840.00
Renta de sillas	2,100.00	840.00
Renta o venta de equipo de buceo	2,100.00	630.00
Sastrerías	1,050.00	315.00
Salón de usos múltiples	15,750.00	7,875.00
Tienda de regalos	1,575.00	473.00
Tienda de telas	1,575.00	473.00
Taquería	1,575.00	473.00
Tapicería	1,575.00	473.00
Tortillería	1,575.00	630.00
Tortería	1,575.00	473.00
Teatro	8,400.00	2,520.00
Telefonía celular	1,575.00	788.00
Tortillería	1,050.00	420.00
Tornos	3,150.00	945.00
Taller de bicicletas	1,260.00	504.00
Taller mecánico	2,100.00	630.00
Taller electromecánico	2,100.00	630.00
Taller de soldadura	1,575.00	473.00
Taller de refrigeración	2,100.00	630.00
Taller de radio y televisión	1,575.00	473.00
Taller de hojalatería y pintura	2,100.00	630.00
Venta de ropa	2,100.00	630.00
Venta de bicicletas	2,100.00	630.00
Venta de pollo	1,575.00	473.00
Venta de mariscos	1,575.00	473.00
Video juegos	2,100.00	1,050.00
Video club	2,100.00	630.00
Vidrierías	2,100.00	840.00
Vulcanizadota	1,050.00	420.00
Zapaterías	1,575.00	630.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

**POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS,
PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA ENAJENACIÓN DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 104.- Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

ARTÍCULO 105.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 106.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Otorgamiento (Salarios mínimos)	Revalidación (Salarios mínimos)
Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:		
Clasificación A	100	33.00
Clasificación B	100	18.70

Se entiende por clasificación "A", aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo, que tengan equipo de refrigeración y cortadora de carnes frías.

Se entiende por clasificación "B", aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rústico y atendido por los propietarios.

CONCEPTO	Otorgamiento (Salarios mínimos)	Revalidación (Salarios mínimos)
Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	300.00	38.50
Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada	250.00	44.00
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	300.00	77.00
Expendio de mezcal	300.00	38.50
Depósito de cerveza	300.00	66.00
Licorería	350.00	82.50
Supermercado y tiendas departamentales	500.00	440.00
Bodega de distribución de vinos y licores	700.00	440.00
Restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos	250.00	38.50
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	300.00	55.00
Restaurante-bar	400.00	88.00
Salón de fiestas		
a) Tipo A, horario diurno	400.00	110.00
b) Tipo B, horario nocturno	400.00	110.00
Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos	200.00	38.50
Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	300.00	55.00
Hotel con servicio de restaurante-bar	400.00	77.00

Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	1,150.00	220.00
Hotel y motel con venta de cerveza	250.00	38.50
Cantina	500.00	82.50
Cervecería	400.00	71.50
Bar	500.00	110.00
Billar con venta de cerveza	250.00	55.00
Baño con venta de cerveza	250.00	33.00
Vídeo - bar	850.00	275.00
Centro nocturno	1,000.00	275.00
Discoteca	850.00	275.00
Hotel con Restaurante y bar, con salón de Eventos y convenciones.	600.00	77.00
Hotel y motel con venta de cerveza vinos y licores.	450.00	77.00
Baños con venta de cerveza vinos y licores	400.00	110.00
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	150.00 por evento	

ARTÍCULO 107.- La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

Una hora	25% respecto del pago de revalidación
Dos horas	50% respecto del pago de revalidación
Tres horas	75% respecto del pago de revalidación

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 108.- La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

I Las Licencias que se hayan entregado conforme a reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos.

II No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado.

La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad de salarios mínimos que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento.

III La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.

IV Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer bimestre del año.

ARTÍCULO 109.- Para la obtención de la licencia de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas ó morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

I Original y copia del registro federal de contribuyentes, así como del alta del establecimiento ante la S. H. C. P.

II Croquis de localización del establecimiento.

III Copia del pago del impuesto predial actualizado.

IV Copia del acta constitutiva en caso de personas morales.

V Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.

VI Constancia del uso de suelo del establecimiento.

VII Original y copia de la licencia sanitaria.

VIII Copia de identificación personal del propietario o en su caso del representante legal.

IX Copia de la autorización del uso y ocupación del inmueble.

X Copia de la autorización de la oficina de protección civil, con relación a que el inmueble cumple con los requisitos necesarios para su funcionamiento.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 110.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales

poseedoras de bienes inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra.

ARTÍCULO 111.- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca.

Las cuotas de recuperación por obra pública se determinarán a través de convenios con los usuarios o propietarios de los predios.

Las cuotas en que los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el crédito de carácter fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 112.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.

IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 113.- Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 114.- Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, oyendo al Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

ARTÍCULO 115.- Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas, parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con

las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 116.- Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 117.- Los inmuebles a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, podrán ser concesionados por todo el tiempo útil del inmueble, cuando así lo considere necesario la administración municipal, en cuyo caso se deberá cubrir al erario las cantidades que se establezcan mediante acuerdo de Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal oyendo al Tesorero. El importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagar al local concesionado en el lapso de veinte años, considerando las cuotas que para el año de la concesión establezca la ley de Ingresos y, las concesiones no podrán ser por un término mayor de veinte años.

ARTÍCULO 118.- El arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, será realizado por el Tesorero Municipal, previo el pago de los productos que al efecto señale esta Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 119.- En los contratos que celebre el H. Ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenen, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del municipio, estas deberán garantizar su cumplimiento en

los términos que establezca la ley correspondiente.

ARTÍCULO 120.- Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una cláusula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta del pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 121.- De los contratos celebrados, previa aprobación del Ayuntamiento, y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación civil, se enviarán las copias necesarias a la Tesorería Municipal para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 122.- El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 123.- Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso, deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

ARTÍCULO 124.- Quedan obligados al pago de productos que establece este Capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, y V del Artículo 112 de la presente Ley.

ARTÍCULO 125.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus

bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 126.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo.

SECCIÓN PRIMERA: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 127.- Son objeto de estos productos la ocupación temporal o definitiva de la superficie limitada, bajo el control del Municipio para el estacionamiento de vehículos u ocupación con servicios que retribuyan económicamente al ocupante, tal es el caso de las casetas de telefonía pública, kioscos, maquinas expendedoras de refrescos, dulces, y cualquier otro producto, colocación de postes en cualquiera de sus presentaciones madera o concreto instalados en la vía pública, así como los ductos utilizados para instalaciones eléctricas, telefónicas y de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 128.- Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública:

I Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública, en zonas señaladas con aparatos estacionómetros.

II Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio.

III Los propietarios de servicios instalados en vía pública.

IV Los propietarios de los postes y ductos instalados en la vía pública utilizados para instalaciones eléctricas, telefónicas, señal por cable y de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 129.- El pago de este producto será de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
Autos y camionetas en general	\$ 10.00
Camiones en general	\$ 20.00

En el caso de casetas se pagará la cantidad de \$1,575.00 por el permiso y \$ 630.00 por concepto de refrendo, siempre y cuando no se cambie de ubicación ni se modifique su giro.

En caso de postes pagaran una cuota anual de 500 salarios mínimos vigentes en el área geográfica.

En el caso de ductos subterráneos pagaran una cuota de 500 salarios mínimos vigentes en el área geográfica.

En el caso de instalaciones de cables y de cualquier otro material realizado en los postes o ductos subterráneos pagaran una cuota de 500 salarios mínimos vigentes en el área geográfica.

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 130.- La Tesorería Municipal llevará un inventario de los bienes muebles propiedad del municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado. Esta disposición no es aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de tres días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el municipio.

ARTÍCULO 131.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las disposiciones del cabildo.

CAPÍTULO TERCERO CONCESIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 132.- El pago de este producto lo causarán y pagarán las personas físicas o morales a quienes se les haya otorgado la concesión, dentro de los primeros quince días naturales a la suscripción del contrato respectivo, que ampare dicho acto.

El pago de estas concesiones se sujetara a las decisiones del cabildo.

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 133.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, sin limitar la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

ARTÍCULO 134.- Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el Ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención

de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

ARTÍCULO 135.- Corresponde al Tesorero Municipal, realizar las inversiones financieras previa aprobación del Ayuntamiento, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

ARTÍCULO 136.- El Municipio percibirá productos derivados de las utilidades que generan las empresas de las cuales éste sea accionista. Para que el Municipio pueda adquirir acciones o títulos de empresas se requiere que las finalidades que persigan éstas sean la prestación de algún servicio público, la producción del empleo, la producción del consumo o alguna otra actividad de interés público, siempre y cuando la inversión de recursos para la adquisición de títulos no lesione la atención de los servicios públicos prioritarios a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 137.- Para adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere la autorización del Ayuntamiento en acuerdo del Cabildo Municipal, oyendo al responsable de la Hacienda Pública del Municipio.

ARTÍCULO 138.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito por compra de acciones o títulos de empresas, invariablemente se ingresarán al erario municipal, clasificándolos como productos financieros.

ARTÍCULO 139.- Los productos sobre capitales invertidos estarán en función y conforme a los contratos respectivos.

CAPÍTULO SEXTO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 140.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los Capítulos anteriores.

ARTÍCULO 141.- Los productos a que se refiere el Artículo anterior se cubrirán conforme a las bases y cuotas que al efecto proponga el Ayuntamiento por acuerdo de cabildo y autorice la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 142.- El pago de los productos a que se refiere este Capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 143.- Se establece responsabilidad solidaria a las Autoridades Municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago a los particulares.

ARTÍCULO 144.- Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre el Municipio y Organismos Públicos o Privados, de común acuerdo el Ayuntamiento y el adquirente de los bienes o servicios de que se trate.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO

ARTÍCULO 145.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I Infracciones por faltas administrativas.

II Infracciones por faltas de carácter fiscal.

III Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

ARTÍCULO 146.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Se consideran también faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y de los diversos reglamentos expedidos por el municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en las propias Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 147.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 148.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y no serán objeto de condonación.

ARTÍCULO 149.- El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes Municipales, a la tasa que al efecto establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 150.- También percibirá recargos la Tesorería Municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la propia Tesorería autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir estos, a la tasa que establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 151.- Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 152.- Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO PRÓRROGA

ARTÍCULO 153.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se causarán recargos a razón del 4% mensual.

CAPÍTULO CUARTO RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 154.- El pago de cualquier contribución realizada fuera de los plazos señalados por la presente ley o reglamentos, dará lugar al cobro de recargos por mora de conformidad con la tasa del 5% mensual.

En el caso de los Gastos de Ejecución se cobrará el 15 % sobre el monto recuperado.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS REINTEGROS

ARTÍCULO 155.- Constituyen Reintegros, los Aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos Municipales, que después de haber sido autorizadas, no hayan sido invertidas en su objeto. De igual forma, se consideran en este rubro los importes que se recuperen por responsabilidades a cargo de empleados Municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEXTO DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 156.- Corresponderán a este Capítulo de ingresos, los que perciban los Municipios por concepto de:

- I. Cesiones.
- III. Herencias.
- III. Legados.
- IV. Donaciones.
- V. Adjudicaciones Judiciales.
- VI. Adjudicaciones Administrativas.
- VII. Subsidios de otro nivel de Gobierno.
- VIII. Subsidios de Organismos Públicos y Privados.
- IX. Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.
- X. Derechos por otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la Zona Federal marítimo- terrestre.

ARTÍCULO 157.- Los Aprovechamientos a que se refieren las fracciones I, II, III, y IV del Artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

ARTÍCULO 158.- Para percibir los Aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del Artículo 135 de la presente, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

ARTÍCULO 159.- Respecto de los aprovechamientos derivados de las fracciones VII y VIII del artículo 156, se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

ARTÍCULO 160.- Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 156, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 161.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

CAPÍTULO SÉPTIMO PROVENIENTES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 162.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo dispuesto por el Título V, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 163.- El H. Ayuntamiento podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos; la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos, hasta por el Monto que se establece en la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2008, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como bienes de dominio privado propiedad de este municipio, de conformidad con el artículo 2 fracción V, artículo 12 fracción I y artículo 24 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 164.- Todo recurso que obtenga el Municipio por concepto de deuda pública, deberá invariablemente ingresarse al erario por conducto de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 165.- Adquiere responsabilidad cualquier funcionario que contravenga las disposiciones contenidas en este Capítulo.

CAPÍTULO OCTAVO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 166.- Se consideran aprovechamientos diversos los Ingresos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 167.- Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este

Capítulo y solo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario Municipal.

ARTÍCULO 168.- Todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales.

ARTÍCULO 169.- Los Ingresos Extraordinarios que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 170.- Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 171.- Los demás Ingresos no clasificados en el cuerpo de esta Ley.

TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES FEDERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 172.- Los Ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán sujetos a lo establecido en el Título Sexto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; al Presupuesto de Egresos de la Federación; a la Ley de Coordinación Fiscal Federal y la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 173.- El Municipio percibirá las participaciones derivadas de los rendimientos de los impuestos Federales, conforme lo establece la Constitución General de la República y los convenios de Coordinación entre los Gobiernos Federal y del Estado.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 174.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2009 previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla estará facultado para celebrar convenios con los contribuyentes tomando en cuenta la situación económica de los mismos.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 29 de diciembre de 2008.

COMISION PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PROGRAMACIÓN
Y CUENTA PÚBLICA

DIP. ROGELIO SANCHEZ CRUZ
DIP. JOSE HUMBERTO CRUZ RAMOS
DIP. ALFREDO AHUJA PEREZ
DIP. GUADALUPE RODRIGUEZ ORTIZ
DIP. PAOLA ESPAÑA LOPEZ

**El Diputado Vicepresidente Gustavo
Velásquez Lavariega
(CONVERGENCIA):**

A discusión de la Asamblea en lo general,
el Dictamen con proyecto de Ley con el
que se acaba de dar cuenta.

No habiendo quien haga uso de la
palabra, se pasa a recoger la votación en
lo general en forma nominal, se solicita a
los ciudadanos Diputados y a las
ciudadanas Diputadas se sirvan expresar
el sentido de su voto, comenzando por el
lado derecho.

(LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS
EXPRESAN SU VOTO)

Carreño Gopar: a favor. Woolrich Perla: a
favor. Ahuja Pérez: a favor. Magdiel
Hernández: a favor. Bravo Castellanos: a
favor. Rogelio Sánchez: a favor. Jaime
Aranda: a favor. Herminio Cuevas. a
favor. Yglesias Arreola: a favor. Cruz
Ramos José Humberto: a favor. Paola
España: a favor. Eva Diego: a favor.
Claudia Silva: a favor. Vera Méndez: a
favor. Gómez Fuentes: a favor. Aguilar
Montes: a favor. Castro Ríos: sí. Cruz
Isabel: sí. Silvia Zárate: sí. Rodríguez
Ortiz: a favor. Vásquez López: a favor.
Adrián Méndez: a favor. Heraclio Juárez:
a favor. Floriberto Vásquez: a favor. José
Vásquez: a favor. Daniel Gurrión: a favor.
Carmona: a favor. Juárez: a favor. Héctor

Hernández: a favor. Felipe Reyes: a favor.
Velásquez Lavariega: a favor.

**El Diputado Vicepresidente Gustavo
Velásquez Lavariega
(CONVERGENCIA):**

Luego de la votación, se declara
aprobado en lo general el Dictamen y
proyecto de Ley con el que se acaba de
dar cuenta; así mismo, está a la
consideración de la Asamblea, en lo
particular, el proyecto de Ley
correspondiente, se solicita a las
ciudadanas Diputadas y a los ciudadanos
Diputados que tengan alguna
intervención que hacer, separen los
artículos a discusión.

No habiendo quien haga uso de la
palabra, se pasa a recoger la votación en
lo particular en forma nominal, se solicita
a las ciudadanas Diputadas y a los
ciudadanos Diputados se sirvan expresar
el sentido de su voto, comenzando por el
lado derecho.

(LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS
EXPRESAN SU VOTO)

Ahuja Pérez: a favor. Carreño Gopar: a
favor. Woolrich Perla: a favor. Magdiel
Hernández: a favor. Bravo Castellanos: a
favor. Rogelio Sánchez: a favor. Jaime
Aranda: a favor. Herminio Cuevas: a
favor. Yglesias Arreola: a favor. Cruz
Ramos José Humberto: a favor. Paola
España: a favor. Eva Diego: a favor.
Claudia Silva: a favor. Vera Méndez: a
favor. Gómez Fuentes: a favor. Aguilar
Montes: a favor. Castro Ríos: sí. Cruz
Isabel: sí. Silvia Zárate: sí. Rodríguez
Ortiz: a favor. Vásquez López: a favor.
Adrián Méndez: a favor. Heraclio Juárez:
a favor. Vásquez Vásquez: a favor.
Amaro: a favor. José Vásquez: a favor.
Daniel Gurrión: a favor. Cristóbal

Carmona: a favor. Juárez: a favor. Héctor Hernández: a favor. Felipe Reyes: a favor. Velásquez Lavariega: a favor.

El Diputado Vicepresidente Gustavo Velásquez Lavariega (CONVERGENCIA):

Luego de la votación, se declara aprobada la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, en lo general y en lo particular en votación nominal, se pasa a la Comisión permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se solicita a la Secretaría dar cuenta con el sexto Dictamen, emitido por la Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, que contiene proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, del municipio de de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

El Diputado Secretario Héctor Hernández Guzmán (PRI):

COMISION PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PROGRAMACION Y
CUENTA PÚBLICA.

EXPEDIENTE No. 72

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA.

A esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, por acuerdo tomado en la sesión ordinaria del día 23 de diciembre de 2008, fue turnada LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO

DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009, remitida por el Presidente y Secretario Municipales del Ayuntamiento del citado Municipio.

Del estudio y análisis realizado a la Ley de Ingresos, esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, emite el presente dictamen con proyecto de Ley, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 22 de diciembre de 2008, el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, mediante oficio número 5462/08 de fecha 19 del mismo mes y año, presentó en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, para el Ejercicio Fiscal 2009.

2.- En sesión ordinaria del Honorable Pleno celebrada el 23 de diciembre de 2008, conoció de la iniciativa de Ley antes aludida y se ordenó remitirla a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, para su estudio y dictamen correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 Fracción XIV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 182 y 183 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen en términos de los artículos 42, 44 Fracción IX, 47 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 Fracción IX, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción IX del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Dentro del marco jurídico del Estado, encontramos diversas disposiciones que facultan al Ayuntamiento, ejercer la libre administración de su hacienda pública, la que se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que estos produzcan, así como de las percepciones que el Congreso del Estado le autorice, los preceptos constitucionales y legales aplicables son los siguientes: el artículo 115 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: "Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor . . . " ; así mismo, el artículo 113 Fracción II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece: "Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones de Ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y

mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribución de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará la Ley de Ingresos de los Municipios, revisará y

fiscalizará su cuenta pública. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”;

La Hacienda de los Municipios del Estado de Oaxaca, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos por los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente se establecen, tal como lo señala el artículo 1o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, que dice “La Hacienda pública de los municipios del Estado de Oaxaca, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente establezca la Ley de Ingresos Municipales”; y de conformidad con lo dispuesto por la citada Ley de Hacienda Municipal y lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca: son **IMPUESTOS** municipales: El predial; sobre traslación de dominio; sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles; sobre rifas, sorteos, loterías y concursos; sobre diversiones y espectáculos públicos; como lo determinan los artículos 5º, 23, 33, 38 A y 38 I. respectivamente de la Leyes de Hacienda invocadas; son **DERECHOS**: Las contribuciones por servicios, de alumbrado público; aseo público; mercados; panteones; rastro; de calles; de parques y jardines; de

certificación, constancias y legalizaciones; por licencias y permisos; expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas; de cooperación para obras públicas municipales, de conformidad con los artículos 39, 45, 49, 53, 59, 67, 72, 76, 82, 93 A y 94 respectivamente de las Ley invocadas; son **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**: El saneamiento conforme al artículo 94 A; son **PRODUCTOS**: Los derivados de bienes inmuebles; ocupación de vía pública; arrendamientos de locales y pisos ubicados en los mercados municipales; venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales; uso de las pensiones municipales; derivados de bienes muebles; productos financieros; otros productos, como lo disponen los artículos 95, 110, 113, 116, 122, 125, 131 y 137 del mismo ordenamiento; son **APROVECHAMIENTOS**: Los ingresos derivados del sistema sancionatorio municipal; de recursos transferidos al municipio; provenientes de crédito; aprovechamientos diversos, en términos de los artículos 141, 149, 155 y 161 respectivamente de las leyes invocadas; son **INGRESOS MUNICIPALES POR PARTICIPACIONES FEDERALES Y APROVECHAMIENTOS**: los derivados de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, respectivamente, conforme al contenido de los numerales 163 y 164 de la propia Ley de Hacienda Municipal.

CUARTO.- La Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, realizó minucioso análisis a la Ley de Ingresos del Municipio de SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, misma que se conforma de Ocho Títulos con sus

respectivos Capítulos, 144 artículos y dos Transitorios que contienen las disposiciones a las que habrán de sujetarse las acciones del Gobierno Municipal para el cobro de sus contribuciones en el ejercicio fiscal de 2009, en consecuencia la aprobación de la Ley de Ingresos mencionada permitirá que el Ayuntamiento recaude de los contribuyentes los recursos por los diversos conceptos que conforme a la Constitución y leyes vigentes tiene autorizado, toda vez que de esta forma proporcionará certeza jurídica a los contribuyentes al establecer con precisión las tarifas de acuerdo con los elementos que consolidan los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permita al Municipio recuperar los costos que le implica prestar los servicios públicos.

Como resultado del análisis a la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, Oaxaca, se desprende que:

En el TITULO PRIMERO.- se establecen "LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL", determinándose los ingresos estimados que por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, ingresos extraordinarios, participaciones y aportaciones federales, que percibirá la hacienda pública municipal, el ingreso para este ejercicio fiscal 2009, se estima que será por la cantidad total de \$ 327, 183, 084. 07.

El TITULO SEGUNDO "DE LOS IMPUESTOS", está compuesto de siete capítulos. EN MATERIA INMOBILIARIA,

EL CAPITULO PRIMERO.- determina las bases gravables, para el cobro de

contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la reglamentación municipal en vigor y se hará aplicando la zonificación que corresponda, así como los valores unitarios de terreno y construcción con base al plano que establezca la autoridad municipal.

El CAPÍTULO SEGUNDO "DEL IMPUESTO PREDIAL", que prevé todo lo relativo con el objeto, sujetos, cuota y tablas de los valores unitarios sobre los que se calculará la base gravable. En relación con este impuesto en el artículo transitorio, se determina otorgar estímulos fiscales a los contribuyentes que realicen su pago de manera anualizada y dentro de los tres primeros meses del año; a los jubilados, pensionados, pensionistas, personas discapacitadas y personas de la tercera edad, que residan en el municipio, previo estudio que se haga de su situación.

CAPÍTULO TERCERO.- TRASLACIÓN DE DOMINIO.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos, son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

CAPÍTULO CUARTO.- FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles,

callejones de servicio o servidumbre. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aún cuando éstos no formen parte de algún fraccionamiento. Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos ya referidos. En síntesis lo que se determina es el objeto, sujetos, así como la forma en que se cubrirá, estableciendo la tabla de cuotas por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento, en salarios mínimos vigentes en la zona.

CAPÍTULO QUINTO.- RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados. Es base de este impuesto el monto total del

ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos señalados. Es decir se establece la forma y términos como se pagan estos impuestos.

CAPÍTULO SEXTO.- DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.- Se entiende por diversión y espectáculos públicos la presentación de artistas, funciones de teatro, bailes, competencias deportivas, seminarios, talleres y conferencias, eventos deportivos, jaripeos, circo y cine, siempre que estos espectáculos se realicen con fines de esparcimiento, de promoción o difusión, y bajo cierto precio, costo, cuota de recuperación o cualquier otro nombre que se le de. Están exceptuados de este pago los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes como personas morales, no contribuyentes o en la Regiduría de Gobernación, Agencias y Colonias, como comités de vecinos o Autoridades Auxiliares Municipales, dedicadas a fines culturales, académicos, científicos, o de beneficencia pública, y que el beneficio de esta celebración de diversiones o espectáculos públicos evidentemente se aplique en el Municipio. Los comités de vecinos y autoridades auxiliares Municipales deberán entregar a la Tesorería una copia del corte de caja al final del evento. Tratándose de grupos de alumnos de cualquier grado académico, estarán exceptuados hasta en un 100%, cuando se trate de eventos relacionados con sus actividades académicas; para ello deben respaldar su petición con una carta de anuencia de la dirección del plantel del que proceden e identificarse los

integrantes del grupo solicitante con credencial vigente de estudiante. Así mismo, quedan exceptuados los eventos que realicen las asociaciones religiosas cuando se refieran a actividades propias de su credo religioso, se realicen dentro del marco legal de la ley reglamentaria de la materia, y justifique que no será con fines lucrativos, aunque de suyo sea preponderantemente económico. No se considerarán espectáculos públicos los efectuados en cabaret, centros nocturnos y discotecas que demuestren contar con la licencia de funcionamiento debidamente revalidada y permisos municipales. Así mismo deberán estar al corriente en el pago del impuesto predial, derechos de agua potable, alcantarillado y aseo público respecto al inmueble donde se realice el evento.

CAPITULO SÉPTIMO.-APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS ACCIONADOS POR MONEDAS, FICHAS O TARJETAS Y MESAS DE JUEGO.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Se entiende que las máquinas conocidas comúnmente como sinfonolas, juegos electrónicos, vídeo o video-juegos, se encuentran incluidas en la explotación de aparatos electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Responde solidariamente del pago de este impuesto quien acredite la propiedad de las máquinas objeto de la explotación, así

como los propietarios de las negociaciones que presentan el uso de los aparatos ya mencionados, en el interior de las mismas, bajo cualquier contrato o convenio legal. Se establece que impuesto se determinará y liquidará por cada unidad, de conformidad con la tarifa contenida en el cuerpo de la Ley.

TITULO TERCERO.- DERECHOS.- Consta de dieciocho Capítulos que son los siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO.- referido al **ALUMBRADO PUBLICO.-** Este derecho se causará, determinará y liquidará conforme a la tabla prevista en este apartado. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio.

CAPÍTULO SEGUNDO.- referente al **ASEO PÚBLICO.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de calles y predios baldíos sin barda o solo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de la ciudad. Las cuotas se pagarán mensualmente conforme a la tarifa prevista en esta ley.

CAPÍTULO TERCERO.- referente a **MERCADOS.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento. Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante. El pago de los derechos de mantenimiento y asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos, la cuota fija será de \$1:00 (un peso 00/100 M. N.) Diario por local y deberán ser enteradas por los locatarios a la tesorería en forma mensual; dentro de los cinco primeros días del mes al que corresponda el pago. Los derechos por concepto de administración de mercados que proporcione el ayuntamiento se pagarán de conformidad con las tarifas que al efecto se establece.

CAPÍTULO CUARTO.- referente a **PANTEONES.-** Es objeto de este derecho

la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración y limpieza, y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres o restos humanos, construcción, reconstrucción y ampliación de monumentos, criptas o fosas, en los panteones municipales. El pago de los derechos por servicios de vigilancia y reglamentación en panteones se hará de conformidad con la tarifa establecida en este Capítulo.

CAPÍTULO QUINTO.- referente a **RASTRO.-** Son objetos de estos derechos los servicios que se presten en el Rastro Municipal o en los lugares autorizados, relativos al sacrificio de animales para el consumo humano, así como por el uso de los espacios e instalaciones del Rastro Municipal. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales, o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior. Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra-venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración de los rastros municipales o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios. Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios de los rastros municipales o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones previstas en esta ley, con el pago de las respectivas tarifas.

CAPÍTULO SEXTO.- referente a **SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES.-** Es objeto de este derecho el acceso a los parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del

municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común. Son sujetos de este derecho las personas que hagan uso de los espacios mencionados en el párrafo anterior. Los pagos se realizarán de acuerdo con la tarifa autorizada en la presente ley.

CAPITULO SÉPTIMO.- que se genera POR CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES. Son objetos de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales, por los conceptos determinados en este capítulo pagándose los derechos en los mismos términos.

CAPÍTULO OCTAVO.- referente a LICENCIAS Y PERMISOS.- Son objeto de estos derechos: Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales. Derechos que se pagan en términos de la tarifa que al efecto se autoriza en la ley que se analiza.

CAPITULO NOVENO.- referente a LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS. Es objeto de este derecho la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento comercial, industrial y de servicios. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten licencias de funcionamiento para la realización de sus actividades

económicas, se consideran a las empresas que realicen su trámite a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE). Los derechos quedan determinados en la tarifa establecida en este capítulo.

CAPÍTULO DÉCIMO.- que se genera POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Es objeto de este derecho los servicios que presta el Ayuntamiento por la expedición o revalidación anual de licencias y permisos, y ampliación de horarios, para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo anterior, quienes se sujetarán a las disposiciones contenidas en el reglamento de salud municipal, siendo las tarifas las que se detallan en este apartado.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO.- de los derechos RELACIONADOS CON EXPENDIO DE CARNES EN GENERAL. Es objeto de este derecho, los servicios que presta el Ayuntamiento por la expedición o revalidación anual de licencias y permisos para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de carnes en general y sus derivados, en estado natural. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo anterior, quienes se sujetarán a las disposiciones contenidas en el reglamento de salud municipal. La

expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen carnes en general y sus derivados, en estado natural, causarán derechos por cada establecimiento, de conformidad con la tarifa contenida en este capítulo.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO.- referente al AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. Los derechos por concepto de agua potable y alcantarillado se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca. Se entienden incluidos dentro del concepto de alcantarillado los sistemas de colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, comúnmente denominados de drenaje. Los titulares de las dependencias municipales otorgarán constancias, licencias o permisos inherentes a sus funciones, previo acreditamiento del cumplimiento del pago de este derecho.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO.- referente a SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos. Estos derechos se causarán y se pagarán de acuerdo con la tarifa que aquí se contempla.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO.- referente a SERVICIOS AMBIENTALES. Serán sujetos de estos derechos aquellos usuarios de agua potable y alcantarillado que estén dentro del padrón de contribuyentes municipales de estos servicios. El objeto de cobro de este

derecho es contribuir al cuidado del ambiente mediante la reforestación y limpieza de mantos acuíferos. El derecho recaudado será aplicado en la implementación de programas de mantenimiento y rescate ecológico. Los Derechos por Servicios Ambientales, se pagarán en la Tesorería Municipal conjuntamente con los derechos por servicios de agua potable, sujeto a la tarifa que se considera en este rubro.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO.- referente a ANUNCIOS Y PUBLICIDAD. Son objeto de estos derechos los anuncios publicitarios; carteles en la vía pública o en aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública; todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de ventas de bienes o servicios; la distribución de volantes; y la propaganda por medio de equipos de sonido ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona efectúen las acciones o utilicen los medios de difusión. Responden solidariamente del pago de este derecho los propietarios o poseedores de los predios o construcciones en los cuales estén colocados dichos anuncios; así mismo, responden solidariamente los propietarios o poseedores de concesión de los medios a través de los cuales se verifique el objeto de este derecho. Los sujetos de este derecho enterarán las cantidades previstas en este capítulo.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO.- referente a SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA. Es objeto de este derecho la prestación de servicios especiales de

seguridad pública solicitados por los particulares a la autoridad municipal de la materia. Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que contraten los servicios especiales de seguridad pública. El pago de estos derechos se hará en la Tesorería de manera semanal, quincenal o mensual de acuerdo al convenio que se firme con las autoridades municipales y sujeto a la tarifa autorizada.

CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO.- referente a **SERVICIOS PRESTADOS EN GUARDERÍA Y CAPACITACIÓN.** Son objeto de estos derechos los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Son sujetos de este derecho las personas físicas que contraten los servicios mencionados en el párrafo anterior. Este derecho se pagará mensualmente en la Tesorería conforme a la tarifa.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO.- referente a **SERVICIOS EN MATERIA INMOBILIARIA MUNICIPAL.** Este derecho se conforma con los diversos servicios otorgados por el municipio en esta materia y que no están considerados en los rubros que forman parte de este capítulo, sin embargo, se establece la tarifa mediante la cual deberán estar sujetos los pagos.

El **TITULO CUARTO** referente a **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS,** se integra por un Capítulo que se denomina **COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS Y ACCIONES.**

El **TITULO QUINTO** está constituido por un **CAPITULO PRIMERO** formado por seis **SECCIONES,** el **CAPITULO SEGUNDO** conformado por dos **SECCIONES;** y por los **CAPITULOS TERCERO Y CUARTO.**

El **TITULO SEXTO** denominado **APROVECHAMIENTOS,** conformado por cuatro **CAPITULOS** denominados: **DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO; DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO; PROVENIENTES DE CREDITOS y DIVERSOS.**

El **TITULO SEPTIMO** conformado por un **CAPITULO** denominado **PARTICIPACIONES ESTATALES Y FEDERALES.**

El **TITULO OCTAVO** denominado **APORTACIONES FEDERALES,** constituido por un **CAPITULO.**

QUINTO.- La iniciativa de Ley de Ingresos en estudio, fue revisada por la Auditoría Superior del Estado, como Órgano Técnico de Fiscalización de este Honorable Congreso del Estado, como lo prevé el artículo 18 fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior, haciendo sus observaciones que fueron tomados en cuenta para la emisión del presente dictamen.

La Comisión, adicionó en el lugar relativo a los derechos, el cobro de cinco al millar que realizará el municipio por concepto de servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras; por concepto de registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública; los dos conceptos señalados, son el resultado de las reformas y adiciones que se realizaron a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, a la Ley General de Ingresos Municipales y Ley de Hacienda Municipal, toda vez que estas disposiciones significan un ingreso importante a la hacienda pública municipal que propiciará sin duda el desarrollo del municipio. De la misma

forma, realizó adecuaciones en los artículos 54 para homologar el costo de la autorización de traslado de cadáveres fuera del municipio y de internación de cadáveres al municipio para quedar en 1.5 salarios mínimos; 67 inciso G).7 y 8, para corregir la redacción del concepto; 9 para reubicar diversas colonias en zonas diferentes a las que tenían asignadas, así como establecer cinco categorías de valores de suelo rústico en las que se clasificaron las Agencias Municipales.

Esta Comisión hace constar, que en esencia la ley que se propone su aprobación, se realizaron correcciones de forma, en virtud de que su contenido no contiene relevantes modificaciones en comparación con la ley del ejercicio anterior, que afecten a los contribuyentes.

En tal virtud, la Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, emite el siguiente:

D I C T A M E N

Analizado el proyecto de LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, se estima procedente que el Honorable Congreso del Estado, la apruebe con sus modificaciones, toda vez que se apega a las disposiciones constitucionales y legales.

Por lo antes fundado y motivado, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO
DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC,
OAXACA, EJERCICIO FISCAL 2009.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2009, la Hacienda Pública del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, percibirá ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones, en ingresos estatales y federales, financiamientos y Otros Ingresos, que determinan la presente Ley conforme a las tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establecen

Artículo 2. Los ingresos fiscales que se establecen en la presente Ley de Ingresos, se causarán y recaudarán por las disposiciones que esta Ley señale, y en lo que no esté previsto, por las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, o la legislación común del mismo. Los ingresos que se obtengan en exceso a los previstos en esta Ley, serán destinados a los rubros presupuestarios que al efecto determine el Ayuntamiento, acorde a la normativa que expida para el ejercicio del Presupuesto de Egresos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Ejercicio Fiscal 2009, al comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2009.

Hacienda Pública Municipal, al caudal de cargas y provechos estimables económicamente y susceptibles de cuantificarse en términos monetarios, que

de acuerdo a la Constitución Federal y Estatal y demás leyes relativas lo señalen.

Municipio, el de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Ley, la de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal del año 2009.

Código, el Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Ley de Hacienda, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

Tesorería, la del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Ayuntamiento, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Zonificación, es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Usos, son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas o predios.

Artículo 4. La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos legalmente son competencia de la Tesorería, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales, organismos públicos y privados, por disposición de la Ley, o a petición de la propia Tesorería, previo acuerdo del Ayuntamiento. Los ingresos que se recauden por los diversos

conceptos que establece esta Ley se concentrarán en la Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Municipal.

Tratándose de las poblaciones comprendidas en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, con excepción de la Ciudad de Tuxtepec y sus colonias o fraccionamientos, se cobrarán los impuestos sobre aparatos mecánicos, derechos derivados de la ocupación en la vía pública, panteones, certificaciones y constancias, y agua potable, por concepto de productos derivados de bienes inmuebles, venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones e inmuebles municipales, y aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio y donativos, que establece la presente ley en los supuestos que constituyan los hechos generadores de la contribución dentro de sus territorios y sin perjuicio de la observación de los reglamentos que para cada situación en particular se encuentren vigentes en el Municipio; estos cobros se harán por el 50% de las cantidades que para cada supuesto norme la ley; con excepción de los derechos de rastro que se cobrarán al 100% en ambos lados; y los recursos generados se administrarán por el tesorero de la agencia municipal o de policía de que se trate.

Se establece la obligación de que las agencias municipales y de policía, rindan un corte de caja trimestralmente al tesorero del Ayuntamiento del Municipio, a más tardar dentro de los primeros diez días siguientes a aquél a que se refiere el período. Dicho informe debe ir soportado con los recibos, facturas o comprobantes de sus ingresos

y egresos, y debidamente firmado y sellado por el agente municipal o de policía y el tesorero de la agencia.

Artículo 5. El pago de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que estén referidos a salario mínimo general, deberán efectuarse tomando como base el último salario mínimo general que corresponda al Municipio, Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el momento en que el contribuyente realice su pago.

En el caso de contribuyentes que realizan pagos extemporáneos que estén referidos a salario mínimo, se tomará como base de gravamen el salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que cumplan con la obligación fiscal.

Artículo 6. Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, son los siguientes:

CONCEPTO DE INGRESO	IMPORTE
I. IMPUESTOS	\$ 17,232,522.90
1. PREDIAL	\$ 8,368,041.15
2. REZAGOS DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 2,881,687.00
3. TRASLACION DE DOMINIO	\$ 5,578,209.00
4. FRACCIONAMIENTOS Y FUSION DE BIENES INMUEBLES	\$ 8,134.35
5. RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS	\$ 1.00
6. DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$ 395,400.00
7. APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS, ACCIONADOS POR MONEDAS, FICHAS O TARJETAS Y MESAS DE JUEGOS.	\$ 1,050.40
II. DERECHOS	\$ 37,835,956.06
1. ALUMBRADO PUBLICO	\$ 16,042,657.00
2. ASEO PÚBLICO	\$ 1,475,085.15
3. MERCADOS	\$ 17,648.40
4. PANTEONES	\$ 308,082.60
5. RASTRO	\$ 793,387.35
6. SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES	\$ 14,547.75
7. CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	\$ 438,947.25
8. LICENCIAS Y PERMISOS	\$ 2,322,055.84
9. EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	\$ 2,089,384.50
10. POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE CARNES EN GENERAL	\$ 22,149.75
11. AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	\$ 7,234,916.22
12. REZAGOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	\$ 4,433,669.77
13. SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES.	\$ 450,000.00
14. SERVICIOS AMBIENTALES	\$ 324,000.00
15. ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	\$ 318,966.18
16. SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA	\$ 10,346.70
17. SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN	\$ 1.00
18. SERVICIOS EN MATERIA INMOBILIARIA	\$ 187,158.30
19.- VENEDORES AMBULANTES	\$ 1,352,952.30

20.- POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL DE EJECUCION DE OBRAS SOBRE EL IMPORTE DE CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES DE TRABAJO EQUIVALENTE AL CINCO AL MILLAR.	1.00
21.- REGISTRO Y RENOVACION EN EL PADRON DE CONTRATISTAS DE OBRA PUBLICA.	1.00
III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 1,554,099.00
1. COOPERACION POR OBRAS PUBLICAS	\$ 964,755.00
2. COOPERACION POR ACCIONES MUNICIPALES	\$ 589,344.00
IV. PRODUCTOS	\$ 1,741,976.12
1. DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES	\$ 1,052,632.27
A. OCUPACION DE LA VIA PUBLICA	\$ 36,206.32
B. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	\$ 90,853.35
C. VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES	\$ 425,316.15
D. USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES	\$ 1.00
E. USO DE BASURERO MUNICIPAL	\$ 500,229.45
F. VIVEROS Y HUERTOS MUNICIPALES	\$ 26.00
2. DERIVADOS DE BIENES MUEBLES	\$ 1.00
3. PRODUCTOS FINANCIEROS	\$ 537,927.60
4. OTROS PRODUCTOS	\$ 151,415.25
V. APROVECHAMIENTOS	\$ 1,927,250.30
1. DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO	\$ 314,607.30
2. DE LOS RECARGOS	\$ 895,874.00
3. DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN	\$ 1.00
4. INDEMNIZACIONES POR DAÑOS PATRIMONIALES	\$ 26,560.00
5.- REINTEGROS Y RECUPERACIONES	\$ 5,000.00
6.- DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO	\$ 685,206.00
7. PROVENIENTES DE CRÉDITOS	\$ 1.00
8. DONATIVOS	\$ 1.00
VI. PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES (RAMO 28)	\$ 122,887,580.16
1. FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	\$ 67,226,295.96
2. FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 54,359,840.00
3. FONDO MUNICIPAL DE GASOLINA Y DIESEL	\$ 897,266.60
4. FONDO DE COMPENSACIÓN	\$ 404,177.60
VII. APORTACIONES FEDERALES. (RAMO 33)	\$ 135,684,283.00
1. FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FONDO III)	\$ 81,372,569.00
2. FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FONDO IV)	\$ 54,311,714.00
VIII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 8,319,416.53
1. EMPRESTITOS	\$ 1.00
2. CONVENIOS FEDERALES	\$ 8,319,405.53
A. FONDO DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES (CAPUFE)	\$ 8,319,405.53
3. PROGRAMAS FEDERALES	\$ 10.00
A. PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA BASICA PARA LA ATENCION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS (CONADEPI)	\$ 1.00
B. RAMO 20	\$ 4.00
I. PROGRAMA HABITAT	\$ 1.00
II. RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS	\$ 1.00
III. JORNALEROS AGRÍCOLAS	\$ 1.00

IV. PROGRAMA DE OPCIONES PRODUCTIVAS	\$	1.00
C. RAMO 23 FONREGIÓN	\$	1.00
D. RAMO 36 SUBSIDIO P/ LA SEGURIDAD PÚBLICA MPAL (SUBSEMUN)	\$	1.00
E. RAMO 39 PROGRAMA DE APOYO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (PAFEF)	\$	1.00
F. PROGRAMA PARA LA CONSTRUCCION Y REHABILITACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN ZONAS URBANAS Y RURALES (APAZU Y APAZUR)	\$	1.00
TOTAL	\$	327,183,084.07

Artículo 7. Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales la ejecución de la presente Ley, ejerciendo las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales. También corresponderá a las mismas autoridades la interpretación de las disposiciones fiscales, las cuales podrán establecer criterios de administración, control, formas y lugares de pago así como los procedimientos recaudatorios, relativos a los ingresos tributarios.

Artículo 8. Para la validez del pago de las diversas contribuciones fiscales, así como de los demás ingresos señalados en la Ley, deberán de ingresar éstas a la Tesorería, por conducto de las cajas y módulos que se establezcan. El cobro de las contribuciones se hará mediante órdenes de pago previamente aprobadas por las Autoridades Fiscales con excepción que estas mismas determinen y comprobarse con el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería.

Es facultad del Ayuntamiento a través de la Comisión de Hacienda, reducir en forma parcial las contribuciones y accesorios establecidos en Ley, a contribuyentes que lo soliciten y que

justifiquen plenamente la causa para ello, emitiéndose en todo caso el dictamen respectivo o a través de programas previamente establecidos, aprobados por el Ayuntamiento en pleno.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS CAPÍTULO PRIMERO EN MATERIA INMOBILIARIA

Artículo 9. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la reglamentación municipal en vigor y se hará aplicando la zonificación que corresponda, así como los valores unitarios de terreno y construcción con base al plano que establezca la autoridad municipal, como a continuación se especifica:

VALORES DEL SUELO URBANO

Nota: Estos valores son coeficientes que generan la determinación de las bases gravables, las cuales multiplicadas por la tasa correspondiente, determinan montos a pagar en pesos.

SUELO URBANO SALARIO MÍNIMO GENERAL	
Mínimo	Máximo

2.44	14.67
------	-------

Se consideran dentro de los valores de suelo urbano, aquellas agencias tanto municipales como de policía, que se encuentran dentro de la conurbación de la ciudad, como son:

- San Bartolo
- Adolfo López Mateos
- Obrera Benito Juárez
- San Silverio la Arrocera
- San Antonio el encinal
- Las Limas
- Sebastopol
- Loma Alta

CORREDORES URBANOS

TIPO DE ORDEN	ÁMBITO	VALOR DEL M2 EN SALARIOS MÍNIMOS GENERALES
PRIMER ORDEN	AV. INDEPENDENCIA AV. 20 DE NOVIEMBRE AV. 5 DE MAYO AV. LIBERTAD BLVD. BENITO JUÁREZ	14.67
SEGUNDO ORDEN	AV. JESÚS CARRANZA BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO	14.10
TERCER ORDEN	AV. 18 DE MARZO AV. ROBERTO COLORADO BOULEVARD FRANCISCO FERNÁNDEZ ARTEAGA (MURO BOULEVARD)	13.50

VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO POR ZONA

ZONA/COLONIA	VALOR M2	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL
ZONA A	\$668.25	13.50
CENTRO FRACC. COSTA VERDE HIDALGO LA PIRAGUA LÁZARO CÁRDENAS MARÍA LUISA		
ZONA B	\$604.89	12.22
CONJUNTO RESIDENCIAL SEBASTOPOL EXNORMAL FRACC. LOS ÁNGELES 1ª. ETAPA FRACC. LOS ÁNGELES 2ª. ETAPA SANTA CLARA SANTA FE		
ZONA C	\$508.37	10.27
5 DE MAYO AGENCIA SAN BARTOLO AMPLIACIÓN EL TRÓPICO EL CASTILLO EL REENCUENTRO EL TRÓPICO EMILIANO ZAPATA FOVISSSTE COSTA VERDE FRACC. EL SANTUARIO FRACC. JARDINES DEL ARROYO FRACC. LAS PALMAS DEL INGENIO FRACC. RESIDENCIAL DEL SUR FRACC. RIVERAS DEL ATOYAC FRACC. TUXTEPEC DORADO GRAJALES INFONAVIT EL PARAÍSO INFONAVIT JORGE L. TAMAYO LAS FLORES LOMAS ALTAS MARÍA EUGENIA OAXACA TALLERES VÍCTOR BRAVO AHUJA 2ª. AMPLIACIÓN BUGAMBILIAS		
ZONA D	\$411.35	8.31
ADOLFO LÓPEZ MATEOS II AGENCIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS I AGENCIA LAS LIMAS		

AGENCIA SAN ANTONIO EL ENCINAL BELLA VISTA FOVISSSTE LAS PALMAS FRACC. EL TRIGAL FRACC. MODELO (EL JIMBAL) FRACC. PAPALOAPAN FRACC. SURESTE 1ª. ETAPA FRACC. SURESTE 2ª. ETAPA INFONAVIT BENITO JUÁREZ INFONAVIT EL NANCHE LA LORENA LA ROSALÍA SAN NICOLÁS DE BARI		
ZONA E	\$314.82	6.36
23 DE NOVIEMBRE DEL CARMEN EL BOSQUE EL DIAMANTE EL TRIGAL EL RUBÍ FRACC. LA ESPERANZA GRANADA HELADIO RAMÍREZ 1ª. ETAPA HELADIO RAMÍREZ 2ª. ETAPA LA CEIBA LA ESPERANZA AGENCIA LOMA ALTA AGENCIA SEBASTOPOL MUNDO NUEVO NIÑOS HÉROES NUEVA ESPERANZA RUFINO TAMAYO RUIZ FERNÁNDEZ VÍCTOR BRAVO AHUJA VÍCTOR BRAVO AHUJA 1ª. AMPLIACIÓN		
ZONA F	\$217.80	4.40
12 DE JULIO 5 DE FEBRERO AGENCIA OBRERA BENITO JUÁREZ AMIGOS CHARROS AMPLIACIÓN EL PEDREGAL AMPLIACIÓN EL TRIGAL EL PEDREGAL FRANCISCO I. MADERO FRACC. LOS MAGOS FRACC. SAN ANTONIO 1ª ETAPA FRACC. SAN ANTONIO 2ª. ETAPA FRANCISCO RODRIGUEZ PACHECO LA FLORIDA LA FORTALEZA LA UNIÓN LAS ARBOLEDAS LAS MARGARITAS LEONIDES DE ASÍS LOS LAURELES LOS PINOS MARTHA LUZ MODERNA NUEVA FLORENCIA		

SANTA ANA		
TUXTEPEC		
ZONA G	\$121.00	2.44
18 DE MARZO 2 DE ABRIL AGENCIA EL DESENGAÑO AGENCIA SAN SILVERIO LA ARROCERA ALIANZA OBRERA AMPLIACIÓN 2 DE ABRIL AMPLIACIÓN EL ESFUERZO AMPLIACIÓN LA GUADALUPE CENTRO DE POBLACIÓN AGRÍCOLA SUMATRA EL EDÉN EL ESFUERZO EL MIRADOR EL PROGRESO EL ROSARIO GUADALUPE HINOJOSA DE MURAT INSURGENTES INSURGENTES 2ª. ETAPA LA FE LA GUADALUPE LA ORTEGA SIGLO XXI LA SOLEDAD LA VICTORIA LOMAS DEL BOSQUE LOMAS DEL INGENIO LOMAS SAN JUAN LOMAS VERDES LOS MANANTIALES LOS MANGUITOS LUIS DONALDO COLOSIO NUEVA ANTEQUERA REACOMODO PLAYA DE MONO ROBERTO COLORADO (EL ESCOBILLAL) ROSARIO IBARRA DE PIEDRA SAN FRANCISCO LAS LIMAS SERGIO MÉNDEZ ARCEO STA. CRUZ VISTA HERMOSA		

VALORES DE SUELO RUSTICO

VALOR DE SUELO RÚSTICO POR HECTÁREA SALARIO MÍNIMO GENERAL	
Mínimo	Máximo
74.92	249.72

AGENCIAS MUNICIPALES

NOMBRE DE LA COMUNIDAD	ZONA	VALOR SMG POR HECTAREA
EL JIMBAL EL YAGUAL LOMA ALTA	1	203.698

MATA DE CAÑA SAN SILVERIO TACOTENO DEL TULAR			BUENA VISTA GALLARDO BUENA VISTA RIO TONGO BUENOS AIRES EL APOMPO EL PARAISO ESPERANZA ARROYO LA GLORIA FUENTE VILLA LA FUENTE MISTERIOSA LA GLORIA LA UNION LAZARO CARDENAS LOS CERRITOS RIO TONGO OJO DE AGUA PASO RINCON PUEBLO NUEVO OJO DE AGUA SAN MIGUEL OBISPO SANTA CATARINA SANTA MARIA AMAPA SANTA MARIA OBISPO BOCA DE COAPA LOS REYES AMPLIACION SANTA URSULA		
PAPALOAPAN AGUA FRIA PAPALOAPAN CAMARON SALSIPUEDES PALMILLA PIEDRA QUEMADA PUEBLO NUEVO PAPALOAPAN SANTA TERESA PAPALOAPAN SANTA ROSA PAPALOAPAN	2	198.264			
BENEMERITO JUAREZ CAMELIA ROJA LA MINA LA REFORMA LAS DELICIAS PASO CANOA SAN FRANCISCO SALSIPUEDES SAN ISIDRO LAS PIÑAS SAN JUAN BAUTISTA DE MATAMOROS SAN RAFAEL ZACATE COLORADO	3	187.407			
BETHANIA AÑO DE JUAREZ ARROYO CHIQUITO ARROYO LIMON CAMOTAL EL CEDRAL EL PORVENIR EL RODEO ARROYO PEPESCA FRANCISCO I. MADERO LOS CERRITOS IGNACIO ZARAGOZA LA ESMALTA LOS MANGOS MAZIN CHICO RANCHO NUEVO JONOTAL SAN FELIPE LA PEÑA SANTA URSULA SOLEDAD MAZIN	4	133.078			
LA CARLOTA AMAPA AGUA FRIA PIEDRA DEL SOL ALTAMIRA ARROYO ZUZULE	5	92.345			

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

La asignación de valor de suelo, tanto urbano como rustico, no exige la aplicación del merito de esquina y deméritos como factor de área, de topografía e irregularidad, en la valuación particular.

VALORES DE CONSTRUCCIÓN

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN			CATEGORÍA	\$/M2	VSMG	
REGIONAL			BÁSICO	\$100.00	2.02	
			MÍNIMO	\$112.00	2.26	
ANTIGUA			MÍNIMO	\$115.00	2.32	
			ECONÓMICO	\$129.00	2.61	
			MEDIO	\$162.43	3.28	
			ALTO	\$270.05	5.46	
			MUY ALTO	\$375.63	7.59	
			MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BÁSICO
MÍNIMO	\$166.41	3.36				
ECONÓMICO	\$234.38	4.73				
MEDIO	\$300.00	6.06				
ALTO	\$372.66	7.53				
MUY ALTO	\$445.31	9.00				
ESPECIAL	\$461.72	9.33				
DE PRODUCCIÓN	PLURIFAMILIA			ECONÓMICO	\$222.66	4.50
				ALTO	\$297.66	6.01
	COMERCIO			ECONÓMICO	\$241.41	4.88
				MEDIO	\$323.44	6.53
				ALTO	\$482.81	9.75
	INDUSTRIAL			ECONÓMICO	\$210.94	4.26
				MEDIO	\$246.09	4.97
				ALTO	\$311.72	6.30
	BODEGA			BÁSICO	\$147.66	2.98
				ECONÓMICO	\$187.50	3.79
				MEDIA	\$215.63	4.36
	ESCUELA			ECONÓMICO	\$271.88	5.49
				MEDIA	\$297.66	6.01
				ALTA	\$342.19	6.91
	HOSPITAL			MEDIO	\$316.41	6.39
				ALTO	\$365.63	7.39
	HOTEL			ECONÓMICO	\$243.75	4.92
				MEDIO	\$358.59	7.24
				ALTO	\$473.44	9.56
				ESPECIAL	\$690.00	13.94

	COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	\$122.09	2.47
			MÍNIMO	\$289.96	5.86
		ALBERCA	ECONÓMICO	\$103.29	2.09
			ALTO	\$115.17	2.33
		TENIS	MEDIO	\$74.04	1.50
			ALTO	\$87.75	1.77
		FRONTÓN	MEDIO	\$77.70	1.57
			ALTO	\$87.75	1.77
		COBERTIZO	BÁSICO	\$13.71	0.28
			MÍNIMO	\$18.28	0.37
			ECONÓMICO	\$21.94	0.44
			MEDIO	\$40.22	0.81
		CISTERNA	CATEGORIA	\$/M3	VSMG
			ECONÓMICO	\$53.93	1.09
			MEDIA	\$63.07	1.27
		BARDA PERIMETRAL	CATEGORIA	\$/ML	VSMG
			MÍNIMO	\$18.28	0.37
			ECONÓMICO	\$22.85	0.46
MEDIO	\$27.42		0.55		

INSTALACIONES ESPECIALES

DEFINICIÓN.- Instalaciones adicionales al cuerpo principal de edificación, distintas a las básicas.

Concepto	Monto por m2
Tanques de almacenamiento subterráneos	4.50
Tanques de almacenamiento en exterior	3.00

Tratándose de unidades habitacionales, que no aparezcan en la clasificación de las zonas de valor de suelo y construcción, para efecto de determinar su base gravable, se tomará el valor más alto, por considerarlo de nueva creación o construcción. Para el caso de núcleos poblacionales nuevos que se encuentren en la misma situación, se tomará el valor más alto de la zona colindante.

El Cabildo estará facultado para definir zonificaciones de valor, determinándose éstas por calle, manzana, corredor urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. El impuesto predial se causará y enterará de conformidad a lo establecido en el título segundo, capítulo I de la Ley de Hacienda y acorde al artículo 9 de esta Ley. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de un monto equivalente a tres punto ocho veces el salario mínimo general, tratándose de predios urbanos, rústicos o rurales.

Para los efectos del artículo 19 de la Ley de Hacienda, los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del

Comercio, y los notarios públicos, no harán inscripción o anotación alguna de actos y contratos, sin que previamente se extienda la constancia de no adeudo respecto al impuesto predial. Los titulares de las Dependencias Municipales otorgarán constancias, licencias y permisos previa acreditación del cumplimiento del pago de este impuesto. Para ello, invariablemente les requerirán a los solicitantes copia del recibo oficial en que conste el pago del tributo relativo al ejercicio fiscal 2009.

Artículo 11. A los propietarios o poseedores cuyos inmuebles que con motivo de actualización reflejen el valor aproximado al de mercado, pagarán un impuesto a la tasa del 0.24%, siempre y cuando cuenten con uno de los siguientes documentos:

1. Avalúo bancario que refleje el valor y cuya antigüedad no sea mayor de 1 año.
2. Carta de Adjudicación de vivienda en la que aparezca el valor de la operación y cuya antigüedad no sea mayor de 1 año.

Artículo 12. Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles estén registrados en el Padrón Fiscal Municipal y se actualicen de acuerdo a la Reglamentación Municipal en vigor, pagarán el impuesto a la tasa del 0.5% sobre la base gravable registrada.

Artículo 13. Acorde al artículo 9 de la ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará

automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social.
- Campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- Estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- Inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- Inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;
- Inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.
- Predios destinados para su venta o que vendan fraccionamientos debidamente autorizados en tanto no sean recibidos por el gobierno del municipio.
- Predios no edificados que formen parte de una unidad comercial o industrial.

Los contribuyentes del impuesto predial que realicen sus pagos en forma anual dentro de los dos primeros meses del año tendrán derecho a un descuento del 10% por pago anticipado. El descuento será del 15%, para los contribuyentes que

pagaron el Impuesto Predial del 2008, en los meses de enero y febrero de dicho año.

CAPÍTULO TERCERO TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 14. Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 16. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda.

Artículo 17. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 18. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazos.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

1) Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

2) A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

3) Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

4) Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

5) En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común.

6) Si no están sujetos a la formalidad señalada en la fracción anterior, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Para efecto del pago de este impuesto los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio, y los notarios públicos, no harán inscripción o anotación alguna de los actos y contratos, sin que previamente se exhiba el recibo oficial o constancia de no adeudo, respecto a este impuesto, emitida por la tesorería.

CAPÍTULO CUARTO

FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre.

También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aún cuando éstos no formen parte de algún fraccionamiento.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento o predio.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente de acuerdo a la siguiente:

TIPO	CUOTA POR M ² VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL
1. Habitación residencial	0.15
2. Habitación tipo medio	0.07
3. Habitación popular	0.05
4. Habitación de interés social	0.06
5. Habitación Campestre	0.07
6. Granja	0.07
7. Industrial	0.07

Artículo 22. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la autorización expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio.

CAPÍTULO QUINTO

RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 23. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 25. Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en

rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 26. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

Artículo 27. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPITULO SEXTO

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 28. Se entiende por diversión y espectáculos públicos la presentación de artistas, funciones de teatro, bailes, competencias deportivas, seminarios, talleres y conferencias, eventos deportivos, jaripeos, circo y cine, siempre que estos espectáculos se realicen con fines de esparcimiento, de

promoción o difusión, y bajo cierto precio, costo, cuota de recuperación o cualquier otro nombre que se le de. Las anteriores acepciones son enunciativas, más no limitativas.

Están exceptuados de este pago los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes como personas morales, no contribuyentes o en la Regiduría de Gobernación, Agencias y Colonias, como comités de vecinos o Autoridades Auxiliares Municipales, dedicadas a fines culturales, académicos, científicos, o de beneficencia pública, y que el beneficio de esta celebración de diversiones o espectáculos públicos evidentemente se aplique en el Municipio.

Los comités de vecinos y autoridades auxiliares Municipales deberán entregar a la Tesorería una copia del corte de caja al final del evento. Tratándose de grupos de alumnos de cualquier grado académico, estarán exceptuados hasta en un 100%, cuando se trate de eventos relacionados con sus actividades académicas; para ello deben respaldar su petición con una carta de anuencia de la dirección del plantel del que proceden e identificarse los integrantes del grupo solicitante con credencial vigente de estudiante.

Así mismo, quedan exceptuados los eventos que realicen las asociaciones religiosas cuando se refieran a actividades propias de su credo religioso, se realicen dentro del marco legal de la ley reglamentaria de la materia, y justifique que no será con fines lucrativos, aunque de suyo sea preponderantemente económico.

Para los efectos de este capítulo no se considerarán espectáculos públicos los

efectuados en cabaret, centros nocturnos y discotecas que demuestren contar con la licencia de funcionamiento debidamente revalidada y permisos municipales. Así mismo deberán estar al corriente en el pago del impuesto predial, derechos de agua potable, alcantarillado y aseo público respecto al inmueble donde se realice el evento.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 30. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
2. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
3. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
4. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,

5. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

6. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 31. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período semanal que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, si éste es inferior a la semana, el pago respectivo deberá hacerse al día hábil siguiente, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 32. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

f) Recibo Oficial en el que se compruebe haber realizado el pago de derechos por aseo público, de conformidad con lo establecido en el Artículo 46 de la presente Ley.

g) Recibo Oficial en el que se compruebe el pago de derechos por anuncios y publicidad, dando a conocer el evento o espectáculo.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e

incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Tesorería, la emisión total de los boletos de entrada debidamente foliados, incluyendo los de preventa, y de cortesía, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la Tesorería, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Para garantizar el pago del impuesto que se genere, deberá el contribuyente depositar en efectivo, bienes o fianza, el importe equivalente al 20% del total de los ingresos según el total de boletos numerados presentados en la Tesorería.

Artículo 33. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores de nivel Municipal, quienes determinaran el impuesto a cargo de los contribuyentes, bajo las siguientes reglas:

a) La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el evento, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la

intervención, y sujetándose a las formalidades previstas por el código en lo aplicable a visitas.

b) El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, expidiendo el recibo oficial correspondiente. Asimismo, solicitará al contribuyente la entrega de los boletos no vendidos, para su cancelación en la tesorería.

c) En caso de obstaculizar en cualquier forma la actividad del interventor, el contribuyente se hará acreedor a las medidas de apremio y sanciones que prevé el Código Fiscal Municipal.

Artículo 34. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPITULO SÉPTIMO

APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS ACCIONADOS POR MONEDAS, FICHAS O TARJETAS Y MESAS DE JUEGO.

Artículo 35. Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos,

eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Para los efectos de este artículo se entiende que las máquinas conocidas comúnmente como sinfonolas, juegos electrónicos, vídeo o video-juegos, se encuentran incluidas en la explotación de aparatos electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas.

Artículo 36. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Responde solidariamente del pago de este impuesto quien acredite la propiedad de las máquinas objeto de la explotación a que se refiere el artículo 35, así como los propietarios de las negociaciones que presentan el uso de los aparatos a que se refiere el artículo anterior, en el interior de las mismas, bajo cualquier contrato o convenio legal.

Artículo 37. Este impuesto se determinará y liquidará por cada unidad, de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL	
	INICIO DE OPERACIONES	MENSUAL
I. Máquina de video-juego, con un solo monitor y para un jugador	15.00	0.13
II. Máquina de video-juego, con un solo monitor y para dos jugadores	20.00	0.13
III. Máquina de video-juego, con un solo monitor, con simulador y un solo jugador ---	15.00	0.13
IV. máquina de video-juego, con dos monitores, con simulador, y para dos	20.00	3.13

jugadores o más		
V. Sinfonola o reproductora discos compactos (sinfonolas)	20.00	1.00
VI. Mesa de balompié o fútbol	15.00	0.50
VII. Mesa de jockey	15.00	0.50
VIII. Mesa de billar	20.00	0.13
IX. Máquina eléctrica despachadora de producto	20.00	0.50
X. TV con sistema (nintendo, playstation, Etc.)	15.00	1.00
XI. Carros eléctricos y mecánicos	30.00	0.50
XII. Cuadriciclos	20.00	0.50
XIII. Juegos inflables	20.00	0.50
XIV. Máquina o mesa de juego no descrita anteriormente	15.00	1.00
XV. Por cambio de domicilio de los conceptos establecidos	N/A	15.00

Artículo 38. El impuesto deberá ser enterado en la Tesorería durante los primeros diez días del mes inmediato posterior a aquel a que se refiera el pago. Tratándose de unidades de nuevo funcionamiento, los contribuyentes enterarán el impuesto correspondiente en el momento en que le sea otorgado el permiso por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo.

Para los casos en que el contribuyente argumente tener mesas o máquinas inservibles temporal o definitivamente, cubrirán el importe correspondiente a las que sí funcionen, dando aviso a la Tesorería mediante escrito. La Tesorería Municipal, en uso de las atribuciones que le concede el Código Fiscal Municipal, verificará la veracidad de las declaraciones de contribuyentes que argumenten tener unidades fuera de servicio temporal o definitivamente, quienes se harán acreedores a las sanciones previstas en los términos que señala el mismo código, en caso de que la

Autoridad detecte falseamiento de información.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 39. Este derecho se causará, determinará y liquidará en los términos establecidos en el título tercero capítulo I, de la ley de hacienda.

Artículo 40. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 41. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio.

Artículo 42. Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando la tasa del 8% para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c; 02, 03, 07 y 4% para las tarifas om, hm, hs y ht.

Artículo 43. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 44. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a la Tesorería.

CAPÍTULO SEGUNDO

ASEO PÚBLICO

Artículo 45. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de calles y predios baldíos sin barda o solo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de la ciudad.

Artículo 46. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda, las cuotas se pagarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Tratándose de usuarios domésticos entendiéndose como tal la casa-habitación o vivienda que hace uso del servicio de recolección de basura, pagaran de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
A). Servicio tipo A	0.43
B). Servicio tipo B	0.58
C). Servicio tipo C	0.76

II. - Tratándose de usuarios comerciales, industriales y prestadores de servicios pagarán el importe que determine la

autoridad y que se ubique dentro del rango asignado al tipo de servicio que le corresponda, de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL	
	MÍNIMO	MÁXIMO
A). Servicio tipo A	0.80	21.00
B). Servicio tipo B	1.50	24.00
C). Servicio tipo C	2.00	30.00

Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicio:

TIPO DE SERVICIO	DESCRIPCIÓN
A). Tipo A	El que se presta a los usuarios una o dos veces a la semana.
B). Tipo B	El que se presta a los usuarios tres veces a la semana.
C). Tipo C	El que se presta a los usuarios diariamente.

III. Tratándose de predios baldíos, propiedad de particulares que sean sujetos de este servicio, se pagará de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
A). Desyerbado o chapeo (por metro cuadrado)	0.20
B). Otros	0.20

IV.- En el caso de usuarios que requieran servicios especiales, deberán celebrar contrato con el Ayuntamiento, de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	TONELADA	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL
Basura Orgánica	1	2.50
Basura Inorgánica	1	5.00
Basura Mixta	1	7.00
Basura generada por giros especiales.	1	10.00

Para efectos de este capítulo se consideran giros especiales los siguientes:

Agencias automotrices, refaccionarias.
Distribuidoras de pan o frituras.
Escuelas particulares
Florerías.
Gasolineras.

Hospitales, laboratorios (químicos y de análisis clínicos) y clínicas particulares.
Industrias y distribuidoras de refrescos, bebidas refrescantes, bebidas alcohólicas, cervezas, vinos y licores.
Lavados de autos
Mueblerías
Plazas comerciales
Pollerías, pescaderías, carnicerías y empacadoras de carnes
Salones de eventos
Talleres mecánicos y eléctricos
Taquerías
Tiendas de abarrotes y verduras
Zapaterías

Para el caso de aquellos establecimientos de los que no sea posible estimar la cantidad en peso o volumen, pagaran mensualmente de 20 a 60 veces el salario mínimo general vigente.

Tratándose de vendedores en puestos fijos, semi-fijos y ambulantes en la vía pública, el cobro mensual será de medio salario mínimo general, el cual podrá

pagarse a los cobradores de aseo público o en las cajas de la Tesorería.

En eventos considerados como espectáculos públicos de conformidad con el Capítulo Sexto del Título Segundo de esta Ley, así como aquellos que se consideran exentos en términos del citado artículo, se cobrará una cuota por concepto de recolección de basura de 10 salarios mínimos. El pago indicado, deberá efectuarse a más tardar 3 días antes de la fecha especificada para la realización del evento.

El entero de este derecho se hará mensualmente en la Tesorería, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes al que corresponda el pago.

El contribuyente podrá optar por pagar la anualidad anticipada, en cuyo caso se le condonará el 20%, siempre que éste se realice durante los meses de enero y febrero del año en curso.

CAPÍTULO TERCERO

MERCADOS

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de

locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 49. El pago de los derechos de mantenimiento y asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal se hará de conformidad con la siguiente cuota fija \$1:00 (un peso 00/100 M. N.) Diario por local

Las cuotas diarias a que se refiere este artículo deberán ser enteradas por los locatarios a la tesorería en forma mensual; dentro de los cinco primeros días del mes al que corresponda el pago.

Artículo 50. Los derechos por concepto de administración de mercados que proporcione el ayuntamiento se pagarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
I.- Otorgamiento de concesión de caseta o puesto	
a) Mercado Central, Flores Magón y locales propiedad del Municipio.	150.00
b) Mercado Díaz Mori, Galeana y Avante.	100.00

II. Traspaso de puesto o caseta:	
a) Mercado central, Flores Magón, y locales propiedad del municipio.	75.00
b) Mercado Díaz Mori, Galeana y Avante.	50.00
III. Sucesión de derechos por puesto:	
a) Mercado central, Flores Magón, y locales propiedad del municipio.	50.00
b) Mercado Díaz Mori, Galeana y Avante.	30.00
IV Por uso de piso para descarga de productos:	
a) camioneta de 1 tonelada.	1.50
b) camioneta de 3 toneladas.	2.00
c) camión de mayor capacidad.	3.00

Artículo 51. Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se mencionan, previa autorización del ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, se pagarán de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
I. Regularización de concesionario	
a) Todos los mercados y locales propiedad del municipio.	5.00
II. Ampliación de giro.	
a) Todos los mercados y locales propiedad del municipio.	3.00
III. Cambio de giro.	
a) Todos los mercados y locales propiedad del municipio.	5.00
IV. Permiso para remodelación	
a) Todos los mercados y locales propiedad del municipio	1.00

Artículo 52. Los derechos por la ocupación de espacios en los mercados, plazas, calles o terrenos se pagarán en la Tesorería o a los cobradores de vía pública según sea el caso de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
I. La base es cada metro cuadrado del local	
1.- Mercado Central	0.12
2.- Mercado Flores Magón	0.12
3.- Mercado Díaz Mori	0.12
4.- Avante	0.12
5.- Mercado Galeana	0.40
II. La base es cada metro lineal del local por día	
a). Vendedores en época de fiestas tradicionales o ferias	1.00
b). Vendedores de productos de temporada y/o promocionales (locales establecidos)	1.00
III Puesto ubicado en la vía pública (cuota diaria)	
1. Aguas, refrescos, dulces, paletas o helados, hierbas de guisar.	0.15
2. Frutas, legumbres, alimentos preparados, bisutería y vendedores de globos.	0.20
3. Artículos electrónicos y electrodomésticos; vendedores ambulantes foráneos en áreas autorizadas.	0.30
4. Productos de temporada y/o promocionales con espacio De 2x2 mts.	1.00
5. Productos de temporada y/o promocionales en Vehículos automotores por día:	
a). Capacidad de ½ tonelada	1.00
b). Capacidad de ¾ tonelada	1.00
c). Capacidad de 1 tonelada	1.50
6. Tianguista con espacio de 2 x 2 mts.	0.50
7. Caseta fija sin importar el giro, en vía pública.	0.40
8. Vendedor ambulante en carretillas, en área autorizada.	0.20
9. Vendedor ambulante en eventos masivos y/o festivos en el parque Juárez u otros espacios públicos.	0.60
10. Vendedores en festejos y/o eventos especiales.	1.00

Las cuotas a que se refiere la Fracción I de este Artículo deberán ser enteradas a la tesorería en forma mensual; dentro de

los primeros cinco días del mes al que corresponda el pago. Y para la fracción II y III la cuota se enterará en forma diaria.

En los casos en que las tablas de derechos anteriores señalen rangos de veces para aplicar el salario mínimo general, el Tesorero, en uso de sus facultades, determinará la cantidad aplicable, previa valoración de la inspección física que al efecto realice por conducto de su personal de inspección y fiscalización o por sí mismo; y considerando la opinión al respecto de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo.

CAPÍTULO CUARTO

PANTEONES

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración y limpieza, y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres o restos humanos, construcción, reconstrucción y ampliación de monumentos, criptas o fosas, en los panteones municipales.

Artículo 54. El pago de los derechos por servicios de vigilancia y reglamentación en panteones se hará de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
I. Autorización de traslado de cadáveres fuera del municipio.	1.50
II. Autorización de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	1.50
III. Derechos de Internación de cadáveres al municipio.	3.00
IV. Autorización de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	3.00

V. Autorizaciones de construcción de monumentos: 1. "Jardín de los Sueños" 2. "Nuevo despertar"	10.00 10.00*
VI. Venta de gavetas en los mausoleos o panteones.	140.00

Artículo 55. El pago de los derechos por servicios de administración de panteones se hará de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
I. Servicios de inhumación.	10.00
II. Servicios de exhumación.	2.00
III. Refrendo de derechos de inhumación.	1.00
IV. Servicios de Reinhumación.	2.00
V. Depósitos de restos o cenizas en nichos o gavetas.	10.00
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	2.00
VII. Construcción o reparación de monumentos y otros.	
A).- Construcción ó instalación de:	
a) Capilla completa.	10.00
b) Media Capilla.	5.00
c) Nichos y porta veladoras.	2.50
d) Monumentos.	10.00
e) Jardinera con una hilada de block.	2.50
B).- Reparación de:	
a) Capilla completa.	5.00
b) Media Capilla.	2.50
c) Nichos y porta veladoras.	1.00
d) Monumentos*.	5.00
e) Jardinera con una hilada de block.	1.00
VIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios de panteones.	0.50
IX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	4.00
X. Servicios de Incineración.	60.00
XI. Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento.	5.00
XII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes o ampliaciones de fosas.	7.00
XIII. Gravados de letras, números o	2.50

signos.	
XIV. Desmonte y monte de monumentos.	3.00
XV. Autorización de permisos a personal externo para mantenimiento y reparación de tumbas.	4.00

En la fracción I del artículo anterior incluye el permiso para sepultar un feto o miembro pélvico, y su pago será el equivalente a 3 salarios mínimos generales.

Para los efectos de la Fracción IX, en lo relativo a la constancia de antecedente de título, se otorgará un descuento del 50% con base en la tabla anterior.

Están exentos de pago de los derechos contemplados en este capítulo, los siguientes casos:

A. Los tramitados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

B. Los fallecimientos de integrantes de la Policía Preventiva Municipal, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres.

C. Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del ayuntamiento no sindicalizados, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres.

Se otorgará la condonación del 50% del importe correspondiente a los derechos contemplados en las fracciones I, V, VI, X, XI, XII y XIII de este capítulo cuando el fallecimiento se trate de:

1. Pensionados y jubilados siempre que se justifique con credencial oficial y/o último comprobante de los ingresos obtenidos en el que se aprecie que tenía ese carácter.

2. Personas con capacidades diferentes, situación que deberá comprobarse con la constancia emitida por el DIF Municipal. A falta de ésta, constancia emitida por alguna institución de salud pública, o bien por médico con cédula profesional.

3. Padres o hijos de madres solteras, viudas ó divorciadas, cuando el fallecido haya sido su dependiente económico. Este carácter deberá comprobarse con constancia emitida por el DIF Municipal.

Se otorgará la condonación del 35% del importe correspondiente a los derechos contemplados en las fracciones I, V, VI, X, XI, XII y XIII de este capítulo cuando el fallecimiento se trate de adultos de 60 años y más, debiendo comprobar la edad con uno de los siguientes documentos:

1. Credencial de identificación del Programa "Adultos Mayores, de 60 años y más", expedida por la autoridad municipal
2. Credencial del INAPAM
3. Credencial de elector vigente
4. Acta de nacimiento
5. Acta de defunción
6. Certificado expedido por el Médico con Cédula Profesional que dé fe del fallecimiento.
7. Constancia de origen y vecindad expedida por la Secretaría Municipal o las autoridades auxiliares. Este último caso, procederá cuando el fallecido haya tenido su domicilio en la Agencia Municipal o de Policía.

Las exenciones o condonaciones diferentes a las estipuladas en este capítulo, podrán autorizarse únicamente por la Comisión de Hacienda Municipal o el Tesorero.

El pago de los derechos por los servicios que contempla este capítulo, se realizará en la tesorería previa orden de pago, antes de la ejecución del servicio, con estricto apego a las tarifas aplicables, así como exenciones y condonaciones que establece la presente Ley.

CAPÍTULO QUINTO

RASTRO

Artículo 56. Son objetos de estos derechos los servicios que se presten en el Rastro Municipal o en los lugares autorizados, relativos al sacrificio de animales para el consumo humano, así como por el uso de los espacios e instalaciones del Rastro Municipal.

Artículo 57. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales, o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra-venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración de los rastros municipales o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Artículo 59. Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios de los rastros municipales o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- I. Empadronarse en la administración de los rastros o lugares autorizados,

mediante las solicitudes aprobadas por el Ayuntamiento.

II. Hacer uso de las básculas instaladas.

III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado.

IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.

V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

Artículo 60. Las personas dedicadas habitualmente o accidentalmente a la venta de aves para el abasto de la población, tendrán la obligación de presentarlas para la inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados.

Artículo 61. Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, estará sujeto a cuotas especiales aplicables establecidas en Ley.

Artículo 62. El pago deberá cubrirse en la Tesorería o ante la oficina de ésta en las instalaciones del Rastro diariamente, tomando como base de cálculo cada cabeza de ganado o ave de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
I. Matanza de ganado vacuno y equino.	1.50

II. Matanza de ganado porcino.	0.70
III. Matanza de ganado ovino.	0.70
IV. Matanza de aves de corral.	0.002
V. Uso de cuarto frío.	0.90
VI. Servicio de reparto sanitario autorizado.	0.50
VII. Aliñadores y triperos (cuota diaria).	0.50
VIII. Guía de transportación de carnes fuera del Municipio.	1.00
IX. Uso de corrales después de 48 hrs. del ingreso del animal.	0.30
X. Autorización para sacrificio de ganado vacuno fuera del rastro.	1.50
XI. Autorización para sacrificio de ganado porcino fuera del rastro.	0.90
XII. Autorización de ganado ovino fuera del rastro.	0.90
XIII. Autorización para sacrificio de aves de corral fuera del rastro.	0.002
XIV. Registro de fierro, marcas y aretes.	3.00
XV. Refrendo de fierro.	1.50
XVI. Renovación de patentes, cambio de nombre o baja.	1.50
XVII. Vo. Bo. de factura de ganado ovino y porcino.	1.00
XVIII. Vo. Bo. de guías de traslado de ganado o pieles.	1.00
XIX. Supervisión y descarga de ganado vacuno, equino, porcino y ovino, en el rastro.	1.00
XX. Introducción de ganado vacuno y equino	1.50
XXI. Introducción de ganado porcino.	0.70
XXII. Introducción de ganado ovino.	0.70
XXIII. Introducción de aves de corral.	0.002
XXIV. Introducción de carne de res y cerdo, refrigerada o congelada, por kilo.	0.015
XXV. Introducción de carne de aves de corral refrigerada o congelada, por kilo.	0.01
XXVI. Introducción de carnes diferentes a los incisos XXIV y XXV, refrigerada o congelada, por kilo.	0.02

La prestación de los servicios comprendidos de la fracción XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, por parte del Ayuntamiento se harán de conformidad con la Ley Ganadera respectiva y a solicitud de los interesados.

CAPÍTULO SEXTO

SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

Artículo 63. Es objeto de este derecho el acceso a los parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

I. Son sujetos de este derecho las personas que hagan uso de los espacios mencionados en el párrafo anterior.

II. El pago de este derecho se hará en la caja de la Tesorería de manera anticipada al evento a realizarse y se hará conforme a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
1. Recinto ferial	30.00
2. Unidad deportiva	5.00
3. Estadio "Hernández Castro" uso diurno	20.00
4. Estadio "Hernández Castro" uso nocturno con duración de 2 horas como máximo.	30:00
5. Estadio "Hernández Castro" uso nocturno por cada hora excedente a las 2 horas.	5.00
6. Gimnasio "Jesús García Hernández"	20.00
7. Campo Techado Muro Blvd.	5.00

Cuando la duración del evento sea superior a las 24 horas, el pago indicado en la tabla que antecede, deberá realizarse por cada día o fracción que exceda.

CAPITULO SÉPTIMO

POR CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 64. Son objetos de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de:

I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos y

II. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

Artículo 65. La cuota de los derechos referidos en este capítulo se pagará, con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, conforme a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
I. Constancia de residencia, de origen y vecindad, identidad, dependencia económica, solvencia e insolvencia económica, ingresos económicos, Supervivencia y buena conducta.	1.00
II. Constancia de presentación, morada conyugal (concubinato o unión libre)	1.00
III. Constancia de anuencia para taxi, previa autorización de la Dirección de Tránsito del Estado.	8.00
IV. Constancia de anuencia para camión de Servicio Público de pasaje previa autorización de la Dirección de Tránsito	25.00

del Estado.	
V. Constancia de anuencia para transportes de carga y volteos	25.00
VI. Visto bueno en estudio socioeconómico para concesiones de tránsito.	8.00
VII. Acta levantada en el Juzgado Municipal	3.00
VIII. Por cada copia adicional certificada	0.50
IX. Certificación de copia de expediente civil y administrativo hasta 50 fojas, que se tramite ante cada dependencia municipal y del cual soliciten copias certificadas.	4.00
X. por fojas excedentes de hasta 50 adicionales, en relación con la fracción anterior.	1.00
XI. Constancias de no adeudo de contribuciones fiscales	1.00
XII. Constancia de datos catastrales	2.00
XIII. Certificación de datos o documentos que existan en el archivo de la Tesorería	2.00
XIV. Por búsqueda de documentos	1.00
XV. Constancia de Protección Civil	2.00
XVI. Otras constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del H. Ayuntamiento.	3.00

El pago de los derechos contemplados en las fracciones I, VII, VIII, XI, XII, XIII y XIV de la tabla que antecede se condonará en un 50% cuando se trate de las siguientes personas:

1. Pensionados y jubilados siempre que se justifique con credencial oficial y/o último comprobante de los ingresos obtenidos en el que se aprecie que tiene ese carácter.
2. Personas con capacidades diferentes, o padres que tengan hijos con capacidades diferentes, situación que deberá comprobarse con la constancia emitida por el DIF Municipal. A falta de

ésta, constancia emitida por alguna institución de salud pública, o bien por médico con cédula profesional.

3. Madres solteras, viudas ó divorciadas. Este carácter deberá comprobarse con constancia emitida por el DIF Municipal.

La condonación a que se refiere el párrafo anterior será del 35% cuando se trate de adultos de 60 años y más, debiendo comprobar la edad con uno de los siguientes documentos:

1. Credencial de identificación del Programa "Adultos Mayores, de 60 años y más", expedida por la autoridad municipal
2. Credencial del INAPAM
3. Credencial de elector vigente
4. Acta de nacimiento

CAPÍTULO OCTAVO

LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 66. Son objeto de estos derechos:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

IV. Otros derechos en relación a desarrollos urbanos

Artículo 67. El pago de los derechos a que se refiere este capítulo se hará conforme a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
I. DICTAMEN SOBRE USO DE SUELO PARA FRACCIONAMIENTOS DENTRO DE LOS LIMITES DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE LA CIUDAD, DETERMINANDO EL TIPO DE DENSIDAD:	
A). Uso de suelo para fraccionamientos de media y baja densidad:	
1. de 1 a 3 has.	100.00
2. de 3.01 a 6 has.	200.00
3. de 6.01 has. en adelante	300.00
B). Uso de suelo para fraccionamientos de alta densidad	50% más de lo establecido en el inciso A
C). Uso de suelo para fraccionamientos privados sin área de donación hasta 1 ha.	750.00
D). De lotificación en media y baja densidad:	
1. de 1 a 3 has.	150.00
2. de 3.01 a 5 has.	350.00
3. de 5.01 a 10 has.	600.00
E). De lotificación en alta densidad	50% más de lo establecido en el inciso C
II. DICTAMEN DE USO DE SUELO FUERA DE LA CIUDAD,	100% más de lo establecido dentro de la ciudad.
III. POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS EN RELACIÓN CON LOS DESARROLLOS URBANOS	4.00
IV. DESLINDE DE PREDIOS DENTRO DE LOS LIMITES DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE LA CIUDAD, SE PAGARA POR METRO CUADRADO:	
A). De 1 a 500	25.00
B). De 501 a 1000	30.00
C). De 1001 a 30 000	100.00

D). de 30 001 a 60 000	160.00
E). de 60 001 en adelante	175.00
V. POR OTROS SERVICIOS RELACIONADOS:	
A). Licencias de uso de suelo para:	
1. Industrias y Comercios	
1.1) Industrias	
a) Pequeña, de 1 a 1,000 m2	140.00
b) Mediana, de 1,001 a 5,000 m2	280.00
c) Grande, de 5,000 m2 en adelante	370.00
1.2) Comercios	
a) Pequeño, hasta 60 m2	75.00
b) Mediano, de 61 a 400 m2	90.00
c) Grandes, de 401 a 1,000 m2	320.00
d) Centros comerciales, de 1,001 a 3,000 m2	750.00
Por cada 100 m2 excedentes	10.00
1.3) Hoteles	
a). Casas de huéspedes	140.00
b). Motel	280.00
c). Hotel	350.00
d). Hotel de cinco estrellas	1500.00
1.4) Empresa de servicio, salón de fiestas	
a). De 1 a 200 m2	75.00
b). De 201 a 500 m2	110.00
c). De 501 m2 en adelante	160.00
1.5) Culto religioso (iglesias)	
a). De 1 a 450 m2	75.00
b). De 451 a 1,000 m2	110.00
c). De 1,001 m2 en adelante	160.00
1.6) Instalaciones de telefonía celular, por unidad de antenas	300.00
B) Licencias de uso de suelo para Gasolineras	2,000.00

C) Licencias de uso de suelo para: Bares, discotecas y centros nocturnos:		constancias:	
1. De 1 a 250 M ² ,	500.00	1. Alineamiento	2.00
2. De 251 a 500 M ² ,	1000.00	2. Número oficial	2.00
3. De 501 a 1000 M ² ,	2500.00	3. Uso de suelo de casa habitación	2.00
D). Licencias de construcción y remodelación para casas, locales y bardas cobradas por M ²		4. Uso de suelo para micro, pequeñas y medianas empresas	4.00
1. obra menor en casa habitación (Menos de 60M ² .)	0.10	5. De no afectación de terreno	10.00
2. Habitación de interés social (de 60 a 100 M ² .)	0.15	6. De posesión de lote en zona federal	2.00
3. Habitación tipo medio (de 100 a 150 M ² .)	0.17	7. De no contravención al Plan del Centro de Población estratégico del Municipio; A) Para lotificación de predios B). Para impulsar el desarrollo agrícola	90.00 45.00
4. Habitación residencial (más de 150 M ² .)	0.20	8. Reposiciones de constancias	50 % del importe
5. Local comercial con menos de 200 M ² ,	1.00	G). Permisos:	
6. Local comercial con más de 200 M ² ,	0.60	1. Ruptura de banquetta	
7. Naves industriales con techo de lámina.	0.12	a) Para entrada de cochera, por metro lineal.	2.00
8. Colado de lozas	0.10	b) Para toma de agua y/o drenaje, por metro cuadrado.	5.00
9. Construcción de barda, por los primeros 50 metros lineales.	0.20	c) Para instalación de ductos subterráneos, por metro lineal.	8.00
10. Construcción de barda, por cada metro lineal excedente a los 50 metros lineales.	0.10	2. Obstrucción de vía pública con materiales para construcción, por día.	3.00
11. Centros comerciales.	0.60	3. Obstrucción de vía pública por día con cimbrado de alero o andamio	2.00
E). Licencia de uso de suelo bajo el régimen de condominio:		4. Elaboración de concreto para colado por día	10.00
1. Conversión de propiedad particular al régimen de condominio, por unidad.	50.00 350.00	5. Nueva firma de responsiva para profesionista local	50.00
2. Construcción de fraccionamiento de 1 a 300 casas	400.00 500.00	6. Renovación de la firma de responsiva	30.00
3. Construcción de fraccionamiento de 301 a 500 casas		7. Firma de responsiva de profesionista foráneo	100.00
4. Construcción de más de 500 casas		8. Pago anual (residente)	30.00
F). Expedición de las siguientes		9. Expedición del registro de descargas residuales	1.00

10. Actualización de control de descargas residuales	1.00
11. Colocación de estructuras para anuncios con medidas superiores a los 20 m2 (espectaculares).	100.00
12. Colocación de estructuras para anuncios en la vía pública, con medidas de hasta 20 m2.	15.00
13.- Anuncios luminosos por m2	2.00
14. Valla publicitaria, por m2	3.00
15. Toldos en vía pública, por m2	5.00
16. Mosaico y alfombra en vía pública, por m2	5.00
17. Protección tubular en vía pública, por metro lineal	10.00
18. Colocación de estructura para antena celular, por unidad	150.00
19. Introducción de ductos en áreas por metro lineal	5.00
VI. INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS	25.00
VII. OTRAS LICENCIAS Y PERMISOS:	150.00
1. De Impacto ambiental	20.00
2. Por emisiones de sustancias provenientes de construcciones y demoliciones	10.00
3. Dictamen por Impacto de Protección civil:	25.00
a). Micro y pequeña empresa	3.00
b). Mediana empresa	6.00
c). Grande (Plazas y centros comerciales, industrias y servicios)	2.00
4. Permisos por derribe de árboles no maderables	3.00
5. Permisos por derribe de árboles maderables	
6. Por derrame de árboles no maderables	
7. Por derrame de árboles maderables	

El pago de estos derechos debe ser previo a la entrega del documento solicitado.

CAPITULO NOVENO

LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 68. Es objeto de este derecho la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

I. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten licencias de funcionamiento para la realización de sus actividades económicas, se consideran a las empresas que realicen su trámite a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

II. El pago de este derecho se hará en la Tesorería cuyo importe debe ubicarse entre los rangos establecidos en la siguiente:

TABLA

GIRO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Comercial		
a) Pequeño, hasta 60 m2	5.00	2.00
b) Mediano, de 61 a 400 m2	10.00	5.00
c) Grandes, de 401 a 1,000 m2	25.00	10.00
d) Centros comerciales, de 1,001 a 3,000 m2	50.00	30.00
e) Centros comerciales de más de 3,000 m2	100.00	50.00
Industrial	70.00	30.00
Servicios	10.00	5.00

Otros	5.00	2.00
-------	------	------

III. Expedición de licencias de funcionamiento temporales, hasta por 30 días. El pago de este derecho se hará en la Tesorería, de conformidad con lo establecido en la siguiente

TABLA

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL
Giro Comercial	
a) Pequeño, hasta 60 m2	10.00
b) Mediano, de 61 a 400 m2	20.00
c) Grandes, de 401 a 1,000 m2	30.00

IV. En el caso de licencias expedidas bajo el esquema del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), el pago de este derecho se hará en la Tesorería, de conformidad con la siguiente

TABLA

CONCEPTO	Expedición	Refrendo
Licencia de Funcionamiento	5.00	2.00
Constancia de uso de suelo	2.00	N/A
Constancia de dictamen de protección civil	4.00	2.00

Artículo 69. Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo de la solicitud de inscripción o bien del alta del establecimiento, ante la SHCP.
2. Croquis de localización del negocio y/o establecimiento, cuyo domicilio debe coincidir con la documentación a que se refiere el punto 1.

3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado, tanto del inmueble, como del propietario del negocio. Tratándose de personas morales deberá incluirse la copia del Impuesto Predial actualizado del representante legal y socios de la misma.

4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral. Tratándose de personas físicas, copia del acta de nacimiento. En ambos casos deberá exhibir el original únicamente para cotejo.

5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble y del propietario del negocio. Tratándose de personas morales, copia del pago del agua potable actualizado del representante legal y socios.

6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.

7. Constancia de dictamen de protección civil.

8. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.

9. Copia de identificación oficial del representante legal o del propietario. Para estos efectos se considera identificación oficial cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Credencial de elector
- b) Pasaporte vigente
- c) Licencia de manejo vigente, expedida por el Gobierno del Estado de Oaxaca.

10. Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 70. Las licencias a que se refiere el artículo anterior tienen de vigencia de un año de calendario y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado, tanto del inmueble, como del propietario del negocio. Tratándose de personas morales deberá incluirse la copia del Impuesto Predial actualizado del representante legal y socios de la misma.
3. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble y del propietario del negocio. Tratándose de personas morales, copia del pago del agua potable actualizado del representante legal y socios.
4. Copia de licencia sanitaria actualizada.
5. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
6. Constancia actualizada de dictamen de protección civil.

En el caso de solicitudes para licencias expedidas bajo el esquema del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), deberá presentar el Formato Único SARE, debidamente requisitado y anexar la siguiente documentación:

1. Copia del RFC o formato RFC-1, RFC-2, sellado por el SAT.

2. Comprobante de domicilio actualizado (copia del pago actualizado del agua potable o del Impuesto Predial).

3. Copia de credencial de elector del representante legal o propietario.

4. Tratándose de personas morales, copia simple del Acta Constitutiva.

5. Licencia Sanitaria emitida por la Jurisdicción Sanitaria.

Las licencias bajo el esquema SARE tienen una vigencia de 365 días naturales y deberán solicitar su refrendo, presentando los siguientes documentos:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.

2. Comprobante de domicilio actualizado (copia del pago actualizado del agua potable o del Impuesto Predial).

3. Constancia actualizada del dictamen de protección civil.

4. Copia de la licencia Sanitaria actualizada.

CAPÍTULO DÉCIMO

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 71. Es objeto de este derecho los servicios que presta el Ayuntamiento por la expedición o revalidación anual de licencias y permisos, y ampliación de horarios, para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que

se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo anterior, quienes se sujetarán a las disposiciones contenidas en el reglamento de salud municipal, y que deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 69 y 70 de esta Ley.

Artículo 73. La base de estos derechos será cada establecimiento que realice el objeto de esta contribución; y se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIOS MÍNIMOS	
	Otorgamiento	Revalidación
I. Misceláneas, tiendas de abarrotes o ultramarinos con venta de cerveza en botella cerrada	200.00	36.00
2. Miscelánea, tiendas de abarrotes o ultramarinos con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	250.00	45.00
3. Minisuper	300.00	80.00
4. Minisuper con servicio las 24:00 horas	600.00	160.00
5. Supermercados	500.00	250.00
6. Supermercados con servicio las 24:00 horas	1000.00	300.00
7 Licorerías	200.00	100.00
8. Restaurantes con venta de cerveza, solo con alimentos	150.00	36.00
9. Restaurantes con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	180.00	45.00
10. Restaurante-bar	600.00	75.00
11. Cervecería	1300.00	75.00
12. Bar	1750.00	75.00
13. Video bar	2000.00	250.00
14. Billares con venta	360.00	30.00

de cerveza		
15. Hoteles con servicio de bar	100.00	50.00
16. Moteles con venta de cervezas, vinos y licores	100.00	50.00
17. Depósito de cervezas	1000.00	75.00
18. Centros nocturnos	7000.00	350.00
19. Discotecas.	3000.00	310.00
20. Establecimientos que preparan bebidas para llevar	500.00	120.00
21. Salones de fiestas o centros de espectáculos:		
a). con superficie no mayor a 499 M ² ,	54.00	36.00
b). con superficie de 500 a 999 M ² ,	74.00	50.00
c). con superficie de 1 000 a 4 999 M ² ,	94.00	63.00
d). con superficie de 5 000 a 9 999 M ² ,	114.00	79.00
e). superficie de 10 000 M ² , en adelante	134.00	90.00

Artículo 74. El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se cubrirá en la tesorería. En el caso de otorgamiento, el pago deberá realizarse previamente a la notificación de la autorización; y en el caso de revalidación, el pago se deberá efectuar dentro de los tres primeros meses del año.

Artículo 75. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales que expenden bebidas alcohólicas causará derechos por la cantidad de salarios mínimos que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita que se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional del otorgamiento. Dicha solicitud de autorización deberá presentarse a más tardar dentro de los 15 días hábiles posteriores a la ampliación del giro. El pago de estos derechos se realizará previamente a la notificación de la autorización.

Artículo 76. La autorización de cambio de titular de una licencia, causará el importe de derecho por la cantidad equivalente al 50% del costo del otorgamiento. Esta solicitud de autorización deberá presentarse a más tardar dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se realizó el cambio de titular. El pago de estos derechos deberá realizarse previamente a la notificación de la autorización.

Para el cambio de domicilio de una licencia causará el importe de derecho por la cantidad equivalente al 5% del costo del otorgamiento. El cambio de domicilio deberá notificarse a la autoridad dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se realizó el cambio. El pago de estos derechos deberá realizarse previamente a la notificación de la autorización.

Se faculta al Presidente Municipal para condonar hasta el 50% del pago de este derecho, a contribuyentes que lo soliciten por escrito y que entre las justificantes del caso se encuentre el cambio de domicilio para ubicarse fuera del área de restricción normativa, hacia los suburbios de la ciudad.

Artículo 77. La ampliación de horario de licencias, causará derechos por cada hora adicional por establecimiento y procederá únicamente para los giros que se enlistan a continuación. Estos derechos se pagarán ante la tesorería de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL		
	1 HORA	2 HORA	3 HORA
1. Licorerías	50.00	100.00	150.00

2. Restaurante con venta de cerveza solo con alimento	25.00	50.00	75.00
3. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	25.00	50.00	75.00
4. Restaurante-bar	80.00	160.00	240.00
5. Cervecería o bar	80.00	160.00	240.00
6. Video bar	90.00	180.00	270.00
7. Depósito de cervezas	100.00	200.00	300.00

Tratándose de giros o tipos de negocios diferentes a los mencionados en la tabla que antecede, no procederá la ampliación de horario, a pesar de que se incluyan en el Artículo 73 de esta Ley.

Cuando la solicitud de ampliación de horario, exceda las 3 horas, se cobrará por cada hora excedente el importe correspondiente a una hora, según el tipo o giro del negocio de que se trate, de conformidad con la tabla que antecede. La solicitud de la ampliación de horario se analizará y dictaminará por la Comisión de Salud, aprobada por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

RELACIONADOS CON EXPENDIO DE CARNES EN GENERAL

Artículo 78. Es objeto de este derecho, los servicios que presta el Ayuntamiento por la expedición o revalidación anual de licencias y permisos para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de carnes en general y sus derivados, en estado natural.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo anterior, quienes se sujetarán a las

disposiciones contenidas en el reglamento de salud municipal.

Artículo 80. La expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen carnes en general y sus derivados, en estado natural, causarán derechos por cada establecimiento, de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL	
	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
Carnicería de res	70.00	20.00
Carnicería de cerdo	70.00	20.00
Carnicería de res y cerdo	100.00	25.00
Introducción de ganado	100.00	25.00
Introducción de carnes refrigeradas y/o congeladas	200.00	100.00
Venta de carnes refrigeradas y/o congeladas	150.00	75.00
Pollería	50.00	15.00
Pescadería y mariscos	50.00	15.00
Empacadora de Carnes o frigoríficos	200.00	70.00

Artículo 81. El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se cubrirá en la tesorería. En el caso de otorgamiento, el pago deberá realizarse previamente a la notificación de la autorización; y en el caso de revalidación, el pago se deberá efectuar dentro de los tres primeros meses del año.

Artículo 82. La autorización de cambio de titular o de domicilio de una licencia, causará el importe de derecho equivalente al 80% del pagado en su otorgamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 83. Los derechos por concepto de agua potable y alcantarillado se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca. Se entienden incluidos dentro del concepto de alcantarillado los sistemas de colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, comúnmente denominados de drenaje.

Los titulares de las dependencias municipales otorgarán constancias, licencias o permisos inherentes a sus funciones, previo acreditamiento del cumplimiento del pago de este derecho; para ello, invariablemente requerirán al solicitante de estos servicios, copia del recibo oficial en que conste el pago de estos derechos por el año 2009.

Artículo 84. Los tipos de servicio que se cobrarán, y las bases que servirán para la determinación de los derechos a que se refiere este capítulo serán:

- a). El doméstico, que comprende las casas habitación; la base será cada casa habitación o local destinado a vivienda.
- b). Establecimientos comerciales, comprende los locales destinados a esos usos con excepción de consumo de alimentos, bebidas y estéticas.
- c). De oficinas y despachos, que comprenden locales destinados a esos usos; su base de cálculo la constituyen cada oficina o despacho.

d). En hoteles, moteles, y sanatorios, la base será cada cuarto de su capacidad instalada.

e). En negocios de consumos de alimentos o bebidas se incluyen taquerías, fuentes de sodas, juguerías, neverías, loncherías, cafeterías, restaurantes, bares, cantinas, tabernas, previa verificación que se realice se determinará la aplicación de las fracciones V y VI del artículo 86; la base será cada local destinado a este tipo de negocio.

f). Baños públicos o terminales, incluye las terminales o punto de concentración, carga o descarga de pasaje o carga en general; la base será cada local o construcción utilizado para estos fines.

g). En lavanderías o tintorerías la base será cada máquina de lavado o tintorería.

h). En negocios de lavado de automotores o de expendio de gasolina, la base se computará por cada sucursal o matriz de los mismos.

i). En edificios destinados a espectáculos públicos, reuniones masivas de trabajo o de sindicatos, Institutos o escuelas privadas, la base será cada servicio sanitario que tiene el edificio.

j). Las tortillerías y panaderías a las que se refiere la fracción XI del art. 86 pagaran dicha tarifa siempre y cuando sean donde se produce y elaboran dichos productos. Si son expendios se aplican la tarifa comercial.

k). En edificios públicos, que comprende los representativos de los diversos órganos dependientes de la administración pública ya sea estatal o federal; la base será cada local o

construcción en que se constituya el lugar del desarrollo de sus actividades o funciones.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten o utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado.

Artículo 86. El pago de los derechos a que refiere este capítulo se realizará en forma mensual, y a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles del mes al que corresponda el pago del servicio, conforme a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL	
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO
I. Servicio Doméstico:	1.00	.50
II.- Establecimientos comerciales		
a) Pequeños (hasta 60m2).	1.00	.50
b) Medianos (de 60.01 m2 a 400 m2).	2.00	1.5
c) Grandes (de 400.01 m2 a 1,000 m2).	5.00	3.00
d) Supermercados, centros comerciales y/o tiendas departamentales (de 1,000.01 m2 a 3,000 m2).	15.00	8.00
e) Supermercados, centros comerciales y/o tiendas departamentales (de 3,000.01 m2, en adelante).	25.00	15.00
III.- Oficinas o despachos	0.80	0.65
IV.- Hoteles y Sanatorios por habitación.	0.30	0.50
V.- Moteles, por habitación.	0.60	1.00
VI.- Negocios de Consumo de Alimentos y bebidas.	3.00	3.00
VII.- Fondas y cocinas económicas	2.00	1.50
VIII.- Baños Públicos o Terminales:	1.00	0.50

a) por cada regadera	1.00	0.50	Municipal		
b) por cada sanitario	5.00	4.00	a) Domiciliarios y Públicos	10.00	10.00
c) por toma de servicio a terminales			b) Comerciales	15.00	15.00
IX. Lavanderías o Tintorerías por cada máquina	3.00	1.50	c) Industriales	50.00	50.00
X.- Lavado de Automóviles o de Expendio de Gasolina	18.00	15.00	d) Por Cambio de Propietario	3.00	3.00
XI.- Edificios Destinados a Espectáculos públicos o a reuniones masivas de Trabajo o Sindicatos	5.00	3.00	e) Posterior al Corte o suspensión		
XII.- Tortillerías, panaderías y pollerías.	3.00	3.00	Reconexión	5.00	15.00
XIII.- Fábricas de Hielo o Purificadoras de Agua	30.00	7.00	XV.- En Edificios Públicos	0.60	0.30
XIV.- Derechos de Entronque o conexiones a la Red					

Para usuarios que tengan instalado el servicio de medidor para agua potable pagaran de acuerdo a la siguiente tarifa

Servicio medido:

Cuando el predio o finca, cuente con medidor, por servicio mensual, se aplicarán:	
a) Uso doméstico:	VECES SALARIO MÍNIMO GRAL.
Por consumo de hasta 19.99 M3, cuota mínima de	0.35
de 20.00 a 39.99 M3	0.78
de 40.00 a 60.99M3	1.00
de 61.00 a 100.99M3	1.58
de 101.00 a 150.99M3	2.46
de 151.00 a 250.99 M3	3.93
de 251.00 a 500.00M3	6.85
de mas de 500M3	9.78
b) Uso comercial (por cada M3):	
Por consumo de hasta 75 M3, cuota mínima de	0.34
de 75.010 a 125.99M3	0.56
de 126.00 a 250.99M3	0.50
de 251.00 a 500.99M3	0.45
de 501.00 a 750.99 M3	0.40
de 751.00 a 1000.00M3	0.35
de mas de 1000M3	0.30
c) Uso industrial (por cada M3):	
Por consumo de hasta 75 M3, cuota mínima de	0.67
de 75.010 a 125.99M3	1.12
de 126.00 a 250.99M3	1.00
de 251.00 a 500.99M3	0.90
de 501.00 a 750.99 M3	0.80
de 751.00 a 1000.00M3	0.70
de mas de 1000M3	0.60
d) Uso público:	
Todos los edificios públicos que no cuenten con servicio medido, se aplicará la cuota de la fracción II, en caso de tener servicio medido, se aplicaran las tarifas correspondientes a las de uso domestico, de esta fracción.	

Los usuarios del servicio de agua potable que cuenten con medidor para la determinación del monto de los derechos por dicho servicio, pagarán el servicio de drenaje y alcantarillado de acuerdo con lo establecido en la tabla subsecuente al primer párrafo de este Artículo.

Tratándose de personas físicas o morales que soliciten los servicios de agua potable a través de pipas, pagarán conforme a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
a) Zona Urbana	
1.- Doméstico	3.50
2.- Comercial	5.00
b) Zona suburbana	
1.- Doméstico	5.00
2.- Comercial	7.00

Por concepto de pipas de servicio particular que requieran el suministro de agua potable, pagarán conforme a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
a) Capacidad de 12,000 a 25,000 litros	3.50
b) Capacidad de 6,000 a 11,999 litros	2.75
c) Capacidad de 3,000 a 5,999 litros	1.00
d) Bidones y otros depósitos, hasta 1,000 litros.	0.35
e) Tambos y otros depósitos de menos de 1,000 litros.	0.205

Cuando el suministro de agua se haga por pipas de municipios vecinos, esta tabla causará al 50%.

Artículo 87. Los pagos de derechos de agua potable y alcantarillado podrán

hacerse por anualidad anticipada; en cuyo caso tendrán derecho a la condonación del 10% sobre el importe total anual, siempre que el pago se realice a más tardar el 28 de febrero de 2009.

El descuento a que se refiere el párrafo anterior, será del 15%, para los contribuyentes que pagaron los derechos de agua potable y alcantarillado correspondientes al ejercicio fiscal 2008, en los meses de enero y febrero de dicho año.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

Artículo 88. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos.

Artículo 89. Estos derechos se causarán y se pagarán de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
I.- Cada Examen Ginecológico y/ o Revisión	1.09
II.- Libretas de Control	1.00
III. Reposición de libretas de control por extravío	0.50
IV. Sesión de terapias físicas	2.00
V. Consulta médica General	2.00
VI. Consulta médica de Especialidad	3.00

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

SERVICIOS AMBIENTALES (HIDROLÓGICOS FORESTALES)

Artículo 90. Serán sujetos de estos derechos aquellos usuarios de agua potable y alcantarillado que estén dentro del padrón de contribuyentes municipales de estos servicios.

Artículo 91. El objeto de cobro de este derecho es contribuir al cuidado del ambiente mediante la reforestación y limpieza de mantos acuíferos. El derecho recaudado será aplicado en la implementación de programas de mantenimiento y rescate ecológico.

Artículo 92. Los Derechos por Servicios Ambientales, se pagarán en la Tesorería Municipal conjuntamente con los derechos por servicios de agua potable, conforme a la siguiente tabla:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
I. Servicio Doméstico:	0.05
II.- Establecimientos comerciales	0.11
III.- Oficinas o despachos	0.05
IV.- Hoteles, Moteles y Sanatorios, por habitación.	0.03
V.- Negocios de Consumo de Alimentos y bebidas.	0.10
VI.- Fondas y cocinas económicas	0.07
VII.- Baños Públicos o Terminales:	
a) por cada regadera	0.05
b) por cada sanitario	0.03
c) por toma de servicio a terminales	0.11
VIII. Lavanderías o Tintorerías.	0.13
IX.- Lavado de Automóviles o de Expendio de Gasolina.	0.15
X.- Edificios destinados a espectáculos públicos o a reuniones masivas de Trabajo o Sindicatos	0.02
XI.- Tortillerías, panaderías y pollerías.	0.07
XII.-Fábricas de Hielo o Purificadoras de Agua	0.15

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 93. Son objeto de estos derechos los anuncios publicitarios; carteles en la vía pública o en aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública; todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de ventas de bienes o servicios; la distribución de volantes; y la propaganda por medio de equipos de sonido ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona efectúen las acciones o utilicen los medios de difusión previstos en el artículo 91 de esta Ley. Responden solidariamente del pago de este derecho los propietarios o poseedores de los predios o construcciones en los cuales estén colocados dichos anuncios; así mismo, responden solidariamente los propietarios o poseedores de concesión de los medios a través de los cuales se verifique el objeto de este derecho.

Artículo 95. Los sujetos de este derecho enterarán las cantidades que resulten conforme al artículo siguiente, en la tesorería, inmediatamente a la obtención de la licencia correspondiente, antes de la instalación del anuncio o de realizada la propaganda ambulante.

Artículo 96. La base para el pago de estos derechos será por metro cuadrado, tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, otorgándose licencia anual; por día cuando se trate de difusión fonética; y

por anuncio, en los casos de vehículos del servicio público de pasajeros, carga o mixto, también con licencia anual; estos derechos se pagarán conforme a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
I. De pared, adosados al piso o azotea:	
A) Pintados, (permiso anual)	3.00
B) Luminosos, por metro cuadrado (permiso anual)	2.00
C) Giratorios (permiso anual)	7.00
D) Tipo Bandera (sin excederse a 15 días)	1.60
E) Mantas publicitarias (sin exceder a 15 días)	1.50
F) Electrónicos, m2 (permiso anual)	12.00
G) Anuncio Estructural, de carátulas vistas o pantallas; Por cada pantalla, (permiso anual)	7.00
H) Globos aerostáticos anclados, sin exceder de 30 días	4.00
I) Globos aerostáticos móviles, sin exceder de 30 días	4.00
II. Por publicidad en vehículos de servicio público de pasajeros, carga o mixto; de ruta fija, urbano, suburbano o foráneo	
A) En el exterior del vehículo (permiso anual)	5.30
B) En el interior del vehículo (permiso anual)	3.00
III. Por difusión fonética de publicidad, por día:	
A) Por unidad de sonido	1.00
B) Por establecimiento	3.50
C) Por unidad del monitor o video (permiso anual)	5.00
IV. Volantes, por cada 1000.	1.40
V. Por la cartelera de 1 x 1.50 m. Permiso mensual.	1.20
VI Por cartel tipo póster de cines, teatros, circos, Bailes populares, lucha libre, espectáculos y Otros; por cada 100.	5.00
VII. Volantes tipo periódico:	
A) De 1 a 5 hojas por cada 100.	6.00
B) De 5 a 10 hojas por cada 100.	7.00

Artículo 97. No se pagará este derecho respecto a los anuncios que tengan como única finalidad la identificación propia del establecimiento comercial, industrial o de servicios de que se trate; así también las que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las entidades de carácter cultural.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO

SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 98. Es objeto de este derecho la prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares a la autoridad municipal de la materia.

1. Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que contraten los servicios especiales de seguridad pública

2. El pago de estos derechos se hará en la Tesorería de manera semanal, quincenal o mensual de acuerdo al convenio que se firme con las autoridades municipales y con base a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO
1. POR ELEMENTO CONTRATADO	
a). Por 12 horas	5.00
b). Por 24 horas	9.00

CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO

SERVICIOS PRESTADOS EN
GUARDERÍA Y CAPACITACIÓN

Artículo 99. Son objeto de estos derechos los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

1. Son sujetos de este derecho las personas físicas que contraten los servicios mencionados en el párrafo anterior

2. Este derecho se pagará mensualmente en la Tesorería conforme a la siguiente:

T A B L A

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
I. Guardería	5.00
II. Capacitación en artes y oficios	2.00
III. Capacitación Artesanal e Industrial	2.00
IV. Centros de Asesoría	2.00
V. Otros	2.00

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

SERVICIOS EN MATERIA
INMOBILIARIA MUNICIPAL

Artículo 100. De conformidad con la fracción IV del artículo 115 constitucional, por los servicios y trámites en materia inmobiliaria municipal, se causarán los siguientes derechos:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
I.- Integración al padrón predial	2.00
II.- Modificaciones no substanciales al padrón inmobiliario municipal.	0.50
III. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio.	2.40
IV. Práctica de avalúo: a).- Para predios urbanos: Zona comercial Zona habitacional b).- Para predios rústicos: De 10 has. o menos Por cada ha. excedente	16.00 14.00 8.00 0.50
V. Por la expedición de cédula inmobiliaria municipal	3.20

TITULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

COOPERACIÓN PARA OBRAS
PUBLICAS Y ACCIONES

Artículo 101. Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública y acciones.

Artículo 102. Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con

los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 103. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

Artículo 104. La tasa o porcentaje global se pagarán en los términos del inciso f) del artículo 17 de la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca, a la cual remite la ley de Hacienda, será la resultante conforme a lo siguiente:

a). Tratándose de obras referidas en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, con excepción de las de urbanización municipal, la tasa será del 20% con base en el costo total de la obra, prorrateado entre el número de habitantes beneficiados, tal como lo señala el artículo 94 de la citada Ley de Hacienda, sin distinción de la procedencia de los recursos con que se ejecuten.

b). Para las demás, el 35%, sin distinción de la procedencia de los recursos con que se ejecuten.

Los beneficiarios de las obras y acciones, podrán deducir las cantidades que aporten en especie, materiales, mano de obra, del importe que resulte de multiplicar la tasa que les corresponda

conforme a los incisos anteriores por el importe del costo de las mejoras o realización de obras públicas.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DERIVADOS DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 105. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del título Cuarto Capítulo I de la Ley de Hacienda.

SECCIÓN PRIMERA

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 106. Es objeto de este producto la ocupación temporal o permanente de las banquetas, calles, y en general cualquier superficie limitada de vía pública controlada por el ayuntamiento.

Artículo 107. Son sujetos de la ocupación de la vía pública, a que se refiere el artículo anterior, las personas físicas o morales que ocupen temporal o permanentemente las banquetas, calles o cualquier superficie limitada de vía pública controlada por el ayuntamiento.

Artículo 108. El pago de estos productos se realizará mensualmente, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquel al que corresponda, de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
----------	---------------------------------------

I. Vehículo de servicio particular	1.50
I. Automóvil de alquiler (taxi), por estacionamiento	2.00
II. Camioneta de alquiler de carga (local), por Estacionamiento	2.50
III. Camioneta de alquiler de servicio mixto, de carga y pasaje (foráneo), por estacionamiento	3.00
IV. Autobús o microbús de transporte urbano O suburbano	4.00
V. Anuncios luminosos, por m2	1.00
VI. Colocación de postes de C. F. E., de teléfonos o de otros servicios, en la vía pública, por unidad (pago inicial).	50.00
VII. Pago anual de uso de vía pública por concepto de postes de C. F. E., de teléfonos o de otros servicios, así como casetas telefónicas, por unidad.	10.00

SECCIÓN SEGUNDA

ARRENDAMIENTO DE BIENES
INMUEBLES

Artículo 109. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 110. El pago de los productos se efectuará mensualmente de acuerdo a la tarifa fijada con cuota diaria.

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
I. La Base es cada metro cuadrado del local:	
1. Macrotanque	0.50
2. Parque Juárez	1.50
3. Parque Hidalgo (La Piragua)	1.50

4. Kiosko del Parque Hidalgo	0.30
5. Malecón Víctor Bravo Ahuja (Los Cocos)	0.30
6. Palapas del Muro Boulevard F. Fernández Arteaga	0.30

SECCIÓN TERCERA

VENTA O ARRENDAMIENTO DE
LOTES EN LOS PANTEONES
MUNICIPALES

Artículo 111. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título cuarto, Capítulo I, Sección Tercera de la Ley de Hacienda.

Artículo 112. Las cuotas a que se refieren los artículos 95 fracción III y 118 de la Ley de Hacienda se cubrirán en la Tesorería de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL	
	"Jardín de los Sueños"	"Nuevo Despertar"
I. Venta de lotes a perpetuidad	70.00	30.00
II. Arrendamiento temporal	3.00	2.00

Están exentos hasta por el 50% del importe que corresponda al pago de los derechos contemplados en este artículo, los siguientes casos:

a) Los tramitados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal (D.I.F.), siempre que cuenten con autorización de la Comisión de Hacienda Municipal, Presidente Municipal o del Tesorero.

b) Los fallecimientos de integrantes de la policía preventiva municipal, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres.

c) Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del ayuntamiento no sindicalizados, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres.

Las autorizaciones de exención deberán contar con el visto bueno de la Comisión de Hacienda.

Estos derechos se podrán pagar hasta en 12 parcialidades mensuales sucesivas, previo convenio de pago a plazos que deberá suscribirse en la Tesorería.

SECCIÓN CUARTA

USO DE LAS PENSIONES O ENCIERROS MUNICIPALES

Artículo 113. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la Sección Cuarta del Capítulo I, del Título IV de la Ley de Hacienda.

Artículo 114. Las cuotas a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Hacienda se cubrirán en la Tesorería, de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
I. Auto, camioneta o camión de uso particular, por día.	0.50
II. Vehículo de alquiler o autobús, por día.	1.00
III. Vehículo de servicio público	1.50
IV. Bicicleta, triciclo, o motocicleta, por día.	0.20

Estas tarifas serán aplicables a quienes hagan uso de inmuebles propiedad del municipio.

SECCIÓN QUINTA

USO DE BASUREROS MUNICIPALES

Artículo 115. Es objeto de este producto la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos tóxicos y no reciclables a los basureros propiedad del municipio.

Artículo 116. Son sujetos de este producto, las personas físicas y morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 117.- Las cuotas para el uso de basureros municipales se cubrirán en la Tesorería Municipal, de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL	
	MÍNIMO	MÁXIMO
I.- En camioneta tipo Pick Up	1.00	3.50
II. En camión tipo Volteo	2.50	5.50
III. En camión hasta de 10 toneladas	5.00	15.00
IV. En camión de más de 10 toneladas	10.00	20.00
V. Introducción y depósitos menores	0.05	1.50

Artículo 118.- Para la recepción de los desechos tóxicos y no reciclables, se deberá obtener el permiso correspondiente en la Dirección de Medio Ambiente.

SECCIÓN SEXTA

VIVERO Y HUERTO MUNICIPAL

Artículo 119. Los ingresos a que se refiere este artículo serán los que se obtengan de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
I. En el corte de cocos, por cada uno.	0.08
II. Por venta de plantas:	
a) de árbol frutal	0.92
b) de ornato	
1. Isora común por mayoreo	0.22
2. Isora común por menudeo	0.29
3. Isora enana por mayoreo	0.22
4. Isora enana por menudeo	0.29
5. Caña de oate	0.52
6. Palma kerpis por mayoreo	0.52
7. Palma kerpis por menudeo	0.62
8. Palma areca por mayoreo	0.52
9. Palma areca por menudeo	0.62
10. Bugambilia común y tulipanes	0.50
11. Bugambilia enana	0.57
12. Amueno reyna	0.75
13. Antulios en bolsa	1.45
14. Antulios en cubeta	2.90
15. Palma camedor enana	0.62
16. Palma camedor común	0.62
17. Crotos	0.52
18. Cuna de moisés	1.20
19. Laurel de la india	0.52
20. Ficus verde y Ficus chino	0.53
21. Ficus dorado	0.53
22. Camarones	0.52
23. Palma Robalino	2.51
24. Palma Washingtona	2.69
25. Palma libistonia	2.78
26. Helechos	0.90
27. Aglonemas	0.40
28. Galatea plateada	0.39
29. Esplumagos	0.39
30. Príncipe azul	0.42
31. Palma africana	0.42
32. Sambia	0.40
33. Limonaria	0.40
34. Listón español	0.40
35. Vijimbaje	0.40
36. Agronema rehilete	0.68
37. Ficus plateado	0.65
38. Palma de yagua	0.71
39. Palma Brasileña	0.51
40. Palma mano de león	2.00
41. Palma sicada revoluta	6.30
42. Palma sicada mexicana	4.20
43. Pino ciprés	3.15

44. Mármol	0.74
45. Duranta	0.74
46. Estrellita	0.95
47. Vuelo de Angel	1.26
48. Nevando en Paris	1.26
49. Rosa del Desierto	9.45
50. Rosas	0.74
III Costalilla de abono	
1. Sustrato preparado	1.30
2. Orgánico	1.50

CAPÍTULO SEGUNDO

DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

Artículo 120. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II, de la Ley de Hacienda.

Artículo 121. La enajenación de los bienes muebles municipales, se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

SECCIÓN PRIMERA

INSTALACIÓN DE TARIMAS

Artículo 122. Los ingresos a que se refiere este artículo son los derivados por el arrendamiento e instalación de tarimas propiedad del municipio, que son requeridas para la realización de eventos que no son de carácter municipal.

Artículo 123. Quedan exentas del pago los diferentes Instituciones educativas, organismos públicos, asociaciones civiles y religiosas que realicen eventos sin fines lucrativos y de beneficio social.

El pago se efectuará en la Tesorería Municipal antes de la instalación de las tarimas de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	VECES SALARIOS MÍNIMOS
DENTRO DE LA CIUDAD	
Tarimas de:	
1 hasta 5 m2	6.15
6 hasta 10 m2	7.75
11 hasta 14 m2	8.85
15 hasta 20 m2	10.00
21 en adelante	13.50
FUERA DE LA CIUDAD	
Tarimas de:	
1 hasta 5 m2	7.10
6 hasta 10 m2	8.85
11 hasta 14 m2	9.90
15 hasta 20 m2	11.45
21 en adelante	15.50

SECCIÓN SEGUNDA

ARRENDAMIENTO DE EQUIPO

Artículo 124. Los ingresos a que se refiere este artículo son los que provienen del arrendamiento de equipo propiedad del municipio, que serán pagados en la Tesorería conforme a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO POR HORA
Renta de tractor chapeador	5.00
Renta de equipo Vactor	30.00
Otros equipos	5.00

CAPÍTULO TERCERO

PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 125. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se percibirán según lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley de Hacienda

CAPÍTULO CUARTO

OTROS PRODUCTOS

Artículo 126. Los ingresos que por este concepto perciba el municipio estarán en función de lo establecido por el Título Cuarto, Capítulo IV, artículo 137 de la Ley de Hacienda. Se consideran los siguientes conceptos de manera enunciativa no limitativa que serán pagados en la Tesorería:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
1. Venta de planos de la ciudad y/o municipio en discos compactos	12.00
2. Impresión de planos de la ciudad o colonias 90 x 60 cm	4.00
3. Impresión de planos de la ciudad o colonias 90 x 1.20 cm	5.00
4. Bitácora de obra	2.00
5. Venta de bases de invitación restringida	15.00
6. Venta de bases de licitación pública	50.00
7. Venta de grava o arena 6 metros cúbicos	15.00

Artículo 127. El ingreso que derive del uso o explotación del patrimonio municipal en modalidades diferentes de las ya mencionadas en este título estará sujeto a las cuotas que para el caso particular, previa valoración del bien de que se trate, fije el Presidente, o bien, a los contratos o convenios que sobre el caso concreto, efectúe la comisión de hacienda.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DERIVADOS DEL SISTEMA
SANCIONATORIO

Artículo 128. Los ingresos que perciba el municipio por este concepto, estarán a lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

Artículo 129. Los aprovechamientos derivados de infracciones a los ordenamientos reglamentarios de aplicación municipal, se determinarán conforme a los montos establecidos en los propios ordenamientos por la autoridad municipal, a quien compete el ejercicio de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 130. Los servidores públicos municipales, que en ejercicio de sus funciones conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 131. Las sexo-servidoras y sexo servidores que no acudan a su revisión médica en el día que les corresponda, serán sancionados con una multa de 3.00 salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

Artículo 132. La tasa de recargos a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Hacienda, por incumplimiento oportuno de las leyes fiscales será del 3% mensual, por cada mes o fracción que transcurra a

partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se realice. En los casos de prórroga, se pagarán a razón del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito, acorde a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley de Hacienda y 28 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 133. Cuando las autoridades fiscales municipales utilicen el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 5% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y además pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación se relacionan:

1. Requerimiento de pago
2. Embargo.
3. Honorarios o enajenación fuera del embargo.
4. El importe de gastos de ejecución que derive de la aplicación del 5% en ningún caso será inferior al importe de 3 salarios mínimos.

Artículo 134.- Cuando las autoridades fiscales municipales, en el ejercicio de sus facultades realicen la notificación o entrega de los documentos que a continuación se indican, el contribuyente deberá pagar el importe que corresponda por concepto de gastos de notificación, conforme a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
1. Verificación domiciliaria a petición del contribuyente.	1.00
2. Requerimiento por no presentar solicitudes, avisos o manifestaciones.	2.00

3. Otros documentos que se notifiquen a solicitud de los contribuyentes o bien, por motivo de incumplimiento a alguna disposición fiscal (Estados de cuenta, carta invitación, y otros).	1.50
--	------

Artículo 135. Además de los gastos mencionados en el artículo anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

1. Gastos de transporte de los bienes embargados.
2. Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
3. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el registro público de la propiedad y del comercio del estado.
4. Gastos del certificado de libertad de gravamen.
5. Gastos por avalúo de bienes muebles e inmuebles

Artículo 136. Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 133, 134 y 135 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, coordinación o convenio. Los ingresos percibidos por estos conceptos, se destinarán para distribuirlos entre el personal encargado de implementar la cobranza, verificación, notificación, entrega de documentos y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, así como para cubrir los gastos que se deriven de realizar las acciones necesarias para lograr el cobro de los adeudos. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo estará a cargo del Tesorero Municipal.

Artículo 137. Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales, o los que

después de haber sido autorizados no hayan sido invertidos en su objeto; así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el ayuntamiento.

Artículo 138. También se consideran aprovechamientos la indemnización por daños al patrimonio municipal que deberán ser valorados por las áreas que tengan a su cargo los bienes patrimoniales dañados. De igual manera, son aprovechamientos las multas que imponga el Juzgado Municipal, por violaciones a las Leyes y Reglamentos locales y municipales en las que ejerzan facultades.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Artículo 139. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO TERCERO

PROVENIENTES DE CRÉDITOS

Artículo 140. Los ingresos por concepto de empréstitos o financiamiento, se sujetarán a lo establecido en el Título Quinto Capítulo III de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO CUARTO

DIVERSOS

Artículo 141. Estos ingresos estarán sujetos a lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo IV de la Ley de Hacienda.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES ESTATALES Y FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 142. Los ingresos que por este concepto perciba el municipio estarán sujetos a lo que establece el título sexto, capítulo único de la Ley de Hacienda, al Presupuesto de Egresos de la Federación; a la Ley de Coordinación Fiscal Federal y a la Ley de Coordinación para el Estado de Oaxaca.

Artículo 143. El municipio percibirá las participaciones derivadas de los rendimientos de los impuestos federales, conforme lo establece la Constitución General de la República y los convenios de coordinación entre los gobiernos Federal y del Estado.

TÍTULO OCTAVO

APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 144. El municipio percibirá recursos de los fondos de aportaciones federales para la infraestructura social municipal y del fortalecimiento de los municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día 1° de enero de 2009, previa

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las personas físicas que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas o divorciadas que se acrediten debidamente; así como a madres solteras, personas con capacidades diferentes y a los padres que tengan hijos con capacidades diferentes, que estén debidamente certificadas por el director del DIF-municipal o por médico con cédula profesional, pagarán el 50% de las contribuciones a que se refieren los artículos 10, 12, 45, 46 fracción I, 55 fracción I, 65 fracción I, II, VII, XI, XII, XIII y XIV, 83 y 86 fracción I de la presente Ley.

Así mismo las personas afiliadas al Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o al Programa de Adultos, de 60 años y más, pagarán el 65% de las mismas contribuciones.

La reducción a que se refiere este artículo es aplicable únicamente al inmueble que habiten, siempre que se justifique que el beneficiario es el titular registrado en el padrón de contribuyentes del gravamen a pagar, o que se acredite con el antecedente de propiedad o escritura.

Los beneficios del presente artículo únicamente tendrán vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2009.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 29 de diciembre de 2008.

COMISION PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PROGRAMACIÓN Y
CUENTA PÚBLICA

DIP. ROGELIO SANCHEZ CRUZ
DIP. JOSE HUMBERTO CRUZ RAMOS
DIP. ALFREDO AHUJA PEREZ
DIP. GUADALUPE RODRIGUEZ ORTIZ
DIP. PAOLA ESPAÑA LOPEZ

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

A discusión de la Asamblea en lo general, el Dictamen con proyecto de Ley con el que se acaba de dar cuenta.

No habiendo quien haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en lo general en forma nominal, se solicita a los ciudadanos Diputados y a las ciudadanas Diputadas se sirvan expresar el sentido de su voto, comenzando por el lado derecho.

(LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS
EXPRESAN SU VOTO)

Ahuja Pérez: a favor. Carreño Gopar: a favor. Woolrich Perla: a favor. Magdiel Hernández: a favor. Bravo Castellanos: a favor. Rogelio Sánchez: a favor. Jaime Aranda: a favor. Herminio Cuevas: a favor. Yglesias Arreola: a favor. Cruz Ramos José Humberto: a favor. Paola España: a favor. Eva Diego: a favor. Claudia Silva: a favor. Vera Méndez: a favor. Gómez Fuentes: a favor. Aguilar Montes: a favor. Castro Ríos: sí. Cruz Isabel: sí. Silvia Zárate: sí. Rodríguez Ortiz: sí. Vásquez López: a favor. Adrián Méndez: a favor. Heraclio Juárez: a favor. Vásquez Vásquez: a favor. José Vásquez: a favor. Daniel Gurrión: a favor. Carmona: a favor. Juárez: a favor. Héctor Hernández: a favor. Velásquez

Lavariega: a favor. Felipe Reyes: a favor. Amaro: a favor.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Luego de la votación, se declara aprobado por unanimidad, en lo general, el Dictamen y proyecto de Ley con el que se acaba de dar cuenta; así mismo, esta a consideración de la Asamblea, en lo particular, el proyecto de Ley correspondiente, se solicita a las ciudadanas Diputadas y a los ciudadanos Diputados que tengan alguna intervención que hacer, separen los artículos a discusión.

No habiendo quien haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en lo particular en forma nominal, se solicita a los ciudadanos Diputados y a las ciudadanas Diputadas se sirvan expresar el sentido de su voto, comenzando por el lado derecho.

(LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS
EXPRESAN SU VOTO)

Ahuja Pérez: a favor. Carreño Gopar: a favor. Woolrich Perla: a favor. Magdiel Hernández: a favor. Bravo Castellanos: a favor. Rogelio Sánchez: a favor. Jaime Aranda: a favor. Herminio Cuevas: a favor. Yglesias Arreola: a favor. Cruz Ramos José Humberto: a favor. Paola España: sí. Eva Diego: a favor. Claudia Silva: a favor. Vera Méndez: a favor. Gómez Fuentes: a favor. Aguilar Montes: a favor. Castro Ríos: sí. Cruz Isabel: sí. Silvia Zárate: sí. Rodríguez Ortiz: a favor. Vásquez López: a favor. Adrián Méndez: a favor. Heraclio Juárez: a favor. Vásquez Vásquez: a favor. José Vásquez: a favor. Daniel Gurrión: a favor. Cristóbal Carmona: a favor. Juárez: a favor. Héctor Hernández: a favor. Velásquez

Lavariega: a favor. Felipe Reyes: a favor.
Amaro: a favor.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Luego de la votación, se declara aprobada por unanimidad de votos, la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca en lo general y en lo particular en votación nominal, se pasa a la Comisión permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se solicita a la Secretaría dar cuenta con el séptimo Dictamen, emitido por la Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, que contiene proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, del Municipio de San Martín Lachilá, Ejutla, Oaxaca.

El Diputado Secretario Felipe Reyes Álvarez (PRD):

COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PROGRAMACION Y
CUENTA PÚBLICA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 67

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA.

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdo respectivo tomado en el pleno legislativo, fue turnado a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, para su estudio y análisis correspondiente, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de SAN MARTÍN LACHILÁ, EJUTLA; para el Ejercicio

Fiscal del año 2009, que fue presentado por éste Ayuntamiento al Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 fracción VII, 182, 183 y 184 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca.

Del estudio y análisis de la documentación de que se trata, esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, se permite emitir el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En la sesión ordinaria del Pleno de este Congreso de 18 de diciembre de 2008 se dio cuenta con la iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio de: SAN MARTÍN LACHILÁ, EJUTLA; para el Ejercicio Fiscal del año 2009, y que fue turnada a esta Comisión para su estudio y dictamen respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 Fracción XIV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 46 Fracción VII, 182 y 183 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen en términos de los artículos 42, 44 Fracción IX, 47 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 Fracción IX, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción IX

del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Dentro del marco jurídico del Estado, encontramos diversas disposiciones que facultan al Ayuntamiento ejercer la libre administración de su hacienda pública, la que se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que estos produzcan, así como con las percepciones que el Congreso del Estado le autorice, los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso son los siguientes: el artículo 115 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: "Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor . . . "; así mismo, el artículo 113 Fracción II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece: "Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones

relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará la ley de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará su cuenta pública. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los

ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”;

CUARTO.- La Hacienda de los Municipios del Estado de Oaxaca para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos por los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente se establecen como lo señala el artículo 1o de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, que dice “La Hacienda pública de los municipios del Estado de Oaxaca, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente establezca la Ley de Ingresos Municipales”; y de conformidad con lo dispuesto por la citada Ley de Hacienda Municipal y lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca: son **IMPUESTOS** municipales: El predial; sobre traslación de dominio; sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles; sobre rifas, sorteos, loterías y concursos; sobre diversiones y espectáculos públicos; como lo determinan los artículos 5º, 23, 33, 38 A y 38 I respectivamente de las Leyes de Hacienda invocadas; son **DERECHOS**: Las contribuciones por servicios, de alumbrado público; aseo público; mercados; panteones; rastro; de calles; de parques y jardines; de certificación, constancias y legalizaciones; por licencias y permisos; expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas; de cooperación para obras públicas municipales, de conformidad con los

artículos 39, 45, 49, 53, 59, 67, 72, 76, 82, 93 A y 94 respectivamente de las Leyes invocadas; son **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**: El saneamiento conforme al artículo 94 A; son **PRODUCTOS**: Los derivados de bienes inmuebles; ocupación de vía pública; arrendamientos de locales y pisos ubicados en los mercados municipales; venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales; uso de las pensiones municipales; derivados de bienes muebles; productos financieros; otros productos, como lo disponen los artículos 95, 110, 113, 116, 122, 125, 131 y 137 del mismo ordenamiento; son **APROVECHAMIENTOS**: Los ingresos derivados del sistema sancionatorio municipal; de recursos transferidos al municipio; provenientes de crédito; aprovechamientos diversos, en términos de los artículos 141, 149, 155 y 161 respectivamente de las leyes invocadas; son **INGRESOS MUNICIPALES POR PARTICIPACIONES FEDERALES Y APROVECHAMIENTOS**: Los derivados de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, respectivamente, conforme al contenido de los numerales 163 y 164 de la propia Ley de Hacienda Municipal.

QUINTO.- La iniciativa de Ley de Ingresos en estudio, fue revisada por la Auditoría Superior del Estado, como Órgano Técnico de Fiscalización de este Honorable Congreso del Estado, como lo previene el artículo 18 fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior, quien comunicó a esta Comisión Dictaminadora que habiendo realizado el análisis correspondiente a la iniciativa, hace observaciones a los siguientes artículos de dicha iniciativa:

artículo 14, que hace referencia al artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca, siendo lo correcto Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; artículo 27 que hace referencia al artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo lo correcto artículo 126 y demás relativos de dicho ordenamiento legal. Por lo que esta Comisión Permanente, considera son acertadas las observaciones y se hacen las correcciones a los artículos 14 y 27 de dicha Ley.

Esta Comisión dictaminadora del análisis que hace a la citada Ley de Ingresos observa que en su artículo 30 concretamente en sus fracciones III, IV, V y VI, se refieren a conceptos como Difamación, Insultos, Daños en propiedad ajena, pleitos en vía pública, estos se encuentran tipificados como delitos en los artículos 330 (INJURIAS), 332 (DIFAMACION), 387 al 389 (DAÑOS) y 297 (RIÑA) del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que la imposición de las penas a quien incurra en cualquiera de estos supuestos es una facultad de la autoridad judicial y no de la autoridad municipal. De acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...". Por lo que esta Comisión Permanente

considera la supresión de las fracciones III, IV, V y VI del artículo 30 de dicha iniciativa, por carecer la autoridad municipal de facultades para la aplicación de las mismas, ya que se trata de delitos que deben ser castigados conforme a la Legislación Penal del Estado.

Con relación a la adición en el lugar respectivo de los derechos que cobrará el municipio por concepto de servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras, del cinco al millar; por registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública; esto deriva de las reformas y adiciones realizadas a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, a la Ley General de Ingresos Municipales y Ley de Hacienda Municipal.

SEXTO.- La documentación y medio magnético, que se tuvo a la vista para su estudio, análisis y dictamen, contienen la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio citado. Dicha Iniciativa de Ley de Ingresos detalla meticulosamente en su articulado las contribuciones que se obtendrán por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos municipales por participaciones federales y aportaciones, y que se ajustan a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, asimismo contiene las disposiciones a las que habrán de sujetarse las acciones del Gobierno Municipal para el cobro de sus contribuciones en el ejercicio fiscal de 2009, en consecuencia la aprobación de la Ley de Ingresos de este Municipio, permitirá que el Ayuntamiento aplique sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos que como ingresos compondrá su hacienda pública, de esta forma se proporcionará certeza

jurídica a los contribuyentes al establecer las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permita al Municipio recuperar los costos que le implica prestar los servicios públicos, de tal forma que cumpliendo con estos principios el Ayuntamiento aprobó su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2009, como consta en la correspondiente acta de sesión de cabildo; constancia que constituye documento público con valor probatorio pleno, por estar autorizada por los miembros del Honorable Cabildo del citado Municipio; en razón de ello, se emite el siguiente:

D I C T A M E N

La Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, concluye, que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2009, del Municipio de SAN MARTÍN LACHILÁ, EJUTLA cumple con los principios constitucionales, se apega a las disposiciones de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca y Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que estima procedente que la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, la apruebe en los términos expuestos en los considerandos de este dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que le otorgan los artículos 115 de la Constitución Federal, 113 de la Constitución del Estado, 182 y 183 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, 4 BIS de la Ley de Hacienda Municipal, aprueba la Ley de Ingresos para el

Ejercicio Fiscal del año 2009, con los montos estimados de ingresos, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras, participaciones e ingresos extraordinarios, del Municipio de SAN MARTÍN LACHILÁ, EJUTLA.

En lo no previsto por la Ley de Ingresos del Municipio citado, se aplicará supletoriamente, en lo conducente la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN LACHILA, DISTRITO DE EJUTLA DE CRESPO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA
PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2009, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Martín Lachilá, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$ 107,178.00
IMPUESTOS	25,000.00
Impuestos Predial	20,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	5,000.00
DERECHOS	\$ 6,777.00
Alumbrado público	1.00
Mercados	3,426.00

Certificaciones, constancias y legalizaciones	1,200.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	500.00
Agua Potable	1,650.00
Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar.	1.00
Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 1.00
Contribuciones de Mejoras	1.00
PRODUCTOS	\$ 50,400.00
Derivado de bienes muebles	50,000.00
Productos financieros	400.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 25,000.00
Multas	20,000.00
Donaciones	5,000.00
PARTICIPACIONES	\$1,503,058.18
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	1,503,058.18
Fondo Municipal de Participaciones	968,614.05
Fondo de Fomento Municipal	518,135.01
Fondo Municipal de Compensación	10,688.51
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	5,620.61
APORTACIONES	\$1,436,711.00
APORTACIONES FEDERALES	1,436,711.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,068,884.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	367,827.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 1.00
Programa Estatal	1.00

TOTAL DE INGRESOS **\$3,046,948.18**

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS
CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.0 para predios urbanos y \$40.0 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal,

durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 10.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 11.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,

b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,

c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,

d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,

e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 12.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos

suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 14.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 16.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO SEGUNDO
MERCADOS

ARTÍCULO 17.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de

Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
	\$ 25.00 M2
	MENSUAL
I.Puestos fijos en mercados contruidos	\$ 15.00 M2
	MENSUAL
I.Puestos semifijos en mercados contruidos	\$ 20.00 M2
	MENSUAL
I.Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 25.00 M2
	MENSUAL
7. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 20.00 M2
	MENSUAL
7. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$10.00 (POR
	EVENTO)
I. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 40.00 M2
	MENSUAL
I. Reapertura de puesto, local o caseta	

CAPÍTULO TERCERO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y
LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 18.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$ 25.00
III. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 30.00

ARTÍCULO 19.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO CUARTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 20.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO (ANUAL)
Comercial	\$ 60.00	\$ 40.00
Industrial	\$ 200.00	\$ 100.00
Servicios	\$ 50.00	\$ 50.00

ARTÍCULO 21.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.

7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.

8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 22.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO QUINTO AGUA POTABLE

ARTÍCULO 23.- El servicio de suministro de agua potable que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 50.00	BIMESTRALES
Uso Comercial	\$ 50.00	BIMESTRALES

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 25.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 26.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 27.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA
CAMIONETAS	\$50.00 POR VIAJE DENTRO DEL MUNICIPIO
CAMIONETAS	\$400.00 POR VIAJE A LA CIUDAD DE OAXACA
COPIADORAS	\$0.50 POR COPIA

CAPITULO SEGUNDO
PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 28.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 29.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
MULTAS

ARTÍCULO 30.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

	CUOTA INFRACCIÓN	POR
I. MULTAS (INGERIR BEBIDAS EN VIA PÚBLICA)	\$50.00	
II. ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA	\$1000.00	

CAPITULO SEGUNDO DONACIONES

ARTÍCULO 31.- Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 32.- El Municipio percibirá Aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especies, deberá ser ingresado al erario Municipal expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTICULO 33.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería municipal, tratándose de numerarios o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de sesenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de

Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TITULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 36.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2009, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de SAN MARTIN LACHILA, hará las adecuaciones realizadas en el artículo 30 de esta Ley, en la tabla general de Ingresos.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo

de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de diciembre de 2008.

COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PROGRAMACION Y
CUENTA PÚBLICA

DIP. ROGELIO SANCHEZ CRUZ
DIP. JOSE HUMBERTO CRUZ RAMOS
DIP. ALFREDO AHUJA PEREZ
DIP. GUADALUPE RODRIGUEZ ORTIZ
DIP. PAOLA ESPAÑA LOPEZ

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

A discusión de la Asamblea en lo general, el Dictamen con proyecto de Ley con el que se acaba de dar cuenta.

No habiendo quien haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en lo general en forma nominal, se solicita a los ciudadanos Diputados y a las ciudadanas Diputadas se sirvan expresar el sentido de su voto, comenzando por el lado derecho.

(LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS EXPRESAN SU VOTO)

Ahuja Pérez: a favor. Woolrich Perla: a favor. Magdiel Hernández: a favor. Bravo Castellanos: a favor. Jaime Aranda: a favor. Herminio Cuevas: a favor. Rogelio Sánchez: a favor. Carreño Gopar: a favor. Cruz Ramos José Humberto: a favor. Paola España: a favor. Eva Diego: a favor. Claudia Silva: a favor. Vera Méndez: a favor. Gómez Fuentes: a favor. Aguilar

Montes: a favor. Castro Ríos: sí. Cruz Isabel: sí. Silvia Zárate: sí. Rodríguez Ortiz: sí. Vásquez López: a favor. Pineda Vera: sí. Adrián Méndez: a favor. Heraclio Juárez: a favor. Vásquez Vásquez: a favor. José Vásquez: a favor. Daniel Gurrión: a favor. Carmona: a favor. Juárez: a favor. Héctor Hernández: a favor. Velásquez Lavariaga: a favor. Felipe Reyes: a favor. Amaro: a favor.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Luego de la votación, se declara aprobado por unanimidad, en lo general, el Dictamen y proyecto de Ley con el que se acaba de dar cuenta; así mismo, esta a consideración de la Asamblea, en lo particular, el proyecto de Ley correspondiente, se solicita a las ciudadanas Diputadas y a los ciudadanos Diputados que tengan alguna intervención que hacer, separen los artículos a discusión.

No habiendo quien haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en lo particular en forma nominal, se solicita a los ciudadanos Diputados y a las ciudadanas Diputadas se sirvan expresar el sentido de su voto, comenzando por el lado derecho.

(LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS EXPRESAN SU VOTO)

Ahuja Pérez: a favor. Carreño Gopar: a favor. Woolrich Perla: a favor. Magdiel Hernández: a favor. Bravo Castellanos: a favor. Jaime Aranda: a favor. Herminio Cuevas: a favor. Rogelio Sánchez: a favor. Cruz Ramos José Humberto: a favor. Paola España: sí. Eva Diego: a favor. Claudia Silva: a favor. Vera Méndez: a favor. Gómez Fuentes: a favor. Aguilar Montes: a favor. Castro Ríos: sí. Cruz

Isabel: sí. Silvia Zárate: sí. Rodríguez Ortiz: a favor. Vásquez López: a favor. Pineda Vera: a favor. Adrián Méndez: a favor. Vásquez Vásquez: a favor. José Vásquez: a favor. Daniel Gurrión: a favor. Carmona: a favor. Juárez: a favor. Sánchez Octavio: a favor. Yglesias Arreola: a favor. Héctor Hernández: a favor. Mejía García: a favor. Velásquez Lavariega: a favor. Felipe Reyes: a favor. Amaro: a favor.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Luego de la votación, se declara aprobada por unanimidad de votos, la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Lachilá, Ejutla, Oaxaca en lo general y en lo particular en votación nominal, se pasa a la Comisión permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

La Secretaría va a dar cuenta con el octavo Dictamen, emitido por la Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, que contiene Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, del Municipio de Santa Cruz Zenzontepec, Sola de Vega, Oaxaca.

El Diputado Secretario Héctor Hernández Guzmán (PRI):

COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PROGRAMACION Y
CUENTA PÚBLICA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 65

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA.

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdo respectivo tomado en el pleno legislativo, fue turnado a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, para su estudio y análisis correspondiente, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, SOLA DE VEGA; para el Ejercicio Fiscal del año 2009, que fue presentado por éste Ayuntamiento al Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 fracción VII, 182, 183 y 184 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca.

Del estudio y análisis de la documentación de que se trata, esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, se permite emitir el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En la sesión ordinaria del Pleno de este Congreso de 11 de diciembre se dio cuenta con la iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio de: SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, SOLA DE VEGA; para el Ejercicio Fiscal del año 2009, y que fue turnada a esta Comisión para su estudio y dictamen respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 Fracción XIV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 46 Fracción VII, 182 y 183 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen en términos de los artículos 42, 44 Fracción IX, 47 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 Fracción IX, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción IX del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Dentro del marco jurídico del Estado, encontramos diversas disposiciones que facultan al Ayuntamiento ejercer la libre administración de su hacienda pública, la que se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que estos produzcan, así como con las percepciones que el Congreso del Estado le autorice, los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso son los siguientes: el artículo 115 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: "Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor . . ." ; así mismo, el artículo 113 Fracción II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece: "Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones de Ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento,

división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribución de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará la Ley de Ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará su cuenta pública. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”;

CUARTO.- La Hacienda de los Municipios del Estado de Oaxaca para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos por los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente se establecen como lo señala el artículo 1o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, que dice “La Hacienda pública de los municipios del Estado de Oaxaca, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente establezca la Ley de Ingresos Municipales”; y de conformidad con lo dispuesto por la citada Ley de Hacienda Municipal y lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca: son IMPUESTOS municipales: El predial; sobre traslación de dominio; sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles; sobre rifas, sorteos, loterías y concursos; sobre diversiones y espectáculos públicos; como lo determinan los artículos 5º, 23, 33, 38 A y 38 I. respectivamente de la Leyes de Hacienda invocadas; son DERECHOS: Las contribuciones por servicios, de alumbrado público; aseo

público; mercados; panteones; rastro; de calles; de parques y jardines; de certificación, constancias y legalizaciones; por licencias y permisos; expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas; de cooperación para obras públicas municipales, de conformidad con los artículos 39, 45, 49, 53, 59, 67, 72, 76, 82, 93 A y 94 respectivamente de las Ley invocadas; son CONTRIBUCIONES DE MEJORAS: El saneamiento conforme al artículo 94 A; son PRODUCTOS: Los derivados de bienes inmuebles; ocupación de vía pública; arrendamientos de locales y pisos ubicados en los mercados municipales; venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales; uso de las pensiones municipales; derivados de bienes muebles; productos financieros; otros productos, como lo disponen los artículos 95, 110, 113, 116, 122, 125, 131 y 137 del mismo ordenamiento; son APROVECHAMIENTOS: Los ingresos derivados del sistema sancionatorio municipal; de recursos transferidos al municipio; provenientes de crédito; aprovechamientos diversos, en términos de los artículos 141, 149, 155 y 161 respectivamente de las leyes invocadas; son INGRESOS MUNICIPALES POR PARTICIPACIONES FEDERALES Y APROVECHAMIENTOS: Los derivados de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, respectivamente, conforme al contenido de los numerales 163 y 164 de la propia Ley de Hacienda Municipal.

QUINTO.- La iniciativa de Ley de Ingresos en estudio, fue revisada por la Auditoría Superior del Estado, como Órgano Técnico de Fiscalización de este

Honorable Congreso del Estado, como lo previene el artículo 18 fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior, quien comunicó a esta Comisión Dictaminadora que habiendo realizado el análisis correspondiente a la iniciativa, hace observaciones al artículo, hace observaciones a los siguientes artículos de dicha iniciativa: artículo 14, que hace referencia al artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca, siendo lo correcto Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; artículo 28 que hace referencia al artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo lo correcto artículo 126 y demás relativos de dicho ordenamiento legal. Por lo que esta Comisión Permanente, considera son acertadas las observaciones y se hacen las correcciones a los artículos 14 y 28 de dicha Ley.

Esta Comisión dictaminadora del análisis que hace a la citada Ley de Ingresos observa que en su artículo 31, concretamente en sus fracciones III, IV, V y VI; se refieren a conceptos como Difamación, Insultos, Daños en propiedad ajena, Lesiones, estos se encuentran tipificados como delitos en los artículos 330 al 337 (DIFAMACION) 388 (DAÑO EN PROPIEDAD AJENA), 271 al 282 (LESIONES) del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que la imposición de las penas a quien incurra en cualquiera de estos supuestos es una facultad de la autoridad judicial y no de la autoridad municipal. De acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta

función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...". Por lo que esta Comisión Permanente, considera que se debe hacer la supresión de las fracciones III, IV, V y VI del artículo 31 de dicha iniciativa, al carecer la autoridad municipal de facultades para la aplicación de las mismas, ya que se trata de delitos que deben ser castigados conforme a la legislación penal del Estado.

Con relación a la adición en el lugar respectivo de los derechos que cobrará el municipio por concepto de servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras, del cinco al millar; por registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública; esto deriva de las reformas y adiciones realizadas a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, a la Ley General de Ingresos Municipales y Ley de Hacienda Municipal.

SEXTO.- La documentación y medio magnético, que se tuvo a la vista para su estudio, análisis y dictamen, contienen la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio citado. Dicha Iniciativa de Ley de Ingresos detalla meticulosamente en su articulado las contribuciones que se obtendrán por conceptos de impuestos, derechos, aprovechamiento de mejoras, productos, ingresos municipales por participaciones federales y aprovechamientos, y que se ajustan a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, asimismo contiene las disposiciones a las que habrán de sujetarse las acciones del Gobierno

Municipal para el cobro de sus contribuciones en el ejercicio fiscal de 2009, en consecuencia la aprobación de la Ley de Ingresos de este Municipio, permitirá que el Ayuntamiento aplique sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos que como ingresos compondrá su hacienda pública, de esta forma se proporcionará certeza jurídica a los contribuyentes al establecer las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permita al Municipio recuperar los costos que le implica prestar los servicios públicos, de tal forma que cumpliendo con estos principios el Ayuntamiento aprobó su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2009, como consta en las correspondiente acta de sesión de cabildo; constancia que constituye documento público con valor probatorio pleno, por estar autorizada por los miembros del Honorable Cabildo del citado Municipio; en razón de ello, se emite el siguiente:

D I C T A M E N

La Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, concluye, que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2009, del Municipio de SANTA CRUZ ZENZONTEPEC; SOLA DE VEGA cumple con los principios constitucionales, se apega a las disposiciones de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca y Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que estima procedente que la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, la apruebe en los términos expuestos en los considerandos de este dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que le otorgan los artículos 115 de la Constitución Federal, 113 de la Constitución del Estado, 182 y 183 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, 4 BIS de la Ley de Hacienda Municipal, aprueba las Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2009, con los montos estimados de ingresos, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras, participaciones e ingresos extraordinarios, del Municipio de SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, SOLA DE VEGA.

En lo no previsto por la Ley de Ingresos del Municipios citado, se aplicará supletoriamente, en lo conducente la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2009, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Zenzontepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$ 822,302.00
IMPUESTOS	13,400.00
Impuestos Predial	12,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,400.00
DERECHOS	\$ 123,901.00
Alumbrado Publico	1.00
Mercados	37,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	41,900.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	5,000.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	40,000.00
Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar	1.00
Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 1.00
Contribuciones de Mejoras	1.00
PRODUCTOS	\$ 505,000.00
Derivado de bienes Inmuebles	5,000.00
Derivado de bienes muebles	250,000.00
Productos financieros	250,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 180,000.00
Multas	150,000.00
Donaciones	30,000.00
PARTICIPACIONES	\$ 7,900,746.95
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	7,900,746.95
Fondo Municipal de Participaciones	5,802,528.29
Fondo de Fomento Municipal	1,787,238.49
Fondo Municipal de Compensación	228,617.40
Fondo Municipal Sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	82,362.77
APORTACIONES	\$ 42,760,916.0
APORTACIONES FEDERALES	42,760,916.00

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	36,459,026.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	6,301,890.00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 1.00
Programa Normal Estatal	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$51,483,965.95

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 80.00 para predios urbanos y \$ 60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 10.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 11.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,

b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,

c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,

d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,

e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 12.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería

municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 14.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 16.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

ARTÍCULO 17.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (MENSUAL)
VIII. Puestos fijos en mercados construidos	\$ 25.00 M2 Mensual
IX. Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 20.00 M2 Mensual
X. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 25.00 M2 Mensual
XI. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 15.00 M2 Mensual
XII. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 10.00 M2 Mensual
XIII. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 200.00 (POR EVENTO)
XIV. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 10.00 M2 Mensual

CAPÍTULO TERCERO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 18.- Por la expedición de certificaciones, constancias y

legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR DOCUMENTO
IV. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 50.00
V. Expedición de certificados de residencia, origen y vecindad, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$ 50.00
VI. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 10.00
VII. Certificación de la superficie de un predio	\$ 40.00
VIII. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 30.00
IX. Búsqueda de documentos	\$ 50.00
X. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 50.00
XI. Otros	\$ 50.00

ARTÍCULO 19.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO CUARTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 20.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO (ANUAL)
Comercial	\$ 60.00	\$ 40.00
Industrial	\$ 200.00	\$ 100.00
Servicios	\$ 50.00	\$ 50.00

ARTÍCULO 21.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 22.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPITULO QUINTO SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS

ARTÍCULO 23.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Sanitario Público	<u>\$2.00 POR PERSONA</u>
II. Regadera Pública	<u>\$5.00 POR PERSONA</u>

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 25.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 26.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 27.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
AUDITORIO MUNICIPAL	\$500.00	POR EVENTO
LOCAL COMERCIAL	\$300.00	AL MES

**CAPITULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 28.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
RETROEXCAVADORA	\$ 300.00 LA HORA
CAMION TROCERO 10 TONELADAS	\$ 500.00 POR VIAJE DENTRO DEL MUNICIPIO
SILLAS	\$ 1.00 SILLAS POR EVENTO
CAMIONETAS	\$ 50.00 POR VIAJE

**CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 29.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 30.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de

Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I.- Multas
- II.- Donaciones

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá multas por faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentran dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos.

CONCEPTOS	CUOTA POR INFRACCIÓN
I.- Multas en general por faltas administrativas	\$100.00
II.- Multas por falta administrativa correspondiente a escándalo en la vía pública	\$200.0

**CAPITULO TERCERO
DONACIONES**

ARTÍCULO 32.- El Municipio percibirá Aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especies, deberá ser ingresado al erario Municipal expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 32.- Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTICULO 34.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería municipal, tratándose de numerarios o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de sesenta y dos horas contados a partir del

momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS
FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2009, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Santa Cruz Zenzontepec, hará las adecuaciones realizadas en el artículo 31 de esta Ley, en la tabla general de Ingresos.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de diciembre de 2008.

COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PROGRAMACIÓN Y
CUENTA PÚBLICA

DIP. ROGELIO SÁNCHEZ CRUZ
Rúbrica

DIP. JOSÉ HUMBERTO CRUZ RAMOS
Rúbrica

DIP. ALFREDO AHUJA PÉREZ
Rúbrica

DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ ORTIZ
Rúbrica

DIP. PAOLA ESPAÑA LÓPEZ
Rúbrica

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

A discusión de la Asamblea en lo general, el Dictamen con proyecto de Ley con el que se acaba de dar cuenta.

No habiendo quien haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en lo general en forma nominal, se solicita a los ciudadanos Diputados y a las ciudadanas Diputadas se sirvan expresar el sentido de su voto, comenzando por el lado derecho.

(LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS EXPRESAN SU VOTO)

Ahuja Pérez: a favor. Carreño Gopar: a favor. Woolrich Perla: a favor. Bravo Castellanos: a favor. Jaime Aranda: a favor. Herminio Cuevas: a favor. Rogelio Sánchez: a favor. Carreño Gopar: a favor. Cruz Ramos José Humberto: a favor. Eva Diego: a favor. Claudia Silva: a favor. Vera Méndez: a favor. Gómez Fuentes: a favor. Aguilar Montes: a favor. Castro Ríos: sí. Cruz Isabel: sí. Silvia Zárate: sí. Rodríguez Ortiz: a favor. Vásquez López: a favor. Pineda Vera: a favor. Adrián Méndez: a favor. Heraclio Juárez: a favor. Vásquez Vásquez: a favor. Paola España: a favor. José Vásquez: a favor. Daniel Gurrión: a favor. Carmona Morales: a favor. Juárez: a favor. Mejía: a favor. Jorge Octavio: a favor. Yglesias Arreola: a favor. Héctor Hernández: a favor. Velásquez Lavariega: a favor. Felipe Reyes: a favor. Amaro: a favor.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Luego de la votación, se declara aprobado por unanimidad, en lo general, el Dictamen y proyecto de Ley con el que se acaba de dar cuenta; así mismo, esta a consideración de la Asamblea, en lo particular, el proyecto de Ley correspondiente, se solicita a las

ciudadanas Diputadas y a los ciudadanos Diputados que tengan alguna intervención que hacer, separen los artículos a discusión.

No habiendo quien haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en lo particular en forma nominal, se solicita a los ciudadanos Diputados y a las ciudadanas Diputadas se sirvan expresar el sentido de su voto, comenzando por el lado derecho.

(LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS EXPRESAN SU VOTO)

Ahuja Pérez: a favor. Carreño Gopar: a favor. Woolrich Perla: a favor. Bravo Castellanos: a favor. Jaime Aranda: a favor. Herminio Cuevas: a favor. Rogelio Sánchez: a favor. Magdiel Hernández: a favor. Cruz Ramos José Humberto: por la afirmativa. Paola España: sí. Eva Diego: a favor. Claudia Silva: a favor. Vera Méndez: a favor. Gómez Fuentes: a favor. Castro Ríos: sí. Cruz Isabel: sí. Silvia Zárate: sí. Rodríguez Ortiz: a favor. Vásquez López: a favor. Pineda Vera: a favor. Adrián Méndez: a favor. Heraclio Juárez: a favor. Vásquez Vásquez: a favor. José Vásquez: a favor. Daniel Gurrión: a favor. Cristóbal Carmona: a favor. Juárez: a favor. Mejía: a favor. Guerrero Sánchez Jorge Octavio: a favor. Yglesias Arreola: a favor. Héctor Hernández: a favor. Velásquez Lavariega: a favor. Felipe Reyes: a favor. Amaro: a favor.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Luego de la votación, se declara aprobada por unanimidad de votos, la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Zenzontepec, Sola de Vega, Oaxaca en lo general y en lo particular en

votación nominal, se pasa a la Comisión permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se solicita a la Secretaría dar cuenta con el noveno Dictamen, emitido por la Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, que contiene Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, del Municipio de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca.

El Diputado Secretario Felipe Reyes Álvarez (PRD):

COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PROGRAMACION
Y CUENTA PÚBLICA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 71

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA.

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdo respectivo tomado en el pleno legislativo, fue turnado a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, para su estudio y análisis correspondiente, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de SAN FRANCISCO CAHUACUA, SOLA DE VEGA; para el Ejercicio Fiscal del año 2009, que fue presentado por éste Ayuntamiento al Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 fracción VII, 182, 183 y 184 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca.

Del estudio y análisis de la documentación de que se trata, esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, se

permite emitir el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En la sesión ordinaria del Pleno de este Congreso de 23 de diciembre de 2008 se dio cuenta con la iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio de: SAN FRANCISCO CAHUACUA, SOLA DE VEGA; para el Ejercicio Fiscal del año 2009, y que fue turnada a esta Comisión para su estudio y dictamen respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 Fracción XIV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 46 Fracción VII, 182 y 183 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen en términos de los artículos 42, 44 Fracción IX, 47 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 Fracción IX, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción IX del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Dentro del marco jurídico del Estado, encontramos diversas disposiciones que facultan al Ayuntamiento ejercer la libre administración de su hacienda pública, la que se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que estos produzcan, así como con las percepciones

que el Congreso del Estado le autorice, los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso son los siguientes: el artículo 115 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: "Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor . . ." ; así mismo, el artículo 113 Fracción II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece: "Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará la ley de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará su cuenta pública. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.";

CUARTO.- La Hacienda de los Municipios del Estado de Oaxaca para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos por los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente se establecen como lo señala el artículo 1o de la Ley de Hacienda

Municipal del Estado, que dice “La Hacienda pública de los municipios del Estado de Oaxaca, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente establezca la Ley de Ingresos Municipales”; y de conformidad con lo dispuesto por la citada Ley de Hacienda Municipal y lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca: son **IMPUESTOS** municipales: El predial; sobre traslación de dominio; sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles; sobre rifas, sorteos, loterías y concursos; sobre diversiones y espectáculos públicos; como lo determinan los artículos 5º, 23, 33, 38 A y 38 I respectivamente de las Leyes de Hacienda invocadas; son **DERECHOS**: Las contribuciones por servicios, de alumbrado público; aseo público; mercados; panteones; rastro; de calles; de parques y jardines; de certificación, constancias y legalizaciones; por licencias y permisos; expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas; de cooperación para obras públicas municipales, de conformidad con los artículos 39, 45, 49, 53, 59, 67, 72, 76, 82, 93 A y 94 respectivamente de las Leyes invocadas; son **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**: El saneamiento conforme al artículo 94 A; son **PRODUCTOS**: Los derivados de bienes inmuebles; ocupación de vía pública; arrendamientos de locales y pisos ubicados en los mercados municipales; venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales; uso de las pensiones municipales; derivados de bienes muebles; productos financieros; otros productos, como lo disponen los

artículos 95, 110, 113, 116, 122, 125, 131 y 137 del mismo ordenamiento; son **APROVECHAMIENTOS**: Los ingresos derivados del sistema sancionatorio municipal; de recursos transferidos al municipio; provenientes de crédito; aprovechamientos diversos, en términos de los artículos 141, 149, 155 y 161 respectivamente de las leyes invocadas; son **INGRESOS MUNICIPALES POR PARTICIPACIONES FEDERALES Y APROVECHAMIENTOS**: Los derivados de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, respectivamente, conforme al contenido de los numerales 163 y 164 de la propia Ley de Hacienda Municipal.

QUINTO.- La iniciativa de Ley de Ingresos en estudio, fue revisada por la Auditoría Superior del Estado, como Órgano Técnico de Fiscalización de este Honorable Congreso del Estado, como lo previene el artículo 18 fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior, quien comunicó a esta Comisión Dictaminadora que habiendo realizado el análisis correspondiente a la iniciativa, observa que en su artículo 29, concretamente en sus fracciones III, IV, V y VI, se refieren a conceptos como Difamación, insultos, daños en propiedad ajena, pleitos en vía pública, estos se encuentran tipificados como delitos en los artículos 332 (DIFAMACION), 330 (INJURIAS), 387 al 389 (DAÑOS) y 297 (RIÑA) del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que la imposición de las penas a quien incurra en cualquiera de estos supuestos es una facultad de la autoridad judicial y no de la autoridad municipal. De acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”. Por lo que esta Comisión Permanente considera que son oportunas las observaciones hechas al artículo en mención y se hace la supresión de las fracciones III, IV, V y VI del artículo 29 de dicha iniciativa, por carecer la autoridad municipal de facultades para la aplicación de las mismas, ya que se trata de delitos que deben ser castigados conforme a la Legislación Penal del Estado.

Esta Comisión dictaminadora del análisis que hace a la citada Ley de Ingresos hace observaciones a los siguientes artículos: Artículo 14, que hace referencia al artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca, siendo lo correcto Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; artículo 26, que hace referencia al artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo lo correcto artículo 126. Por lo que esta Comisión Permanente, considera procedente hacer las correcciones a los artículos 14 y 26 de dicha Ley.

Con relación a la adición en el lugar respectivo de los derechos que cobrará el municipio por concepto de servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras del cinco al millar; por

registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública; esto deriva de las reformas y adiciones realizadas a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, a la Ley General de Ingresos Municipales y Ley de Hacienda Municipal.

SEXTO.- La documentación y medio magnético, que se tuvo a la vista para su estudio, análisis y dictamen, contienen la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio citado. Dicha Iniciativa de Ley de Ingresos detalla meticulosamente en su articulado las contribuciones que se obtendrán por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos municipales por participaciones federales y aportaciones, y que se ajustan a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, asimismo contiene las disposiciones a las que habrán de sujetarse las acciones del Gobierno Municipal para el cobro de sus contribuciones en el ejercicio fiscal de 2009, en consecuencia la aprobación de la Ley de Ingresos de este Municipio, permitirá que el Ayuntamiento aplique sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos que como ingresos compondrá su hacienda pública, de esta forma se proporcionará certeza jurídica a los contribuyentes al establecer las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permita al Municipio recuperar los costos que le implica prestar los servicios públicos, de tal forma que cumpliendo con estos principios el Ayuntamiento aprobó su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2009, como consta en la correspondiente acta de sesión de cabildo; constancia que constituye documento público con valor probatorio

pleno, por estar autorizada por los miembros del Honorable Cabildo del citado Municipio; en razón de ello, se emite el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, concluye, que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2009, del Municipio de SAN FRANCISCO CAHUACUA, SOLA DE VEGA, cumple con los principios constitucionales, se apega a las disposiciones legales vigentes por lo que estima procedente que la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, la apruebe en los términos expuestos en los considerandos de este dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que le otorgan los artículos 115 de la Constitución Federal, 113 de la Constitución del Estado, 182 y 183 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, 4 BIS de la Ley de Hacienda Municipal, aprueba la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2009, con los montos estimados de ingresos, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras, participaciones e ingresos extraordinarios, del Municipio de SAN FRANCISCO CAHUACUA, SOLA DE VEGA.

En lo no previsto por la Ley de Ingresos del Municipio citado, se aplicará supletoriamente, en lo conducente la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CAHUACUA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2009, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Cahuacúa, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$ 174,002.07
IMPUESTOS	\$ 14,000.00
Impuestos Predial	10,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	4,000.00
DERECHOS	\$ 28,501.07
Alumbrado publico	1.07
Mercados	1 7,500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	8,500.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	2,500.00
Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar	1.00
Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 1.00
Contribuciones de Mejoras	1.00

PRODUCTOS	\$ 31,500.00
Derivado de bienes muebles	30,000.00
Productos financieros	1,500.00
APROVECHAMIENTOS	\$100,000.00
Multas	90,000.00
Donaciones	10,000.00
PARTICIPACIONES	\$2,655,162.66
PARTICIPACIONES INCENTIVOS FEDERALES	\$2,655,162.66
Fondo Municipal de Participaciones	1,800,180.92
Fondo de Fomento Municipal	798,402.64
Fondo Municipal de Compensación	38,249.15
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	18,329.95
APORTACIONES	\$6,255,366.00
APORTACIONES FEDERALES	\$6,255,366.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,064,344.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,191,022.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 1.00
Programa Normal Estatal	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$9,084,531.73

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$40.00 para predios urbanos y \$25.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 10.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 11.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,

b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,

c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,

d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,

e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 12.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles

anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 14.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten

diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 16.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO SEGUNDO MERCADOS

ARTÍCULO 17.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (MENSUAL)
XV. Puestos fijos en mercados construidos	\$ 150.00
XVI. Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 60.00
XVII. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$150.00
XVIII. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 25.00
XIX. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 20.00
	\$ 10.00 (POR
XX. Vendedores ambulantes o esporádicos	EVENTO)
XXI. Reapertura de puesto, local o	\$ 40.00

caseta

CAPÍTULO TERCERO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 18.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
XII. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 45.00
XIII. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$ 50.00
XIV. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 45.00

ARTÍCULO 19.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO CUARTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 20.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de

servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO (ANUAL)
Comercial	\$ 60.00	\$ 600.00
Industrial	\$ 200.00	\$ 100.00
Servicios	\$ 50.00	\$ 600.00

ARTÍCULO 21.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 22.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que

para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 24.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 25.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las

obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 26.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA
CAMIONETAS	\$50.00 POR VIAJE DENTRO DEL MUNICIPIO
COPIADORAS	\$1.00 POR COPIA
RETROEXCAVADORA	\$300.0 POR HORA
VOLTEO	\$400.0 POR VIAJE DENTRO DEL MUNICIPIO

CAPITULO SEGUNDO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 27.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 28.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO MULTAS

ARTÍCULO 29.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

	CUOTA POR INFRACCIÓN
I. Multas (Consumir bebidas alcohólicas en vía pública)	\$500.00
II. Escándalo en la vía pública	\$500.00

CAPITULO SEGUNDO DONACIONES

ARTÍCULO 30.- Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá Aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especies, deberá ser ingresado al erario municipal expidiendo de inmediato oficial respectivo.

ARTICULO 32.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerarios o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de sesenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E
INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2009, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de SAN FRANCISCO CAHUACUA hará las adecuaciones realizadas en el artículo 29 de esta Ley, en la tabla general de Ingresos.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de diciembre de 2008.

COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PROGRAMACIÓN Y
CUENTA PÚBLICA.

DIP. ROGELIO SÁNCHEZ CRUZ
Rúbrica

DIP. JOSÉ HUMBERTO CRUZ RAMOS
Rúbrica

DIP. ALFREDO AHUJA PÉREZ
RÚBRICA

DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ ORTIZ
Rúbrica

DIP. PAOLA ESPAÑA LÓPEZ
Rúbrica

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

A discusión de la Asamblea en lo general, el Dictamen con proyecto de Ley con el que se acaba de dar cuenta.

No habiendo quien haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en lo general en forma nominal, se solicita a

los ciudadanos Diputados y a las ciudadanas Diputadas se sirvan expresar el sentido de su voto, comenzando por el lado derecho.

(LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS EXPRESAN SU VOTO)

Ahuja Pérez: a favor. Carreño Gopar: a favor. Woolrich Perla: a favor. Magdiel Hernández: a favor. Bravo Castellanos: a favor. Jaime Aranda: a favor. Herminio Cuevas: a favor. Rogelio Sánchez: a favor. Cruz Ramos José Humberto: por la afirmativa. Paola España: sí. Eva Diego: a favor. Claudia Silva: a favor. Vera Méndez: a favor. Gómez Fuentes: a favor. Aguilar Montes: a favor. Castro Ríos: sí. Carmona: a favor. Cruz Isabel: sí. Silvia Zárate: sí. Rodríguez Ortiz: sí. Vásquez López: a favor. Pineda Vera: a favor. Adrián Méndez: a favor. Heraclio Juárez: a favor. Vásquez Vásquez: a favor. José Vásquez: a favor. Daniel Gurrión: a favor. Juárez: a favor. Mejía: a favor. Sánchez Jorge Octavio: a favor. Yglesias Arreola: a favor. Héctor Hernández: a favor. Velásquez Lavariega: a favor. Felipe Reyes: a favor. Amaro: a favor.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Luego de la votación, se declara aprobado por unanimidad, en lo general, el Dictamen y proyecto de Ley con el que se acaba de dar cuenta; así mismo, esta a consideración de la Asamblea, en lo particular, el proyecto de Ley correspondiente, se solicita a las ciudadanas Diputadas y a los ciudadanos Diputados que tengan alguna intervención que hacer, separen los artículos a discusión.

No habiendo quien haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en

lo particular en forma nominal, se solicita a los ciudadanos Diputados y a las ciudadanas Diputadas se sirvan expresar el sentido de su voto, comenzando por el lado derecho.

(LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS EXPRESAN SU VOTO)

Ahuja Pérez: a favor. Carreño Gopar: a favor. Woolrich Perla: a favor. Magdiel Hernández: a favor. Bravo Castellanos: a favor. Herminio Cuevas: a favor. Rogelio Sánchez: a favor. Cruz Ramos José Humberto: por la afirmativa. Paola España: sí. Eva Diego: a favor. Claudia Silva: a favor. Vera Méndez: a favor. Gómez Fuentes: a favor. Daniel Gurrión: a favor. Aguilar Montes: a favor. Castro Ríos: sí. Carmona Morales: a favor. Cruz Isabel: sí. Silvia Zárate: sí. Rodríguez Ortiz: sí. Vásquez López: a favor. Pineda Vera: a favor. Adrián Méndez: a favor. Heraclio Juárez: a favor. Vásquez Vásquez: a favor. Juárez: a favor. Mejía: a favor. Sánchez Jorge Octavio: a favor. Yglesias Arreola: a favor. Héctor Hernández: a favor. Velásquez Lavariega: a favor. Felipe Reyes: a favor. Amaro: a favor.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Luego de la votación, se declara aprobada por unanimidad de votos, la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca en lo general y en lo particular en votación nominal, se pasa a la Comisión permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se solicita a la Secretaría dar cuenta con el décimo Dictamen, emitido por la Comisión Permanente de Presupuesto,

Programación y Cuenta Pública, que contiene proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

El Diputado Secretario Héctor Hernández Guzmán (PRI):

COMISION PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PROGRAMACION Y
CUENTA PÚBLICA.

EXPEDIENTE No.69

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA.

A esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, por acuerdo tomado en la sesión ordinaria del día 18 de diciembre de 2008, fue turnada LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009, presentada por el Secretario Municipal.

Del estudio y análisis realizado a la Ley de Ingresos, esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, emite el presente dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- El 16 de diciembre de 2008, mediante oficio número 0521/2008 de fecha 15 del mismo mes y año, se presentó en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, para el Ejercicio Fiscal 2009.

2.- En sesión ordinaria del Honorable Pleno celebrada el 18 de diciembre de 2008, conoció de la iniciativa de Ley antes aludida y se ordenó remitirla a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, para su estudio y dictamen correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 Fracción XIV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 46 Fracción VII, 182 y 183 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen en términos de los artículos 42, 44 Fracción IX, 47 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 Fracción IX, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción IX del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Dentro del marco jurídico del Estado, encontramos diversas disposiciones que facultan al Ayuntamiento ejercer la libre administración de su hacienda pública, la que se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que estos produzcan, así como de las percepciones que el Congreso del Estado le autorice, los preceptos constitucionales y legales aplicables son los siguientes: el artículo 115 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: "Los Municipios

administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor . . . ” ; así mismo, el artículo 113 Fracción II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece: “Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones de Ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Solo los

bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribución de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará la Ley de Ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará su cuenta pública. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles .Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”

CUARTO.- La Hacienda de los Municipios del Estado de Oaxaca para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos por los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente se establecen como lo señala el artículo 1o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, que dice “La Hacienda pública de los municipios del Estado de Oaxaca, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada

ejercicio fiscal los ingresos por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente establezca la Ley de Ingresos Municipales"; y de conformidad con lo dispuesto por la citada Ley de Hacienda Municipal y lo dispuesto la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca: son **IMPUESTOS** municipales: El predial; sobre traslación de dominio; sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles; sobre rifas, sorteos, loterías y concursos; sobre diversiones y espectáculos públicos; como lo determinan los artículos 5°, 23, 33, 38 A y 38 I. respectivamente de la Leyes de Hacienda invocadas; son **DERECHOS**: Las contribuciones por servicios, de alumbrado público; aseo público; mercados; panteones; rastro; de calles; de parques y jardines; de certificación, constancias y legalizaciones; por licencias y permisos; expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas; de cooperación para obras públicas municipales, de conformidad con los artículos 39, 45, 49, 53, 59, 67, 72, 76, 82, 93 A y 94 respectivamente de las Ley invocadas; son **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**: El saneamiento conforme al artículo 94 A; son **PRODUCTOS**: Los derivados de bienes inmuebles; ocupación de vía pública; arrendamientos de locales y pisos ubicados en los mercados municipales; venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales; uso de las pensiones municipales; derivados de bienes muebles; productos financieros; otros productos, como lo disponen los artículos 95, 110, 113, 116, 122, 125, 131 y 137 del mismo ordenamiento; son **APROVECHAMIENTOS**: Los ingresos derivados del sistema sancionatorio municipal; de recursos transferidos al

municipio; provenientes de crédito; aprovechamientos diversos, en términos de los artículos 141, 149, 155 y 161 respectivamente de las leyes invocadas; son **INGRESOS MUNICIPALES POR PARTICIPACIONES FEDERALES Y APROVECHAMIENTOS**: los derivados de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, respectivamente, conforme al contenido de los numerales 163 y 164 de la propia Ley de Hacienda Municipal.

QUINTO.- La Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, realizó minucioso análisis a la Ley de Ingresos del Municipio de HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, misma que se conforma de ocho Títulos, con sus respectivos Capítulos, 232 artículos y tres Transitorios que contienen las disposiciones a las que habrán de sujetarse las acciones del Gobierno Municipal para el cobro de sus contribuciones en el ejercicio fiscal de 2009, en consecuencia la aprobación de la Ley de Ingresos mencionada permitirá que el Ayuntamiento aplique sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos que como ingresos compondrán su hacienda pública, asimismo proporcionará certeza jurídica a los contribuyentes al establecer las tarifas de acuerdo con los elementos que consolidan los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permita al Municipio recuperar los costos que le implica prestar los servicios públicos.

SEXTO.- La Comisión dictaminadora entra al análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA de donde se

desprende que en su TITULO PRIMERO se establecen los "INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL", determinándose los ingresos estimados que por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales recibirá el Municipio.

En el TITULO SEGUNDO "DISPOSICIONES GENERALES" con IV Capítulos que prevén las facultades de las autoridades; los derechos de contribuyentes; la garantía del interés fiscal y del pago en especie; los incentivos fiscales extraordinarios.

El TÍTULO TERCERO "IMPUESTOS" con VI Capítulos que establecen lo relativo a impuestos en materia inmobiliaria del impuesto predial; sobre traslación de dominio; sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles; sobre rifas, sorteos, loterías y concursos; sobre diversiones y espectáculos públicos; sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

No se omite dejar asentado que en TITULO TERCERO se repite dos veces, por lo que se hace la corrección respectiva retomando el orden y recorriéndose los subsecuentes Títulos para que la Ley quede con un total de ocho Títulos.

El TITULO CUARTO "DE LOS DERECHOS" con XIX Capítulos que prevén todo lo relativo al alumbrado público; aseo público; mercados; vendedores en la vía pública; panteones; rastro; registro y refrendo de fierro quemador; certificaciones, constancias y legalizaciones; licencias, permisos en materia de construcción; licencias y

refrendos de funcionamiento comercial; industrial y de servicios; agua potable y alcantarillado; atenciones médicas, servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades; derechos de cooperación para obras públicas municipales; sanitarios públicos; servicios prestados por las autoridades de seguridad pública; servicios de verificación vehicular; licencias de apertura relacionados con expendios de bebidas alcohólicas y los derechos sobre anuncios y publicidad.

El TITULO QUINTO "CONTRIBUCIONES DE MEJORAS" con un Capítulo Único que establece las contribuciones para obra públicas municipales.

El TITULO SEXTO "DE LOS PRODUCTOS", y en el Capítulo I establece lo relativo bienes inmuebles con cuatro secciones que se refieren a ocupación de la vía pública; arrendamientos de locales y pisos ubicados en mercados municipales; uso de las pensiones municipales; uso de basureros y tiraderos municipales; en el Capítulo II se establecen los derivados de bienes inmuebles; el Capítulo IV otros productos.

El TITULO SEPTIMO "APROVECHAMIENTOS" con cuatro Capítulos referentes a derivados del sistema sancionatorio; reintegros; derivados de recursos trasferidos al municipio y provenientes del crédito.

El TITULO OCTAVO "PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES", que establece lo relativo a las participaciones federales y estatales a las que el Municipio tenga derecho a percibir.

SEPTIMO.- La iniciativa de Leyes de Ingresos en estudio, fue revisada por la Auditoría Superior del Estado, como Órgano Técnico de Fiscalización de este Honorable Congreso del Estado, como lo exige el artículo 18 fracción II Reglamento Interior de la Auditoría Superior, quien comunicó a esta Comisión Dictaminadora que habiendo revisado la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el Ejercicio Fiscal del año 2009, encontró que estas se adecuan a las disposiciones legales vigentes.

La Comisión adicionó en el lugar relativo los derechos al cobro que realizará el municipio, por concepto de servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras del cinco al millar; por registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública, esto, como resultado de las reformas y adiciones que se realizaron a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, a la Ley General de Ingresos Municipales y Ley de Hacienda Municipal, toda vez que estas disposiciones significan un ingreso importante a la hacienda pública municipal que propiciará sin duda el desarrollo del municipio.

Esta Comisión observa que esencia no existen significativas modificaciones, que perjudiquen a los contribuyentes, puesto que se preservan en gran parte las que fueron autorizadas por el Congreso del Estado en el año inmediato anterior.

En tal virtud, la Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, emite el siguiente:

D I C T A M E N

Analizado el proyecto de LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAJUPAN DE LEÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, se estima procedente que sea aprobado por el Congreso del Estado, toda vez que sus disposiciones se apegan a la Ley General de Ingresos Municipales y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo antes fundado y motivado, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2009, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Financiamientos que determine la presente ley, conforme a las Tasas, Cuotas, Tarifas y disposiciones que en la misma se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, la

contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

ARTÍCULO 2.- En la presente Ley se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables:

Para la elaboración de la presente Ley se atiende a lo siguiente:

I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio

- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal
- III. Ingresos considerados como virtuales.
- IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores.
- V. Expectativas de ingresos por financiamientos y,
- VI. Los demás ingresos a recaudar.

ARTÍCULO 3.- El pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que serán referidos a salarios mínimos general de la zona, deberán efectuarse tomando como base el último salario mínimo general de la zona que corresponda el municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, publicado en el diario oficial de la federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

ARTÍCULO 4.- Los ingresos a que se refiere el artículo 1 y 2 de la presente Ley son los siguientes:

INGRESOS

		INGRESOS PROPIOS		26,005,654.01
I		IMPUESTOS		12,435,027.34
	1	IMPUESTO PREDIAL	8,000,679.00	
	2	TRASLADO DE DOMINIO	4,329,886.46	
	3	FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES	29,460.88	
	4	RIFAS, SORTEOS LOTERIAS Y CONCURSOS	1.00	
	5	DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	75,000.00	
II		DERECHOS		11,292,794.56
	1	ALUMBRADO PUBLICO	187,500.00	
	2	ASEO PUBLICO	2,435,636.80	
	3	MERCADOS MUNICIPALES	1,316,078.00	
	4	PANTEONES	632,977.00	
	5	RASTRO	670,506.00	
	6	SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES	1.00	
	7	CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES.	458,320.31	
	8	LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION ALINEACION DE PREDIOS Y NUMERO OFICIALES	3,498,200.95	
	9	LICENCIAS DE APERTURA Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERICIOS Y DE SALUD	1,078,890.50	
	10	POR EXPEDICION DE LICENCIAS PERMISOS O AUTORIZACION PARA EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	228,093.00	

	11	LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACION Y REVALIDACION PARA ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y PUBLICIDAD	81,752.00	
	12	AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	1.00	
	13	SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES.	270,564.00	
	14	SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	432,970.00	
	15	SERV. PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEG. PUBLICA	1.00	
	16	SERVICIOS DE VERIFICACION VEHICULAR	1.00	
	17	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN VIA PUBLICA	1,300.00	
	18	POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL DE EJECUCIÓN DE OBRAS SOBRE EL IMPORTE DE CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES DE TRABAJO EQUIVALENTE AL CINCO AL MILLAR	1.00	
	19	REGISTRO Y RENOVACIÓN EN EL PADRON DE CONTRATISTAS DE OBRA PÚBLICA	1.00	
III		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		150,237.00
	1	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	150,237.00	
IV		PRODUCTOS		1,154,546.05
	1	DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES	78,001.00	
	2	DERIBADO DE BIENES MUEBLES	5,000.00	
	3	OTROS PRODUCTOS	727,740.60	
	4	PRODUCTOS FINANCIEROS	343,804.45	
V		APROVECHAMIENTOS		973,051.06
	1	MULTAS MUNICIPALES	436,597.40	
	2	RECARGOS	347,439.66	
	3	INDEMNIZACION POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL	87,013.00	
	4	MULTA IMPUESTA POR AUTORIDAD FEDERAL NO FISCAL	2,000.00	
	5	PASAPORTE	1.00	
	6	DONATIVOS	100,000.00	
VI		PARTICIPACIONES, APORTACIONES E INCENTIVOS FEDERALES		59,723,832.33
	a)	FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	33,246,945.75	
	b)	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	24,263,886.58	
	c)	FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACION	418,000.00	
	d)	FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	1,795,000.00	
VII		APORTACIONES FEDERALES		46,130,696.00
	a)	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	24,411,270.00	
	b)	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	21,719,426.00	
VII I		INGRESOS EXTRAORDINARIOS		14,000,000.00
		EMPRESTITOS	10,000,000.00	

			HABITAT		
			RAMO 20	4,000,000.00	
			TOTAL DE INGRESOS	145'860,182.34	145'860,184.34

TITULO SEGUNDO.
DISPOSICIONES GENERALES.
CAPITULO I.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: las que se refiere la presente Ley.
- II. La Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca: El Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.
- III. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda.
- V. Congreso: El Congreso del Estado de Oaxaca.
- VI. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- VII. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.
- VIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.
- IX. Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Oaxaca.
- X. Municipio: El Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.
- XI. Proyecto de Presupuesto: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el presidente municipal presenta al cabildo para su aprobación.

XII. Reglas de carácter general: aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

XIII. Tesorería: La Tesorería del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

XIV. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

XV. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6. Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas

- a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio
- b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio
- c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes y,
- d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

- a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio
- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades

c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan, y

d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en éste artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

CAPITULO II

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca las siguientes:

I. El Presidente Municipal;

II. El Tesorero Municipal.;

III. El Síndico Hacendario.;

IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos

señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 7 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción I y II del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos legalmente, será de competencia de la Tesorería Municipal, la cual podrá ser auxiliada a petición de la misma por las demás autoridades y dependencias facultadas en términos de la presente Ley y los reglamentos existentes.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como

auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9. La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los Ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia.

II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.

III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 11. Se faculta al Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo y previo programa establecido se condonen

recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

ARTICULO 12. Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen, en ningún caso podrá el Municipio de Huajuapán de León Oaxaca, podrá dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 13. El Municipio y /o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTICULO 14. Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo

dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 15. Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

I. Los funcionarios de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepcionen ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente.

II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;

III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos del municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales y.

IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos.

Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente de efectuada. El incumplimiento en la

concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que la Tesorería determine los daños o perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso haga de conocimiento a la Comisión de hacienda Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

CAPITULO III DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

ARTÍCULO 16. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.

IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen

ARTÍCULO 17. Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo, o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación de la Tesorería

Municipal en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a salario mínimo general de la zona, deberán efectuarse tomando como base el último salario mínimo general de la zona que corresponda el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca. Publicado en el diario Oficial de la federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

En el caso de contribuyentes que realizan pagos extemporáneos que estén referidos a salarios, se tomara como base del pago, el salario publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que den cumplimiento con la obligación fiscal.

El pago de los derechos que establezca la presente ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las ordenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho

permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la tesorería municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Para tal efecto los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo de la tesorería del municipio de la información antes descrita.

Para la comprobación del pago de los derechos, impuestos y demás contribuciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta ley, Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de Crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser

nominativo a nombre del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

CAPITULO IV
DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS
FISCAL Y DEL PAGO EN ESPECIE.

ARTICULO 19. Los créditos fiscales a que este se refiere esta ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción V del artículo siguiente.

ARTICULO 20. La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado;

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

- a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad. No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el

inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor. En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

III. En caso de que garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la Recaudación de Rentas,

IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se practicará a solicitud del contribuyente;

b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

c) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de

depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;

b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aún teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y

c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto

a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

ARTICULO 21. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 20 de esta Ley ; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo de esta Ley, así como

sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos del artículo 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 22. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 23. Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 24. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley.

III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y

IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTICULO 25. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 24 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros,

al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 26. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las autoridades fiscales señaladas en el artículo 7 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso de que de en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 27. Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;

- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 28. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;

II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;

III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal, y

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

CAPITULO IV DE LOS INCENTIVOS FISCALES EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 29. Las personas físicas y morales, que durante el año 2009, inicien actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de Desarrollo Urbano o Centro Histórico del Municipio, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, por parte de la Tesorería Municipal, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha en que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales:

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa, siempre y cuando sea propiedad de la empresa o en su caso de la persona propietaria del establecimiento, así como que el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada de

acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente ley.

b) Impuesto sobre traslación de dominio: reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto, siempre y cuando el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente ley.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos de licencia de construcción: reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según conforme lo dictamine la comisión de hacienda, tomando como base la creación de nuevos empleos, el pago del impuesto predial y las licencias de construcción. Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o morales, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

ARTÍCULO 30. Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o morales, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2008, por el solo hecho de

que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

ARTÍCULO 31. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o morales que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, o se determine conforme a la legislación civil del Estado, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al municipio, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

ARTÍCULO 32. Las personas morales no contribuyentes e instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, de extrema pobreza o que lleven a cabo programas de desarrollo asistencial, dentro de la circunscripción territorial del Municipio y que estén legalmente constituidas, podrán solicitar y en su caso obtener una reducción equivalente al 50%, respecto al impuesto sobre traslación de dominio e impuesto predial y 100% en cuanto a licencias de construcción y derechos relacionados con la misma. Para obtener la reducción a que

se refiere este artículo, deberán presentar una constancia expedida por Dirección General de Desarrollo Social, con la que se acredite que realizan las actividades señaladas en sus estatutos, y que los recursos que destinan a la asistencia social se traducen en el beneficio directo de la población a la que asisten, y son superiores al monto de las reducciones que solicitan.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las organizaciones a que se refiere este artículo que se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, procederá sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

La reducción por concepto de Impuesto Predial no será aplicable en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce temporal del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

El beneficio de reducción por concepto de Impuesto sobre traspaso de dominio, sólo será procedente cuando los inmuebles que se adquieran se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, se aplicará sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, le corresponde a la Tesorería conjuntamente con la Dirección General de Desarrollo Social la verificación de los supuestos antes señalados.

Las organizaciones a que se refiere este artículo, para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

- I. Que sean donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Que los recursos que destinan al apoyo de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, sean iguales o superiores al monto de las reducciones que solicitan.

ARTÍCULO 33. Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural o deportivo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de los Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos así como sobre los derechos relacionados con anuncios y publicidad.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales o deportivos, con una constancia expedida por la Dirección General de Desarrollo Social, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población del Municipio.

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo cultural o deportivos. Así como la reducción respecto a los derechos relacionados con anuncios y publicidad solo procederá cuando los mismos sean utilizados exclusivamente para promocionar dichos eventos culturales o deportivos. Siempre y cuando las marcas, logotipos o nombres de establecimientos comerciales que aparezcan en los mismos no excedan el 20% de la superficie total de los anuncios o publicidad.

ARTÍCULO 34. Las madres solteras, divorciadas, o separadas en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con capacidades diferentes tendrán derecho a una reducción del 50% en el pago del Impuesto Predial respecto al inmueble que habiten, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Que el inmueble de referencia sea de su propiedad o de su cónyuge.
- II. Que el inmueble este sea habitado por la madre y por sus hijos.
- III. Acreditar el divorcio o la existencia de los hijos
- IV. Que los hijos sean menores de 18 años o con capacidades diferentes.
- V. Contar con un dictamen por parte de la dirección General de Desarrollo Social en el que se acredite haber realizado un estudio socio-económico dictaminando que la madre de familia está en situación económica precaria.

Los beneficios a que se refiere este artículo no serán aplicables cuando el propietario otorgue el uso, usufructo o habitación del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, así como a inmuebles que no cuenten con construcción.

ARTÍCULO 35. Las personas físicas o morales que para coadyuvar a combatir el deterioro ambiental, realicen actividades empresariales de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos, tendrán derecho a una reducción equivalente al 10%, respecto del Impuesto Predial.

Para la obtención de la reducción a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia

expedida por la Dirección de Ecología, en la que se señale que el solicitante lleva a cabo actividades de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos. La reducción se aplicará durante el período de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia respectiva.

ARTÍCULO 36. Las reducciones contenidas en este Capítulo, se harán efectivas en la Tesorería y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución respecto de las cantidades que se hayan pagado.

Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje. Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este Capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del Municipio, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo.

ARTICULO 37.- Las dependencias municipales que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este Capítulo, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia o certificado; asimismo, la Tesorería formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA
INMOBILIARIA DEL
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 38. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 39.- El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante los meses de enero y febrero y un 5% en el mes de marzo, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y acorde a los artículos 44 al 47 de esta ley, tomándose en cuenta la superficie, ubicación y valor fiscal del terreno, determinado por las Autoridades Fiscales Municipales.

ARTÍCULO 40.- Es objeto del impuesto predial

- I La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

- A) Cuando no exista propietario.
- B) Cuando el propietario no esté definido.
- C) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario por causas ajenas a su voluntad.
- D) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso de cualquier título similar que utilice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
- E) Cuando existe desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nula propiedad y otras el usufructo.
- F) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

- V La propiedad o posesión de bienes inmuebles que integren el patrimonio de la Federación, estado y Municipios, así como organismos que sean destinados a propósitos distintos a los de su objeto.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este impuesto:

I Los propietarios de predios urbanos o rústicos.

II Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.

III Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso que se refiere la fracción V del Artículo anterior.

IV Los propietarios o poseedores a que se refiere la fracción V del objeto del impuesto predial.

V Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio, objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les trasmita la propiedad.

ARTÍCULO 42. Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad, independientemente del valor del crédito que éstas tengan, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 de la presente ley.

ARTÍCULO 43. Para efecto de esta ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que se acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores;

Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Asimismo se comprenderá como vivienda de interés social aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda que no rebasen los ciento cincuenta metros cuadrados de construcción.

ARTÍCULO 44. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice.

II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente.

III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el congreso del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 45. Para el presente ejercicio, se aplicará un factor de actualización del 0.06 adicional a las bases gravables de este impuesto con respecto al ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 46. La tasa aplicable a este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 47. A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo bancario que refleje valores de mercado o físicos directos y cuya antigüedad no sea mayor de seis meses, pagarán un impuesto a la tasa del 0.1% Para este caso será indispensable que el avalúo esté soportado en los criterios autorizados para ese tipo de avalúos.

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones serán realizados por personal especializado y designado por el municipio.

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

CONCEPTO	CUOTA
Avalúos	
Extensiones Mínimas Hasta 100 m2	3.00 VECES
Extensiones Intermedias de 101 a 200 m2	7.00 VECES
Extensiones Grandes de 201 m2 en adelante	15.00 VECES
Verificación	3.00 VECES

Los avalúos no superaran en ningún caso las tablas autorizadas por el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio 2009.

ARTÍCULO 48. A si mismo a los inmuebles que hayan sido reevaluados se aplicara la tasa del 0.25% anual sobre el valor catastral del inmueble dicho valor será equivalente o aproximado al valor de mercado.

ARTÍCULO 49.- Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores a propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- IV. Los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;
- VI. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

ARTÍCULO 50. Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar, o modificar la base gravable de dicho impuesto en los términos del artículo 44 de la presente ley, cuando:

I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

II. Se realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.

III. Por ejecución de obras públicas o privadas y alteren las características físicas del entorno del inmueble.

IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán solidarios responsables de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo los Directores Responsables de Obra, registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las autoridades fiscales a que hace referencia el artículo 7 de la presente ley, de las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 51. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine. Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente sobre los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el artículo 44 de esta ley, las autoridades fiscales discrecionalmente podrán estimar como ejercicio fiscal a actualizar dicha base gravable en el que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

ARTÍCULO 52.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 200.00 para predios urbanos y \$ 120.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 53.- Los notarios, jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se les compruebe con el certificado respectivo que están al corriente en el pago del impuesto predial. Si por causa no imputable al enajenante, el Instituto Catastral del Estado no ha empadronado o catastrado el predio, el propio Instituto podrá permitir a los notarios que otorguen la mencionada autorización definitiva, sin que les sea

exhibido el certificado a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 54.- Los notarios o las autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso al Instituto de Catastro del Estado dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

ARTICULO 55.- En el caso de construcciones o de contratos no manifestados, se hará el cobro de diferencias resultantes del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTICULO 56.- El impuesto sobre Traslado de Dominio causara, determinaran y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente ley, aplicando supletoriamente el Título segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta ley.

ARTICULO 57.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, que se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que

mediante el se realizaran dos adquisiciones.

Esta ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de el, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.

IV La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II Y III que anteceden, respectivamente.

V Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación

VI La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII Prescripción positiva.

IX La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la

parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

X Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.

XI La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerara que existen dos adquisiciones.

XII Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.

XIV La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

XV La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

ARTÍCULO 58.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, el suelo, o sólo las construcciones, ubicadas en el territorio del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les dé origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 59.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el precio pactado, el valor catastral y el avalúo que al efecto practique u ordene la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 60.- El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 61.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la

enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO III SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 62.- El impuesto sobre Fraccionamiento y fusión de inmuebles se determinara y pagara en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 64.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 65.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente a la zona que pertenezca el municipio de Huajuapán de León, de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	ZONA A (M2)	ZONA B (M2)	ZONA C (M2)
Habitacional residencial	.20	.15	.10
Habitacional tipo medio	.07	.06	.05
Habitacional popular	.05	.04	.03
Habitacional de interés social	.06	.05	.04
Habitacional Campestre	.07	.06	.05
Granja	.07	.06	.05
Industria	.10	.09	.07

ARTÍCULO 66.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, previa constancia del secretario municipal y dictamen de la dirección de desarrollo urbano que no existe derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el fraccionador, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Presidente Municipal,

estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 67.- Este impuesto se determinara y pagara en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este impuesto, la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la celebración de juegos permitidos por la ley, la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos sea cual fuera la denominación que pretenda dársele a la enajenación inclusive cooperación o donativos, que se realicen dentro de la circunscripción del Municipio.

También se considera como objeto de este impuesto, la obtención de los ingresos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, derivados de premios por loterías, rifas, sorteo o concursos que celebren los organismos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, no considerándose para los efectos de este impuesto el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

Para efecto del párrafo anterior, se entiende por juegos permitidos: Todo

tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las leyes federales o locales.

ARTÍCULO 68.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la ley, así como quienes resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier juego permitido por la ley.

ARTICULO 69.- Están exceptuadas del pago de este impuesto, los sorteos y loterías que celebre la lotería nacional y pronósticos deportivos para la asistencia pública, así como las personas físicas que obtengan premios, cuyo valor no exceda de treinta y cuatro salarios mínimos.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebren con fines benéficos, el Presidente Municipal previo acuerdo de Cabildo podrá reducir o condonar este impuesto, siempre que los eventos sean realizados por instituciones de beneficencia pública o privada directamente y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distinción alguno. Para tal efecto dichas instituciones deberán de solicitarlo por escrito a las Tesorería Municipal

ARTÍCULO 70.- La base de este impuesto será:

I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan presenciar o participar en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la ley; y

II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la ley, sin deducción alguna.

Este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador.

ARTÍCULO 71.- El impuesto se determinara y liquidará a la tasa del 6% aplicada a la base señalada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 72.- El pago de este impuesto deberá realizarse ante la Tesorería Municipal, de la manera siguiente:

I. Dentro de los diez primeros días hábiles a partir de la realización del evento, debiendo ser enterado por quien celebre el evento, en los casos de los contribuyentes habituales; y

II. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos, loterías o concursos, deberán retener y enterar dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el evento, debiendo ser enterado por quien celebre el evento.

III. Diariamente una vez terminado el evento si éstos son temporales o eventuales.

Tratándose de juegos permitidos, el sujeto del impuesto deberá presentarse en la Tesorería Municipal, de la manera siguiente, a más tardar dentro de las 48 horas anteriores a la realización del evento, los talonarios de los boletos circulados para llevar a cabo la determinación del impuesto a su cargo. Mismo que deberá ser cubierto en el momento de la determinación.

ARTÍCULO 73.- Los sujetos de este impuesto tienen la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan, conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago que corresponda por retención de este impuesto.

Los contribuyentes deberán presentar oportunamente en la Tesorería Municipal, el boletaje numerado para ser autorizados, así mismo, en los casos en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos deben permitir la inspección de las máquinas a los inspectores nombrados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 74.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinadora de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;

II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refieren las fracciones I y II de este artículo, por gastos propios del evento; y,

III. Los servidores públicos que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la tesorería municipal y cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente ley.

CAPÍTULO V DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 75.- Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este; la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTICULO 76.- Para efectos del artículo anterior se entenderá por diversiones y espectáculos públicos toda función de esparcimiento, sea teatral, de cine, circo, deportiva, fiesta popular o regional, competencias y eventos deportivos o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

ARTÍCULO 78.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos, en cada función.

ARTÍCULO 79.- Este impuesto se causará, determinará y pagará a la tasa del 6% aplicada a la base señalada en el artículo anterior, con excepción de; teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; El 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a las ferias y demás espectáculos públicos análogos, box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o

similares, Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza, Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales.

ARTÍCULO 80.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 81.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del

evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.
- f) Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;
- g) Manifestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y los horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se requiera en forma oficial.
- h) A más tardar un día antes de la celebración del espectáculo público, manifestar los cambios que al programa se hayan realizado con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo.
- i) Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone la presente ley y en forma supletoria el Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 82.- La Tesorería Municipal previo acuerdo con el Presidente Municipal podrá asignar una cantidad fija a quienes ostenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de espectáculos públicos por periodo de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que genere, asimismo podrá considerar la tasa que para tal efecto exista en el reglamento autorizado en el municipio.

ARTÍCULO 83.- La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal, sujetándose, a las siguientes reglas:

a) La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca.

b) El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.

c) El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá el recibo oficial.

d) En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente

bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

e) Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

f) Las autoridades fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 N de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca, En caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 84.- Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos. Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los propietarios de los

inmuebles donde se realicen los espectáculos.

**CAPÍTULO VI
IMPUESTO SOBRE APARATOS
MECÁNICOS, ELÉCTRICOS,
ELECTRÓNICOS O
ELECTROMECAÑICOS**

ARTÍCULO 85. Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 86. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 87. Este impuesto se determinará, liquidará y cobrará de conformidad con la siguiente tarifa:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

CONCEPTO	CUOTA
a) Máquina de vídeo juego con un solo monitor, para un solo jugador	4.00 VECES
b) Máquina de vídeo juego con un solo monitor para dos jugadores	8.00 VECES
c) Máquina de vídeo juego con un solo monitor, con simulador y un solo jugador	12.00 VECES
d) Máquina de vídeo juego con dos solo monitor, con simulador y para dos jugadores más. l	15.00 VECES
e) Sinfonola o reproductora de discos compactos	15.00 VECES
f) Juego mecánico en ferias populares (por día)	1.00 VECES
g) TV con sistema (Nintendo, Play Station, Xbox)	2.00 VECES

h) Computadora con renta de Internet	2.00 VECES
--------------------------------------	------------

En relación al impuesto por aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas, el impuesto deberá ser enterado a la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes a haberse iniciado la explotación

ARTÍCULO 88. Las licencias para giro que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstas sean autorizados, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme al bimestre en el cual haya, entrado en operación.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 89.- Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP" se regularán específicamente por la presente ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 90.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente ley, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b, es obligación de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca. Establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca se beneficien con la prestación del mismo.

ARTÍCULO 91.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio.

ARTÍCULO 92.- Conforme al artículo anterior serán beneficiarios:

Beneficiario directo: aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.

Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su

destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 93.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando la tasa del 8% para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c; 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS Y HT.

ARTÍCULO 94.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 95.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al ayuntamiento de Huajuapán de León por conducto de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 96.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del municipio a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos o sin barda o sólo cercados a los que el municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y los tiraderos de basura autorizados para tal fin, el cual se pagara conforme a la presente ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 97.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público con el ayuntamiento.

ARTÍCULO 98.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de barrido y recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo con cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento

III. Según el volumen que los usuarios depositen en los carros recolectores (cubetas, costal, tambo y contenedor)

IV. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato.

ARTÍCULO 99.- El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos de la fracción I del artículo anterior en forma bimestral conforme a la cuota de 0.45 SMGV por metro lineal de frente

II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie de 0.15 SMGV

III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior el pago se hará en el momento que el usuario

deposite la basura en los carros recolectores contra entrega de el comprobante de ingreso

Las cuotas por concepto de este derecho, se pagará conforme a la siguiente

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio, Por recolección de basura en forma diaria

LUGAR	CUOTA
a) Casa habitación	
1.- Cubetas de 19 litros	0.07 VECES
2.- Costal azucarero	0.10 VECES
3.- Tambo de 200 litros	0.35 VECES
4.- Contenedor	1.65 VECES
b) Servicio comercial	
1.- Cubetas de 19 litros	0.15 VECES
2.- Costal azucarero	0.25 VECES
3.- Tambo de 200 litros	0.70 VECES
4.- Contenedor	3.10 VECES

IV. En los casos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el pago se hará mensualmente dentro de los 5 primeros días del mes, conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares para tal efecto y de acuerdo a las tarifas establecidas en la presente ley.

Las cuotas por concepto de este derecho, se pagará conforme a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio, Por recolección de basura en forma diaria

LUGAR	CUOTA
c) Supermercados	
6 días de lunes a sábado	25.00 VECES
d) Hoteles y Moteles	
1.- 6 días de lunes a sábado	10.50 VECES
2.- 5 días de lunes a viernes	7.83 VECES
3.- De tres a cuatro días: lunes, miércoles, viernes y sábado	3.50 VECES
4.- De uno a dos días martes y/o jueves	1.50 VECES
e) Clínicas y Hospitales	
1.- 6 días de lunes a sábado	11.50 VECES
2.- 5 días de lunes a viernes	8.13 VECES
3.- De tres a cuatro días: lunes, miércoles, viernes y sábado	3.10 VECES
4.- De uno a dos días martes y/o jueves	1.50 VECES
f) Centros Nocturnos y Discotecas	
1.- 6 días de lunes a sábado	10.50 VECES
2.- 5 días de lunes a viernes	7.83 VECES
3.- De tres a cuatro días: lunes, miércoles, viernes y sábado	3.50 VECES
4.- De uno a dos días martes y/o jueves	1.50 VECES
g) Industrias y Centros comerciales	
1.- 6 días de lunes a sábado	20 VECES
2.- 5 días de lunes a viernes	17 VECES
3.- De tres a cuatro días: lunes, miércoles, viernes y sábado	15 VECES
4.- De uno a dos días martes y/o jueves	10 VECES

h) Centros Educativos	
1.- 5 días de lunes a viernes	1.50 VECES

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las autoridades fiscales.

CAPÍTULO III MERCADOS

ARTÍCULO 100.- Este derecho se causara, determinara y cobrará en los términos de la presente ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 101.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el municipio. Se entiende por mercado y administración de mercado respectivamente, los lugares construidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, calles, terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos. Se entiende por administración de mercados la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del municipio.

ARTÍCULO 102.- Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o

morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 103.- El derecho por servicios en mercados se pagará en forma diaria conforme a las cuotas establecidas en esta Ley y de acuerdo a la siguiente tarifa:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

LUGAR	CUOTA
a) Para la Fracción I.	
Mercado Porfirio Díaz	
Locales comerciales	0.20 VECES
Carnicerías	0.15 VECES
Puestos bajos	0.07 VECES
Locales interiores	0.08 VECES
Locales exteriores	0.10 VECES
Cocinas	0.10 VECES
Mercado Zaragoza	
Locales comerciales	0.20 VECES
Carnicerías	0.20 VECES
Puestos bajos	0.09 VECES
Locales interiores	0.10 VECES
Locales exteriores	0.10 VECES
Cocinas	0.20 VECES
Mercado Juárez	
Locales Comerciales	0.10 VECES
Cocinas	0.20 VECES
Puestos bajos	0.10 VECES

Locales interiores	0.10 VECES
Locales exteriores	0.10 VECES
Mercado Cuauhtémoc	
Locales comerciales	0.10 VECES
Locales interiores	0.09 VECES
Puestos bajos	0.09 VECES
Locales exteriores	0.10 VECES
Explanada	0.10 VECES
Cocinas	0.10 VECES
Carnicerías	0.15 VECES

LUGAR	CUOTA
b) Para Fracción II.	
Tianguis	
Área de menudeo por metro lineal	0.20 VECES
Área de mayoreo por metro lineal	0.39 VECES
Cocinas económicas	0.30 VECES
Vendedores ambulantes	0.20 VECES
Camiones de mayoreo	4.00 VECES

**CAPÍTULO IV
VENDEDORES EN VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 104.- Los derechos por actividad en comercialización de la vía pública se causaran, determinaran y pagaran, en términos de la presente ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 105.- Es objeto de éste derecho la asignación de lugares o espacios para efecto de comercialización de productos o prestación de servicios en la vía pública.

ARTÍCULO 106.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en la vía pública.

ARTÍCULO 107.- Los derechos de uso de piso para ambulante, semifijos ubicados en la vía pública y comerciantes ambulantes, se pagaran en forma diaria de acuerdo a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

PRODUCTO	CUOTA
A) Frutas y legumbres	2.00 VECES
B) Alimentos preparados para consumo directo	1.90 VECES
C) Productos industrializados no perecederos, artículos eléctricos y electrodomésticos	2.00 VECES
D) Productos de temporada	1.50 VECES
E) Productos de temporada en vehículos automotores	2.00 VECES
F) Carretillas	0.50 VECES
G) Carros	1.50 VECES
H) Triciclos	0.50 VECES
I) Canasteras	0.20 VECES

ARTÍCULO 108. El cobro de piso en la vía pública de puestos por festividades previa autorización se cubrirá a la cantidad de \$10.00, \$15.00, \$20.00 hasta \$50.00 pesos diarios, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las autoridades fiscales, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

La autoridad municipal correspondiente se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el

pago a que se refiere los artículos 104, 107 y 108 de la presente ley antes de instalarse los puestos o juegos mecánicos por festividades.

CAPÍTULO V
PANTEONES

ARTÍCULO 109.- Este derecho se causara, determinara y pagara en los términos de la presente ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 110.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación y exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 111.- Se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:

- I.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.
- II.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.
- III.- Los derechos de internación de cadáveres al municipio.
- IV.- Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.
- V.- Las autorizaciones de construcción de monumentos.

ARTÍCULO 112.- Por servicios de administración de panteones se entienden los siguientes:

- I.- Servicios de inhumación.
- II.- Servicios de exhumación.

- III.- Refrendo de derechos de inhumación.
 IV.- Servicios de reinhumación.
 V.- Depósitos de restos en nichos o gavetas.
 VI.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.
 VII.- Construcción o reparación de monumentos.
 VIII.- Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones.
 IX.- Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título (sic) o de cambio de titular.
 X.- Servicios de incineración.
 XI.- Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento.
 XII.- Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.
 XIII.- Gravados de letras, números o signos por unidad.
 XIV.- Desmote y monte de monumentos.

ARTÍCULO 113.- Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: Aseo, Limpieza, desmote y mantenimiento en general de los panteones.

ARTÍCULO 114.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 115.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal antes de la ejecución del servicio conforme a lo que establece esta ley y la tarifa siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. Autorización de Traslado de cadáveres fuera del municipio	6.67 VECES
II. Autorización de Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	4.45 VECES
III. Derechos de internación de cadáveres al Municipio	3.22 VECES
IV. Autorización para reparación o remodelación de capillas	6.67 VECES
V. Autorización para reparación o remodelación de lapidas	2.22 VECES
VI. Servicios de Inhumación	5.33 VECES
VII. Servicios de Exhumación	6.67 VECES
VIII. Servicios de Reinhumación	3.34 VECES
IX. Depósitos de restos en nichos o gavetas	4.45 VECES
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	8.00 VECES
XI. Construcción de capillas	7.90 VECES
XII. Colocación de monumentos	7.90 VECES
XIII. Mantenimiento de Pasillos, andenes y de los servicios en general de los panteones anual por lote	1.79 VECES
XIV. Perpetuidad	1.83 VECES

Esta cuota deberá ser cubierta durante los meses de Enero y Febrero de cada año, el incumplimiento de esta disposición causará el 3% de interés mensual por fosa, nicho, gaveta o cripta.

CONCEPTO	CUOTA
XV. Construcción de gavetas	6.67 VECES
XVI. Construcción de lápida	0.50 VECES
XVII. Permiso de anfiteatro	6.67 VECES
XVIII. Servicios especiales	3.00 VECES

Adquisiciones

CONCEPTO	CUOTA
Panteón 16 de Septiembre	60.00 VECES

Panteón el Gólgota	
1ª. Sección	50.12 VECES
2ª Sección	35.10 VECES
3ª Sección	19.15 VECES
Panteón Jardines del recuerdo	19.15 VECES

**CAPÍTULO VI
RASTRO**

ARTÍCULO 116.- Este derecho se causará, determinará y pagarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 117.- Serán objeto de estos derechos los servicios de pasaje, uso de corrales, servicio de pesaje, uso de corrales, servicio de sacrificio uso de frigorífico, reparto de canales a puntos de venta que se presten a solicitud de los interesados, o por disposición del reglamento en este rastro destinado al sacrificio de animales para consumo humano.

ARTÍCULO 118.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten de los Rastros Municipales o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 119.- La base para el cobro de éste impuesto será el número de cabezas a sacrificar.

ARTÍCULO 120.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal al solicitar este servicio o en el rastro, de acuerdo a las tarifas siguientes:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

I. Por introducción de carne la cuota a pagar por cabeza de ganado será de 0.7 salarios mínimos general del área geográfica del municipio, y 0.10 SMGZ por cada kilogramo cuando sea introducida.

II. Sacrificio pesado de animales desprendido de piel rasurado extracción y lavado de vísceras, sellado de inspección sanitaria se aplicara la siguiente tarifa.

Tipo de ganado	Cuota por cabeza
Vacuno	2.50 VECES
Equino	2.50 VECES
Porcino hasta 60.99kgs. de peso	0.92 VECES
Porcino de 61 a 100 kgs. De peso	1.23 VECES
Porcino de más de 100 kgs. De peso	1.84 VECES
Ovino	1.00 VECES
Aves de corral	0.25 VECES

III.-Servicios extraordinarios del rastro

CONCEPTO	CUOTA
1.- Uso de corrales por cabeza.	
a) Bovino	0.50 VECES
b) Porcino	0.15 VECES
c) Caprino y ovino	0.10 VECES
d) Aves de corral	0.05 VECES
d) Uso de corraleta por mes porcinos	7.65 VECES
e) Uso de corraleta por mes bovinos	9.65 VECES
CONCEPTO	CUOTA
2.- Por entrega a domicilio de los animales sacrificados en el rastro	

Municipal en Vehículo con refrigeración.	
a) Bovino	0.90 VECES
b) Porcino	0.60 VECES
c) Caprino y ovino	0.30 VECES
d) Aves de corral	0.05 VECES
3.- Servicio de frigorífico por 24 horas	
a) Bovino	0.45 VECES
b) Porcino	0.40 VECES
C) Caprino y ovino	0.25 VECES
d) Aves de corral	0.05 VECES
4.- Servicio de resello por canal introducido al municipio.	
a) Bovino	1.25 VECES
b) Porcino	0.50 VECES
C) Caprino y ovino	0.35 VECES
d) Aves de corral	0.03 VECES
5.- Pago de derechos por el lavado de vísceras (rumen, cabeza y patas)	
a) Rumen (panza y librillo)	1.00 VECES
b) Patas (por pieza)	0.13 VECES
C) Cabeza	0.35 VECES

ARTÍCULO 121.- Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra-venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración de los rastros municipales o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

ARTÍCULO 122.- Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, pagara una cuota doble por infringir la presente ley en razón de la cuota establecida, independientemente de la sanción que le corresponda por infringir el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO VII REGISTRO Y REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR

ARTÍCULO 123.- Los derechos por concepto de registro de fierro quemador se causarán, determinarán y pagarán en términos de la presente ley, aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 124.- Es objeto de este derecho los servicios de registro de patentes, refrendo, cambio de nombre y bajas que se presenten a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 125.- Son sujetos de éste derecho las personas físicas y morales que se dediquen a la compra, cría y venta de ganado equino y bovino.

ARTÍCULO 126.- El pago de este derecho se efectuara anualmente, conforme a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

CONCEPTO	CUOTA
I Registro	4.44 VECES
II. Refrendo	2.22 VECES
III. Renovación de Patente	4.44 VECES
IV. Visto bueno de Ganado Vacuno	0.67 VECES
V. Acta de Compra- Venta de Ganado Mayor y Menor	1.35 VECES

CAPITULO VIII POR SERVICIO EN LAS CALLES

ARTÍCULO 127.- Es objeto de estos derechos, la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles municipales, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada. El cual se causara, determinara y pagara en los términos de la presente ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraría a esta ley.

ARTÍCULO 128.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o detentadoras a cualquier título de predios en cuyo frente se ubiquen las calles que sufran las mejoras objetos de estos derechos, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

ARTÍCULO 129.- Será base para determinar el cobro de estos derechos el costo de las mejoras realizadas en la prestación del servicio en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en las calles motivo de los derechos.

ARTÍCULO 130.- La cuota a pagar, deberá cubrirse al momento de prestarse el servicio, con una tarifa de 1.5 S. M.G.V.Z por m2.

CAPÍTULO IX CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 131.- El cobro de estos derechos se hará en los Términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraría a esta.

ARTÍCULO 132.- Son objetos de estos derechos los servicios prestados por la Secretaría Municipal, por concepto de:

I.- Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, constancia de apoyo, Dependencia y supervivencia, constancia de presentación, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de transito, constancia de buena conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia y otros de naturaleza análoga.

II.- Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

III.- Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 133.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior ó en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 134.- La cuota de los derechos por concepto de certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, se hará en la

Tesorería Municipal con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias y con base a la siguiente tarifa:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. Constancia de origen y vecindad e Identidad	2.03 VECES
II. Constancia de solvencia o insolvencia económica	2.03 VECES
III. Constancia de apoyo, dependencia y supervivencia	2.03 VECES
IV. Constancia de presentación	2.03 VECES
V. Constancia de anuencia para taxi	170.00 VECES
VI. Constancia de anuencia para transporte urbano	200.00 VECES
VII. Visto bueno, estudio socio-económico para concesiones de tránsito	25.00 VECES
VIII. Certificación de documentos primer hoja	2.03 VECES
IX. Por cada copia adicional certificada	0.03 VECES
X. Dictamen de Protección Civil para apertura de establecimientos comerciales	4.00 VECES
XI. Las demás certificaciones y constancias	2.03 VECES

La cuota a que se refiere la tarifa anterior podrá disminuirse por el ayuntamiento, por acuerdo de cabildo hasta en un 30%, en razón de la situación económica del solicitante.

ARTÍCULO 135.- Están exentos del pago de estos derechos:

- a) Las constancias y certificados solicitados por las autoridades federales, del Estado o del Municipio.
- b) Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal.

CAPÍTULO X LICENCIAS, PERMISOS EN MATERIA DE CONSTRUCCION.

ARTÍCULO 136.- Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 137.- Son objeto de estos derechos: los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de albercas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales. Revisión de planos. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.

ARTÍCULO 138.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 139.- El pago de los derechos se hará en la Tesorería Municipal con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos, conforme a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

I.- Por análisis de desarrollos urbanos:

a) Por análisis y emisión de dictamen sobre uso del suelo para desarrollo urbano de predios, se pagará por dictamen:

CONCEPTO	CUOTA
1. De terrenos ubicados fuera de los límites del centro de la población de la cabecera municipal, por M2.	.03 VECES
2. De terrenos dentro de los límites de los centros de la población de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el plan de Desarrollo Urbano Huajuapán 2'015, por M2.	.04 VECES

Los Fraccionamientos populares y de interés social, tendrán un 20% de descuento de éstas cuotas.

b) Por análisis de anteproyectos de fraccionamiento, se pagará por la superficie total en la forma siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
En terrenos ubicados dentro de los centros de población de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano.	
Hasta de cinco hectáreas	15.00 VECES
Por cada metro cuadrado, excedente de cinco Hectáreas	0.03 VECES
1. En terrenos ubicados dentro del área de aplicación del Plan de Desarrollo Urbano	25.00 VECES

Los Fraccionamientos populares y de interés social, tendrán un 20% de descuento de ésta cuota.

C).- Por análisis de proyectos de fraccionamientos habitacionales comerciales, industriales o mixtos,

nuevos o modificaciones a proyectos aprobados que requieran de un nuevo dictamen, se pagará por superficie fraccionada en la forma siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
Hasta de cinco hectáreas	15.00 VECES
Mayores de cinco hectáreas M2	0.01 VECES
1. Relotificación, subdivisión o fusión de los lotes urbanos	
Por relotificación de manzanas y certificación de la memoria descriptiva por cada lote resultante	2.00 VECES
Por subdivisión o fusión de lotes urbanos y certificación de memoria descriptiva de los mismos, por cada lote fusionado resultante de la subdivisión, pagará:	
En baldíos	7.00 VECES
Construidos	10.00 VECES
Por división de predios rústicos dentro de los límites de los centros de población que no requieran apertura de calle fracción resultante.	7.00 VECES
Por división de predios rústicos para uso agropecuario que requieran apertura de calle, por cada fracción resultante.	10.00 VECES

El pago de los derechos a que se refieren los incisos a, b, c, de la sección primera, se harán previa notificación de la Dirección de Desarrollo Urbano.

II.- Por certificación de memorias descriptivas

a).- Por verificación y certificación de memorias descriptivas de lotes pertenecientes a fraccionamientos, se pagará por cada revisión, en la forma siguiente:

LOTES	CUOTA
1.-Hasta 100 lotes	25.00 VECES
2.-Por cada lote que exceda de 100 lotes	0.05 VECES

III.- Por análisis de predios para edificación

a).- Por análisis y emisión de dictamen de uso del suelo para factibilidad de edificación en predios, se pagará por dictamen:

PREDIOS	Zona A	Zona B	Zona C
Para predios con superficie por M2	0.020 VECES	0.040 VECES	0.080 VECES

En cualquier caso, por autorización de cambio del uso del suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en el punto anterior.

El uso habitacional unifamiliar requiere de autorización de uso del suelo en zonas habitacionales.

IV.- Por análisis del suelo de edificio.

a).- por análisis de dictamen de uso de edificaciones.

I.-En zonas habitacionales.

VIVIENDA	CUOTA
Multifamiliar y Especial	16.00 VECES
Vivienda de construcción hasta 100 m2	8.00 VECES
Viviendas de construcción mayor de 100 m2	16.00 VECES

2.-En equipamiento y servicios.

A) Comercio.

Abasto y almacenaje, depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, Tianguis y otros.

De acuerdo a los M2 de construcción se cobrará la cuota de: 0.10 VECES

Centro comercial, tiendas de autoservicio y departamentos, tiendas Conasupo, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación o elaboración de artículos:

De acuerdo a los M2 de construcción. 0.25 VECES.

B) Educación y cultura

Preescolar, elemental, media básica, media superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.

De acuerdo a los M2 de construcción. 0.10 VECES.

C) Salud y servicios asistenciales

Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria:

De acuerdo a los M2 de construcción. 0.20 VECES

En los casos que sea para edificaciones que no persigan fines de lucro, se cobrará el 50%.

D) Deportes y recreación.

Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas zoológicas, balnearios públicos:

De acuerdo a los M2 de construcción. 0.20 VECES

En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines de lucro, se cobrará el 50%.

E) Servicios administrativos.

Administración pública y privada.

De acuerdo a los M2 de construcción.
0.10 VECES.

F) Turismo.

Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales

De acuerdo a los M2 de construcción.
0.20 VECES.

G) Servicios mortuorios.

Agencias de inhumaciones funerarias

De acuerdo a los M2 de construcción.
0.20 VECES.

H) Comunicaciones y trasportes.

T. V. y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, Terminal de transporte urbano (autobús Terminal de transporte foráneo, Terminal de ferrocarril, estacionamientos y encierro de transporte).

De acuerdo a los M2 de construcción.
0.25 VECES.

I) Diversión y espectáculos.

Cines, teatros, auditorios, estadios, centro sociales, ferias, exposiciones, circos, centros de convenciones.

De acuerdo a los M2 de construcción.
0.20 VECES.

J) Especial.

1. Distribución de gas butano, gasolineras, almacén de hidrocarburos.

De acuerdo a los M2 de construcción.
0.30 VECES.

2. En industria

2.1. Transformación:

Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules y plásticos, petroleros y derivados del papel madera, bloqueras y ladrilleras, alimenticia, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura, colorantes y derivados, vidrios cerámicos y derivados.

De acuerdo a los M2 de construcción.
0.20 VECES.

2.2. Manufactura:

Máquinas y herramientas textiles e industriales de la madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos, maquiladoras de otros tipos:

De acuerdo a los M2 de construcción.
0.20 VECES.

2.3. Agroindustrias

Envases y empaques, forrajes y otras

De acuerdo a los M2 de construcción.
0.05 VECES.

3. Infraestructura

Instalaciones, plantas, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos y bombas.

De acuerdo a los M2 de construcción.
0.15 VECES.

4. En otros usos

Actividades agropecuarias, causes y cuerpo de agua, deshuesadero (yunques)

De acuerdo a los M2 de construcción. 0.05 VECES.

5. En zonas localizadas fuera de las manchas urbanas, donde existan oficinas, residencias o sub-residencia de la Dirección de Desarrollo Urbano.

V.- Por expedición de documentos.

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

CONCEPTO	CUOTAS
a) Copias simples de planos, por cada M2 de longitud de papel	2.00 VECES
b) Certificación de copias de planos	3.00 VECES
c) Constancias en relación a los desarrollos urbanos	3.00 VECES
d) Por hoja adicional	0.25 VECES
e) Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral	3.00 VECES
f) Constancia de condición de predio	1.00 VECES
1.-Baldío	1.00 VECES
2.-Construcción(habitada o deshabitada)	1.50 VECES
g) Constancia de condición de inmueble apta o no apta para su uso	1.25 VECES
h) Asignación de claves catastrales urbana en nuevos fraccionamientos	2.00 VECES

Para la obtención de los documentos de los incisos anteriores con carácter de urgente, en tiempos menores de lo que requiere el trabajo normal, se les incrementarán un 10% en el pago de los derechos normales de los mismos.

VI.-Por trabajos técnicos.

A).-Deslinde de predios.

1 En zonas urbanas en donde existan ejes físicos correctos y comprobados así como puntos de control:

1.1 Predios con superficie hasta de 180 m2 10.00 VECES

1.2 Para predios con superficie de 181 a 300 m2, pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.025 Salario Diario General Vigente por cada metro cuadrado excedente de 180 m2.

1.3 Para predios con superficie de 301 a 500 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior, más 0.022 Salario Diario General Vigente por cada metro cuadrado excedente de 300 m2.

1.4 Para predios con superficie de 501 a 1,000 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior, más 0.019 Salario Diario General Vigente por cada metro cuadrado excedente de 500 m2.

1.5 Para predios con superficie de 1,001 a 2,500 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior, más 0.012 Salario Diario General Vigente por cada metro cuadrado excedente de 1'000 m2.

1.6 Para predios con superficie de 2,501 a 5,000 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior, más 0.008 Salario Diario General Vigente por cada metro cuadrado excedente de 2'500 m2.

1.7 Para predios con superficie de 5,001 a 10,000 m2, pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.005

Salario Diario General vigente por cada metro cuadrado excedente de 5'000 m2.

1.8 Para predios con superficie superior de 10,000 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior más 12.00 Salario Diario Vigente.

2 En zonas urbanas en donde no existen la totalidad de ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores se les incrementara un 40%.

3 En las zonas urbanas irregulares o carentes de puntos de control y ejes físicos definidos, se les incrementara un 80% a las cuotas del punto número 1.

4 Para los predios ubicados fuera de la zona urbana, pero dentro del centro de población de la cabecera municipal se les aplicaran los mismos valores del número anterior.

5 Los predios cuya superficie excede de las 50-00-00 has., pagarán los derechos de deslinde de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la dirección de Desarrollo Urbano, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio y previa solicitud del interesado.

6 A los predios ubicados fuera de la Zona urbana, además de las cuotas anteriores se les acumulara 0.025 Salario Diario General Vigente por cada Kilómetro fuera de la ciudad.

7 Para terrenos semicerriles o lomeríos, los cuales para efectos fiscales se consideran aquellos de pendientes uniformes menores de 30 grados, tendrán las cuotas anteriores un incremento del 40%; los terrenos cerriles, considerándose para el efecto aquellos con cambios bruscos de pendientes mayores de 30

grados, tendrán un aumento del 75% a las cuotas establecidas.

B) Levantamiento de predios.

1 Para predios con superficie de 181.00 m2 pagará 10.00 VECES.

2 Para predios con superficie de 181.00 m2 a 300.00 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.026 salario diario General vigente por cada m2 excedente de 180.00 m2.

3 Para predios con superficie de 301.00 m2 a 500.00 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.022 salario diario General vigente por cada m2 excedente de 300 m2.

4 Para predios con superficie de 502.00 m2 a 1,000.00 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.019 salario diario General vigente por cada m2 excedente de 500 m2.

5 Para predios con superficie de 1,001.00 m2 a 2,500.00 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.012 Salario diario General vigente por cada m2 excedente de 1,000 m2.

6 Para predios con superficie de 2,501.00 m2 a 5,000.00 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.008 Salario diario General vigente por cada m2 excedente de 2,500 m2.

7 Para predios con superficie de 5,001 m2 a 10,000 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.005 Salario diario General Vigente por cada m2 excedente de 5,000.00 m2.

8 Para predios con superficie mayor de 10,000 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior más 8.0 Salario diario

General Vigentes por hectáreas o fracción excédete de 10'000 m2.

9 Los predios cuya superficie exceda de 25-00-00 Has., pagarán los derechos de levantamiento de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la dirección de Desarrollo Urbano, el que en todo caso, será equivalente al costo del servicio y previa solicitud del interesado.

10 Los predios fuera de la Zona urbana además de las cuotas anteriores se les acumulará 0.25 Salario Diario General Vigente, por cada Kilómetro fuera de la ciudad.

11 Para el estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales se pagará el 30% de los derechos que se causen por el servicio de deslinde o levantamiento de los predios con superficie hasta de 2000-00 Has., los predios que excedan de esa superficie pagarán 0.10 Salario Diario General Vigente en el Municipio, por hectárea adicional.

Los predios en áreas populares o de interés social clasificados como tales por el plan de Desarrollo Urbano "Huajuapán 2,015", tendrán el 50% de descuento adicional en esta cuota.

12 Para la obtención del deslinde y levantamiento de predios para el estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales con carácter de urgente en tiempos menores de lo que requiere el trabajo normal, se les incrementará un 1% en el pago de los derechos normales del mismo.

13 Los trabajos de levantamiento, deslinde o estudio, cálculo y verificación física de los planos para efectos de

verificación catastral de predios ubicados en lugares donde no exista Oficina de Catastro y de Desarrollo Urbano, causarán una cuota, adicional equivalente a los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del personal que se utilice.

VII.-Otros servicios.

ARTÍCULO 140.- Se cobrarán de conformidad con la siguiente:

I. Licencias de construcción.

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

CONCEPTO	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
a) Casa Habitación por m2.	.15 VECES	.10 VECES	.06 VECES
b) Casa habitación, tipo medio por m2.	.20 VECES	.15 VECES	.10 VECES
c) Casa habitación residencial por m2.	.30 VECES	.20 VECES	.15 VECES
d) Local comercial por M2	.40 VECES	.30 VECES	.25 VECES
e) Losa	.10 VECES	.08 VECES	.03 VECES
f) Naves industriales de lámina por m2.	.20 VECES	.20 VECES	.20 VECES
g) Construcción de barda por ML	0.10 VECES	0.10 VECES	0.10 VECES

II Constancias.

CONCEPTO	CUOTA
a) Alineamiento	2.76 VECES
b) Número oficial	1.00 VECES
c) De no afectación de terreno	2.00 VECES
CONCEPTO	CUOTA
d) De posesión de un lote en zona federal	2.00 VECES

e) Fusión de predio	6.67 VECES
f) Subdivisión de predio	6.67 VECES

III.-Permisos.

CONCEPTO	CUOTA
a) Ruptura de banquetta por ML	2.00 VECES
b) Obstrucción de vía pública con grava, arena y elaboración de concreto sobre banquetta por día.	2.00 VECES
c) Elaboración de concreto para colado por día	6.00 VECES
d) Firma profesional (Arq. O ing. foráneo).	10.00 VECES

CAPÍTULO XI
LICENCIAS Y REFRENDOS DE
FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 141.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias, refrendos, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, con giro comercial, industrial y de servicios. Los derechos por licencias y refrendos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 142.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que se dedique al giro comercial, industrial y de servicios incluyendo los de salud.

ARTÍCULO 143.- Son objeto de este derecho: los permisos y refrendos de giros comerciales, abarrotos, industriales y todo tipo de servicios incluyendo los de salud, farmacias, consultorios y clínicas.

ARTÍCULO 144.- El pago de los derechos se hará en la Tesorería Municipal con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos, conforme a las siguientes cuotas:

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio Tarifa de revalidación para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

CONCEPTO	Expedición	Refrendo
a. Abarrotos	10.00 VECES	7.00 VECES
b. Agencias de cervezas	2,600.00 VECES	500.00 VECES
c. Agencias Refresqueras	1,000.00 VECES	250.00 VECES
d. Agencia de Jugos Industrializados	1,000.00 VECES	250.00 VECES
e. Agencias de vehículos	500.00 VECES	250.00 VECES
f. Agencia de motocicletas	250.00 VECES	100.00 VECES
g. Almacenes	1,000.00 VECES	250.00 VECES
h. Supermercados	3,000.00 VECES	1,500.00 VECES
i. Gasolineras	3,000.00 VECES	1,000.00 VECES
j. Tiendas de conveniencia	170.00 VECES	75.00 VECES
k. Restaurantes	20.00 VECES	10.00 VECES
l. Fabricantes	50.00 VECES	25.00 VECES
m. Licencia para farmacias de medicina alópata y medicina naturista	20.00 VECES	10.00 VECES
n. Licencia por apertura para laboratorios clínicos y de imaginología	20.00 VECES	10.00 VECES
o. Licencias por apertura de consultorios médicos y dentales	20.00 VECES	10.00 VECES
p. Licencias por apertura de clínicas medicas	40.00 VECES	20.00 VECES
q. Licencias por apertura de clínicas y hospitales	60.00 VECES	30.00 VECES
r. misceláneas	20.00 VECES	5.00 VECES
s. Otros giros comerciales	20.00 VECES	10.00 VECES

ARTÍCULO 145.- Deberá anexar a la solicitud de Expedición o refrendo los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
7. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 146.- Las licencias a que se refiere el artículo 141 y 144 de esta ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPITULO XII

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 147.- Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente ley y en forma supletoria de la ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 148.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable por parte del Ayuntamiento y/o del organismo operador que se constituya para éste fin a los habitantes del Municipio, entendiéndose este como el suministro de agua potable para uso común, así como también el servicio de alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 149.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales, que soliciten o utilicen el servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 150.- El pago de los derechos por concepto del suministro de agua potable y el servicio de alcantarillado, se realizará en forma mensual y a más tardar dentro de los veinte días siguientes al mes en que se preste el servicio conforme a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

CUTA FIJA (DOMESTICA)

CONCEPTO	DIARIO	4 VECES	3 VECES
Agua	1.00 VECES	0.64 VECES	0.39 VECES
Alcantarillado	0.80 VECES	0.47 VECES	0.29 VECES

COMERCIAL)

CONCEPTO	CUOTA
AGUA	3.00 VECES
ALCANTARILLADO	2.07 VECES

SISTEMA MEDIDO

DOMESTICA		COMERCIAL		INDUSTRIAL	
TABLA	CUOTA	TABLA	CUOTA	TABLA	CUOTA
0	0.19 VECES	0	0.40 VECES	0 100	0.20 VECES
1 15	0.07 VECES	1 - 25	0.12 VECES	101 200	0.21 VECES
16 30	0.07 VECES	26 - 50	0.13 VECES	201 300	0.22 VECES
31 45	0.08 VECES	51 - 75	0.14 VECES	301 400	0.24 VECES
46 60	0.09 VECES	76 - 100	0.15 VECES	401 500	0.26 VECES

CONCEPTO	CUOTA
Cambio de nombre	5.51 VECES
Fianza de medidor	6.12 VECES
CONCEPTO	CUOTA
Contrato de drenaje	11.10 VECES
Contrato de agua potable	12.24 VECES
Reconexión s/t	5.51 VECES
Reconexión c/t	3.37 VECES
Reconexión alc.	5.51 VECES
Válvula eliminadora de aire	2.76 VECES
Constancia de no adeudo	0.77 VECES

Así mismo se concede un 10% de bonificación a los contribuyentes que paguen el servicio de agua potable y

alcantarillado, por anualidad adelantada, durante los meses de Enero y Febrero.

CAPITULO XIII
ATENCIONES MÉDICAS
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA
DE SALUD Y CONTROL DE
ENFERMEDADES

ARTÍCULO 151.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios para el control de enfermedades de transmisión sexual dentro de la jurisdicción del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

ARTÍCULO 152.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que de conformidad con el reglamento de salud Municipal requieran los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 153.- Estos derechos se causarán y pagarán por cada servicio proporcionado en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

CONCEPTO	CUOTA
Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares y centros nocturnos y prostíbulos.	1.00 VECES
Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares y centros nocturnos y prostíbulos.	2.00 VECES

CAPITULO XIV
DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA
OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 154.- El pago de estos derechos se causara y determinaran en los términos de la presente ley y en forma supletoria conforme a la ley de cooperación para obras públicas del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 155.- Los derechos de cooperación se originan directa y proporcionalmente a los beneficiados que reciban los inmuebles con las obras ejecutadas, tomándose como base el costo de la unidad de medida del Presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

La aplicación de los derechos de cooperación a los predios beneficiados se fijará de acuerdo con su superficie.

ARTÍCULO 156.- Son sujetos de los "derechos de cooperación":

a).- Los propietarios y co-propietarios de los inmuebles comprendidos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra;

b).- Las personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño, dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra;

c).- Las personas físicas o morales que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles ubicados dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea traslativo de dominio o posesión siempre que estén en posesión de los mismos. El propietario será solidariamente responsable con su co-contratante por el monto total del derecho de cooperación que les corresponde cubrir mientras no se perfeccione el contrato definitivo;

d).- Los detentadores de los predios arriba mencionados cuando éstos se encuentren substraídos a la posesión del propietario o éste no sea conocido legalmente.

ARTÍCULO 157.- Se establece el pago de "derechos de cooperación" para la construcción, reconstrucción y ampliación de las siguientes obras públicas, tanto urbanas como rurales:

I.- Vías públicas, tales como calles, avenidas, calzadas, viaductos, pasos a desnivel, obras de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones, puentes y plazas;

II.- Introducción de agua potable a los poblados y desagüe general de las mismas;

III.- Redes de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado;

IV.- Pavimentos, banquetas, guarniciones;

V.- Alumbrado Público;

VI.- Obras de electrificación;

VII.- Conexión de la red general de agua potable a centros de población;

VIII.- Conexión del sistema general de drenaje a centros de población; El importe de estos derechos se determinará y liquidará con una tasa que no excederá del 50%, calculado en forma directa y proporcional sobre el costo de las obras.

IX.- Obras básicas para agua potable y drenaje;

X.- Centros deportivos y recreativos, parques y jardines;

XI.- Caminos;

XII.- Bordos, canales y similares;

XIII.- Obras de embellecimiento y remodelación de poblaciones, señalización y nomenclatura de calles, caminos y lugares de interés turístico, y

XIV.- Demás obras a que se refieren las leyes que sobre ese particular se expidan.

ARTÍCULO 158.- El derecho de cooperación podrá ser cubierto en una sola exhibición o en un plazo no mayor de 3 años cuando se trate de obras ejecutadas por los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 159.- Los beneficiados podrán pagar de contado o dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación que se les haga.

CAPITULO XV SANITARIOS PÚBLICOS

Artículo 160.- El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración o dados en concesión y la cuota será de 0.07 S. M. G. V.

CAPITULO XVI SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 161.- Es objeto de este derecho los servicios prestados de seguridad pública y vialidad solicitados por los particulares a la autoridad municipal de la materia.

ARTICULO 162.- Son sujetos de éste derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de Seguridad pública.

ARTICULO 163.- El sujeto contratará el servicio a que se refiere este capitulo en la Dirección de Seguridad Pública y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

ARTÍCULO 164.- Estos derechos se determinaran y pagaran de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

CONCEPTO	CUOTA
1.-Por elemento contratado	
a) Por hora, de una a ocho horas diarias	2.5 VECES
b) Por hora, de ocho a doce horas diarias	2.0 VECES

CAPITULO XVII SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 165.- Es objeto de este derecho la revisión de la emisión de contaminantes de cualquier vehículo del servicio particular o público no federal de conformidad con las leyes en materia de medio ambiente y los reglamentos municipales, así como los convenios celebrados con el instituto estatal de ecología.

ARTÍCULO 166.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, propietarios o poseedores de los servicios mencionados.

ARTÍCULO 167.- La base para el cobro de este derecho, será por unidad de vehículo automotor.

ARTÍCULO 168.-La cuota para el pago de este derecho se determinará y liquidara de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

CONCEPTO	CUOTA
I.- Servicio particular	2.00 VECES
II.- Servicio público, no federal	3.00 VECES

CAPITULO XVIII
LICENCIAS DE APERTURA
RELACIONADOS CON EXPENDIOS DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 169.- Es objeto de este derecho, la expedición de licencias, permisos y ampliación de horarios para el funcionamiento o revalidación anual de establecimientos, de la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causara, determinara y pagara conforme a la presente ley y en forma supletoria la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la Ley de Ingresos Municipal respectiva.

ARTÍCULO 170.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo anterior, quienes se sujetarán a las disposiciones contenidas en la presente ley y en los demás reglamentos del municipio.

Las licencias a que se refiere el artículo anterior de esta ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán

solicitar su expedición o revalidación durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

Deberá anexar a la solicitud los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
7. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
8. Licencia de funcionamiento del año anterior.

ARTÍCULO 171.- La expedición y revalidación de Licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen, distribuyan y comercialicen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas causará derechos por establecimiento, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

TARIFA DE OTORGAMIENTO

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACION
1. ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO	30 S.M.G.V	15 S.M.G.V
2. ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN ENVASE CERRADO	50 S.M.G.V	25 S.M.G.V
3. AGENCIAS DE CERVEZA	2000 S.M.G.V	500 S.M.G.V
4. BARES Y CANTINAS	500 S.M.G.V	250 S.M.G.V
5. BILLAR CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES	300 S.M.G.V	150 S.M.G.V
6. LICORERIA DE VINOS Y LICORES EN ENVASE CERRADO	50 S.M.G.V	25 S.M.G.V
7. CENTRO NOCTURNO	3000 S.M.G.V	1100 S.M.G.V
8. CENTRO RECREATIVO O DEPORTIVO	50 S.M.G.V	25 S.M.G.V
9. DEPÓSITO DE CERVEZA	100 S.M.G.V.	35 S.M.G.V
10. DISCOTECAS	2000 S.M.G.V	500 S.M.G.V
11. FABRICANTE O DISTRIBUIDOR MAYORITARIO	50 S.M.G.V	25 S.M.G.V
12. EXPENDIO DE MEZCAL	50 S.M.G.V	25 S.M.G.V
13. HOTEL CON SERVICIO DE RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA, SÓLO CON ALIMENTOS	50 S.M.G.V	25 S.M.G.V
14. HOTEL CON SERVICIO DE RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES SÓLO CON ALIMENTOS.	60 S.M.G.V	30 S.M.G.V
15. HOTEL CON SERVICIO DE RESTAURANTE-BAR, CENTRO NOCTURNO O DISCOTECA	200 S.M.G.V	100 S.M.G.V
16. MOTEL CON VENTA DE CERVEZA	60 S.M.G.V	30 S.M.G.V
17. HOTEL CON RESTAURANTE Y BAR, CON SALÓN DE EVENTOS Y CONVENCIONES.	70 S.M.G.V	35 S.M.G.V
18. MOTEL CON VENTA DE CERVEZA VINOS Y LICORES	80 S.M.G.V	40 S.M.G.V
19. MINISUPER CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA.	70 S.M.G.V	35 S.M.G.V
20. MISCELÁNEA CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA.	40 S.M.G.V	20 S.M.G.V
21. PROSTIBULOS	3000 S.M.G.V	1500 S.M.G.V
22. RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES SÓLO CON ALIMENTOS	70 S.M.G.V.	35 S.M.G.V
23. RESTAURANTE-BAR	200 S.M.G.V	50 S.M.G.V
24. SUPERMERCADOS	2100 S.M.G.V.	1050 S.M.G.V
25. SALÓN DE FIESTAS		
a. TIPO A, HORARIO DIURNO	100 S.M.G.V	50 S.M.G.V
b. TIPO B, HORARIO NOCTURNO	120 S.M.G.V	60 S.M.G.V
26. TAQUERÍA CON VENTA DE CERVEZA	20 S.M.G.V	10 S.M.G.V
27. VÍDEO - BAR	500 S.M.G.V	250 S.M.G.V
28. PERMISO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO, DENTRO DE ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE LLEVEN A CABO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y NO SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN LOS GIROS ARRIBA SEÑALADOS.	20 S.M.G.V	10 S.M.G.V
29. SERVICAR	125 S.M.G.V	40 S.M.G.V
OTROS GIROS COMECIALES	25 S.M.G.V	15 S.M.G.V

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio Tarifas para salones de acuerdo a la superficie en metros cuadrados.

LIMITES (SUPERFICIE EN M2)		CUOTAS
INFERIOR	SUPERIOR	S. M. G.
0	499.99	5.00 VECES
500	999.99	7.00 VECES
1,000	4,999.99	9.00 VECES
5,000	9,999.99	16.55 VECES
10,000	EN ADELANTE	35.55 VECES

ARTÍCULO 172.- La revalidación para el funcionamiento de salones de acuerdo a la superficie en metros cuadrados que enajenen, distribuyan y comercialicen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas, causara derechos por establecimiento de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio Tarifas de revalidación para salones de acuerdo a la superficie en metros cuadrados.

LIMITES (SUPERFICIE EN M2)		CUOTAS
INFERIOR	SUPERIOR	S. M. G.
0	499.99	0.04 VECES
500	999.99	5.00 VECES
1,000	4,999.99	8.00 VECES
5,000	9,999.99	13.33 VECES
10,000	EN ADELANTE	15.57 VECES

ARTÍCULO 173.- La ampliación de horario de licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expenden bebidas, causarán derechos por establecimiento, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio Tarifas de ampliación de horario para venta de cerveza, vinos y licores

CONCEPTO	1 HR.	2HRS.	3HRS.
1) Misceláneas, abarrotes con ventas de cerveza en botella cerrada.	1.20	2.33	3.34
2) Misceláneas, abarrotes, con venta de cerveza, vinos y licores	1.20	2.23	3.34
3) Licorerías	2.23	3.34	N/A
4) Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	N/A	N/A	N/A
5) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	3	N/A	N/A
6) Restaurante-Bar	4	N/A	N/A
7) Bares y video-Bares	5	5.97	N/A
8) Discotheques	10	15	20
9) Cervecerías	N/A	N/A	N/A
10) Cantinas	N/A	N/A	N/A
11) Billares con venta de cerveza	N/A	N/A	N/A

ARTICULO 174.- Cuando el establecimiento inicie su funcionamiento en el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre, pagará por ese año, por concepto de expedición o ampliación de horario el 100%, 75%, 50%, 25%,

respectivamente de las tarifas establecidas en los artículos 171 y 173 de la presente ley.

El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Comisión de vinos y licores, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud dirigido a dirección de salud.
- II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente.
- III. Presentar original de la licencia.
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos.
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante la Comisión de Vinos y Licores, causarán derechos del 30% del otorgamiento de la licencia que se trate. En caso de que el titular de la licencia sea finado, los interesados deberán presentar copia del acta de defunción.

ARTÍCULO 175. Las autorizaciones de cambios de actividad causarán derechos del 100% de la licencia a que se refiere conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 176. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un treinta por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia

ARTÍCULO 177. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

I. Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la autoridad municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras.

II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble.

III. Que en caso que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble.

IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

CAPITULO XIX DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 178.- Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la

autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual, semestral o eventual.

ARTICULO 179. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o

administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

ARTÍCULO 180.- Las autoridades municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 181.- Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

ARTÍCULO 182.- La base para el pago de estos derechos será por M2 tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso, azotea, por cada hora y unidad de sonido cuando se trate de difusión, fonética y por anuncio en los casos de vehículos del servicio público y

pasajeros, los cuales pagarán conforme a lo siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. De pared, adosados o azotea	
a) Pintados	1.33 VECES
b) Luminosos	3.22 VECES
c) Giratorios	2.22 VECES
d) Tipo Bandera o Volados	2.00 VECES
e) Mantas publicitarias por días (sin exceder a quince días)	0.20 VECES
f) Electrónicos	10.00 VECES
g) Anuncio Estructural, cuyo contenido se despliegue a través de carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónica (Por cada pantalla).	10.00 VECES
h) Pantallas publicitarias por metro cuadrado.	3.00 VECES
II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo	
a) En el exterior del vehículo	2.00 VECES
b) En el interior de la unidad	1.00 VECES
III. Por difusión fonética de publicidad por día y por unidad de sonido	3 VECES
IV. Volantes, por cada 1,000	1.00 VECES
V. Por la cartelera de cines, teatros, circos, etc., por día	0.50 VECES
VI. En forma permanente	40.00 VECES

ARTÍCULO 183.- No se pagará este derecho respecto a los anuncios que tengan como única finalidad la identificación propia del establecimiento comercial, industrial o servicio de que se trate, así también, las que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

ARTÍCULO 184.- Las autoridades fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tenga su licencia o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y o definitiva según corresponda.

TITULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO ÚNICO CONTRIBUCIONES PARA OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 185.- El pago de estas contribuciones se hará en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en términos del Título III BIS, de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TITULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO I DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 186.- Estos productos se causarán, determinarán y pagaran en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del

Título cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 187.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTÍCULO 188.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN PRIMERA Ocupación de la Vía Pública

ARTÍCULO 189.- Son objeto de estos productos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 190.- Las cuotas a que se refiere el presente artículo, se pagaran en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. Vehículos particulares por hora en zona restringida	0.04 VECES
II. Automóviles de alquiler (Taxis), cuota mensual por estacionamiento	2.00 VECES
III. Camionetas de alquiler de carga (local)	4.00 VECES
IV. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	4.00 VECES
V. Transporte Urbano y suburbano	4.00 VECES
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	5.00 VECES
VII. Camionetas (tipo suburban)	4.00 VECES
VIII. Otros objetos adheridos a la vía pública	5.00 VECES

SECCIÓN SEGUNDA ARRENDAMIENTO DE LOCALES Y PISOS UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 191.- Es objeto de estos productos al arrendamiento, de los locales y pisos ubicados en los mercados municipales.

ARTÍCULO 192.- Son sujetos de estos productos las personas físicas y morales que obtengan por conducto del H. Ayuntamiento, el arrendamiento de locales y pisos en los mercados municipales.

ARTÍCULO 193.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los locales y pisos ubicados en los mercados municipales, se determinarán por la Regiduría de Hacienda, dependiendo del tipo de mercado y éstas se pagaran en la Tesorería municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

SECCIÓN TERCERA USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 194.- Es objeto de estos productos, la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

ARTÍCULO 195.- Son sujetos de estos productos, las personas física o morales, propietarias o poseedoras de vehículos que se encuentren depositados en las pensiones municipales.

ARTÍCULO 196.- Las cuotas a que se refiere el artículo anterior, se cubrirán en la Tesorería Municipal de acuerdo a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. Vehículo particular por día	0.75 VECES
II. Vehículo de alquiler por día	1.00 VECES
III. Vehículo de Servicio Público Federal por Día	1.50 VECES
IV. Bicicletas, motocicletas y triciclos por día	0.20 VECES

**SECCIÓN CUARTA
USO DE BASUREROS Y TIRADEROS
MUNICIPALES**

ARTÍCULO 197.- Es objeto de este producto la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos tóxicos y no reciclables a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del municipio.

ARTÍCULO 198.- Son sujetos de este producto, las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 199.- Las cuotas para uso de basureros municipales, se pagaran en la

Tesorería Municipal o en el tiradero municipal al aire libre, al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos tóxicos y no reciclables de acuerdo a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. En camioneta tipo pick up	0.50 VECES
II. En camión tipo Volteo	1.00 VECES
III. En camión de hasta 10 Toneladas	2.00 VECES
IV. En Camión de más de 10 Toneladas	3.00 VECES
V. Introducción y depósito menores	0.25 VECES

ARTÍCULO 200.-Para la recepción de los desechos tóxicos y no reciclables, se deberá obtener el permiso correspondiente de la Dirección del Medio Ambiente.

**CAPITULO II
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 201.- Queda obligada la Tesorería Municipal a llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado debiendo comunicar al congreso del Estado las altas y bajas que se realicen durante los primeros cinco días del mes siguiente en que se hayan efectuado. Esta obligación no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de cien días de salario general de la zona.

ARTÍCULO 202.- Por el arrendamiento de los bienes muebles, propiedad del municipio o administrados por éste, se pagarán los precios que se fijen en los contratos respectivos.

CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 203.- Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital, se percibirán según lo establecido en este capítulo y en forma supletoria el título Cuarto, capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal Del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 204.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

ARTICULO 205.- Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

ARTICULO 206.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 207.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función al presente capítulo y en forma supletoria el título cuarto, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

ARTICULO 208. Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre Municipio y Organismos públicos o privados, de común acuerdo el ayuntamiento y el adquirente de los bienes o servicios de que se trate.

ARTÍCULO 209.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los capítulos anteriores.

ARTICULO 210.- El pago de los productos a que se refiere este capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 213.- Se establece responsabilidad solidaria a las autoridades municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago a los particulares.

TITULO SEPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONARIO

ARTÍCULO 211.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta ley de ingresos, el Código Fiscal Municipal y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

ARTÍCULO 212.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de:
I Infracciones por faltas administrativas.
II Infracciones por faltas de carácter fiscal.
III Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

ARTÍCULO 213.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 214.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto el área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 215.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal y no serán objeto de condonación.

ARTÍCULO 216.- El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes municipales.

ARTÍCULO 217.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal.

ARTÍCULO 218.- Los pagos por los aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 219.- La tasa de recargos a que se refiere el artículo 147 de la ley de Hacienda Municipal por incumplimiento oportuno de las Leyes fiscales, será la publicada en la ley de ingresos de la federación más el 50% y podrá variar de acuerdo al procedimiento establecido por el congreso de la unión, ajustándose a la tasa publicada en el diario oficial de la federación los primeros días de cada mes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los casos de prórroga, se pagarán de conformidad con los artículos 28 del Código fiscal Municipal y 146 de la Ley de Hacienda Municipal, la tasa correspondiente será la publicada en la Ley de Ingresos de la Federación y podrá cambiar mensualmente de acuerdo a la tasa publicada en el Diario Oficial de la Federación por la S.H.C.P.

ARTÍCULO 220.- Cuando las autoridades fiscales municipales, utilicen el

procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 2.5% mensual de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y además pagará los gastos erogados por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I. Requerimiento
- II. Embargo
- III. Honorarios o enajenación fuera del embargo

Cuando el 2.5% del importe del crédito omitido fuere inferior de un salario, se cobrará el monto de un salario general vigente en el municipio.

ARTÍCULO 221.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de transporte de los bienes embargados.
- b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro público de la propiedad del Estado.
- d) Gastos de certificado de libertad de gravamen.

ARTÍCULO 222.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 220, 221 y 223 de ésta Ley, no serán objeto de exención, disminución, coordinación o convenio.

ARTÍCULO 223.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley, se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones

respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales, cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTICULO 224.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley y en el código Fiscal Municipal, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de la fecha de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 225.- Los funcionarios y empleados públicos, que en el ejercicio de funciones conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, al día siguiente a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

ARTÍCULO 226.- Las multas que por diferentes conceptos se causan, estarán sujetas a la presente ley y en forma supletoria a las disposiciones del Código fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

PRÓRROGA CAPITULO II DE LOS REINTEGROS

ARTÍCULO 227.- Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales, los que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidos en su objeto.

Así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el Ayuntamiento.

CAPITULO III DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 228.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal

CAPITULO IV PROVENIENTES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 229.- Los ingresos por concepto de empréstitos o financiamiento, se sujetarán a lo establecido en el Capítulo III, del Título Quinto, de la Ley de Hacienda Municipal así como a la ley de deuda Pública Estatal y Municipal.

TITULO OCTAVO PARTICIPACIONES PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 230.- Los ingresos que por éste concepto perciba el municipio, estarán sujetos a lo establecido en el título VI, Capítulo único de la Ley de

Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 231.- Tendrán el carácter de participaciones aquéllas que el Municipio tenga derecho a percibir, de los ingresos Federales o Estatales, conforme lo establecen La Ley de coordinación fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras leyes que en su caso lo establezcan.

ARTÍCULO 232.- De conformidad con lo establecido en la ley de coordinación fiscal y en los convenios de colaboración Administrativa Federal, El Municipio de la H. Ciudad de Huajuapán de León Oaxaca, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales, no fiscales.

El Municipios percibirá las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley, entrará en vigor al día primero de enero del 2009, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las personas físicas que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas y huérfanos que se encuentren estudiando en planteles del sistema Educativo Nacional hasta la edad de 24 años, debidamente acreditadas, pagaran el 50% de las

contribuciones a que se refieren los artículos 7° y 57 de la presente Ley. Así mismo las personas afiliadas al Instituto Nacional de Senectud (INSEN), pagarán el 50% de las mismas contribuciones. Esta reducción a que se refiere este artículo, es aplicable únicamente al inmueble que habiten. Así como el otorgar de manera general una bonificación de un 5% adicional a lo establecido en la presente ley, cuando el pago se realice por anualidad anticipada durante el mes de enero de la cuota anual que le corresponde pagar a los contribuyentes cumplidos del Impuesto Predial, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior y otorgar a las personas con alguna discapacidad, titulares del inmueble en que habiten un descuento sobre el impuesto predial que adeuden del 40% únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen por parte de la Regiduría de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables sobre la procedencia del mismo. Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables y para el caso de propiedades que se adquieran se podrá hacer el pago proporcional del impuesto que le corresponda aplicándose los mismos criterios de descuento arriba descritos si se hace el pago total del adeudo anual por los bimestres que correspondan.

TERCERO.- El honorable Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, estará facultado para celebrar convenios con los contribuyentes tomando en cuenta la situación económica de los mismos.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca,, 29 de diciembre de 2008.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PROGRAMACIÓN Y CUENTA PÚBLICA.

DIP. ROGELIO SÁNCHEZ CRUZ

Rúbrica

DIP. JOSÉ HUMBERTO CRUZ RAMOS

Rúbrica

DIP. ALFREDO AHUJA PÉREZ

DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ ORTIZ

Rúbrica

DIP. PAOLA ESPAÑA LÓPEZ

Rúbrica

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

A discusión de la Asamblea en lo general, el Dictamen con proyecto de Ley con el que se acaba de dar cuenta.

Se concede el uso de la palabra al Diputado Alfredo Ahuja Pérez.

El Diputado Alfredo Ahuja Pérez (PAN):

Con el permiso de las y los Diputados.

Pues como integrante de la Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública de este Congreso, no puedo dejar de señalar que a diferencia de las iniciativas de ley que hemos visto con anterioridad, la del municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, no se me proporcionó con anticipación para su revisión.

Por lo tanto, un servidor no está en capacidad de hacer un voto verdaderamente razonado, fundado,

sobre esta ley de ingresos, y no se me proporcionó a pesar que el día de ayer, desde las once de la mañana hasta las siete de la noche estuvimos reunidos en comisión, atendiendo estas leyes de ingresos; efectivamente yo me retiré a las siete de la noche, por un compromiso personal, pero gracias a un Diputado que me hizo una llamada me enteré que la reunión se suspendió a las ocho por falta de luz, sin reanudarse el día de hoy, y hasta el momento no se había atendido pues, lo referente al dictamen de esta ley de ingresos.

Por lo tanto, en los escasos quince minutos que he tenido en mis manos la copia del Dictamen, y rápidamente, sobre todo atendiendo a que uno de los temas fundamentales es el impuesto predial, en su título tercero, sobre los impuestos en el capítulo primero, de los impuestos en materia inmobiliaria del impuesto predial pues no encuentro en él, la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aprobados por la Legislatura del Estado, no está incluido en esta iniciativa, o sea, que no hay un referente sobre cuál va a ser la tabla que aplicará el Ayuntamiento de Huajuapán de León para el cobro del impuesto predial, eso por señalar solamente este tema que es fundamental y que representa el principal ingreso propio del Ayuntamiento de Huajuapán.

Y por lo que se refiere por ejemplo en el capítulo III, sobre fraccionamiento y fusión de bienes muebles de ese mismo título, en el artículo 65, se señalan zonas, la zona A, la zona B, la zona C, pero en la ley no aparece definido a qué zona se refiere, simple y sencillamente se habla de zonas, pero no se define con precisión; les digo, en quince minutos de revisión, si hiciera una revisión más a fondo por supuesto me encontraría con otros

puntos como los que va a señalar mi compañero Diputado Dagoberto Carreño, que nos tuvimos que dividir un poquito el trabajo para en estos quince minutos poder detectar algunas cosas. Por lo tanto, solicito que este Dictamen se regrese a comisiones para incorporarle, uno, la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Valores de Construcción, aprobados por esta Legislatura que debería de estar contenida en esta iniciativa, y dos, para que el municipio de Huajuapán de León nos haga llegar la información sobre que zonas se refiere, como son zonas las A, B y C, para el traslado de dominio, porque esto significa pues un simple y sencillamente indefensión para el contribuyente. Es cuanto.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Sobre el tema, se concede el uso de la palabra al Diputado Dagoberto Carreño.

El Diputado Dagoberto Carreño Gopar (PAN):

Gracias Diputado Presidente. Diputadas y Diputados integrantes de esta legislatura.

Mi intervención es también en el sentido de apoyar la propuesta para que este Dictamen sea regresado a comisiones y pueda analizarse y revisarse con detenimiento por las razones que voy a comentar.

Primera, hay una solicitud que los regidores de oposición en el municipio de Huajuapán de León, han girado al Presidente de este Congreso para que sean recibidos y puedan explicar cuáles son las razones por las cuales estos regidores de oposición no votaron a favor

de esta ley de ingresos, y hemos coincidido ya con el Presidente del Congreso, que esta reunión se dé para el próximo martes; esta es la primera razón por la que pedimos que se pueda regresar a comisiones y posterior a la reunión que sostengan con el Presidente del Congreso, se someta ya a la consideración de este Pleno en una siguiente sesión, la primera, las siguientes, es que efectivamente, como comenta el compañero Diputado Alfredo Ahuja, este Dictamen no fue discutido en comisiones, lo estamos conociendo el día de hoy, los anteriores dictámenes que sí fueron sometidos a discusión, fueron revisados, fueron analizados, fueron modificados de acuerdo a las propuestas que los integrantes de la propia comisión hicieron y el día de hoy están votando a favor, pero éste en particular no fue conocido; y derivado de la revisión que hemos hecho en forma rápida de este dictamen, quiero comentarles que es incongruente, es incongruente en los impuestos que pretende cobrar y en los montos.

Quiero comentarles que se contrapone el artículo 144 con el 171 de esta propuesta ¿en qué sentido?, tomo solamente algunos ejemplos. El artículo 144 establece que para otorgar la licencia o permiso de funcionamiento para un supermercado, se va a cobrar la cantidad de 3 mil veces el salario mínimo.

Quiere decir que un supermercado tendrá que pagar o una persona, un ciudadano de Huajuapán de León, o ajeno a él que quiera instalar un supermercado, deberá pagar la cantidad de 153 mil pesos, solamente para que le den la licencia de funcionamiento.

Pero en el artículo 171 dice, además, que si este supermercado va a expedir

bebidas alcohólicas, le van a cobrar además 2 mil 100 veces el salario mínimo, lo cual nos estaría dando un aproximado de 107 mil 100 pesos; lo cual entonces nos lleva a sumar, si es que fuera el caso, si es que así es el Dictamen o el sentido del Dictamen, nos llevaría a sumar que para que un supermercado pueda instalarse en Huajuapán de León, requiere pagar 260 mil 100 pesos, solamente para que le den la licencia de funcionamiento, algo compañeros Diputados y Diputadas fuera de toda lógica, si lo que se quiere es fomentar la creación de empleos y la creación de establecimientos que generen riqueza en el municipio.

Se establece, por otro lado, también tomando como ejemplo, el otorgamiento de permiso o licencia de funcionamiento para agencias de cervezas, el artículo 144 establece que para que se otorgue una licencia o permiso a una agencia de cerveza, se le cobrará 2 mil 600 veces el salario mínimo, es decir, es más barato instalar una agencia de cerveza que un supermercado.

Pero aún así, 2 mil 600 veces el salario mínimo son 132 mil 600 pesos, pero si además, dice el 171, si esta agencia de cerveza va a expedir bebidas alcohólicas, que por consecuencia lógica, si es agencia de cerveza va a tener bebidas alcohólicas, dice el 171, que además se le cobrará 2 mil veces el salario mínimo, lo cual ya nos da 102 mil pesos, que sumados los dos conceptos son 234 mil 600 pesos.

Desconocemos si el sentido del Dictamen es que se cobrará lo establecido en el 144 o lo establecido en el 171, o si se sumarán los dos conceptos, no lo dice el dictamen, no lo dice la ley de ingresos, porque, insisto, es consecuencia lógica, si se le da permiso de acuerdo al 144, a una agencia de cerveza para su funcionamiento, es

porque va a vender cerveza y la cerveza es bebida alcohólica y entonces entra en el otro supuesto del 171 ¿A cuál de los dos nos atenemos o los sumamos?, si los sumamos, insisto, nos vamos a las cantidades que ya he mencionado.

Pero, además, el Municipio de Huajuapán de León o la Presidenta del Municipio de Huajuapán de León, a quien he catalogado en esta Tribuna en anterior ocasión de tener actitudes de dictadora o cacique, considera dentro del artículo 171, la instalación de prostíbulos en su municipio, que por consecuencia lógica, la definición que se infiere, pues son lugares donde se ejerce la prostitución; y lo considera en el artículo 171 que deben pagar 3 mil veces el salario mínimo, es decir, que para que esta Presidenta Municipal, cuesta lo mismo instalar un supermercado del tamaño que sea, que instalar un prostíbulo en su municipio ¿Qué quiere la Presidenta, qué se fomenten los prostíbulos o que se fomente la instalación de supermercados? ¿Qué quiere la Presidenta, qué haya más prostíbulos en Huajuapán y que haya menos supermercados? No lo sabemos, no lo sabemos porque en la comisión no hubo la oportunidad de poder discutir este Dictamen y conocer cuál es el sentido real de la pretensión de la Presidenta Municipal de Huajuapán de León.

Estos ejemplos que les comento en este momento, sin duda alguna y llevando a cabo una revisión más detallada de esta propuesta, sin duda alguna, compañeros Diputados, compañeras Diputadas, vamos a encontrar todavía más incongruencias en el cobro de impuestos, que los únicos afectados, si nosotros llevamos a votación el día de hoy este Dictamen, van a ser los ciudadanos de Huajuapán de León, que van a tener que

pagar las consecuencias de las actitudes dictatoriales o caciquiles de quien se ostenta como Presidenta Municipal de Huajuapán de León.

Por ello insistimos, compañeros Diputados, compañeras Diputadas, que este Dictamen sea regresado a comisiones, sea revisado a detalle y podamos discutirlo en una siguiente sesión, pero no el día de hoy. Muchas gracias.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Sobre el tema, se concede el uso de la palabra al Diputado Rogelio Sánchez Cruz.

El Diputado Rogelio Sánchez Cruz (PRI):

Gracias Diputado Presidente, compañeros Diputados de la Mesa, Diputadas, Diputados, amigos.

En lo referente al Dictamen de la ley de ingresos concerniente al Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, no podría quedarme callado con las expresiones que se vinieron a hacer acá por parte de mis compañeros, respetables, efectivamente el día de ayer estuvimos trabajando la Comisión en su conjunto con otros Diputados invitados, entre ellos el Diputado Aranda y en el tema de Huajuapán de León que fue uno de los últimos, efectivamente el Diputado Alfredo Ahuja nos informaba que se retiraba por un compromiso personal, lo invitamos a que se quedara para seguir, pues nosotros le seguimos y por ello es que se analizó, se determinó y debo señalar también que incluso estuvieron funcionarios, autoridades, concejales del Ayuntamiento para sacar de las dudas;

en ese sentido común, no fue a las ocho de la noche, no puedo precisar a qué horas, nos ganó parte de la obscuridad pero seguimos trabajando, no sin antes decirlo también, que se me comunicó que Huajuapán, ni Xoxocotlán no se iban a pasar, y como aquí siento que es una responsabilidad de esta soberanía, y como Presidente de la Comisión de Presupuesto tuvimos que avanzarle, porque este como otros, habían llegado en su tiempo y forma y no podíamos meternos en un problema con el Reglamento Interno.

Por ello yo soy muy respetuoso de la exposición que se vino a dar acá, pero debo dejar claro que se siguió trabajando, efectivamente nos pidió un permiso por un problema o asunto particular y seguimos con los demás compañeros hasta en tanto se cubrió con los expedientes que teníamos en puerta.

Debo aclarar y pidiéndole a los ciudadanos Diputados y Diputadas que por ausencia de la firma del Diputado Alfredo Ahuja, porque estuvo la compañera Diputada Guadalupe Rodríguez y estuvimos de acuerdo todos, que se apruebe si así lo consideran, pero esa es nuestra convocatoria. Muchas gracias.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Para hechos, se concede el uso de la palabra al Diputado Alfredo Ahuja Pérez.

El Diputado Alfredo Ahuja Pérez (PAN):

He sido como Diputado absolutamente respetuoso de los acuerdos que tomamos en las comisiones, he sido discreto también cuando así corresponde, pero no

puedo tolerar falsedades, falsedades sobre mi comportamiento, porque esto no sucedió así, no sucedió de esta manera.

Creo que pudo haber, este asunto, sido tratado de otra manera, pero está siendo tratado y se está poniendo en duda mi honorabilidad y mi palabra. El asunto particular que dice el Diputado Rogelio, se le informó, la Asociación de Fabricantes de Muebles del Estado de Oaxaca, me solicitó desde hace quince días una reunión para platicar con un servidor para tratar asuntos relacionados a esta Asociación de Fabricantes de Muebles del Estado de Oaxaca, por cierto, fabricantes sociales que son los que hacen los muebles del IEEPO y desde hace quince días que teníamos tanto trabajo por el paquete fiscal, que la fecha que les daba era del día de ayer a las siete de la noche, lo dije desde temprano, perfectamente claro, yo a las siete de la noche me retiraba, y también quiero señalar que efectivamente dije que yo no podía aprobar ni el Dictamen de Santa Cruz Xoxocotlán, ni el de la ciudad de Huajuapán de León, porque previamente a diferencia de las otras iniciativas no se me había hecho llegar, por lo tanto no pude hacer el trabajo comparativo que en cada iniciativa de ley, los realizo; por lo tanto no podía yo votar favorablemente porque no había tenido oportunidad de estudiar las iniciativas, de analizarlas y de decir si están bien o no están bien. Comentarios más o menos, por supuesto a las ocho de la noche el Diputado Jaime Aranda me hizo saber, que bueno, había la intención de aprobar este Dictamen, que cuál era mi opinión, se lo dije por teléfono que no, porque no había podido analizar este Dictamen y que sobre las rodillas y sin leerlo yo no aprobaba ningún Dictamen.

Abundando en este asunto, hoy por la mañana platique con la Diputada Guadalupe Rodríguez que se encuentra acá, que me informó que tampoco lo había leído que en ese momento lo iba a empezar a analizar, al tenerlo ella en sus manos no lo podía tener yo, porque no estábamos en comisión, ella estaba en su oficina y yo estaba en la mía, simple y sencillamente no puedo tolerar que se digan falsedades respecto de mi conducta; y vuelvo a insistir, independientemente de ello, creo prudente, creo sano, creo lo más correcto, no es oponerse por oponerse, porque lo han visto mis compañeros en las comisiones en las que participo, en las que soy propositivo, que este dictamen en particular por contener los errores que ya se han demostrado en este brevísimo análisis, debe de ser regresado a la comisión para la que la comisión haga el estudio correspondiente del análisis de este dictamen, de esta iniciativa y podamos emitir un dictamen que verdaderamente satisfaga los requerimientos en este sentido. Es cuanto.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Se concede el uso de la palabra a la Diputada Perla Marisela Woolrich Fernández.

La Diputada Perla Marisela Woolrich Fernández (PAN):

Con su permiso señor Presidente.

Sinceramente yo quiero felicitar al Diputado Rogelio, porque admite que le ganó la oscuridad, pero siguió trabajando, esto revela que tiene facultades de vidente, mayores a cualquier persona común y corriente, es

más, ni los búhos pueden ver en la oscuridad....

El Diputado Rogelio Sánchez Cruz (PRI):

(Desde su curul)

Yo le pido respeto a la Diputada Perla, no voy a permitir que me llame búho...

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Le pido a la oradora continuar en el uso de la palabra.

La Diputada Perla Marisela Woolrich Fernández (PAN):

Con ese respeto que usted me pide, quisiera que se condujera cuando estamos hablando de seriedad, cuando se están imputando hechos falsos a un compañero y no es la primera vez, porque en otra, yo misma desde Tribuna, le dije que no habían sesionado porque estuve con usted y no había quórum y usted sacó unas fotografías tomadas quizá anticipadamente y las puso así, para decir: sí sesionamos, aquí está la foto. Respeto exige respeto.

Por otra parte, yo pensé, sinceramente, que todas las dudas que se habían esbozado aquí por los compañeros Diputados del PAN, iban a ser contestadas; por ejemplo, la incongruencia que se alega por el Diputado Dagoberto, en cuánto a las cantidades, en cuánto a que es lo mismo un prostíbulo que un comercio o la diminuez de que se queja el propio Diputado Ahuja, nada de esto se respondió.

Precisamente la tribuna es para aclarar dudas, para contestar preguntas y también para dar paso a las alusiones personales. Pero, independientemente de esto, creo que no hay un interés manifiesto de perjudicar a nadie ni de favorecerle con un Dictamen que en el fondo, si se aprueba por la mayoría, podría romper esa armonía que ha existido ya en la aprobación de los demás dictámenes, casi por unanimidad; creo que transitar del autoritarismo a el convencimiento y el consenso, sería lo más sano, porque no va a ser el único asunto del que habremos de ocuparnos, sino que van a haber otros en donde la razón, la coincidencia, pueda enriquecer los trabajos legislativos.

Hasta este momento, hemos coincidido prácticamente en la aprobación de todos los dictámenes y me parece justo, porque yo también soy miembro de comisiones, en que se toma en cuenta a sus integrantes, porque de otra manera estaríamos pintados y sería denigrante que nada más con la firma de tres o con la firma sin haber conocido el contexto del documento, se presentara aquí para la aprobación.

Yo rogaría, por todo esto, que nos diéramos tiempo para que el compañero Ahuja y los demás integrantes de la comisión pudieran volver a revisar el documento y ya con la anuencia y firma de todos, en la sesión más próxima, pase por mayoría absoluta. Es cuanto señor Presidente.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Se declara un receso de diez minutos.

(RECESO)

(SE REANUDA LA SESIÓN)

Se concede el uso de la palabra a la Diputada Guadalupe Rodríguez Ortiz.

La Diputada Guadalupe Rodríguez Ortiz (PRD):

Buenas tardes compañeras y compañeros Diputados.

En atención a que también soy parte de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, he de decir que efectivamente, algunos dictámenes como el caso particular de Huajuapán, no los analizamos a fondo, pero yo tampoco quiero faltar a la verdad, no está el Diputado Ahuja, efectivamente, ayer trabajamos hasta muy tarde, se fue la luz, caso contrario hubiéramos continuado trabajando hasta agotar los temas que teníamos ayer pendientes en la comisión, sin embargo, hoy muy temprano, efectivamente, yo le comenté al Diputado Ahuja que iba a revisar particularmente el Dictamen de Huajuapán, lo empecé a revisar, es copia fiel y exacta del que aprobamos por unanimidad el año pasado todas las fracciones parlamentarias que estamos en este Congreso.

Tengo aquí el del año pasado y había prostíbulos que creo que desde el año pasado estamos mal, porque evidentemente no deben existir; sin embargo, entiendo que las leyes de ingresos pasan por los Ayuntamientos, por los Concejales y todas las demás autoridades habían tenido prostíbulo, yo creo que es tiempo de corregirlo ¿no?, pero todas habían estado mal y todas las Legislaturas pues también hemos estado mal porque no revisamos de manera fiel qué es lo que vamos a hacer y tenía el mismo costo que hoy tienen,

efectivamente, en el tema de los supermercados, estoy revisando, y hoy aparecen 2 mil 300 salarios mínimos, cuando en realidad debía ser 30 salarios mínimos, que es lo que contenía la Ley el año pasado.

Sin embargo, hay un conflicto en Huajuapán, hay interés de las fracciones de Concejales de oposición de reunirse con el Presidente del Congreso a efecto de dar una solución puntual o política en la medida de lo posible en Huajuapán, están convocados a petición del compañero Dagoberto para el día seis a las once me parece, y yo creo que sería prudente que, en atención a ello, en atención a que la Comisión de Hacienda pudiera ser llamada a este recinto, para que nos explicara puntualmente, para informarles que vamos a retirar de la ley el tema de los prostíbulos, que efectivamente, no deben estar.

Entonces yo propongo que en atención a que el día 6 de enero estarán aquí los concejales que tienen el conflicto con la Presidenta en Huajuapán, pues regresemos, efectivamente a la comisión el dictamen y que lo pasemos para la próxima sesión de este Congreso. Es cuanto.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Se concede el uso de la palabra al Diputado José Humberto Cruz Ramos.

El Diputado José Humberto Cruz Ramos (PRI):

Gracias Señor Presidente, compañeros integrantes de la Mesa Directiva, compañeras, compañeros Diputados.

Creo que si es cierto, hay que hablar con la verdad, no el día de ayer, desde la semana pasada hemos estado los integrantes de la Comisión revisando todo el paquete fiscal y empezando a revisar, incluso, algunas leyes de ingresos como de Oaxaca de Juárez y el de Tuxtepec, la semana pasada y en esta empezamos con los demás Huatulco, Huajuapán, Lachilá, entre otros, y el día de ayer, y quiero que quede claro, incluso para los medios de comunicación, cuando estábamos decidiendo que municipios íbamos a empezar a revisar las leyes de ingresos, se hablaban en primer termino de Oaxaca, después de Tuxtepec, y luego de Huajuapán, antes de que el de Huatulco y los demás, sin embargo quedó claro políticamente que el de Huajuapán no lo querían revisar, no se quería revisar por parte del Diputado Alfredo Ahuja, cuando terminamos el de Huatulco incluso, porque fue el de Oaxaca, Tuxtepec y Huatulco, él ya argumentó porque se paró, pero desde antes lo había dicho y ahí lo volvió a repetir, que había un asunto político en Huajuapán y que en tal virtud su Fracción Parlamentaria no estaba de acuerdo en revisar la Ley de Ingresos de Huajuapán, y yo en lo personal quiero que quede claro, ya lo dijo aquí la Diputada Guadalupe Rodríguez Ortiz, hay un conflicto al interior del Cabildo entre los Concejales panistas, con la señora Presidenta Municipal priísta y es la razón por la que si en esta ocasión la mayoría decide que se regrese a la Comisión, yo en lo particular no voy a estar de acuerdo y respeto la decisión de mis compañeros priístas, pero yo en lo personal no voy a estar de acuerdo porque si así fuera, recordemos que cuando se han revisado en comisiones varios dictámenes aquí mismo en el Pleno se corrigen, lo hemos hecho, entonces que quede claro, es un asunto

que el Partido de Acción Nacional por un asunto, por una posición política partidista está pidiendo que se regrese a comisiones, no es un asunto realmente de contenido, porque si así fuera, insisto, aquí se puede corregir. Para que quede claro y en lo particular, yo voy a votar en contra si es que se regresa a la Comisión.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

En atención a la propuesta que hacen los integrantes de la Comisión, en función y en concordancia en que van a ser recibidos ciudadanos Concejales del Municipios de Huajuapán de León, por el Presidente de la Gran Comisión, para ser escuchados, somete a votación del Pleno, el que pudiera regresarse a Comisión en congruencia a que pueda ser revisado el documento antes de ser aprobado, en función de las propuestas que traen los Concejales, en relación a ello y a propuesta de la propia Comisión, entonces hay una propuesta que se regrese a la Comisión o en su caso se pueda corregir en el proceso de la sesión, por tal razón a propuesta de los Diputados del Partido Acción Nacional que han solicitado hacer uso de la palabra en esta discusión, somete a la consideración de este Congreso el que pudiera regresarse a la Comisión dicho documento, se solicita a los Diputados y ciudadanas Diputadas que estén a favor de que el documento se regrese a la Comisión sírvanse manifestarlo.

(LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS EXPRESAN SU VOTO) (MINORÍA DE VOTOS)

Desechada la propuesta; y no habiendo ningún otro Diputado y Diputada que haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en lo general en forma

nominal, se solicita a las ciudadanas Diputadas y a los ciudadanos Diputados se sirvan expresar el sentido de su voto comenzando por su lado derecho.

(LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS EXPRESAN SU VOTO)

Magdiel Hernández: en contra. Bravo Castellanos: en contra. Rogelio Sánchez: a favor. Herminio Cuevas: a favor. Rodríguez Ortiz: a favor. Cruz Ramos José Humberto: a favor. Paola España López: a favor. Eva Diego: a favor. Claudia Silva: a favor. Vera Méndez: a favor. Gómez Fuentes: a favor. Daniel Gurrión: a favor. Aguilar Montes: a favor. Castro Ríos: sí. Cruz Isabel: sí. Silvia Zárate: sí. Vásquez López: a favor. Pineda Vera: a favor. Adrián Méndez: a favor. Heraclio Juárez: a favor. José Vásquez: a favor. Carmona: a favor. Mejía: a favor. Juárez: a favor. Yglesias Arreola: a favor. Guerrero Sánchez: a favor. Jaime Aranda: a favor. Héctor Hernández: a favor. Velásquez Lavariega: en contra. Felipe Reyes: a favor. Amaro: a favor.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Luego de la votación, se declara aprobado por mayoría de votos, en lo general, el Dictamen y proyecto de Ley con el que se acaba de dar cuenta; así mismo, esta a consideración de la Asamblea, en lo particular, el proyecto de Ley correspondiente, se solicita a las ciudadanas Diputadas y a los ciudadanos Diputados que tengan alguna intervención que hacer, separen los artículos a discusión...

Se concede el uso de la palabra a la Diputada Guadalupe Rodríguez Ortiz.

La Diputada Guadalupe Rodríguez Ortiz (PRD):

(Desde su curul)

Reservo el artículo 171, en lo que se refiere a supermercados y prostíbulos; prostíbulos en el número 21 del artículo 171, se refiere a supermercados y en cuanto al impuesto predial que se pudiera agregar un transitorio.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Se concede el uso de la palabra a la Diputada Guadalupe Rodríguez, quien reservó el artículo 171, en relación a supermercados e impuesto predial, únicamente.

La Diputada Guadalupe Rodríguez Ortiz (PRD):

El artículo 171 se refiere a la expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen, distribuyan y comercialicen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos por establecimiento de conformidad con lo siguiente: Tarifa, y viene ahí una tabla, que se retire la denominación de "prostíbulos" y que en su lugar quede contemplado centros nocturnos....

El Diputado Herminio Manuel Cuevas Chávez (PRI):

(Desde su curul)

En el siete ya están centros nocturnos.".....

La Diputada Guadalupe Rodríguez Ortiz (PRD):

Bueno, entonces que eliminemos "prostíbulos" y que dejemos "centros nocturnos" únicamente. En el tema de los supermercados, que nos ajustemos a la tarifa que tenía contemplada la ley de este ejercicio, la que está vigente, que es del orden de 30 salarios mínimos, habría que consultarlo, habría que consultarlo que quedara vigente con un incremento en función a la inflación que pudiera tener en este año y en lo referente a las tablas de valores, que esta Legislatura aprobó una Ley General de Ingresos Municipales, que entonces se agregue un transitorio para que quede de la siguiente forma: "Las tablas de valores a que se refiere la ley serán aplicables las dispuestas en la Ley General de Ingresos Municipales".

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Diputada Guadalupe, si en la línea 24, que en supermercado, sea aplicable al crecimiento inflacionario...

Para el mismo artículo, se concede el uso de la palabra a la Diputada Paola España López.

La Diputada Paola España López (PRI):
(Desde su curul)

Estoy de acuerdo con las sugerencias, con las modificaciones que hace la Diputada Guadalupe, excepto en la fracción XXIV supermercados, estoy de acuerdo que sean 2 mil 100 salarios mínimos, y le voy a explicar por qué.

Se habla de supermercados, pero realmente si es importante mencionar qué tipo de supermercados son, es un Sam's, es un Aurrera, y yo creo que en es justo que empiecen a pagar este tipo de impuestos y que se les esté gravando este

tipo de impuestos en el municipio. Por eso pido que no se modifique o que quizá se modifique la denominación, pero el valor del impuesto, el gravamen está correcto en mi opinión.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Consulto a la Asamblea, si hay algún nombre o propuesta para sustituir lo de supermercados, pudiera ser supermercados de autoservicio...

La Diputada Paola España López (PRI):
(Desde su curul)

Tiendas de autoservicio y departamentales, así ya estaría correctamente, en mi opinión. Gracias.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Diputada Guadalupe, para someterlo en una sola votación, estaría de acuerdo que en vez de diferenciar estos números de salarios mínimos en función al crecimiento inflacionario, se pudiera entender que se refiere a este tipo de supermercados y cambiando el nombre por "tiendas de autoservicio y departamentales", pudiera tener este la misma opinión usted diputada o alguna sugerencia....

La Diputada Guadalupe Rodríguez Ortiz (PRD):
(Desde su curul)

Estoy revisado si hay aquí miscelánea, ya la encontré, hay mini super y entonces habría que cambiar el concepto de "supermercados" a "tiendas departamentales transnacionales".

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

"Tiendas departamentales de autoservicio", salvo que estuviera mal ubicado y que pudiera ser al revés lo corrigiéramos en Estilo y Editorial.

Propongo una sola votación, en función de que hemos coincidido todos en que en la columna 21 se pueda eliminar la denominación "prostíbulos" tomando en cuenta que ya se encuentran "centros nocturnos", sería una.

Dos, que las Tablas de Valores a que se refiere la ley, aplicar un transitorio que diga: "Las tablas de valores a que se refiere a la ley, serán aplicables las disposiciones de la Ley General de Ingresos Municipales.

La Diputada Guadalupe Rodríguez Ortiz (PRD):
(Desde su curul)

"Que se hiciera de manera debida en forma legal, jurídicamente pues, es lo que había yo pedido que se hiciera".

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Entonces es agregar un transitorio para que las tablas aplicables sean las del a Ley General de los Municipios en el Estado y que en la fila 24, que se refiere a supermercados, se cambie el contexto por tiendas de autoservicio y departamentales y/o como mejor considere la Comisión de Estilo y Editorial, acomodar estas palabras, en función de ello, con las observaciones que hacen la Diputada Guadalupe, la Diputada Paola y el agregado de las opiniones de los demás compañeros Diputados, si es de aprobarse en lo

particular en forma nominal esta propuesta de Ley de Ingresos del Municipio de Huajuapán, se solicita a las ciudadanas Diputadas y a los ciudadanos Diputados se sirvan expresar con las modificaciones el sentido de su voto comenzando por el lado derecho.

(LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS EXPRESAN SU VOTO)

Magdiel Hernández: a favor en lo particular. Bravo Castellanos: a favor. Rogelio Sánchez: a favor. Herminio Cuevas: a favor. Cruz Ramos José Humberto: a favor. Paola España: a favor. Eva Diego: a favor. Claudia Silva: a favor. Vera Méndez: a favor. Gómez Fuentes: a favor. Daniel Gurrión: a favor. Aguilar Montes: a favor. Jaime Aranda: a favor. Castro Ríos: sí, Cruz Isabel: sí, Silvia Zarate: sí, Rodríguez Ortiz: a favor. Vásquez López: a favor de la modificación. Pineda Vera: a favor. Adrián Méndez: a favor. Heraclio Juárez: a favor. José Vásquez: a favor. Carmona: a favor. Mejía: a favor. Juárez: a favor. Guerrero Sánchez: a favor. Yglesias Arreola: a favor. Héctor Hernández: a favor. Velásquez Lavariaga: en lo particular a favor. Felipe Reyes: a favor con las adecuaciones propuestas. Amaro a favor.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Luego de la votación, se declara aprobada la Ley de Ingresos del municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en lo general y en lo particular en votación nominal, se pasa la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

La Secretaría va a dar cuenta con el décimo primer Dictamen, emitido por la Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, que contiene cuatro proyectos de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, de Municipios del Estado.

El Diputado Secretario Felipe Reyes Álvarez (PRD):

COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PROGRAMACION Y
CUENTA PÚBLICA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 63

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA.

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdos respectivos tomados en el pleno legislativo, fueron turnados a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, para su estudio y análisis correspondiente, los proyectos de Leyes de Ingresos de los Municipios de: TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA, HUAJUAPAN, SAN SEBASTIÁN TUTLA, CENTRO; SANTIAGO TEXTITLAN, SOLA DE VEGA; SAN BARTOLO YAUTEPEC, YAUTEPEC; para el Ejercicio Fiscal del año 2009, que fueron presentados por estos Ayuntamientos al Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 fracción VII, 182, 183 y 184 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca.

Del estudio y análisis de la documentación de que se trata, esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, se permite emitir el presente dictamen con

base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En la sesión ordinaria del Pleno de este Congreso, se dio cuenta con las iniciativas de Ley de Ingresos presentadas por los Municipios de: TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA, HUAJUAPAN, SAN SEBASTIÁN TUTLA, CENTRO; SANTIAGO TEXTITLAN, SOLA DE VEGA; SAN BARTOLO YAUTEPEC, YAUTEPEC, para el Ejercicio Fiscal del año 2009, y que fueron turnadas a esta Comisión para su estudio y dictamen respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 Fracción XIV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 46 Fracción VII, 182 y 183 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen en términos de los artículos 42, 44 Fracción IX, 47 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 Fracción IX, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción IX del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Dentro del marco jurídico del Estado, encontramos diversas disposiciones que facultan al Ayuntamiento ejercer la libre administración de su hacienda pública, la que se compondrá de sus bienes propios

y de los rendimientos que estos produzcan, así como con las percepciones que el Congreso del Estado le autorice, los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso son los siguientes: el artículo 115 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: "Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor . . . "; así mismo, el artículo 113 Fracción II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece: "Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones de Ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribución de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará la Ley de Ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará su cuenta pública. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”;

CUARTO.- La Hacienda de los Municipios del Estado de Oaxaca para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos por los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos,

aprovechamientos, y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente se establecen como lo señala el artículo 1o de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, que dice “La Hacienda pública de los municipios del Estado de Oaxaca, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente establezca la Ley de Ingresos Municipales”; y de conformidad con lo dispuesto por la citada Ley de Hacienda Municipal y lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca: son IMPUESTOS municipales: El predial; sobre traslación de dominio; sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles; sobre rifas, sorteos, loterías y concursos; sobre diversiones y espectáculos públicos; como lo determinan los artículos 5º, 23, 33, 38 A y 38 I respectivamente de las Leyes de Hacienda invocadas; son DERECHOS: Las contribuciones por servicios, de alumbrado público; aseo público; mercados; panteones; rastro; de calles; de parques y jardines; de certificación, constancias y legalizaciones; por licencias y permisos; expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas; de cooperación para obras públicas municipales, de conformidad con los artículos 39, 45, 49, 53, 59, 67, 72, 76, 82, 93 A y 94 respectivamente de las Leyes invocadas; son CONTRIBUCIONES DE MEJORAS: El saneamiento conforme al artículo 94 A; son PRODUCTOS: Los derivados de bienes inmuebles; ocupación de vía pública; arrendamientos de locales y pisos ubicados en los mercados municipales; venta o arrendamiento de lotes y gavetas

de los panteones municipales; uso de las pensiones municipales; derivados de bienes muebles; productos financieros; otros productos, como lo disponen los artículos 95, 110, 113, 116, 122, 125, 131 y 137 del mismo ordenamiento; son APROVECHAMIENTOS: Los ingresos derivados del sistema sancionatorio municipal; de recursos transferidos al municipio; provenientes de crédito; aprovechamientos diversos, en términos de los artículos 141, 149, 155 y 161 respectivamente de las leyes invocadas; son INGRESOS MUNICIPALES POR PARTICIPACIONES FEDERALES Y APROVECHAMIENTOS: Los derivados de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, respectivamente, conforme al contenido de los numerales 163 y 164 de la propia Ley de Hacienda Municipal.

QUINTO.- La documentación y medios magnéticos, que se tuvo a la vista para su estudio, análisis y dictamen, contienen las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios citados. Dichas Iniciativas de Ley de Ingresos detallan meticulosamente en su articulado las contribuciones que se obtendrán por conceptos de impuestos, derechos, aprovechamiento de mejoras, productos, ingresos municipales por participaciones federales y aprovechamientos, y que se ajustan a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, asimismo contienen las disposiciones a las que habrán de sujetarse las acciones del Gobierno Municipal para el cobro de sus contribuciones en el ejercicio fiscal de 2009, en consecuencia la aprobación de las Leyes de Ingresos de los Municipios citados, permitirá que los Ayuntamientos

apliquen sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos que como ingresos compondrán su hacienda pública, de esta forma se proporcionará certeza jurídica a los contribuyentes al establecer las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permita al Municipio recuperar los costos que le implica prestar los servicios públicos, de tal forma que cumpliendo con estos principios cada Ayuntamiento en lo particular aprobó su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2009, como consta en las correspondientes actas de sesión de cabildo; constancias que constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno, por estar autorizadas por los miembros del Honorable Cabildo de cada Municipio, en uso de sus facultades constitucionales. Esta Comisión dictaminadora considera que las mencionadas Leyes de Ingresos por tener concordancia en sus rubros se pueden dictaminar en forma global y hacer la publicación de las mismas por separado, tomando en cuenta el procedimiento legislativo que cada Ley debe seguir para su emisión y así dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

SEXTO.- Las iniciativas de Leyes de Ingresos en estudio, fueron revisadas por la Auditoría Superior del Estado, como Órgano Técnico de Fiscalización de este Honorable Congreso del Estado, como lo exige el artículo 18 fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior, quien comunicó a esta Comisión Dictaminadora que habiendo realizado el análisis correspondiente a las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios citados, para el Ejercicio

Fiscal del año 2009, encontró que estas se adecuan a las disposiciones legales vigentes, sin embargo es necesario observar que se deben hacer precisiones en las Leyes de Ingresos de los Municipios de: San Sebastián Tutla, Centro y Santiago Textitlán, Sola de Vega únicamente para precisar la referencia que hacen las dos leyes al "artículo 125 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo que debe decir "artículo 126 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; por lo que esta Comisión considera que es acertada la observación y se hacen las correcciones en los Decretos de las leyes mencionadas.

Esta Comisión dictaminadora del análisis que hace a la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, observa que en su artículo 23 concretamente en sus fracciones III, IV y V, se refieren a conceptos como Difamación, Insultos, Daños en propiedad ajena, estos se encuentran tipificados como delitos en los artículos 330 (INJURIAS), 332 (DIFAMACION), 387 al 389 (DAÑOS) del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que la imposición de las penas a quien incurra en cualquiera de estos supuestos es una facultad de la autoridad judicial y no de la autoridad municipal. De acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad

judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...".

Por lo que esta Comisión Permanente considera la supresión de las fracciones III, IV y V, del artículo 23 de la iniciativa mencionada, por carecer la autoridad municipal de facultades para la aplicación de las mismas, ya que se trata de delitos que deben ser castigados conforme a la Legislación Penal del Estado. En virtud de lo anterior, se suprimen las fracciones III, IV y V del Decreto de Ley de Ingresos del Municipio de SANTIAGO TEXTITLAN, SOLA DE VEGA.

Esta Comisión que dictamina, no omite dejar constancia que de las recientes reformas a las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, Ley General de Ingresos Municipales y Ley de Hacienda Municipal, se desprende que los Municipios cobrarán nuevos derechos por concepto de servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras del cinco al millar; por registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública mismos que se adicionan en el texto de los respectivos Decretos de las Leyes de Ingresos de los Municipios mencionados en el presente dictamen. En razón de ello, se emite el siguiente:

D I C T A M E N

La Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, concluye, que las iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2009, de los Municipios antes relacionados cumplen con los principios constitucionales, se apegan a las disposiciones legales vigentes por lo que estima procedente que la Sexagésima

Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, las apruebe en los términos expuestos en los considerandos de este dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que le otorgan los artículos 115 de la Constitución Federal, 113 de la Constitución del Estado, 82 y 183 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, 4 BIS de la Ley de Hacienda Municipal, aprueba las Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2009, con los montos estimados de ingresos, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras, participaciones e ingresos extraordinarios, de los Municipios que continuación se detallan:

TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA, HUAJUAPAN; SAN SEBASTIÁN TUTLA, CENTRO; SANTIAGO TEXTITLAN, SOLA DE VEGA; SAN BARTOLO YAUTEPEC, YAUTEPEC.

En lo no previsto por las Leyes de Ingresos de los municipios mencionados, se aplicará supletoriamente, en lo conducente la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

UNICO.- Las Leyes de Ingresos de los Municipios citados en éste dictamen, entrarán en vigor el día primero de enero de 2009, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL
HONORABLE CONGRESO DEL

ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 29 de diciembre de 2008.

COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PROGRAMACIÓN Y
CUENTA PÚBLICA.

DIP. ROGELIO SÁNCHEZ CRUZ

Rúbrica

DIP. JOSÉ HUMBERTO CRUZ RAMOS

Rúbrica

DIP. ALFREDO AHUJA PÉREZ

Rúbrica

DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ ORTIZ

Rúbrica

DIP. PAOLA ESPAÑA LÓPEZ

Rúbrica

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Está a la consideración de la Asamblea, el Dictamen con proyecto de Leyes de Ingresos de Municipios del Estado, con el que se acaba de dar cuenta.

En atención a que ninguna ciudadana y ningún ciudadano Diputado hacen uso de la palabra, en lo general y en lo particular, en forma nominal, se pasa a recoger la votación, se solicita a las ciudadanas Diputadas y a los ciudadanos Diputados se sirvan expresar el sentido de su voto, comenzando por el lado derecho.

(LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS EXPRESAN SU VOTO)

Magdiel Hernández: a favor. Rogelio Sánchez: a favor. Rodríguez Ortiz: a favor. Herminio Cuevas: a favor. Cruz Ramos José Humberto: a favor. Eva Diego: a favor. Claudia Silva: a favor. Vera Méndez: a favor. Gómez Fuentes: a favor. Daniel Gurrión: a favor. Aguilar Montes: a favor. Castro Ríos: sí. Cruz Isabel: sí. Silvia Zárate: sí. Jaime Aranda:

a favor. Vásquez López: a favor. Pineda Vera: a favor. Adrián Méndez: a favor. Heraclio Juárez: a favor. Paola España: a favor. José Vásquez: a favor. Carmona: a favor. Mejía: a favor. Juárez: a favor. Yglesias Arreola: a favor. Guerrero Sánchez: a favor. Héctor Hernández: a favor. Velásquez Lavariaga: a favor. Felipe Reyes: a favor. Amaro: a favor.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Luego de la votación, se declara aprobado en lo general y en lo particular, en forma nominal, el Dictamen que contiene cuatro leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, de municipios del Estado, se pasan a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se solicita a la Secretaría dar cuenta con el duodécimo Dictamen, emitido por la Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, que contiene tres proyectos de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, de Municipios del Estado.

El Diputado Secretario Héctor Hernández Guzmán (PRI):

COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PROGRAMACION Y
CUENTA PÚBLICA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 66

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA.

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdos respectivos tomados en el pleno

legislativo, fueron turnados a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, para su estudio y análisis correspondiente, los proyectos de Leyes de Ingresos de los Municipios de: MAGDALENA PEÑASCO, TLAXIACO; SAN PEDRO TOTOLAPA, TLACOLULA; SAN PEDRO YOLOX, IXTLAN DE JUAREZ; para el Ejercicio Fiscal del año 2009, que fueron presentados por estos Ayuntamientos al Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 fracción VII, 182, 183 y 184 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca.

Del estudio y análisis de la documentación de que se trata, esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, se permite emitir el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- En la sesión ordinaria del Pleno de este Congreso, se dio cuenta con las iniciativas de Ley de Ingresos presentadas por los Municipios de: MAGDALENA PEÑASCO, TLAXIACO; SAN PEDRO TOTOLAPA, TLACOLULA; SAN PEDRO YOLOX, IXTLAN DE JUAREZ, para el Ejercicio Fiscal del año 2009, y que fueron turnadas a esta Comisión para su estudio y dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 Fracción XIV y 113 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 46 Fracción VII, 182 y 183 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen en términos de los artículos 42, 44 Fracción IX, 47 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 Fracción IX, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción IX del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Dentro del marco jurídico del Estado, encontramos diversas disposiciones que facultan al Ayuntamiento ejercer la libre administración de su hacienda pública, la que se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que estos produzcan, así como con las percepciones que el Congreso del Estado le autorice, los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso son los siguientes: el artículo 115 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: "Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor . . . "; así mismo, el artículo 113 Fracción II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece: "Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones de Ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribución de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el

cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará la Ley de Ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará su cuenta pública. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”;

CUARTO.- La Hacienda de los Municipios del Estado de Oaxaca para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos por los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente se establecen como lo señala el artículo 1o de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, que dice “La Hacienda pública de los municipios del Estado de Oaxaca, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente establezca la Ley de Ingresos Municipales”; y de conformidad con lo dispuesto por la citada Ley de Hacienda Municipal y lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca: son IMPUESTOS municipales: El predial; sobre traslación de dominio; sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles; sobre rifas, sorteos, loterías y concursos; sobre diversiones y espectáculos públicos; como lo determinan los artículos 5º, 23, 33, 38 A y 38 I respectivamente de las

Leyes de Hacienda invocadas; son DERECHOS: Las contribuciones por servicios, de alumbrado público; aseo público; mercados; panteones; rastro; de calles; de parques y jardines; de certificación, constancias y legalizaciones; por licencias y permisos; expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas; de cooperación para obras públicas municipales, de conformidad con los artículos 39, 45, 49, 53, 59, 67, 72, 76, 82, 93 A y 94 respectivamente de las Leyes invocadas; son CONTRIBUCIONES DE MEJORAS: El saneamiento conforme al artículo 94 A; son PRODUCTOS: Los derivados de bienes inmuebles; ocupación de vía pública; arrendamientos de locales y pisos ubicados en los mercados municipales; venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales; uso de las pensiones municipales; derivados de bienes muebles; productos financieros; otros productos, como lo disponen los artículos 95, 110, 113, 116, 122, 125, 131 y 137 del mismo ordenamiento; son APROVECHAMIENTOS: Los ingresos derivados del sistema sancionatorio municipal; de recursos transferidos al municipio; provenientes de crédito; aprovechamientos diversos, en términos de los artículos 141, 149, 155 y 161 respectivamente de las leyes invocadas; son INGRESOS MUNICIPALES POR PARTICIPACIONES FEDERALES Y APROVECHAMIENTOS: Los derivados de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, respectivamente, conforme al contenido de los numerales 163 y 164 de la propia Ley de Hacienda Municipal.

QUINTO.- La documentación y medios magnéticos, que se tuvo a la vista para su estudio, análisis y dictamen, contienen las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios citados. Dichas Iniciativas de Leyes de Ingresos detallan meticulosamente en su articulado las contribuciones que se obtendrán por conceptos de impuestos, derechos, aprovechamiento de mejoras, productos, ingresos municipales por participaciones federales y aprovechamientos, y que se ajustan a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, asimismo contienen las disposiciones a las que habrán de sujetarse las acciones del Gobierno Municipal para el cobro de sus contribuciones en el ejercicio fiscal de 2009, en consecuencia la aprobación de las Leyes de Ingresos de los Municipios citados, permitirá que los Ayuntamientos apliquen sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos que como ingresos compondrán su hacienda pública, de esta forma se proporcionará certeza jurídica a los contribuyentes al establecer las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permita al Municipio recuperar los costos que le implica prestar los servicios públicos, de tal forma que cumpliendo con estos principios cada Ayuntamiento en lo particular aprobó su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2009, como consta en las correspondientes actas de sesión de cabildo; constancias que constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno, por estar autorizadas por los miembros del Honorable Cabildo de cada Municipio, en uso de sus facultades constitucionales. Esta Comisión dictaminadora considera que las mencionadas Leyes de Ingresos por tener concordancia en sus rubros se

pueden dictaminar en forma global y hacer la publicación de las mismas por separado, tomando en cuenta el procedimiento legislativo que cada Ley debe seguir para su emisión y así dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEXTO.- Las iniciativas de Leyes de Ingresos en estudio, fueron revisadas por la Auditoría Superior del Estado, como Órgano Técnico de Fiscalización de este Honorable Congreso del Estado, como lo exige el artículo 18 fracción II Reglamento Interior de la Auditoría Superior, quien comunicó a esta Comisión Dictaminadora que habiendo realizado el análisis correspondiente a las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios citados, para el Ejercicio Fiscal del año 2009, encontró que estas se adecuan a las disposiciones legales vigentes, sin embargo es necesario observar que se deben hacer precisiones en las Leyes de Ingresos de los Municipios de: Magdalena Peñasco, Tlaxiaco; San Pedro Totolapa, Tlacolula; San Pedro Yólox, Ixtlán, únicamente para precisar la referencia que hacen las tres leyes al "artículo 125 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo que debe decir "artículo 126 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; por lo que esta Comisión considera que es acertada la observación y se hacen las correcciones en los Decretos de las leyes mencionadas.

Esta Comisión dictaminadora del análisis que hace a la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco observa que en su artículo 38 concretamente en sus fracciones VI, VII y VIII se refieren a conceptos como Disparo de arma de fuego, riña, robo y asaltos, mismos que se encuentran tipificados

como delitos en los artículos 284 (DISPARO DE ARMA DE FUEGO), 297 (RIÑA), 268 AL 270 (ASALTO) y 349 (ROBO) del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que la imposición de las penas a quien incurra en cualquiera de estos supuestos es una facultad de la autoridad judicial y no de la autoridad municipal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...". Por lo que esta Comisión Permanente considera la supresión de las fracciones VI, VII y VIII del artículo 38 de la iniciativa mencionada, por carecer la autoridad municipal de facultades para la aplicación de las mismas, ya que se trata de delitos que deben ser castigados conforme a la Legislación Penal del Estado. En virtud de lo anterior, se suprimen las fracciones VI, VII y VIII del Decreto de Ley de Ingresos del Municipio de MAGDALENA PEÑASCO, TLAXIACO.

Esta Comisión que dictamina, no omite dejar constancia que de las recientes reformas a las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, Ley General de Ingresos Municipales y Ley de Hacienda Municipal, se desprende que los Municipios cobrarán nuevos derechos por concepto de servicios de vigilancia,

inspección y control de ejecución de obras del cinco al millar; por registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública mismos que se adicionan en el texto de los respectivos Decretos de las Leyes de Ingresos de los Municipios mencionados en el presente dictamen. En razón de ello, se emite el siguiente:

D I C T A M E N

La Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, concluye, que las iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2009, de los Municipios antes relacionados cumplen con los principios constitucionales, se apegan a las disposiciones legales vigentes, por lo que estima procedente que la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, las apruebe en los términos expuestos en los considerandos de este dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que le otorgan los artículos 115 de la Constitución Federal, 113 de la Constitución del Estado, 182 y 183 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, 4 BIS de la Ley de Hacienda Municipal, aprueba las Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2009, con los montos estimados de ingresos, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras, participaciones e ingresos extraordinarios, de los Municipios que continuación se detallan:

MAGDALENA PEÑASCO, TLAXIACO;
SAN PEDRO TOTOLAPA,
TLACOLULA; SAN PEDRO YOLOX,
IXTLAN DE JUAREZ.

En lo no previsto por las Leyes de Ingresos de los municipios mencionados, se aplicará supletoriamente, en lo conducente la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

UNICO.- Las Leyes de Ingresos de los Municipios citados en éste dictamen, entrarán en vigor el día primero de enero de 2009, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 29 de diciembre de 2008.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PROGRAMACIÓN Y CUENTA PÚBLICA

DIP. ROGELIO SÁNCHEZ CRUZ

Rúbrica

DIP. JOSÉ HUMBERTO CRUZ RAMOS

Rúbrica

DIP. ALFREDO AHUJA PÉREZ

Rúbrica

DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ ORTIZ

Rúbrica

DIP. PAOLA ESPAÑA LÓPEZ

Rúbrica

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Está a consideración de la Asamblea, el Dictamen con proyecto de Leyes de Ingresos de Municipios del Estado, con el que se acaba de dar cuenta.

En atención a que ninguna ciudadana y ningún ciudadano Diputado hacen uso de la palabra, en lo general y en lo particular, en forma nominal, se pasa a

recoger la votación, se solicita a las ciudadanas Diputadas y a los ciudadanos Diputados se sirvan expresar el sentido de su voto, comenzando por el lado derecho.

(LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS EXPRESAN SU VOTO)

Magdiel Hernández: a favor. Bravo Castellanos: a favor. Rogelio Sánchez: a favor. Rodríguez Ortiz: a favor. Herminio Cuevas: a favor. Cruz Ramos José Humberto: a favor. Eva Diego: a favor. Claudia Silva: a favor. Vera Méndez: a favor. Gómez Fuentes: a favor. Daniel Gurrión: a favor. Aguilar Montes: a favor. Castro Ríos: sí. Cruz Isabel: sí. Silvia Zárate: sí. Vásquez López: a favor. Pineda Vera: a favor. Adrián Méndez: a favor. Heraclio Juárez: a favor. Mejía: a favor. Juárez: a favor. Jaime Aranda: a favor. Guerrero Sánchez: a favor. Yglesias Arreola: a favor. Héctor Hernández: a favor. Velásquez Lavariega: a favor. Felipe Reyes: a favor. Amaro: a favor.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Luego de la votación, se declara aprobado por unanimidad en lo general y en lo particular, en forma nominal, el Dictamen que contiene tres leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, de municipios del Estado, se pasan a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se solicita a la Secretaría dar cuenta con el décimo tercer Dictamen, emitido por la Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, que contiene seis proyectos de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, de Municipios del Estado.

El Diputado Secretario Felipe Reyes Álvarez (PRD):

COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PROGRAMACION Y
CUENTA PÚBLICA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 71

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA.

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdos respectivos tomados en el pleno legislativo, fueron turnados a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, para su estudio y análisis correspondiente, los proyectos de Leyes de Ingresos de los Municipios de: SAN PABLO MACUILTIANGUIS, IXTLAN DE JUAREZ; SAN VICENTE NUÑU, TEPOSCOLULA; SANTIAGO COMALTEPEC, IXTLAN DE JUAREZ; SAN BARTOLOME ZOOGOCHO, VILLA ALTA; SAN BARTOLOME QUIALANA, TLACOLULA; SAN MELCHOR BETAZA, VILLA ALTA; para el Ejercicio Fiscal del año 2009, que fueron presentados por estos Ayuntamientos al Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 fracción VII, 182, 183 y 184 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca.

Del estudio y análisis de la documentación de que se trata, esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, se permite emitir el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En la sesión ordinaria del Pleno de este Congreso, se dio cuenta con las iniciativas de Ley de Ingresos presentadas por los Municipios de: SAN PABLO MACUILTIANGUIS, IXTLAN DE JUAREZ; SAN VICENTE NUÑU, TEPOSCOLULA; SANTIAGO COMALTEPEC, IXTLAN DE JUAREZ; SAN BARTOLOME ZOOGOCHO, VILLA ALTA; SAN BARTOLOME QUIALANA, TLACOLULA; SAN MELCHOR BETAZA, VILLA ALTA, para el Ejercicio Fiscal del año 2009, y que fueron turnadas a esta Comisión para su estudio y dictamen respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 Fracción XIV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 46 Fracción VII, 182 y 183 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Esta Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen en términos de los artículos 42, 44 Fracción IX, 47 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 Fracción IX, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción IX del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Dentro del marco jurídico del Estado, encontramos diversas disposiciones que facultan al Ayuntamiento ejercer la libre administración de su hacienda pública, la que se compondrá de sus bienes propios

y de los rendimientos que estos produzcan, así como con las percepciones que el Congreso del Estado le autorice, los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso son los siguientes: el artículo 115 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: "Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor . . . " ; así mismo, el artículo 113 Fracción II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece: "Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones de Ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribución de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará la Ley de Ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará su cuenta pública. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles .Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.";

CUARTO.- La Hacienda de los Municipios del Estado de Oaxaca para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos por los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos,

aprovechamientos, y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente se establecen como lo señala el artículo 1o de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, que dice “La Hacienda pública de los municipios del Estado de Oaxaca, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente establezca la Ley de Ingresos Municipales”; y de conformidad con lo dispuesto por la citada Ley de Hacienda Municipal y lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca: son **IMPUESTOS municipales**: El predial; sobre traslación de dominio; sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles; sobre rifas, sorteos, loterías y concursos; sobre diversiones y espectáculos públicos; como lo determinan los artículos 5º, 23, 33, 38 A y 38 I respectivamente de las Leyes de Hacienda invocadas; son **DERECHOS**: Las contribuciones por servicios, de alumbrado público; aseo público; mercados; panteones; rastro; de calles; de parques y jardines; de certificación, constancias y legalizaciones; por licencias y permisos; expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas; de cooperación para obras públicas municipales, de conformidad con los artículos 39, 45, 49, 53, 59, 67, 72, 76, 82, 93 A y 94 respectivamente de las Leyes invocadas; son **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**: El saneamiento conforme al artículo 94 A; son **PRODUCTOS**: Los derivados de bienes inmuebles; ocupación de vía pública; arrendamientos de locales y pisos ubicados en los mercados municipales; venta o arrendamiento de lotes y gavetas

de los panteones municipales; uso de las pensiones municipales; derivados de bienes muebles; productos financieros; otros productos, como lo disponen los artículos 95, 110, 113, 116, 122, 125, 131 y 137 del mismo ordenamiento; son **APROVECHAMIENTOS**: Los ingresos derivados del sistema sancionatorio municipal; de recursos transferidos al municipio; provenientes de crédito; aprovechamientos diversos, en términos de los artículos 141, 149, 155 y 161 respectivamente de las leyes invocadas; son **INGRESOS MUNICIPALES POR PARTICIPACIONES FEDERALES Y APROVECHAMIENTOS**: Los derivados de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, respectivamente, conforme al contenido de los numerales 163 y 164 de la propia Ley de Hacienda Municipal.

QUINTO.- La documentación y medios magnéticos, que se tuvo a la vista para su estudio, análisis y dictamen, contienen las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios citados. Dichas Iniciativas de Leyes de Ingresos detallan meticulosamente en su articulado las contribuciones que se obtendrán por conceptos de impuestos, derechos, aprovechamiento de mejoras, productos, ingresos municipales por participaciones federales y aprovechamientos, y que se ajustan a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, asimismo contienen las disposiciones a las que habrán de sujetarse las acciones del Gobierno Municipal para el cobro de sus contribuciones en el ejercicio fiscal de 2009, en consecuencia la aprobación de las Leyes de Ingresos de los Municipios citados, permitirá que los Ayuntamientos apliquen sus disposiciones a fin de que

guarden congruencia con los conceptos que como ingresos compondrán su hacienda pública, de esta forma se proporcionará certeza jurídica a los contribuyentes al establecer las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permita al Municipio recuperar los costos que le implica prestar los servicios públicos, de tal forma que cumpliendo con estos principios cada Ayuntamiento en lo particular aprobó su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2009, como consta en las correspondientes actas de sesión de cabildo; constancias que constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno, por estar autorizadas por los miembros del Honorable Cabildo de cada Municipio, en uso de sus facultades constitucionales. Esta Comisión dictaminadora considera que las mencionadas Leyes de Ingresos por tener concordancia en sus rubros se pueden dictaminar en forma global y hacer la publicación de las mismas por separado, tomando en cuenta el procedimiento legislativo que cada Ley debe seguir para su emisión y así dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEXTO.- Las iniciativas de Leyes de Ingresos en estudio, fueron revisadas por la Auditoría Superior del Estado, como Órgano Técnico de Fiscalización de este Honorable Congreso del Estado, como lo exige el artículo 18 fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior, quien comunicó a esta Comisión Dictaminadora que habiendo realizado el análisis correspondiente a las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios citados, para el Ejercicio Fiscal del año 2009, encontró que estas se

adecuan a las disposiciones legales vigentes, sin embargo es necesario precisar en la Ley de Ingresos del municipio de San Bartolomé Quialana, Tlacolula la referencia que hace en su artículo 47, al artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo lo correcto artículo 126, por lo que esta Comisión considera que es acertada la observación y se hace la corrección en el Decreto de la Ley mencionada.

Esta Comisión dictaminadora del análisis que hace a las Leyes de Ingresos observa que, las Leyes de los municipios de San Bartolomé Quialana, Tlacolula; San Vicente Nuñú, Teposcolula; Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, coinciden en cuanto a la referencia que hacen al artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca y al artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; esta Comisión considera que se debe precisar que lo correcto es artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que se hacen las correcciones en los Decretos de cada Ley.

Esta Comisión que dictamina, no omite dejar constancia que de las recientes reformas a las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, Ley General de Ingresos Municipales y Ley de Hacienda Municipal, se desprende que los Municipios cobrarán nuevos derechos por concepto de servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras del cinco al millar; por registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública mismos que se adicionan en el texto de los respectivos Decretos de las Leyes de Ingresos de los Municipios

mencionados en el presente dictamen. En razón de ello, se emite el siguiente:

D I C T A M E N

La Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública, concluye, que las iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2009, de los Municipios antes relacionados cumplen con los principios constitucionales, se apegan a las disposiciones legales vigentes, por lo que estima procedente que la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, las apruebe en los términos expuestos en los considerandos de este dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que le otorgan los artículos 115 de la Constitución Federal, 113 de la Constitución del Estado, 182 y 183 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, 4 BIS de la Ley de Hacienda Municipal, aprueba las Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2009, con los montos estimados de ingresos, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras, participaciones e ingresos extraordinarios, de los Municipios que continuación se detallan:

SAN PABLO MACUILTIANGUIS, IXTLAN DE JUAREZ; SAN VICENTE NUÑU, TEPOSCOLULA; SANTIAGO COMALTEPEC, IXTLAN DE JUAREZ; SAN BARTOLOME ZOOGOCHO, VILLA ALTA; SAN BARTOLOME QUIALANA, TLACOLULA; SAN MELCHOR BETAZA, VILLA ALTA.

En lo no previsto por las Leyes de Ingresos de los municipios mencionados, se aplicará supletoriamente, en lo conducente la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- Las Leyes de Ingresos de los Municipios citados en éste dictamen, entrarán en vigor el día primero de enero de 2009, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 29 de diciembre de 2008.

COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PROGRAMACIÓN
Y CUENTA PÚBLICA

DIP. ROGELIO SÁNCHEZ CRUZ
Rúbrica

DIP. JOSÉ HUMBERTO CRUZ RAMOS
Rúbrica

DIP. ALFREDO AHUJA PÉREZ
Rúbrica

DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ ORTIZ
Rúbrica

DIP. PAOLA ESPAÑA LÓPEZ
Rúbrica

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Está a la consideración de la Asamblea, el Dictamen con proyecto de Leyes de Ingresos de Municipios del Estado, con el que se acaba de dar cuenta.

En atención a que ninguna ciudadana y ningún ciudadano Diputado hacen uso de la palabra, en lo general y en lo particular, en forma nominal, se pasa a recoger la votación, se solicita a las

ciudadanas Diputadas y a los ciudadanos Diputados se sirvan expresar el sentido de su voto, comenzando por el lado derecho.

(LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS EXPRESAN SU VOTO)

Magdiel Hernández: a favor. Bravo Castellanos: a favor. Rogelio Sánchez: a favor. Rodríguez Ortiz: a favor. Herminio Cuevas: a favor. Cruz Ramos José Humberto: a favor. Eva Diego: a favor. Claudia Silva: a favor. Vera Méndez: a favor. Gómez Fuentes: a favor. Daniel Gurrión: a favor. Aguilar Montes: a favor. Castro Ríos: a favor. Cruz Isabel: sí. Silvia Zárate: sí. Vásquez López: a favor. Pineda Vera: a favor. Adrián Méndez: a favor. Heraclio Juárez: a favor. José Vásquez: a favor. Carmona: a favor. Mejía: a favor. Juárez: a favor. Jaime Aranda: a favor. Guerrero Sánchez: a favor. Yglesias Arreola: a favor. Héctor Hernández: a favor. Velásquez Lavariaga: a favor. Felipe Reyes: a favor. Amaro: a favor.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Luego de la votación, se declara aprobado por unanimidad en lo general y en lo particular, en forma nominal, el Dictamen que contiene seis leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, de municipios del Estado, se pasan a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Continuando con el desahogo de la sesión, se pasa al quinto punto del orden del día.

ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE PARA EL PRÓXIMO MES DE ENERO DE 2009.

Se informa a la Asamblea que de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Interior, la elección de Presidente y Vicepresidente se hará por medio de cédulas y por escrutinio secreto, se solicita a las ciudadanas Diputadas y a los ciudadanos Diputados que cuando escuchen su nombre, pasen a depositar su voto a la urna.

(LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEPOSITAN SU VOTO EN LA URNA)

¿Consulta a la Secretaría si faltó algún Diputado por votar?

El Diputado Felipe Reyes Álvarez (PRD):

No faltó ningún Diputado y Diputada por votar.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Solicito a la Secretaría haga el cómputo debido e informe a la Asamblea.

El Diputado Felipe Reyes Álvarez (PRD):

Informo Diputado Presidente que hay 24 cédulas a favor de la fórmula del Diputado Jaime Aranda Castillo, para Presidente y Diputada Guadalupe Rodríguez Ortiz, para Vicepresidenta. Cuatro cédulas a favor de la fórmula: Diputado Rogelio Sánchez Cruz, para Presidente, y Diputada Perla Woolrich, como vicepresidenta. Una cédula a favor de la fórmula: Diputada Sofía Castro Ríos, como Presidenta y Diputado Guadalupe Rodríguez Ortiz, para

vicepresidenta. Una cédula para la fórmula: del Diputado Rogelio Sánchez Cruz, como Presidente, y el Diputado Alfredo Ahuja Pérez, como Vicepresidente. Una cédula para la fórmula: Diputado Alfredo Ahuja Pérez, como Presidente, y el Diputado Rogelio Sánchez Cruz, como Vicepresidente. Una cédula para la fórmula: Diputado Alfredo Ahuja Pérez, como Presidente y del Diputado José Humberto Cruz Ramos, como Vicepresidente.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

En vista de la votación anterior, se declara que son Presidente y Vicepresidente para el próximo mes de enero, los ciudadanos Diputados Jaime Aranda Castillo y Guadalupe Rodríguez Ortiz, respectivamente.

Continuando con el desahogo de la sesión, se pasa al décimo primer punto del orden del día.

ASUNTOS GENERALES.

Se abre la lista de oradores y en primer término se concede el uso de la palabra al Diputado Magdiel Hernández Caballero.

El Diputado Magdiel Hernández Caballero (PUP):

Con el permiso del Presidente de la Mesa Directiva de esta Legislatura del Estado, compañeras Diputadas, compañeros Diputados.

El Partido Unidad Popular, hace el siguiente posicionamiento y denuncia. En últimas fechas, se han intensificado los ataques y descalificaciones hacia el movimiento social encabezado por el Movimiento Unificador de Lucha Triqui,

y prueba de ello es la amenaza de muerte a los principales dirigentes del mencionado movimiento, y en el caso específico, es la declaración del ex militar Alberto Hernández Morales, Agente Municipal de San Miguel Copala, que se publicó en un diario en la ciudad de Huajuapán de León, el día 16 de diciembre del año en curso, en donde amenaza de muerte, de manera directa, al Presidente del Consejo Comunitario de nuestro partido, al señor Heriberto Pazos Ortiz, y en su declaración, el Agente Municipal, señala: "Acuso al MULT de haber protagonizado una balacera a dos kilómetros, que los invitará a que se unan a UBISORT, pero si no quieren voy a pedir la fuerza armada", y amenaza al dirigente Heriberto Pazos Ortiz, "que irá en contra de él, así que se abstenga, ya sé donde vive, con quién anda, a dónde sale, qué hace, ya lo tengo canalizado".

Ante estas infortunadas amenazas, el Partido político Unidad Popular y el MULT, con su infraestructura política como fuerza organizada en todo el Estado de Oaxaca, responsabiliza al Gobierno del Estado y a algunos funcionarios del mismo, así como la parte ejecutora, al Agente Municipal de San Miguel Copala, de cualquier intento o de agresión que pueda sufrir nuestro Presidente del Consejo Comunitario Heriberto Pazos Ortiz, así como cualquier otro integrante. Por lo anterior, estaremos atentos a cualquier actividad en contra de la dirigencia y del Movimiento Social Organizado aquí en este Estado de Oaxaca. Es cuanto señor Presidente.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Se concede el uso de la palabra al Diputado Zenén Bravo Castellanos.

El Diputado Zenén Bravo Castellanos (CONVERGENCIA):

Agradezco a la Mesa Directiva el uso de la palabra. Ciudadanas Diputadas, ciudadanos Diputados, público presente, a los medios de comunicación.

He solicitado el uso de la palabra para que no el silencio ni el olvido, permitan cubrir con el manto de la impunidad hechos tan lamentables como desapariciones o asesinatos que se dan en diferentes partes del Estado, y hoy quiero referirme de manera particular a la desaparición del ciudadano Lauro Juárez, ocurrido hace un año, el 30 de diciembre de 2007, entre dos y cuatro de la mañana.

He venido dando cuenta de esta situación y al mismo tiempo quiero dar algunas informaciones recientes; en su momento, los ciudadanos de Santa María Temaxcaltepec, San Gabriel Mixtepec y Santos Reyes Nopala, que se movilizaron para exigir el respeto a sus usos y costumbres y que finalmente fueron violentados, señalaron y han venido señalando como probable responsable intelectual de esta desaparición, a Freddy Gil Pineda Gopar y a otros operadores políticos como autores materiales de ese grupo que dirige Gil Gopar, en Temaxcaltepec, de esta desaparición.

Acudimos en su momento a la Procuraduría General de Justicia a exigir que se investigara con agilidad y se diera, en primer lugar, con el paradero del ciudadano Lauro Juárez, al respecto nos informó el Procurador que se estaban avocando a investigar diversas líneas como posibilidades de lo que pudo haber ocurrido y que llevara a la desaparición del compañero Lauro Juárez.

Días posteriores, se formaron brigadas de ciudadanos de Santa María Temaxcaltepec, conjuntamente con policías ministeriales recorrieron varios parajes a orillas de la carretera, entre el Vidrio y San Gabriel Mixtepec, sin que encontraran ningún rastro y mucho menos al compañero Lauro Juárez.

El 3 de marzo, encontrándome en la ciudad de México, recibí una llamada del Secretario General de Gobierno, que a su vez había recibido una llamada telefónica del Procurador General de Justicia, donde le informaban que una osamenta había sido encontrada en un paraje a orillas de la carretera, en terrenos pertenecientes a la comunidad de Lachao Viejo, Juquila, Oaxaca.

Los familiares de Lauro Juárez fueron citados posteriormente para que aportaran sangre y otros elementos que pudieran ser estudiados en laboratorios de la Procuraduría General de Justicia o de la PGR y se pudiera establecer si esta osamenta pertenecía o no a Lauro Juárez; sin embargo, con el paso de las semanas y los meses, hemos visto que no ha habido el suficiente interés de parte de la Procuraduría General de Justicia de mantener informada a la familia de sus investigaciones.

De tal manera que de todas las líneas de investigación a la que más se ha inclinado la Procuraduría es el de establecer con una probabilidad que la muerte del ciudadano Lauro Juárez pudo haber sido a causa de un atropellamiento automovilístico, versión que la familia, compañeros y amigos de Lauro Juárez no comparten, porque la osamenta fue encontrada a más de 200 metros de la carretera que nos conduce a Puerto Escondido y entre esos puntos hay mucho follaje, mucha hierba, hay bejucos,

hay árboles que no podrían permitir que un cuerpo llegara hasta el lugar donde fue encontrado posteriormente esta osamenta; cosa que nosotros insistimos y por eso el día de la comparecencia del Procurador de Justicia, él aquí informaba que se había creado una Fiscalía Especial para avocarse a esclarecer la desaparición o la posible muerte de Lauro Juárez.

Convenimos entonces con la Procuraduría y la Secretaría General de Gobierno, la creación de esa fiscalía, no como un privilegio para la familia ni para la organización a la que pertenece el señor Lauro Juárez, que es el Frente Popular Revolucionario, sino como una evidencia de que la Procuraduría no estaba haciendo el trabajo correcto para esclarecer dicha desaparición.

El 18 de noviembre dio inicio sus trabajos esta Fiscalía Especial a cargo del Licenciado Javier de la Fuente González, lo cual yo informo a esta Legislatura que fue en ese marco en que se acuerda la creación de esta Fiscalía, y obviamente que vamos a estar pendientes de la investigación, de los resultados y en su momento, cuando se tengan los elementos o los autores materiales e intelectuales, exigiremos a la Procuraduría General de Justicia, que no actúe como en otros casos y que en su siguiente comparecencia el Procurador nos muestre órdenes de aprehensión y no a los autores de los delitos de los que se han señalado reiteradamente a lo largo y ancho del Estado.

Quiero entonces hacer este comentario para insistir y reiterar que por nuestra parte no vamos a permitir la impunidad, vamos a seguir insistiendo en la denuncia, en esta Cámara de Diputados, en esta Tribuna, en todos los medios masivos de comunicación, seguiremos

acudiendo a los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos y desde luego que solicitamos la solidaridad de todas las fuerzas democráticas para seguir insistiendo en que se esclarezcan todas las desapariciones que han ocurrido en nuestro Estado y que no permitamos la impunidad en ninguno de los casos. Es cuanto.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Se concede el uso de la palabra al Diputado Felipe Reyes Álvarez.

El Diputado Felipe Reyes Álvarez (PRD):

Gracias Diputado Presidente, compañeros Diputados y Diputadas.

El tema que en asuntos generales, se aborda el día de hoy, sin duda es un denominador común donde los hechos de muertes, amenazas, desapariciones es común verlo cada una, cada dos semanas en los medios periodísticos y ante las denuncias de quienes se sienten afectados.

La Fracción Parlamentaria del PRD, desde el 30 de abril del presente año y con posterioridad el 2 de julio en el seno de este Honorable Congreso, se acordó que este tema pasara a la Gran Comisión con el propósito que se analizara la posible creación de una Comisión de concordia para el desarrollo de la región Triqui.

Si bien es cierto que este tema se ha estado analizando y de alguna manera lo hemos comentado con quienes tienen interés en la región, nos han dicho que se mantienen las pláticas, que se están

buscando esquemas de solución, pero lo cierto es que cada diez, cada quince días tenemos muertos, tenemos desaparecidos y ahora amenazas ante los posibles hechos.

Por esto, la Fracción Parlamentaria del PRD, insiste, renueva la propuesta que se vislumbre la posibilidad de darle la continuidad a la creación de esta Comisión de Concordia para el Desarrollo de la Región Triqui, donde puedan estar involucrados desde el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación, la Comisión de Derechos Indígenas, del Poder Ejecutivo, y en el Poder Legislativo, las Comisiones Permanentes de Asuntos Indígenas del Senado y de la Cámara de Diputados, también a nivel estatal la participación de una representación personal del Ejecutivo del Estado, el Coordinador de COPLADE, los Diputados locales representantes de cada Fracción Parlamentaria, por supuesto las autoridades de los Municipios, Presidente Municipal de Juchitán, la Sociedad Civil, con académicos y observadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las partes en conflicto por supuesto el MULT, el MULTI, el UBISORT, el representante comunitario de San Juan Copala y representantes de ciudadanos que no pertenezcan a organizaciones sociales. Nosotros creemos que si esta Comisión se integra va a ser posible que verdaderamente se venzan esas inercias, que han impedido que hasta hoy se solucione este conflicto tan lamentable en nuestro territorio oaxaqueño.

Allí se verá verdaderamente quien tiene interés de que este asunto se resuelva y que sus intereses no rebasen a la real necesidad de los ciudadanos que son los que están sufriendo y están viviendo la

situación de violencia, de temor y de represarías que ahí concurren; nosotros creemos que esta Comisión debe de servir para hacer un diagnóstico, una evaluación de los aspectos que sea necesario abordar en la Comisión, establecer un plan de trabajo, celebrar reuniones con las partes en conflicto, pugnar por la aplicación de recursos públicos y programas dirigidos a restablecer el respeto de la vida y la integridad de las personas, aún en la divergencia de ideas.

Por supuesto, identificar y aportar alternativas productivas que propicien el empleo remunerado y el abatimiento de la pobreza alimentaria, y proponer y evaluar los programas de seguridad pública que se tengan que implementar en la región.

Hoy nuevamente renovamos esta propuesta, nuevamente insistimos en que tenemos que vencer a aquellos que hoy han simulado querer tener la solución de este conflicto y lo cierto es que muchas ocasiones hacen que se agrave. Este es un exhorto al Gobierno del Estado, a las partes en conflicto y por supuesto al Gobierno Federal. Es cuanto.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

No habiendo ningún otro Diputado y Diputada que hagan uso de la palabra y agotados los puntos del orden del día, se cita para el próximo jueves ocho de enero de dos mil nueve a las once horas a sesión ordinaria.

Se levanta la sesión.

(El Diputado Presidente toca el timbre)